

CAPITULACIONES MATRIMONIALES
DE DAROCA Y SU COMUNIDAD
DE ALDEAS (1423-1808)

Manuel Gómez de Valenzuela

David Pardillos Martín

CAPITULACIONES MATRIMONIALES DE DAROCA Y SU COMUNIDAD DE ALDEAS (1423-1808)

Centro de Estudios Darocenses
Centro de Estudios del Jiloca

© Manuel Gómez de Valenzuela y David Pardillos Martín

Edita:

Centro de Estudios del Jiloca

Av. Bigas Luna, 2

44200 Calamocha (Teruel)

Tfn. 978 730 645

www.xiloca.com / secretaria@xiloca.com

Centro de Estudios Darocenses

Institución Fernando el Católico

Cl. Mayor, Puerta Baja

Apartado de Correos nº 16

50360 Daroca (Zaragoza)

Tfn. 976 800 540

daroca@ifc.dpz.es

Colabora:

El Justicia de Aragón



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Diseño y maquetación: Zully Pozo Ara

I.S.B.N.: 978-84-946471-9-2

D.L. TE-95-2018

I. PRESENTACIÓN

Cuando indagamos en el pasado, a veces nos sorprende el comportamiento de nuestros predecesores, sobre todo cuando lo observamos desde las modernas mentalidades occidentales. Para comprender nuestra historia es necesario acercarse sin perjuicios anacrónicos, intentando entender la mentalidad existente en cada momento.

La práctica de las capitulaciones matrimoniales, los enlaces concertados y pactados, ha sido habitual a lo largo de la historia. En algunos pueblos del valle del Jiloca se ha mantenido esta costumbre hasta mediados del siglo XX. Los padres siempre elegían a las parejas de sus hijos, negociaban con sus consuegros los bienes que les iban a entregar y, si llegaban a un acuerdo (que no siempre se producía), concertaban la fecha de la boda. Los jóvenes cónyuges solían aceptar sus decisiones sin grandes protestas. El amor romántico ni existía ni era valorado, con unas pocas excepciones que recoge la literatura y que, habitualmente, acaban en drama. Era habitual pensar: “¿quién mejor que los padres para determinar lo que más conviene a sus hijos?”. Fueron muy pocos los que se negaron a aceptar las decisiones paternas, debido al peso de la mentalidad tradicional transmitida de generación en generación, pero sobre todo por el hecho de que el matrimonio pactado venía acompañado de la entrega de bienes, unas riquezas muebles e inmuebles que permitirían a la joven pareja independizarse y sobrevivir, mal que bien, en su nueva vida.

El mercado familiar donde concertar los enlaces se mostraba muy desigual. Pactar un matrimonio entre clases medias o bajas no era un gran problema. Normalmente se casaban con vecinos de la propia localidad, pues la existencia de familias similares era abundante y los pactos podían ser muy flexibles. Casi todos los demógrafos históricos coinciden en señalar que en el mundo rural eran preferibles los enlaces locales sobre los foráneos. La estructura de la propiedad en el valle del Jiloca y los repartos más o menos igualitarios entre los hijos favorecía la presencia de clases medias-bajas. Además, tanto el hombre como la mujer llevaban bienes rústicos al nuevo matrimonio, lo que facilitaba los enlaces. El matrimonio ideal estaba formado por un hombre soltero de 23-24 años y una mujer soltera de 21-22 años, ambos de la misma localidad, con una edad y una condición social similar. La firma de cartas de hermandad entre los cónyuges tras la llegada de descendientes, una práctica muy habitual en el sur de Aragón, vendría a reafirmar esta vocación igualitaria entre los matrimonios. El patrón ideal lo recoge de forma explícita el refranero popular: “Si quieres estar bien casado, cástate por el vecindario”, “Si quieres bien casar, casa con tu igual”, “casamiento en igualdad, hasta en la edad”.

Aplicando este criterio, los historiadores de la familia suelen destacar que solo los más pobres y los artesanos podían elegir libremente a su pareja, los primeros porque no tenían nada que ofrecer,

los segundos, como bien indican los autores de este libro, porque solo podían ofrecer sus manos y su “saber hacer”. Sería exagerado hablar de libertad de elección y mucho menos identificarla con el actual concepto del amor. Los menesterosos se limitaban a juntarse entre sí, mientras que los artesanos pactaban los enlaces dentro de sus respectivos gremios. Volviendo al refranero: “Quién nada tiene con nada se junta”.

La situación era completamente distinta en el caso de las familias más acaudaladas, complicándose la búsqueda de posibles matrimonios. Elegir una familia similar en la propia localidad era a veces imposible: la práctica de repartos desiguales entre los hijos (el mayorazgo) y la existencia de privilegios nobiliarios provocaba que alguno de ellos se quedaran sin posibilidades de encontrar pareja, lo que les condenaba a buscar el matrimonio fuera del pueblo (con la consiguiente emigración en algunos casos) u optar por el celibato (ingresando en conventos). El modelo ideal de matrimonio de los más poderosos no se parecía en nada al planteado por sus vecinos. Entre los ricos eran más frecuentes los “malcasados”, pues ante la falta de oferta debían recurrir a cónyuges con lazos sanguíneos (casarse entre primos, o tíos y sobrinas) o con enorme disparidad de edades (entre 15-25 años de diferencia). Las capitulaciones matrimoniales recogidas en este libro nos aportan algunos ejemplos muy interesantes de las mentalidades de las familias acaudaladas: Miguel Falcón e Isabel Ram en 1451, Manuel de Sesé y Juana Díaz de Aux en 1455, Antón Catalán y Leonor Aymar en 1459, etc.

Las capitulaciones matrimoniales, además de determinar los bienes con los que la nueva pareja iniciaba su vida en común, servían también para reafirmar una de las prácticas del derecho familiar más habituales desde la época Romana: la potestad de los padres a pactar y entregar a sus hijos en matrimonio. No se trataba de un concepto baladí, pues en la defensa de estas prácticas se enfrentaron durante siglos las mentalidades civiles tradicionales con las nuevas ideas que quiso imponer el catolicismo. La Iglesia quiso controlar desde sus orígenes el matrimonio de sus feligreses, por lo que lo consideró un sacramento de mandato divino. El acto del matrimonio se iniciaba, según esta interpretación canónica, cuando el párroco pronunciaba la misa nupcial y consagraba a los contrayentes. Pero además, ese acto debía ser libre y consentido por ambas partes, por lo que los contrayentes debían reconocer públicamente su aceptación del matrimonio, pronunciando las palabras “sí quiero”. Este concepto sacramental se contraponía a las prácticas tradicionales vigentes hasta la Edad Media, pues las familias consideraban que el matrimonio se daba por aprobado cuando se firmaban las capitulaciones matrimoniales ante el notario, y en esas capitulaciones firmaban los padres como otorgantes de los bienes, sin que fuera necesaria la aceptación de los hijos.

A partir del Concilio de Trento (1545-1563) quedó establecida definitivamente la libertad de los cónyuges para elegir pareja, pero la legislación civil se reservó algunas medidas de presión para mantener el poder de los padres. Los fueros aragoneses establecían que, si un hijo se casaba sin el consentimiento paterno, no tenía derecho a dote y podía ser desheredado automáticamente. Como las capitulaciones matrimoniales y las posteriores aportaciones de la herencia constituían la base del sustento de las nuevas parejas, la amenaza de perder estos bienes era por sí solo un motivo suficiente para evitar enfrentamientos con los padres, aunque costase la ruptura de un noviazgo.

Las disputas entre las interpretaciones religiosas y civiles del derecho matrimonial tuvieron su reflejo en los comportamientos sexuales de los jóvenes. De entrada, todos se oponían a las prácticas sexuales prematrimoniales porque se realizaban sin el consentimiento previo de las autoridades

paternas o religiosas, coincidiendo ambos en este tema. A partir del siglo XVI la iglesia intensificó su labor doctrinal en el campo de la moral: el ideal de vida era el celibato y la sexualidad, reclusa al ámbito del matrimonio, era un mal menor destinado exclusivamente a la reproducción. En el caso de las familias, el rechazo al sexo prematrimonial tenía un carácter social más que moral, pues había miedo a un embarazo esporádico que hubiera impedido a las familias influir en la elección de la pareja, teniendo que aceptar hechos consumados. Estaba claro que las relaciones sexuales solo se podían iniciar tras el matrimonio. Ahora bien, ¿qué acto público da inicio al matrimonio? ¿la capitulación matrimonial o la misa nupcial?

Los jóvenes solían aceptar el retraso de las relaciones sexuales hasta la aprobación de un compromiso formal o “verba de futuro” entre los padres de los afectados o, en todo caso, hasta la firma de las capitulaciones matrimoniales y la ceremonia religiosa de la boda. El permiso paterno siempre era un requisito previo. Ahora bien, no siempre era fácil discernir el punto del proceso en el que la comunidad consideraba que la pareja estaba realmente comprometida y eran legítimas sus relaciones.

En la Antigüedad las normas legales y la costumbre social establecían que el matrimonio quedaba fijado tras el intercambio de las promesas entre los novios (que podían tener un carácter privado), la aprobación de la familia (que debía ser pública) y una posterior unión carnal. El sexo confirmaba el matrimonio. En contraposición, a partir de Trento, la iglesia determinó que el matrimonio, al ser un sacramento, comenzaba cuando se intercambiaban los votos religiosos en una ceremonia nupcial, condenando cualquier acercamiento carnal previo a las moniciones sagradas. Esta diferente concepción de la pareja provocó la aparición de dos morales de evolución paralela: la real, enraizada en la tradición popular, y la ideal, formulada por los reformadores de la iglesia.

La cultura popular fue siempre mucho más permisiva, tolerando las relaciones “prenupciales” en parejas comprometidas previamente. Tradicionalmente, en toda la Europa Occidental, el intercambio de las “verba de futuro” (compromiso de matrimonio de los novios) y la firma de las capitulaciones económicas (que significaban el consentimiento de los padres) se consideraba en la práctica como el inicio del matrimonio, confirmado posteriormente a través de las relaciones sexuales. En el caso de embarazos producto de relaciones esporádicas entre jóvenes no comprometidos, las familias solían arreglar el tema pactando una boda a celebrar en el plazo de tiempo más breve posible. Cuando los dos novios eran del pueblo, se entendía que esas relaciones sexuales habían estado acompañadas de un intercambio previo y privado de futuras palabras de matrimonio. Se hubieran o no pronunciado estas palabras, la cópula carnal las reafirmaba y la familia, tras el hecho consumado del embarazo, debía aceptarlas. El posible deshonor se salvaba mediante el matrimonio, aunque este fuera forzado por las circunstancias.

La iglesia nunca aceptó esta visión popular, condenando cualquier acercamiento carnal anterior a la ceremonia religiosa. Para evitar las prácticas prenupciales en parejas estables empezaron a exigir la firma de las capitulaciones matrimoniales el mismo día de la ceremonia religiosa o, en el peor de los casos, unos días antes. Encontramos en este libro casos de todo tipo, desde los que firman la capitulación ante notario una semana antes de la boda, hasta los que la firman en privado pero no la hacen pública hasta después de la ceremonia. Las autoridades eclesiásticas endurecieron su planteamiento con los años, llegando a amenazar a sus feligreses con fuertes multas. En el año 1762 el visitador de la Iglesia de Monreal del Campo se entera “del pernicioso y escandaloso abuso de

que los amonestados para casarse frecuentan con nota del pueblo las casas propias de las personas con quienes intentan contraer matrimonio”. Para evitarlo decide imponer una multa de 10 reales a quienes hicieran esto, bajo amenaza de excomunión.

Como se ha indicado, la cultura popular obligaba al hombre a casarse con la mujer que había quedado embarazada en una relación esporádica y firmar una posterior capitulación matrimonial, pero existía una excepción en este asunto. Cuando el hombre pertenecía a una casa rica y la condición social entre los jóvenes era muy desigual, se solía echar la culpa del incidente a la mujer, acusándola de engaño. La gente pensaba que no había podido existir ningún compromiso matrimonial previo por parte del hombre o de su familia, pues tenía una condición social muy superior a la mujer. Si se producía contacto sexual era porque la mujer lo había seducido y engañado, buscando una relación socialmente imposible. En estos casos, se aceptaba que la familia del joven solucionara el problema buscándole otro marido que cargara con la paternidad a cambio de una compensación económica, o entregando a la agraviada una cantidad de dinero para que fuera ella misma quien buscara otro padre.

Para finalizar esta presentación, quiero destacar uno de los casos de relaciones imposibles. A finales del siglo XVIII el joven Carlos Rivera, heredero de una de las casas más acaudaladas de Calamocha, dejaba embarazada a una pobre chica de esta misma localidad. Cuando la familia se entera de esta situación llega a un compromiso con la futura madre para que se marche a vivir a Zaragoza y olvide el asunto, recibiendo a cambio una cantidad de dinero. Para que todo sea legal se levanta una escritura ante notario, en la que se alega que el joven Carlos se dejó llevar por la fogosidad de su juventud y que no había intención de consumar el matrimonio dada la baja estimación social de la embarazada. El desagradable episodio quedó rápidamente olvidado, lo que permitió a este heredero de los Rivera casarse con su prima María Teresa Rubio Rivera y, tras fallecer esta, con la acaudalada Francisca Navarro, también vecina de Calamocha. En los tres casos se firmó una escritura ante notario, en el primero a modo de disculpa por no ser pertinente la relación, en los dos siguientes en forma de capitulación matrimonial. La firmada en el último enlace con Francisca Navarro, acontecida en 1801, aparece recogida en el presente libro.

Emilio Benedicto

II. APROXIMACIÓN HISTÓRICA A LA CIUDAD DE DAROCA Y SU COMUNIDAD DE ALDEAS

Ubicada en el valle medio del río Jiloca la ciudad de Daroca fue fundada a finales del siglo VIII por árabes procedentes del Yemen y pronto se convertiría en una de las medinas musulmanas más prósperas de la marca superior de Al-Ándalus teniendo su máximo esplendor durante los siglos IX y X.

El proceso de expansión del reino de Aragón vivió un momento extraordinario durante el reinado de Alfonso I el Batallador. Este monarca, tras la conquista de Zaragoza en el año 1118, puso sitio a Calatayud en la primavera de 1120, pero tuvo que levantar el asedio y salir al encuentro del ejército almorávide que desde Valencia acudía con intención de recuperar las plazas conquistadas por este rey. El enfrentamiento tuvo lugar en Cutanda donde fue derrotado el ejército musulmán. Ese mismo año, en junio, el Batallador ocupó Daroca y todo su término que quedaban incluidos dentro del territorio aragonés. Durante un tiempo ésta fue la extremadura, la frontera entre los reinos cristiano de Aragón y musulmán de Valencia, quedando un vasto desierto estratégico como medida de seguridad.

En el fuero de Daroca, concedido por Ramón Berenguer IV en 1142, el concejo de Daroca aparece como auténtico dueño y detentador absoluto del poder municipal¹. En dicho fuero se establecieron una serie de oficios que permitirán articular la administración de la ciudad y su término: el justicia, el juez, los jurados, los regidores, los consejeros, los cuatros del concejo, el procurador, el almutafat y otros oficiales menores como los andadores, sayones o nuncios, el notario de la ciudad o los guardias completarían el organigrama político, administrativo y judicial darocense a fines del periodo medieval².

La ciudad de Daroca durante la Edad Media y los siglos modernos adquirió notable importancia, núcleo urbano cruce de caminos entre Castilla, Levante y Zaragoza, albergó una importante actividad agrícola y ganadera y también artesanal y comercial. Prosperidad económica que unida al desarrollo de una incipiente burguesía propició que la ciudad de Daroca se convirtiera en un centro de producción de obras de arte y de difusión de las mismas por los pueblos de su Comunidad³.

1 CORRAL LAFUENTE, José Luis, *La comunidad de aldeas de Daroca en los siglos XIII y XIV: Origen y proceso de consolidación*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1987, p. 43.

2 RODRIGO ESTEVAN, María Luz, *La ciudad de Daroca a fines de la Edad Media. Selección documental (1328-1526)*, Daroca, Centro de Estudios Darocenses, 1999, p.19.

3 MAÑAS BALLESTÍN, Fabián, “Las ciudades de Calatayud y Daroca como centros artísticos”, *Estado actual de los estudios sobre Aragón*, Vol. II, Actas de las IV Jornadas celebradas en Alcañiz del 26 al 28 de noviembre de 1981, pp. 549-559. GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel y PARDILLOS MARTÍN, David, “Documentos sobre la producción de obras de arte en Daroca y su Comunidad de Aldeas (1403-1554)”, *Xiloca*, n° 45, Calamocha, Centro de Estudios del Jiloca, 2017, pp.155-202.

Por su parte, la Comunidad de aldeas de Daroca fue una de las cuatro comunidades de aldeas que aparecieron en el sur de Aragón, en plena Cordillera Ibérica, tras la reconquista cristiana. Sería posteriormente a la conquista de Daroca y a lo largo del siglo XII, en el contexto de los intentos por repoblar, en unos casos, y poblar o colonizar estas tierras, en otros, cuando nacerían la mayor parte de las aldeas que formaron parte de la Comunidad de Daroca. Salvo de la Daroca sarracena y de otros enclaves menores como Cutanda o Calamocha no puede hablarse de reconquista de núcleos significativos de población musulmana en estas fechas pues no consta su existencia como tales. Es decir, la mayor parte de las aldeas de la Comunidad de Daroca nacerían como entidades ya en el siglo XII construyéndose, casi siempre, sus castillos como primera forma de ocupación del territorio. Una forma de ocupación del espacio que obedecería a una estrategia defensiva que se organizaba desde Daroca concebida para garantizar la seguridad tanto de la villa de Daroca como de sus aldeas.

Una vez trazada la red poblacional y defensiva de la Comunidad se produjo la organización territorial y administrativa. Con anterioridad a la creación de la Comunidad de aldeas de Daroca, producida en 1248 gracias a un privilegio concedido por el rey Jaime I, la villa de Daroca y las aldeas formaban un todo que se articulaba a través del concejo de Daroca. A partir de la independencia de las aldeas estas se estructuraron a sí mismas creando, para ello, distritos administrativos: las sesmas. Las sesmas de la Comunidad de Daroca fueron las del Campo de Langa, Trasierra, Río de Jiloca, Río de Barrachina y Campo de Gallocanta⁴. Para administrar sus intereses de manera independiente la Comunidad se dotó de una serie de funcionarios (escribano, procurador general, receptor, sesmeros y oficiales menores) y de unas ordenanzas propias que fueron evolucionando y ajustándose en el tiempo a las necesidades de la institución⁵.

Los vecinos de las aldeas de la Comunidad de Daroca, por ser lugares de realengo, eran jurídicamente hombres libres que tenían como señor natural al monarca. Sin embargo, la ciudad de Daroca, cabecera política y administrativa, ejerció un efectivo papel de señorío sobre el conjunto de las aldeas de su término, incluso cuando nació como institución independiente y autónoma la Comunidad de aldeas en 1248⁶.

Los concejos, órgano ejecutivo del gobierno de las aldeas de la Comunidad, estaban formados por el conjunto de vecinos del lugar inscritos en el padrón y que pagaban los gastos comunes. Además de los oficiales de la Comunidad cada concejo contaba con una serie de funcionarios comunes a todas las aldeas. En los siglos medievales con dos jurados, un procurador y cuatro diputados. Además de ellos, la aldea solía contar con un oficial inferior, el nuncio o sayón o pregonero público, encargado de ejecutar los mandatos de los jurados. La elección de los cargos la realizaba la colectividad de los vecinos en una asamblea anual convocada al efecto. El desempeño de los oficios estaba restringido a un año buscando evitar, con esta limitación temporal, que los elegidos se perpetuaran en los cargos e impedir la concentración del poder en unas pocas manos.

4 ESTEBAN ABAD, Rafael, *Estudio histórico-político sobre la ciudad y comunidad de Daroca*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1959, p. 123.

5 DIARTE LORENTE, Pascual, *La Comunidad de Daroca: Plenitud y crisis (1500-1837)*, Daroca, Centro de Estudios Darocenses, 1993.

6 PARDILLOS MARTÍN, David, *Colección de Documentos del Archivo Parroquial de Báuena (1363-1505)*, Daroca, Centro de Estudios Darocenses, 2007, p. 16.

Los jurados, cabezas visibles del concejo, eran los máximos representantes de la aldea. Elegidos anualmente entre los vecinos de la localidad solían ser miembros de las familias con más peso social y económico dentro de las aldeas. Ambos estaban al frente del gobierno y sus competencias, dentro del término municipal, eran de tipo judicial en causas menores, en numerosas ocasiones se les denomina como “jurados y jueces ordinarios”, y de tipo administrativo en lo referente a la gestión de la hacienda del concejo, la realización de estatutos locales de gobierno, el concierto de arrendamientos y de préstamos o la aprobación de cuentas.

Los habitantes de las aldeas de la Comunidad, se reunían al principio en concejo abierto o asamblea general de todos los vecinos presidido por los jurados. Más tarde y para agilizar la toma de decisiones, las reuniones se harán ante un número variable de entre doce y veinte concejantes, personas estimadas y respetadas en el lugar que, reunidos con los oficiales, representarán a la colectividad de los vecinos. Las reuniones del concejo se realizaban en la iglesia, llamados a son de campana repicada y convocados, por orden de los jurados, por el sayón o pregonero público del lugar. Las decisiones que se tomaban requerían un consenso general por afectar a todos los vecinos. El concejo gozaba de gran autonomía, limitada solamente por las ordenanzas de la Comunidad⁷.

Aldeanos que se encontraban en las mismas condiciones de igualdad jurídica y cuyas diferencias de status variaban en función de sus rentas, propiedades o fortunas. En una sociedad eminentemente agrícola la mayor parte de la población se dedicaba al cultivo de la tierra, principal y casi exclusiva fuente de riqueza. Su posesión llevaba aparejado el poder y la preeminencia social. La baja nobleza, infanzones, al igual que los miembros del clero serían considerados estantes y no vecinos.

La Comunidad de aldeas de Daroca, vigente durante casi 600 años, dejó de tener estatus jurídico con la división territorial por provincias de 1833 llevada a cabo por Javier de Burgos, aunque perduró simbólicamente hasta 1838, año en el que fue disuelta.

⁷ PARDILLOS MARTÍN, David y TRAIID SANCHO, Nieves, *Berruenco, su historia y sus gentes*, Zaragoza, Ayuntamiento de Berruenco, 2012, pp. 21-22.

III. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN

En esta colección hemos reunido 110 documentos conservados en los Archivos Históricos de Protocolos Notariales de Zaragoza, Daroca y Calamocha, en el Archivo Histórico Provincial de Teruel y en el Archivo Parroquial de Báguena⁸, referentes a capitulaciones y otros asuntos de interés para el estudio del matrimonio en Daroca y su Comunidad de aldeas, entre los años 1423 y 1808, en un intento de aportar nuevas fuentes para el conocimiento del derecho civil histórico aragonés.

Todas ellas están redactadas de acuerdo con el derecho y los usos notariales aragoneses: data crónica y tónica, comparecencia de los otorgantes y sus acompañantes, aportaciones de los contrayentes, cláusulas varias con disposiciones sobre reparto de bienes tras el fallecimiento de uno de los contrayentes, viudedad foral (o renuncia a ella), firma de dote y concesión de excres, renuncia de uno o ambos novios a la herencia paterna y materna, referencia a los Fueros: renuncia a ellos o admisión como supletorios de lo pactado, cláusulas finales de ratificación y garantía y consignación de testigos.

Analicemos los elementos que componen estas escrituras.

La **data crónica** no presenta puntos de especial interés: todos los documentos van datados en la Era Cristiana. La **data tónica** nos revela que en la mayoría de los casos los capitales se otorgaban en los despachos de los notarios ante quienes comparecían los contrayentes, bien para confiarles la redacción del documento de acuerdo con sus deseos o para entregarles una cédula redactada con anterioridad por ambas partes. En dos casos se reúnen en sendos monasterios: el de la Trinidad de Daroca (doc. 75) y el de franciscanos en Calamocha (doc. 80); en ambas ocasiones con el notario. En otros dos casos están datados en el Camino Real, término de San Martín del Río (doc. 63) y en la partida del Culebrero, término de Monreal del Campo (doc. 77). En estas ocasiones las familias habitaban en lugares distintos, por lo cual quizás se dieron cita en un punto más o menos equidistante de sus lugares de procedencia. O tal vez, estas localizaciones se debieran a un deseo de confidencialidad, para negociar lejos de oídos indiscretos.

Las **comparecencias**, con las consiguientes identificaciones de los concurrentes, aportan datos interesantes sobre sus profesiones, estado civil, estatus social, relación con los contrayentes, etc. que ayudan a comprender el contenido de las capitulaciones y las causas que las motivaron.

⁸ Quisieramos agradecer su buena predisposición y las facilidades dadas para la consulta de la documentación a los custodios de los diferentes archivos: Isabel Moragriga Martínez (Archivo de Protocolos Notariales de Calamocha), Zulema Ledesma Gil (Archivo de Protocolos Notariales de Zaragoza), el notario Constantino Gómez Mont (Archivo de Protocolos Notariales de Daroca), y al parroco Jesús Sanz Sebastián (Archivo Parroquial de Báguena). Asimismo a Manuel Fuertes de Gilbert y Rojo, barón de Gavín, que nos facilitó una capitulación matrimonial de su archivo privado para su presentación en esta colección.

Aparecen gentes de todas las clases sociales, desde infanzones y caballeros a miembros de la alta nobleza aragonesa (docs. 10, 24, 35, 93 y 109), canónigos de la colegiata darocense, párrocos, clérigos y alguna religiosa. La burguesía está representada por médicos, notarios, juristas, mercaderes de la ciudad y artesanos: sastres, sogueros, caldereros e incluso un polvorista. La mayoría, cuya profesión no se especifica, eran campesinos y labradores de los pueblos de la Comunidad. Todo ello nos proporciona una visión panorámica de la sociedad de la comarca a lo largo de los siglos que abarca esta recopilación.

Los comparecientes suelen ser los contrayentes, sus padres o tutores y algún pariente que aporta bienes a uno de los novios. En muchos casos se añade a la comparecencia propiamente dicha la conocida fórmula notarial aragonesa *con asistencia de otros muchos parientes y amigos de ambas partes* o similares (docs. 12, 46, 72, 80, 82 y 93). En el doc. 83 aparecen los albaceas del testamento paterno de uno de los novios y en el doc. 105 la madre de él asiste en su doble calidad de progenitora y de fideicomisaria del testamento de su difunto marido. En otros se hace constar que el matrimonio se contrae con autorización de los padres de ambos (docs. 2, 8 y 19). Y en los casos de cédula de capitulaciones, el documento comienza con el acta de la entrega de esta al fedatario por los contrayentes, sus padres o terceras personas autorizadas para ello, quedando la identificación de los participantes consignada en el texto del documento privado que se protocoliza en esa escritura.

A continuación se detallaban las **aportaciones de los contrayentes**. La composición de estas dependía del estamento social de los capitulantes. Los labradores y campesinos traían casas, campos y viñas. Destaca el hecho de que, a partir de 1700, figuren cantidades considerables de cabezas de ganado: ovejas, principalmente, (docs. 93, 95, 100 a 104, 107 y 108) mientras que hasta esa fecha solamente se aportaban algunos animales de labor o de corral (docs. 12, 60 y 63). Las menciones de un “maestro de lanas” en 1663 (doc. 89) y de un lavadero de lanas en 1747 (doc. 105) corroboran la impresión del creciente papel de la ganadería en la economía de la comarca. En las dotes podían figurar también cantidades de dinero o de productos agrarios: azafrán (doc. 67), cereales (docs. 25, 69, 92 y 96) o vino (doc. 26). Es frecuente la aportación de cubas de vino (docs. 25, 26, 55, 60, 62 y 79) y, desde luego, de cantidades en metálico, variables según la capacidad económica de las casas de origen de los contrayentes. La fórmula *dinero y dineradas* se refiere a cantidades en efectivo y a mercancías que podían venderse fácilmente (docs. 70, 77 y 85).

No se detalla la aportación del novio en casos de matrimonio de artesanos o profesionales, al igual que en otras partes de Aragón. Se limita a la fórmula de aportación de todos sus bienes, o como se dice con más precisión en el doc. 69 (matrimonio de un soguero) todos los bienes *con su propia diligencia adquiridos*, es decir, los que posee y el “fondo de comercio”: clientela, materiales, herramientas. Lo mismo puede verse en los docs. 22, 71 y 74 (un médico, un mantero y un polvorista).

Las familias de más alto nivel económico: nobleza, mercaderes, profesionales, habitantes en la ciudad, solían dotar a sus miembros con productos financieros, como treudos y censales, que proporcionarían a los nuevos cónyuges una renta regular y saneada (docs. 8, 10, 22 y 37).

Las novias aportaban asimismo bienes inmuebles y/o cantidades de dinero. En sus dotes no faltaban las camas de ropa, es decir, el ajuar de la casa, sus vestidos e incluso algunas modestas joyas, como la correa de plata o la rastra de corales (collar de cuentas) citadas en el doc. 50. Y en otros

casos (docs. 45, 60, 62, 83 y 96) se traza un inventario de los componentes del ajuar, que revisten un elevado valor etnológico, por detallar las piezas que lo forman y los materiales de que están hechos. Entre ellos aparecen *cucharetas* y una taza de plata (docs. 45 y 62).

Las estipulaciones y pactos sobre el régimen económico matrimonial presentan la particularidad, respecto a otras comarcas aragonesas, de inclinarse mayoritariamente hacia el régimen de hermandad, designada como *ajuntamiento*, *carta de metad*, *companya*, *fraternitat*, *societat* o *unedat*. El doc. 56 dispone que los contrayentes *hayan de fazer unidad segunt el uso de la tierra*.

Régimen de hermandad. El doc. 2 define escuetamente el contenido de este pacto: *Quando a nuestro senyor Dios plazera ordenar de qualquiere de nos el que vivo romandra aya, herede e reciba la meytat de todos los sobreditos bienes, asi mobles como sedientes. Et la otra meytat hereden e reciban los herederos del defunto. Et el cuerpo del defunto sepellido, el que vivo romandra no saque antepart ni en los bienes del defunto tenga viduidat*. Solo se exceptuaban los bienes que cualquiera de ambos adquiriera por herencia constante matrimonio. La división de la totalidad de los bienes se reforzaba mediante la conocida fórmula notarial aragonesa de reparto *hasta la escoba y ceniza del hogar* (docs. 36, 40, 42, 43, 74 y 88). En una ocasión (doc. 68) se habla del reparto *desde la ceniza a las nubes del cielo*, que parece una involuntaria mezcla de la primera fórmula con la de adquisición de propiedad de inmuebles *desde los abismos hasta los cielos*. Otro lapsus notarial aparece en el doc. 75, que dice que se concluye *hermandat y unidat conforme al Fuero de Aragón* que, como veremos, no regula esta institución.

El corpus foral aragonés guarda silencio ante este régimen matrimonial que no regula. Por el contrario el Fuero de Teruel, en su artículo 450 dispone: *Maguera que sea dicho de suso que despues de la muert del marido o de la muger los herederos partan los bienes dellos, empero mando que si el marido o la muger hunedat avran fecho en vida el uno et el otro, asi como el fuero manda, que ningun heredero o fijo parta con el romanient demientre que biura en esta vida. Mas el fuero de la hunedat es aquesti: que la hunedat sea firme et estable e conviene que sea fecha en concello et en collacion assi que todos los herederos sean presentes. Que si alguno de los herederos defalliere o alguno de los herederos que seran presentes la hunedat contradizran vana e frida sea avida, mas en otra manera aquella hunedat sea firme et estable*⁹. La costumbre de pactar *unedat* perduró tras la incorporación de la tierra de Teruel y Albarracín al régimen general foral aragonés, datada el 6 de enero de 1598.

Más de la mitad de las capitulaciones recogidas en este trabajo obedecen a este esquema. La fórmula transcrita del doc. 2 corresponde a la formulación pura y dura del sistema, aunque, como veremos, podían pactarse, y se pactaban, diversas variaciones.

La hermandad podía acordarse en el momento de firmar las capitulaciones matrimoniales, el caso más frecuente, pero podía aplazarse hasta el día de la conclusión del matrimonio oyendo la misa nupcial, como garantía de firmeza, con fórmulas como *el present dia de nuestras bodas fazemos hermandat* (docs. 53 y 57), *fizieron hermandat el dia de sus bodas* (doc. 45), obligación de futuro, de concluirla *el dia que oigan misa nupcial* (docs. 66 y 67). Las exigencias del Fuero de Teruel de publicidad ante la familia y de no oposición de los herederos se ve escrupulosamente cumplida en los docs. 42, 47, 48 y 53 en que el notario hace constar la presencia de progenitores, hermanos y otros parientes de los contrayentes.

⁹ GOROSCH, Max, *El Fuero de Teruel*, Estocolmo, Leges Hispanicac Medii Aevii, 1950, edición facsímil de El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, p. 282.

En otras ocasiones, se aplazaba la consolidación del régimen hasta una fecha fija, generalmente dos años. Si antes de ese plazo moría uno de los cónyuges, el supérstite recuperaba sus bienes más la mitad de los gananciales (docs. 92 y 107). El doc. 101 prevé la hermandad y reparto de aportaciones y gananciales al 50%, pero si murieren sin *hijos se partan los bienes y vuelvan a la parte de cada uno*.

Hay casos de acuerdo para sacar bienes anteparte de la masa, como en el doc. 12 en que, paralelamente a lo dispuesto en los Fueros de Aragón, un novio se reserva excluir de la masa universal sus caballos, arneses, dineros y ganados grosos y menudos, o en el doc. 17 en que un viudo de Luco de Jiloca que contrae segundas nupcias excluye del reparto los 400 *sueudos de la parte tocante a los cinco hijos míos*. En los docs. 103 y 104 se pacta que el sobreviviente, en caso de defunción de uno de ellos, saque anteparte sus vestidos y una cama de ropa. Y en el 105 se dice que el contrayente pueda sacar *sus libros, armas y vestidos, y ella sus joyas, galas, adornos y vestidos*.

En dos casos (docs. 63 y 81) se tasan los bienes de cada parte para que las aportaciones sean iguales. En el doc. 63 el novio aporta 8.000 sueudos jaqueses, en inmuebles que se inventarían, la novia 3.000. La hermandad se limitaba a los dichos 8.000 sueudos, el eventual exceso no entraría en el reparto. Pero, en caso de devaluación de los primeros bienes, un segundo inventario garantiza que ella perciba la cantidad pactada en caso de reparto. En el doc. 81 se dispone que el día de la misa nupcial, se tasan las aportaciones de los contrayentes, para que cada uno aporte 10.000 sueudos y no más. El eventual exceso se dividiría entre ella y su padre y se sacaría anteparte del caudal conjunto.

Los docs. 78 y 108 muestran dos casos de reparto amistoso post mortem de bienes de las esposas, que revierten a sus respectivas madres, lo que demuestra el buen funcionamiento de este tipo de capitulaciones y el respeto de aquellos aragoneses hacia lo acordado. Y el doc. 34 contiene una terminante cancelación de la carta de hermandad por unos cónyuges de Langa del Castillo, sin dar explicación alguna sobre las causas que les movieron a ello.

Aunque en un buen número de cartas de hermandad se renuncia explícitamente al derecho de viudedad foral del supérstite, se encuentran muchos pactos relativos a ella, estableciendo que disfrute del usufructo de la mitad de su difunto cónyuge siendo viuda y durante su viudedad (docs. 75, 94 y 99).

Referencias a los Fueros de Aragón. La tónica general es considerar a los Fueros de Aragón como legislación supletoria de lo pactado, que prevalece sobre lo legislado. Las fórmulas son muy similares: los capítulos deben regirse por el corpus foral, excepto en lo que por los presentes capitales es dispuesto y ordenado (doc. 33). El doc. 80 contiene una formulación muy completa de esta disposición: *Item, es pactado y concordado entre las dichas partes que en todo lo demas que por thenor de los presentes capitulos matrimoniales no esta dispuesto, probeydo ni ordenado, el presente matrimonio y los presentes capitulos hayan de ser y sean reglados conforme a los fueros, obserbancias, ussos y costumbres del presente reyno de Aragon, como no sean en contrario ni se estiendan a mas de lo que esta dispuesto y ordenado por los presentes capitulos matrimoniales*.

En algún caso (doc. 14) se somete todo el régimen matrimonial al beneficio del Fuero de Aragón y en otros (doc. 90) se renuncia totalmente a él. En el doc. 5, de 1446, el marido sea tenido de firmar a su mujer según el Fuero de Valencia su aportación al matrimonio y mil sueudos de excrex. Y en el doc. 21 se contiene la siguiente cláusula: *Aquestos bienes sobreditos a de firmar en esta manera el dilo Pero Lop a*

la dita Maria que encima de los ditos tres mil sueldos ande firmarle M D sueldos d'excres que son en suma de MMMM D sueldos. Y aquesto que aya de dar el dito Pero Lop sin fiancas a seguredat de las ditas quantidades y obligar sobre sus bienes. Y esto antes de confirmar el dito matrimonyo y lo sobredito segunt fuero de Cathalunya. Estas son las únicas referencias a fueros no aragoneses en la colección.

Excres y firma de dote. El excres o aumento de dote, según el diccionario de Manuel Dieste, es la “cantidad o porción de bienes que el marido señala a la mujer en reconocimiento y compensación de la dote”¹⁰. Y firma de dote es la garantía del esposo a su mujer para la devolución de los bienes que ha aportado al matrimonio, sobre bienes propios de él. Su objeto era evitar que el marido, al tener la administración de los bienes conyugales, gastara en su propio beneficio los bienes dotales de ella.

Según el Dr. Delgado Echeverría “la firma de dote es una institución creada por la práctica, sin regulación directa en los Fueros y de alcance discutido desde los foristas clásicos hasta nuestros días. Probablemente no ha significado siempre lo mismo”¹¹.

Esta incertidumbre se refleja en los documentos aquí recopilados. En muchos de ellos (docs. 7, 22, 32 y 72) significa el aseguramiento por el marido de los bienes dotales de ella. En tres ocasiones (docs. 8, 12 y 21) garantiza simultáneamente dote y excres, en la tercera según Fuero de Cataluña.

En otras muchas ocasiones la firma se refiere a la concesión o reconocimiento del excres, en el sentido que le da Dieste, de complemento de dote garantizado por el marido, que revertirá en la esposa al retirar esta sus bienes por muerte de su cónyuge. La fórmula notarial *le firma el excres*, induce a la confusión antes señalada. El excres se concede a propia herencia de la esposa y de los suyos, es decir, con disposición libre por su parte. En los docs. 92 y 93 se dispone que en caso de premorir ella a su cónyuge, puede sacar sus aportaciones, la mitad de los gananciales más la firma de dote, que en los documentos del siglo XVIII deberá disponer en sus hijos, si los tuviere, en caso de defunción de estos, queda a su libre albedrío la disposición (docs. 99, 102 y 108).

La formulación notarial según la cual el marido firma a ella una determinada cantidad de sueldos jaqueses de excres y la garantía de este excres mediante bienes suyos inmuebles, colabora a la confusión entre ambas modalidades.

Otros pactos. Como sucede en las capitulaciones matrimoniales de otras partes de Aragón¹², aparecen pactos de convivencia de los recién casados o futuros cónyuges con los padres de uno de ellos en su casa, con cláusulas para prevenir el caso de no congeniar (docs. 37, 41, 56, 70, 81, 94, 99, 101 y 102).

10 DIESTE Y JIMÉNEZ, Manuel. *Diccionario del derecho civil aragonés*, Madrid, imprenta de Manuel Minuesa, 1869, (hay facsímil de editorial Analecta, Pamplona, 2002), p. 241.

11 DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, “Unos capítulos matrimoniales tensinos de 1490”, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, n° 2, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1997, p. 27

12 Para realizar una comparación resultan imprescindibles los trabajos publicados sobre el matrimonio en la zona norte de Aragón por Manuel GÓMEZ DE VALENZUELA, editados todos ellos por el Justicia de Aragón. Son los siguientes: *Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el Valle de Tena (1426-1803)*, *Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el Alto Gállego (1428-1895)*, *Capitulaciones matrimoniales de Jaca (1420-1791)*, *Capitulaciones matrimoniales del Somontano de Huesca (1457-1789)*, *Capitulaciones matrimoniales de La Jacetania (1441-1811)*, *Capitulaciones matrimoniales de Sobrarbe (1439-1807)* y *Capitulaciones matrimoniales de Barbastro y su Somontano (1459-1775)*.

También se pactaba la obligación de residencia del nuevo matrimonio en una determinada localidad, de la que no podían salir sin permiso de la madre y hermano de ella: Daroca (doc. 13) y Barrachina (doc. 81), en un caso de doble boda entre dos viudos y la hija de él y el sobrino de ella, sin duda para evitar que los jóvenes dejaran desamparados a los mayores.

Otros acuerdos frecuentes en capitulaciones aragonesas que también encontramos en esta recopilación, son la renuncia de los contrayentes, más frecuentemente de la novia, a la herencia paterna, materna o a ambas, por considerarse que la dote dada por el padre equivalía a su parte en la sucesión y así evitar la descapitalización de la casa (docs. 66, 70, 75, 77, 92, etc.)

Y en cuanto a la forma de contraer matrimonio, encontramos un caso, datado en 1500, de boda ante notario, pero siempre de acuerdo con las normas de la Iglesia Católica (doc. 37) y un modelo contenido en un formulario notarial de fines del siglo XV de poderes para contraer matrimonio (doc. 39). Como hemos podido ver, en todos los restantes documentos se sigue la forma católica, como lo revela la repetida alusión a la misa nupcial.

Al igual que en otras comarcas aragonesas, vemos algunos casos de dobles matrimonios, bien entre personas de distintas generaciones (doc. 81: viudo con viuda e hija de él con sobrino de ella) o de dos parejas de hermanos de San Martín del Río: hermano y hermana de la familia Garatechea Irabaneta con hermana y hermano de la familia Badules (doc. 84). En el primer caso se busca una comunidad de bienes entre los cuatro, que deben cohabitar, para conseguir la protección de los mayores en su ancianidad y la optimización de los recursos puestos en común, aunque se prevea la posibilidad de separación por no poder congeniar ambas parejas. Y en el segundo caso, sin duda inspirado por la conveniencia recíproca de ambas familias, se fijan iguales dotes para ambas mujeres, de modo que, como dice gráficamente el texto de la capitulación *hacen trueca de las adotes* y los dos novios se declaran *contentos con los bienes de su hermana, en vez de la adote que su futura esposa a cada uno le debía traer*, equivalentes entre sí, de modo que quedan compensadas, sin menoscabo para las respectivas casas.

Conclusión. En la colección documental que sigue, observamos que en los siglos XV al XVIII en Daroca y su Comunidad de aldeas prevalecía el uso de capitular en régimen de hermandad, que podía ser matizada por cláusulas varias, de acuerdo con la libertad civil aragonesa: renuncia a las ventajas forales, a la viudedad o a las reservas anteparte de la división de los bienes por fallecimiento de un contrayente o admisión de estas figuras o parte de ellas, según la libre voluntad y conveniencia de las partes.

Varias pudieron ser las causas de esta actitud: el deseo de simplificar el complicado sistema de la legislación foral para el reparto de bienes de la hacienda conyugal tras la disolución del matrimonio, quizás por influencia del Fuero de Teruel, (que no regía en esta comarca, sometida al régimen foral) pero que, tras la agregación de las universidades de Teruel y Albarracín y su tierra a los Fueros generales del reino de Aragón en 1598, siguió utilizándose en tierras turolenses y darocenses, lo que demuestra su arraigo entre la población¹³ (vid. docs. 76 en adelante, con numerosos pactos del régimen de hermandad, con más o menos variantes respecto al sistema de hermandad puro y duro).

13 REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo, "Sobre el siglo XVI y la incorporación al sistema general de Aragón", *Los fueros de Teruel y Albarracín, Estudios*, tomo I, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2007, pp. 223-277, con reproducción facsímil del Acto de Agregación.

Por otra parte, no se rechazó totalmente el corpus foral, que regía la forma de los documentos notariales y que en muchas ocasiones, como ya hemos señalado, se declaraba supletorio de las disposiciones pactadas, siempre con la salvedad de que no prevalecieran sobre lo acordado en la capitulación.

Y una vez más, se aprecia en esta colección la existencia de la enorme libertad civil de aquellos aragoneses, que les permitía hacer que su voluntad prevaleciera sobre el ordenamiento foral, que aceptan o rechazan en todo o en parte, según sus conveniencias.

Referencias archivísticas:

Archivo General Fuertes de Gilbert – Casa de los Martín en Tornos (Teruel)

Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha: A.H.P.C.

Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca: A.H.P.D.

Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza: A.H.P.Z.

Archivo Histórico Provincial de Teruel: A.H.P.T.

Archivo Parroquial de Báguena: A.P.B.

IV. COLECCIÓN DOCUMENTAL

— 1 —

1423.11.10. Zaragoza

La viuda darocense Beatriz González, posadera, y Miguel Fernández de Cuenca, habitantes en Zaragoza, declaran ante notario que reconocen como habían acordado de palabra el matrimonio entre el citado Miguel Fernández y María Martínez, hija de la posadera. Asimismo, la citada Beatriz reconoce que, para evitar contrariedades y abusos hacia su persona cuando quiso abandonar la ciudad de Daroca y trasladarse a morar en Zaragoza, había dicho falsamente que el citado Miguel Fernández era su marido aunque jura que entre ellos no hubo ni casamiento ni cópula carnal.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, notario Juan Calvo, 1423, ff. 36r.-37r.

En la cibdat de Caragoça martes a ora de prima a X dias del mes de noviembre anno a Nativitate Domini M° CCCC° XXIII. Este día estando en la posada de Beatriz González, muller de Gil Molinero quondam, en presencia de mi el notario et testimonios yuso nombrados, la dita Beatriz Gonzalez dixo que por quanto ella estando en la cibdat de Daroca, onde residentment solia fazer su morada, avian seydo pasados ciertos tractos de palabra entre Miguel Fernandez de Cuenca que present era et ella. Es a saber que la dita Beatriz Gonzalez que contraya con el dito Miguel Fernandez et eligia, aceptava et tomava aquel por esposo de María Martinez, su filla, si de Dios fuese ordenado et la dita su filla a su mandamiento et poder bivia et que queria et era tal su entencion et boluntat de dar a los ditos Miguel Fernandez et Maria Martinez, su filla, todo lo suyo et quanto ella avia et havitar et collocarse con ellos et fazer en uno vida. Entendiendo como creya que si de Dios fuese ordenado que los ditos Miguel Fernandez et Maria Martinez, su filla, fuessen marido et muller et toviesen todo lo suyo et ella havitase et fiziese vida con ellos et que al dito Miguel Fernandez avria como a su fillo proprio et en lugar de aquel lo ternia como de bien devia ser et que collocada con ellos et ellos con ella et habitando, viviendo et conmorando en uno que no avria nescesario la dita Beatriz Gonzalez de tener otro marido ni senyor alguno. Segun que esto et otras cosas mas cumplidament la dita Beatriz Gonzalez dixo de present que confesava, otorgava et otorgo aver seydo ansi entre ellos pasado, dito, tractado, concludo et sosegado.

Et otrosi que por quanto dias avia que su entencion de la dita Beatriz Gonzalez era de se absentar de la dita cibdat de Daroca por se benir morar a la dita cibdat de Çaragoça, onde de present era, et temiendose de algunas personas que con malicia por invidia o malquerencia o en otra alguna manera le buscarian et moverian algunos achaques et rebueltas vidiendo la muller sola et desempa- rada sin acuesto de omne alguno et que a buelta de muy muytos dampnos, gravamines et sinraçones

que en la dita cibdat le avian seydo feytos et fazian de cada dia injustament, le moverian et farian al tiempo de la dita su partida, mayormet que por ende ansi por salir de todos los ditos dampnos, gravamines et prejudicios como por cobrar et aver a su mano ciertos bienes suyos que ende en la dita cibdat tenia como por querer benir fazer su morada a la dita cibdat de Çaragoça, onde de present estava, et porque por acuesto de alguna persona en lo susodito ni en parte dello no fuese perjudicada ni mas agraviada que ella algunas begadas que avia nonbrado, dito et senyalado en algunas partes por esposo et en nonbre de esposo suyo al dito Miguel Fernandez de Cuenca que present era por tal que ningunas personas como dito es non se le atreviesen a le contrariar especialment en los ditos bienes ni en su benida contradesir ni enpachar.

Porque confesava et era ansi berdat en presencia et delante estando el dito Miguel Fernandez ellos non ser desposados ni ella ser su esposa ni aver pasado entre ellos ni alguno dellos palabras de matrimonio algunas por si mesmos ni por alguno dellos ni por otras personas algunas ni aver pasado muyto menos copula ni ajuntamiento carnal alguno ni otro vinclamiento ni res que a ellos ni a alguno dellos pudiesse enpachar, salvo solament lo susodito entre el dito Miguel Fernandez et ella por razon de la dita su filla ser tractado et sosegado como dito es. Et otrosi que la nonbradia ya dita et por acuesto del dito Miguel Fernandez los ditos bienes et su partida de la dita Beatriz Gonzalez non fuesen impedidos et se pudiesse millor salvar.

Et luego el dito Miguel Fernandez que present era dixo que era verdat todo lo susodito por la dita Beatriz Gonzalez contado, dito, relatado et confesado et cada cosa dello et que ansi lo confesaba et confeso et otorgava et otorgo ser todo ansi en feyto de fe e verdat et que ansi avia seydo entre la dita Beatriz Gonzalez et el tractado, dito, concludido, sosegado et otorgado como dito es desuso et que en presencia del dito notario et testimonios ansi como de cabo lo confesava, otorgava et refirmava todo. Et que para millor aberiguar et berificar todo lo susodito et cada cosa dello ser ansi berdat que a mayor abundancia estava presto de fer juramento.

El qual dito juramento luego de present a los ditos Miguel Fernandez et Beatriz Gonzalez et a cada uno por si fue tomado et ellos fizieron sobre la senyal de la + et de los sanctos evangelios en que corporalment pusieron sus manos en poder de mi el dito notario et en presencia de los testimonios yuso escriptos, tornando a contar, dezir, confesar, otorgar et certificar todo lo susodito so el dito juramento que feyto avian ser ansi verdat et aver ansi pasado et seydo feyto al fin et proposito susoditos et como suso se contiene.

Et desto todo en como paso luego los ditos Miguel Fernandez et Beatriz Gonzalez et cada uno dellos por si pidieron a mi el dito notario que les fiziesse dello carta publica et diesse a cada uno dellos la suya o dos o mas las que menester aviessen para en defension et guarda suya si nescesario les fuese et por donde en todo tienpo mas claramet la verdat mostrar et provar pudiesen alli donde deviesen.

De lo qual fueron testimonios presentes Francisco Alfonso de Cuenca, tintorero, et Anton Ferrer, habitantes en la dita cibdat de Çaragoça.

— 2 —

1429.09.07. Orcajo

Carta de hermandad entre Jaime Espés y su esposa Mari Baselga, vecinos de Orcajo.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Juan de Exarch, 1429, ff. 72v.-75r.

[*Al margen*] Hermandat de Jayme Spes, del Forcaxo.

Que yo Jayme Spes, vezino del lugar del Forcaxo, aldea de la ciudat de Darocha, de la una part, et yo Mari Baselga, muger de vos dito Jayme Spes et fija de don Domingo Baselga e Mari Baselga, conjuiges, vezinos del dito lugar del Forcaxo, con voluntat, atorgamiento et expreso consentimiento de los ditos padre et madre mios qui presentes son de la otra part, nos ditas partes de nuestras ciertas sciencias et agradables voluntades non forçados, falagados, enganyados ni por miedo de alguna persona ad aquesto induchos ni seduchos ante por reformar et haver paz, concordia et buena amistança entre nos, femos unedat, hermandat, fraternidat, \conpanya/ et ajuntamiento de todos los bienes, asi mobles como sedientes, que se siguen:

Primerament, de una pieça de terra sitiada en el Regaxo, termino del Forcaxo, que afruenta con maxuelo de Pascual Agudo.

Et de otra pieça de terra sitiada en Las del Ruvio, termino del Forcaxo, que afruenta con pieça de Andres de Cebollada.

Et de una otra pieça de tierra sitiada en la Era Losada, termino del Forcaxo, que confruenta con pieça de Pascual Martín.

Et de hun maxuelo sitiado en El Llano, termino del Forcaxo, que afruenta con vinya de Domingo Latorre, menor de dias.

Et de hun panizal alli mismo que afruenta con panizal de Nicholas Ferrando.

Et de una otra pieça de terra sitiada en Sant Stevan, termino del Forcaxo, que afruenta con carrera publica.

Et \de/ una otra pieça de terra sitiada en el Cabeço don Roman, termino de Manchones, que afruenta con pieça de fijos de Miguel Texedor, quondam.

Et de una otra pieça de terra sitiada en el Poço la Gorga, termino de Manchones, que afruenta con pieça de Lazaro Vicient.

Et de una otra pieça de terra sitiada en el Collado el Moro, termino de Manchones, que afruenta con pieça de Johan Navarret.

Et de una otra pieça de terra sitiada en la ombria el Cabeço Redondo, termino del Forcaxo, que afruenta con pieça de Martín de Samartín.

Et de una otra pieça de terra sitiada en Valdelmuerto, termino del Forcaxo, que afruenta con pieça de Pascual Martín.

Et de una otra pieça de terra sitiada en la ombria la Ferreria, termino del Forcaxo, que afruenta con pieça de Domingo Vicient.

[*Tachado: Et de trezientos sueldos dineros jaqueses que yo dita Mari Baselga ensenble*]

Et de hun otro maxuelo sitiado en Val de Remondiello, termino de Darocha, que afruenta con vinya de Lazaro Lançuela de dos partes.

Et de CCC sueldos jaqueses que los ditos Domingo Baselga e Mari Baselga, \conjuiges/, mandaron en axuvar a mi dita Mari Baselga. Los \quales/ son obligados dar e pagar a nos apres dias suyos en aquellas valias que a ellos sera bien visto.

Et con aquesto nos ditas partes como dito es atorgamos, reconocemos e venimos de manifiesto que fazemos unedat, hermandat, fraternidat e ajuntamiento de todos \los/ sobreditos bienes, asi mobles como sedientes, et encara de qualesquiere otros que de aqui adelant ganaremos, procuraremos e mejoraremos \excepto de los que heredaremos/ asin con fijos como nuevos de fillos. En tal manera e dius tales condiciones que quando a nuestro senyor Dios plazera ordenar de qualquiere de nos el que vivo romandra aya, herede e reciba la meytat de todos los sobreditos bienes, asi mobles como sedientes. Et la otra meytat hereden e reciban los herederos del defunto. Et el cuerpo del defunto sepellido el que vivo romandra no saque antepart ni en los bienes del defunto tenga viduidat.

Renunciantes expresament sobre aquesto a todo derecho de viduidat e de ante part de fuero d'Aragon. Encara es condicion e pacto entre nos ditos \conjuges/ que nos ni otri por nos no podamos demandar ni demandaremos a vos ditos Domingo Baselga e Mari Baselga, padre e madre nuestros, los sobreditos CCC sueldos del axuvar durant el tiempo de vuestra vida e de cada uno de vos. Los quales queremos que nos lexeys e obligueys dar e pagar apres dias vuestros en aquellas valias que a vos e a cada uno de vos \bien visto sera e/ mandareys e ordenareys. Et si demanda, accion, question e compulsa alguna faziamos o fer faziamos durant el tiempo de vuestra vida lo que Dios no mande, queremos, atorgamos e nos obligamos \agora por la ora/ que tales demandas, accion, question e compulsa sean nullas, cassas, irritas e banas e havidas por no fechas e que fe ni valor alguna no ayan en juicio ni fuera de juicio. Antes queremos que toda audiencia nos sea denegada dius obligacion de todos nuestros bienes e de cada uno de nos, mobles e sedientes, havidos e por haver en todo lugar.

Et nos ditos Domingo Baselga e Mari Baselga, conjuges, qui presentes somos, atorgamos, adveramos, \laudamos/ e confirmamos todas e cada unas cosas, pactos e composiciones sobre-ditos por vos ditos Jayme Spes e Maria, conjuges, dichos, atorgados, firmados e obligados. Los quales nos obligamos tener, servir e conplir a todos tiempos e no contrabenir ad aquellos ni a ninguno dellos en juicio ni fuera de juicio. Et nos obligamos \cada uno por si e por el todo/ apres dias de cada uno de nos dar e pagar \a vos/ los ditos CCC sueldos jaqueses \o las valias de aquellos/ ensemble con todas e cada unas misiones, danyos, intereses e menoscabos que por haver, demandar e cobrar de nos o de nuestros bienes la dita quantia en alguna manera faredes creydas vuestras solas e simples palavras sinas de jura, testimonio e toda otra manera de probacion requerida dius obligacion de todos nuestros bienes e de cada uno de nos, mobles e sedientes, havidos e por haver, en todo lugar.

Fecho fue aquesto en el dito lugar del Forcaxo a VII dias del mes de setiembre anno a Nativitate Domini M^o CCCC^o XXVIII^o. Presentes testimonios fueron Domingo Yust Forcaxo e Martin de Samartin, vecinos del dito lugar del Forcaxo.

— 3 —

1435.08.15. Daroca

Carta de hermandad entre Domingo Lázaro y su esposa Benedicta del Gras, habitantes de Daroca.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Bernardo Pallarés, 1435, f. 11r.

[*Al margen*] Ermandat.

A XV de agosto anyo CCCC XXX quinto. Darocha.

Que nos Domingo Lazaro, habitant en Darocha, de la una part, e Benedita del Gras, filla de Sancho Royz del Gras, quondam, habitant en la dita ciudat, de la otra, sposa del, fazen entre ellos carta de ermandat, fraternidat e unidat de todos sus bienes, havidos y por haver, do quiere que sean. E renunciaron al fuero de antipart e tener viduydat et cetera.

Testes, Domingo de Bello e Domingo Cardona, vezinos de la dita ciudat.

— 4 —

1442.03.18. Used

Carta de hermandad entre Antón Vicente Remón, vecino de Used, y su esposa Mari García, vecina del municipio castellano de Embid.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Juan de Exarch, 1442, ff. 57r.-57v.

[*Al margen*] Hermandat de Anthon Vicent de Fuset.

Que yo Anthon Vicent Remon, vezino del lugar de Fuset aldea de la ciudat de Darocha, con voluntat, atorgamiento et expreso consentimiento de Domingo Vicent Remon, padre mio qui present es, de la una part. Et yo Mari García, muger del dito Anthon Vicent Remon e fija de Johan Garcia, vezino del lugar d'Embit del regno de Castiella, con voluntat, laudamiento e expreso consentimiento del dito Johan Garcia, padre mio qui present es, de la otra part. Nos ditas partes de nuestras ciertas sciencias et cetera ut supra como en la hermandat de Martin de Samartin del Forcaxo.

Fecho fue aquesto en el dito lugar de Fuset a XVIII dias del mes de março anno a Nativitate Domini M° CCCC° XXXXII°. Presentes testimonios fueron Anthon d'Aliaga, vezino del dito lugar de Fuset, e Pero Sanchez, vezino del lugar de Cubellexo de la Sierra, aldea de la villa de Molina del regno de Castiella.

— 5 —

1446.08.16. Daroca

Jimeno Balaguer, ciudadano de Daroca, firma una dote matrimonial por valor de 4.000 sueldos jaqueses a su mujer Isabel Bravo.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, notario Juan Ram, 1446, ff. 118v.-119v.

[*Al margen*] Firma de matrimonio.

Eadem die et loco, yo Eximeno Balaguer, ciudadano de Daroqua, attendient e considerant en el tracto de matrimonio que mediant la gracia de Dios fue finado entre vos Guissabel Bravo, muller mia, e mi fue en pacto deduyto que vos trayessades en vuestro matrimonio con mi tres mil sueldos jaqueses. Los quales trayestes e yo vos fueis tenido de aquellos firmar siquiere con aquellos de crex mil sueldos jaqueses e que yo assi los ditos tres mil sueldos de matrimonio como los ditos mil sueldos de crex \in casu soluciones/ fueis tenido yo de firmar, obligar e assegurar a vos dita Yssabel, muller mia, segunt el fuero e la costumbre de València e non alias segunt que de las sobreditas cosas e otras mas largament consta e parece por carta publica de capitoles que feyta fue en el lugar de Nombrevilla la Maior a onze dias de octubre anno a Nativitate Domini M° CCCC° XXXX° primo por el discreto don Bernar Pallares, notario e vezino de Daroqua, recibida e signada. Por tanto, queriendo exseguir el dito pacto de mi cierta sciencia et cetera, certificado et cetera, por mi e los mios et cetera, de e con voluntat del honorable mossen Cipres Balaguer,

canonge de Daroqua e habitante en aquella, qui present es, firmo, obligo e asseguro a vos dita Guissabel, muller mia, los ditos tres mil que vos me haveys trahido en matrimonio e los ditos mil sueldos de creix generalment sobre todos mis bienes mobles e sedientes et cetera. Et en special sobre hunas casas con el cillero e vaxiellos mios vinarios de fust e de terra mias, franquas, sitias en Daroqua en la carrera de Valcalient que affruentan con cassas de Johan de Molina, con casas de Johan Gomez, con la cuesta e con la dita carrera. Item, sobre hunas casas mias franquas sitias en la Cal Maior de la dita ciudat que affruentan con casas de Miguel de Oxos Negros, capatero, con casas de Miguel Paricio e con la dita cal. Queriendo que vos dita muller mia hayades los ditos tres mil sueldos de matrimonio e mil sueldos de creix in casu solutionis con fillos e sines sobre los ditos mis bienes segunt fuero e la costumbre del regno de Valencia e non alias. Renuncio mi propio judge et cetera, iusmetome al justicia de Aragon e de otro judge et cetera e que se varie juicio et cetera. Fiat large et cetera. Et yo dito Cipres loho et cetera, e prometo no contravenir dius obligacion de todos mis bienes et cetera. Et yo dita Guissabel qui present so assi lo accepto et cetera.

Testes, don Thomas Ram e Bartholome de Loperuelo, ciudadanos de Daroqua.

[*Al margen*] Reconoscimiento.

Eadem die et loco, yo dito Cipres Balaguer reconozco a vos dito Ximeno que qualquiere donacion o vendicion que tenga de todos vuestros bienes o de qualquiere partida fins al present dia seyer aquella fecha en fe et cetera, queriendo que hayades vuestros bienes como ante de aquella pora dar, vender et cetera, prometo seyer tuvido a evicion por acto tracto et cetera, durant mi dominio et non alias dius obligacion de todos mis bienes e rendas et cetera. Fiat large et cetera.

Testes qui supra.

— 6 —

1446.09.08. Daroca

Los cónyuges Pedro Ferrer e Isabel Paniza pactan hermandad universal. En caso de que tengan sucesión, ella recibirá la mitad de todos los bienes del matrimonio, de no tenerla solo los 400 sueldos que aportó al matrimonio más 100 de excrex. Solo podrá disponer de la dote en Blasco Bellido y del excrex libremente.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, notario Juan Ram, 1446, ff. 131v-132r.

[*Al margen*] Carta de hermandat.

Eadem die e loco, nos ditos Pedro Ferrer et Guissabel Paniza, conyuges, fazemos carta de hermandat e unydat de todos nuestros bienes et cetera, mobles et sitios, havidos et por haver, ganados et por ganar et cetera en esta manera. Que por quanto vos dita Guissabel me havedes trahido entre dineros et ropa en axuar bien en quantia de quatrocientos sueldos, quiero que a Dios plazera vos emprenyavades et pariaades que hayades la meytat de todos mis bienes et cetera. No enprenyando vos ni pariendo quiero que no hayades mas en mis bienes de cincientos sueldos, los quatrocientos sueldos que me havedes trahido et cient sueldos de excrex. Et en este caso destos cincientos sueldos que vos no vos emprenyassedes ni pariessedes quiero que los quatrocientos sueldos tornen para don Blasquo Bellido, infançon habitante en Daroqua, si vivo sera o en sus herederos et que no ende podades en otri ordenar

et los cient sueldos restantes que ordenades por vuestra anima o do vos plazera. Et en caso que vos empenyedes et pariedes quiero hayades destinctament de mis bienes et cetera la meytat para ordenar de aquellos a toda vuestra propia voluntat et cetera. Et en esta manera fazemos nos ditos conyuges la present hermandat et unidat de todos nuestros bienes et cetera. Et que partamos aquellos como buenos hermanos et cetera. Renunciamos part, antepart, milloras, avantatgas et todo dreyto de viduydat et cetera. Et prometemos no contravenir dius obligacion de todos nuestros bienes et cetera.

Et yo dito Blasquo Bellido, qui present so, laudo et aprovo et cetera e prometo no contravenir et cetera dius obligacion de todos mis bienes et cetera. Fiat large et cetera.

Testes qui supra.

— 7 —

1451.06.14. Daroca

Capítulos para el matrimonio entre el notario Domingo Paricio, vecino de Burbáguena, y Leonor de Cardona, habitante en Daroca. Ella con consentimiento de sus hermanos aporta los bienes procedentes de la herencia de su padre. Prometen firmar unión y hermandad el día de la boda y esposarse dentro de 8 días.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, notario Juan Ram, 1451, ff. 147r.-150v.

Capitales de Domingo Aparicio e otros.

Yn Dey Nomine Amen. Noverint universi que anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo quinquagesimo primo dia es a saber que se contava a quatorze dias del mes de junio en la ciudat de Daroqua en presencia de mi Johan Ram, notario, e de los testimonios infrascriptos comparecieron e fueron personalment constituydos los honorables Johan Aymar, ciudadano de la dita ciudat en nombre suyo propio e como procurador afirmantse de micer Pedro Aymar, doctor en leyes, Johan de Cardona, Simon de Cardona e Elehonor de Cardona, hermanos habitantes en la dita ciudat, de la una part, e Domingo Paricio, notario, habitant en el lugar de Burvaguena, de la otra part. Los quales todos concordos en los ditos nombres \e cada uno dellos/ daron unos capitales en paper scriptos a mi dito e infrascripto Johan Ram, notario, presentes los testimonios dius nombrados. Los quales son del tenor siguint:

Con los capitales et cetera, inseratur hic capitula supradicta.

Con los capitales dius scriptos se tracta matrimonio entre Domingo Paricio, notario, de la huna part et Leonor de Cardona de la otra part filla de Pascual de Cardona quondam.

Primerament traye en matrimonio el dito Domingo Paricio:

Item, unas casas sitas en el dito lugar que affrueñtan con casas de Domingo Salas e con casas de Anton d'Armiellas.

Item, otras casas que afrueñtan con casas de Blas de Peryvanyes e con casas de Martin de Maynar.

Item, una vinya sitiada en Val de las Penyellas que affrueña con vinya de Martin Berruequo e con vinya de Miguel Paricio quondam.

Item, otra vinya sitiada en Valdarduent que afruenta con vinya de Sancha e con vinya de Sant Nicolas.

Item, otra vinya en Valdebivas que affruenta con vinya de mosen Remon de Yebra e con vinya de [lac].

Item, otra vinya en el dito termino que afruenta con vinya de Santa Maria e con vinya de Martin d'Eredia.

Item, otra vinya en los Roxinyones que afruenta con vinya de Gonçalvo de Sese e con vinya de Miguel de Fortunat.

Item, otra vinya en los Planos que affruenta con vinya de Gil de Tarancon quondam et con vinya de Miguel de Fortunat.

Item, otra vinya sitiada en termino de Burvaguena que affruenta con vinya de mosen Remon e con vinya de Johan Bravo.

Apres traye en matrimonio la dita Leonor de Cardona a huna part mil sueldos. Los quales le da micer Pedro Aymar e los deve segurar Juhan Haymar \en nombre proprio e/ así como procurador del dito micer Pedro Aymar, e meter en especial las cassas del dito micer Pedro Aymar sitiadas en la ciudat de Daroca que afrueñtan con casa de Juhan Polo que tiene de San Andres a tribut he con la plaça de Sant Andres e con via publica.

Item, hun huerto sito en Vaguena que affruenta con huerto de Martin Bellido e con huerto de Johan de Carenas, notario.

Item, huna vinya sitiada en termino del dito lugar.

Item, mas trae la dita Leonor en ayuda del dito matrimonio todo el drecho pertenecient en los bienes que fueron de Martin de Cardona quondam a ella e a su ermano Juan de Cardona et a Domingo Abat de Santa Fe he a su ermano Anton de Cardona así como parientes mas cercanos del dito Martin de Cardona de los quales drechos las partes pertenecientes a los ditos Domingo Abat e su ermano Anton de Cardona et Juhan de Cardona e su ermano ne ayan de fazer drecho de vendicion a la dita Leonor con eviccion de acto o contracto siquiere d'alienacion fecho por ellos.

Item, es condicion que los ditos Domingo Paricio e Leonor de Cardona ayan de fazer carta de unedat e de ermandat de todos sus bienes segunt se es acostumbrado en Aragon el dia de la solemnacion de la boda.

Item, que el dito Domingo Paricio sia tenido a jurar et jure que los ditos bienes que traye en matrimonio que son suyos propios sinse nengun frau e que non de a fecho vendicion ni trasportacion alguna a ninguna persona e que de por fianças a su padre y a su madre e a su ermano.

Item mas, jure el dito Domingo Paricio que el no fara ni fer fara a la dita Leonor obliguacion en nengun contracto ni alienacion ni trasportacion de sus bienes et los ditos Domingo Paricio e Leonor de Cardona si no es que entrevengua el dito micer Pedro Aymar si se trobara, si no en abcencia suya alguno de sus ermanos del dito micer Pedro o de la dita Leonor.

Item mas, traye en ayuda del dito matrimonio la meytat de lo que succeyran ella y sus ermanos Johan de Cardona et Simon de Cardona de qualesquiere bienes paternas et maternales de lo qual los ditos Johan e Simon de Cardona ende.

Item, la dita Leonor traye en matrimonio toda la meatat de todos los bienes así mobles como sedientes nominatur dita jura et acciones de los padre et madre de la dita Leonor et los ditos Johan de Cardona et Simon de Cardona, ermanos della, dan en ayuda del dito matrimonio la dita meatat pora apres dias de los ditos padre e madre dellos et juran de titol alguno no alegrarse contra lo sobredito.

Item, juran los sobreditos Domingo Aparicio et la dita Leonor de voluntat et expreso consentimiento de los Johan Aymar e Johan de Cardona et Simon de Cardona, ermanos de la dita Leonor, de dentro VIIIº dias primeros vinyentes desposarse e no tomar el otra muller ni ella otro marido.

Item, juran los sobreditos Johan Aymar et Johan de Cardona et Simon de Cardona et los ditos Domingo Aparicio et la dita Leonor en quanto a cascuno dellos se sguardan los ditos capitoles et las cosas en aquellos contenidas.

Die XIII junii anno Mº CCCC LIº Daroce. En presencia de mi Johan Ram, notario, e de los testimonios infrascriptos comparecieron los ditos don Johan Aymar, Johan de Cardona, Simon de Cardona, e Elehonor de Cardona, de la part una, e Domingo Aparicio, notario, de la otra. Los quales concordese dicte nominibus daron los presentes capitoles en paper scriptos a mi dito notario e luego de paraula les liye et intime aquellos e juraron sobre la Cruz et cetera obligaron su personas et bienes et cetera, renunciaron sus proprios judges et cetera, iusmetieronse al Justicia de Aragon, justicia de Daroqua e de otri judge et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, don Pascual Dassio et Diago de Vixuesca, ciudadanos de Daroqua.

E asi livrados los ditos e preinsertos capitoles por las ditas partes a mi dito e infrascripto Johan Ram, notario, como dito es de continent aquellos por mi infrascripto notario en presencia de las ditas partes e presentes los testimonios dius nombrados \e de voluntat de aquellas/ fueron leydos de paraula a paraula. Et de continent todas las sobreditas partes e cada una dellas en los ditos nombres e cada uno dellos juraron en manos poder de mi dito e infrascripto notario sobre la Cruz e los Santos Quatro Evangelios de nuestro Senyor Jesuchristo ante ellos puestos e por cada uno dellos manualment e reverencial tocados de tener e complir lo contenido en las ditas capitoles e en cada uno dellos lo que a cada uno acata e pertenesce e de no contravenir ni contrafazer, venir, permeter ni consentir venir por ellos o el otro dellos o otri o otros por ellos o el otro dellos en juicio o fuera de juicio directament o indirecta por alguna causa, manera o razon \en tiempo alguno/ dius pena de perjurios e infames manifestos e dius obligacion de sus persona e de todos sus bienes e de cada uno dellos en los ditos nombres e cada uno dellos, mobles e sedientes havidos e por haver, en todo lugar. Renunciaron sus proprios jutges ordinarios e locales. E prometieron, convenieron e se obligaron todos ensemble e cada uno dellos por si fazerse cumplimiento de deryto e de justicia la una part a la otra et viceversa por las razones aqui contenidas et cada una dellas con las dependientes e emergentes dellas e de cada una dellas ante la presencia del Justicia de Aragon, Justicia de la dita ciudat e ante qualquiere otro judge eclesiastico o seglar antel qual o los quales por las ditas razones o alguna dellas mas convenir se querra la una part a la otra et viceversa, a la jurediccion, cohercion e compulsa del qual o de los quales agora por la hora et viceversa se iusmetieron. E quisieron que se pueda variar hun juicio o muytos e de una accion en otra sinde de refusion de expensas algunas.

Presentes testimonios son de aquesto don Pascual Dassio e Diago de Vixuesca, ciudadanos de Daroqua.

Apres de aquesto \dia es a saber que se contava/ a onze dias de octubre del dito anyo en Daroqua present el dito don Johan Aymar el dito don Favian declaro por el dito poder \a el atribuydo/ que el dito don Johan Aymar pague los ditos mil sueldos al dito Domingo Aparicio por vigor del jurament por el prestado de suso en dos tandas, los cincientos sueldos de hoy en ocho dias que sera el dezenoveno dia de octubre e los otros cincientos sueldos a Pascua Florida primera vinient. Et de lo sobredito requirio por mi infrascripto notario el dito don Favian seyer ne fecha carta publica. Et el dito don Johan Aymar qui present era dixo que noy consintia ni consintio.

Presentes son de aquesto don Pascual Dassio e Miguel Alegre, ciudadanos de Daroqua.

1451.07.01. Daroca

Capitulaciones para el matrimonio entre Miguel Falcón e Isabel Ram, ambos darocenses. Ella aporta 15.000 sueldos jaqueses: 10.000 que entrega a Miguel tras la firma de los capítulos y 5.000 que le entregará posteriormente en concepto de dote y excrex. Miguel los asegura sobre una serie de bienes. Se regula minuciosamente el destino y recobro de la dote de ella, sin especificarse ni regularse la aportación de él.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, notario Juan Ram, 1451, ff. 200r.-204v.

Capitales firmados entre los honorables don Miguel Falcon e su muxer e don Thomas Ram.

In Dey Nomine Amen. Noverint universi quod anno a Nativitate Domini millessimo quadringentessimo quinquagesimo primo día es a saber que se contava el primer día de julio en la ciudat de Daroqua fueron personalment constituydos los honorables don Tomas Ram, don Miguel Falcon e Isabel Ram, muxer del dito don Miguel, en presencia de mi Johan Ram, notario, e de los testimonios dius nonbrados. Los quales concordex dixeron que davan como de fecho daron a mi dito e infrascripto notario unos capitales en paper escriptos los quales son del tenor siguiuent:

En el nonbre de nuestro Senyor Dios et de la gloriosa Virgen Maria madre suya. Matrimonio es stado tractado entre los honorables Miguel Falcon de la una part et Ysabel Ram, donzella, filla del honrado don Thomas Ram, de la otra con voluntat et consentimiento del dito su padre e de otros parientes della. El qual matrimonio es stado finado con los capitales e convenciones siguientes:

Primo, la dita Ysabel, donzella, aduze siquiere traye en matrimonio diez mil sueldos jaqueses en la forma siguiuent, es a saber siet mil sueldos de propiedat en un censal sobre las generalidades del regno de Aragon de los quales recibe la dita Ysabel de cens en cada un anyo quatrocientos sixanta seys sueldos et ocho dineros et sobre los ditos siet mil sueldos del dito censal el dito don Thomas Ram, padre de la dita Ysabel, promete dar, dara et pagara al dito Miguel Falcon tres mil sueldos jaqueses a cumplimiento de los ditos diez mil sueldos luego.

Item, el dito Miguel Falcon asegura a la dita donzella los ditos diez mil sueldos et ultra de aquellos cinco mil sueldos jaqueses de crex sobre todos sus bienes mobles et sitios en general et en special sobre unas casas que ha sitiadas en la cal Mayor de la dita ciudat que afruentan con casas de Sancho de Heredia et con casas de herederos de Sthevan de Pina et con la cal. Et mas sobre otras casas et bodega contiguas sitiadas en la dita ciudat que afruentan con casas de Miguel de Urrea et con dos vias publicas. Item, sobre un majuelo sitiado en el pago del Prado, termino de la dita ciudat, que afruenta con vinya de Johan de Lançuela et con via publica. Item, sobre otro majuelo sitiado en Daroquiella que afruenta con la rambla, con pieça de Nicholas d'Espes et con via publica. Item, sobre dos pieças de terra sitiadas en el pago d'Exalagra, termino de Darocha, que afruenta la una con pieça de capitol et con prado de la orden de Sant Johan, la otra pieça afruenta con pieça de Johan de Molina et con pieça de Martin de Mofort. Los quales ditos quinze mil sueldos jaqueses de dot et crex la dita Ysabel haya pora fazer de aquellos a sus proprias voluntades como de cosa suya propria.

Empero si se sdevinia morir el dito Miguel Falcon antes que la dita Ysabel et aquella sobrevivir a el, en aqueste caso la dita Ysabel haya de los bienes del dito Miguel Falcon todos los quinze mil sueldos dineros jaqueses de dot et crex et todas sus joyas et vestiduras de su persona. Et si contecera

la dita Ysabel morir antes quel dito Miguel Falcon et aquel sobrevivir a ella en aqueste caso los herederos de la dita Ysabel hayan de cobrar de los bienes del dito Miguel Falcon por su dot et crex diez mil sueldos jaqueses et no mas ni otra cosa.

Et con aquesto renuncia la dita Ysabel part et antipart, milloras, ventajas et drecho de viduydat et qualesquiere otros drechos que la dita Ysabel huviesse et haya en los bienes del dito Miguel Falcon exceptados los ditos drechos en qualquiere de los ditos casos. E viniendo empero la dita Ysabel no seyendo contenta de los ditos quinze mil sueldos et vestidos et joyas en el dito caso que ella sobreviviera a el, sia et finque usufructuaria de todos los ditos bienes del dito Miguel Falcon tanto quanto stara por seyer contenta de los ditos quinze mil sueldos, vestidos et joyas no contando en el dito usufructu cosa alguna de los ditos quinze mil sueldos, vestidos ni joyas. Empero ella contenta de los ditos quinze mil sueldos, vestidos et joyas todos los bienes del dito Miguel Falcon sian quitos de las presentes obligaciones. Et en el caso que contescera ella primero morir et sobrevivir a ella el dito Miguel Falcon, los havientes causa della puedan usufructuar et usar de las ditas acciones en los bienes del dito Miguel Falcon tanto fins sean contentos de los ditos diez mil sueldos no contando en aquellos el usufructu.

Item, que si la dita Ysabel heredara algunos bienes por via de sucesion de algun parient o en otra manera alguna de aquellos tales bienes como recibidos seran, sian a propia herencia de la dita Ysabel et que en aquellos tales bienes el dito Miguel Falcon no haya drecho alguno sines de voluntat della.

E asi dados e livrados por las ditas partes a mi dito e infrascripto notario los ditos e preinsertos capitales los ditos don Tomas Ram, don Miguel Falcon e Ysabel Ram de continent concordados juraron en manos e poder de mi dito e infrascripto notario sobre la Cruz e los Santos Quatro Evangelios de nuestro Senyor Ihesuchristo ante ellos puestos e por cada huno dellos manualment e reverencial tocados de tener, conplir e observar con effecto todas e cada unas cosas en los ditos capitales contenidas cada uno lo que es tovido tener, conplir e observar e de no contravenir, contrafazer venir, prometer o consentir venir por ellos o el otro dellos directament o indirecta en juicio o fuera de juicio por alguna causa, manera o razon dius obligacion de sus personas e de todos los bienes de cada huno dellos, mobles e sedientes, havidos e por haver en todo lugar, e dius pena de perjuros e infames manifestos. Renunciaron sus propios judges hordinarios e locales. E prometieron, convenieron e se obligaron los unos a los otros e viceversa fazerse conplimiento de derecho e de justicia por las sobreditas cosas e cada huna dellas ante la presencia del Justicia de Aragon, justicia de la dita ciudat o ante qualquiere otro judge eclesiastico o seglar ante el qual o los quales la una part e la otra et viceversa mas convenir se querra a la jurisdiccion, cohercion e compulsa del qual o de los quales agora por la hora e conversso se iusmetieron. Renunciaron las ditas partes e cada una dellas todo tiempo feriado, mercado, carta de gracia, de alargua, de guiage, de alienacion, de sobreseymiento, firmas de derecho, de contrafuero fecho o fazedero, privilegios, franquezas, libertades e otras e qualesquiere provissions ganadas o por ganar de qualquiere senyor o judge que al otro dellos pudiesen ayudar e valer e al otro dellos contrastar e nozer en qualquiere manera. E quisieron que sobre las anteditas cossas e cada huna dellas se pueda variar un juicio o muytos e de una accion en otra sines de refusion de expenssas algunas.

Presentes testimonios son de aquesto Sancho de Borga, notario, e Pedro Menor, ciudadanos de Daroqua.

(Acuse de recibo por Miguel Falcón de los 10.000 sueldos jaqueses que le ha entregado el padre de Isabel Ram y firma por el marido de la dote de su mujer estipulada en los capítulos matrimoniales y que asciende a 15.000 sueldos).

1452.09.05. Daroca

Galacián Remírez, vecino de Báguena, dispone como dote matrimonial para sus nietas Juanica y Maruca Lafoz la cantidad de 750 sueldos jaqueses para cada una de ellas.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, notario Juan Ram, 1452, ff. 237r.-240v.

Obligacion fecha por don Galacian Remirez a las fixas de Pero Lafoz de M D sueldos.

Sepan todos como yo Galacian Remirez, vezino del lugar de Vaguena, aldea de la ciudat de Daroqua, atendient e considerant que Oria Ruvio, muxer mia que fue, en su ultimo testament que fecho fue en Daroqua a vint e hun dia de marco anno a Nativitate Domini millessimo quadringentessimo tricesimo sexto por el discreto don Bernat Pallares, notario e vezino de Daroqua, recebido e signado. En el qual entre las otras cossas dispuso de tres mil sueldos jaccenses en Maria e Domingo Remirez, fixos mios et suyos, \en cierta manera/. De los quales el dito Domingo Remirez, fixo mio e suyo, no huviendo casado e seyendo mayor de edat de quatorze anyos veniendo a la muert fizo su ultimo testament el qual fue fecho en Vaguena a siet dias de setiembre anno a Nativitate Domini millessimo quadringentessimo quadragesimo nono por el discreto don Johan d'Armissen, notario e vezino de Vaguena, recebido e signado. De los quales en el dito su ultimo testament entre otras cossas dispuso que yo usufrutuasse durant mi vida aquellos \e si menester era dispusiese dixo de aquellas/ e finidos los dias mios veniessen en la dita Maria Remirez, hermana suya e fixa mia. E como la dita Maria Remirez sia vidua e tengua en fixas Johanica e Maruca Lafoz, fixas de Pedro Lafoz, \marido della/, vezino quondam del dito lugar. E por el deudo tan grande que tengo a las ditas mis nietas e por algunos esguardes a mi vistos haya deliberado obligar a las ditas mis nietas mil e cincientos sueldos de los ditos tres mil sueldos jaccenses con las convenciones en la present \carta/ designadas.

Por tanto de mi cierta sciencia e agradable voluntat certificado plenerament de todo mi derecho en todo e por todas cossas por mi e los mios presentes e advenideros obligo a las ditas Johanica e Maruca Lafoz, nietas mias, pupillas, present e intervinient el honorable micer Anton Cerdanya, savio en derecho, ciudadano de la ciudat de Daroqua, tutor e curador de las personas e bienes de las ditas pupillas, los ditos mil e cincientos sueldos jaccenses. Los quales prometo pagarles en aquesta manera: que si qualquiere de las ditas mis nietas contrahera matrimonio que despues que contrahido havra matrimonio \e cassado/ prometo pagar e darle luego que casada sera [*tachado: a qualquiere de aquellas*] setecientos e cinquanta sueldos jaqueses e asi a cada huna de las ditas mis nietas los ditos cada setecientos cinquanta sueldos que son por todos los ditos mil cincientos sueldos. E si por ventura alguna de las ditas mis nietas moria ante de haver contrahido matrimonio \e cassado/ quiero que la part de aquella torne en la otra sobrevivient dellas en aquesta manera, que despues que \la otra dellas/ contrahido havra matrimonio \e cassado/ pueda de lo que por la present le obligo e de lo que succidira en su caso disponer a toda su propia voluntat como de cossa suya propia. Los quales \cada/ setecientos cinquanta sueldos jaccenses les prometo pagar e pagare en la manera sobredita de bienes \mios/ sitios, franquos e quitos a tachacion de dos personas valientes las ditas quantias.

Empero si las ditas Johanica e Maruca Lafoz, nietas mias, amas a dos morian antes de haver contrahido matrimonio e haver cassado quiero que de la present obligacion cossa alguna no hayan ni reciban. \Et si yo morie ante de ellas que luego apres que muerto yo sere sean los ditos mil e

cincientos sueldos pagados como dito es/. Los quales mil e cincientos sueldos jaccenses prometo, convengo e me obligo pagarles e pagare con qualesquiere expenssas, danyo e menoscabos que por no servir lo sobredito les convendran fazer o sustener creydas sus simples palabras sines testimonios, jura e toda otra manera de provacion requerida.

E que todo lo sobredito tener e complir obligos ende mi persona e todos mis bienes, mobles e sedientes, havidos e por haver en todo lugar. Et en special obligo aquellos sobre unas cassas mias franquas sitiadas en el dito lugar que afrientan con cassas de Migel Benedit, con cassas de don Francisco d'Açafet e con la plaça. Item, sobre una pieca e maxuelo mios franquos contiguos sitiados en Valdeburet, termino del dito lugar, que afrientan con Camino Real, con la rambla e con la cequia de Garcia Alcayde. Item, sobre unos maxuelos mios franquos e quitos sitiados en las Vallexadas, termino del lugar de Sant Martin, que afrientan con vinya de Gil d'Alloca e con vinya de Pero Vidal. En tal manera obligo las ditas especiales obligaciones que si por ventura no \les/ seran restituydos e pagados a las ditas mis nietas los ditos mil e cincientos sueldos jaccenses con las expenssas \e a cada una su part/ en los cassos aqui expressados e cada huno d'ellos \segunt dito es quiero/ que se puedan vender \las ditas especiales/ en et segunt que por fuero, uso e costumbre del Regno \de Aragon/ especiales obligaciones se pueden vender, solepnidat alguna en aquellas no servada a la qual expressament e de cierta sciencia renuncio. E renuncio a dia de acuerdo e diez dias pora cartas cerqar. Encara renuncio a mi propio jube ordinario et local. E prometo, convengo e me obligo en los ditos cassos e cada huno dellos fazerles complimiento de drecho e de justicia ante la presencia del Justicia de Aragon, justicia de la dita ciudat e ante qualquiere otro judge eclesiastico o seglar ante el qual o los quales mas por las ditas razones e alguna dellas e en los ditos cassos e cada huno dellos convenir me querren a la jurisdiccion, cohercion e conpulssa del qual o de los quales agora por la hora et e converso me iusmeto. E renuncio al miserable auxilio e aiuda de fazer cession de bienes e a tachacion de provision. E quiero que [*tachado: podades*] \puedan/ variar un juicio o muytos e de una accion en otra sines de reffussion de expenssas algunas. E por mayor firmeza e valor de todas e quadaunas cossas sobreditas juro en manos e poder del notario infrascripto sobre la Cruz e los Santos Quatro Evangelios de nuestro senyor Jesuchristo ante mi puestos e por mi manualment e reverencial tocados de no allegar contra la present carta e cossas en aquella contenidas excepcion alguna sino es verdadera solucion de la qual en continent refagua prompta fe por carta publica e de tener e complir tendre e complire todas e quadahunas cossas en la present carta contenidas en los cassos aqui contenidos e quadahuno dellos con las esdevallantas dellas dius pena de perjurio e infamis manifesto.

Feyto fue esto en Daroqua a cinco dias de setiembre anno a Nativitate Domini millessimo CCCC° quinquagessimo secundo. Presentes testimonios son de aquesto los honorables don Johan de Bello, vezino de Vaguena, e Miguel de la Figuera, notario, ciudadano de Daroqua.

Apres de aquesto dia es a saber que se contava a siet dias de setiembre del dito anyo en el dito lugar de Vaguena, la dita Maria Remirez, viuda, muller que fue del dito Pero Lafoz, vista [*tachada: la dita carta*], \hoyda/ et entendida la dita \e present/ carta e todas e cada hunas cossas en aquella contenidas dixo que lohava e aprovava como de fecho loho e aprovo aquella e todas e quada hunas cossas en aquella contenidas. E prometio e se obligo en tiempo alguno contra aquella ni contra las cossas en aquella contenidas no contravenir, contrafazer, venir, permeter, consentir venir por ella o otri por ella en tiempo alguno en juicio o fuera de juicio por alguna causa, manera o razon dius obligacion de todos sus bienes mobles e sedientes, havidos e por haver en todo lugar.

Presentes testimonios son de aquesto don Johan Perez, clerigo, havitant en el dito lugar de Vaguena, e Johan Marquo, notario, ciudadano de Daroqua.

1455.12.17. y 1456.01.18. Daroca

Manuel de Sesé, hidalgo, y su esposa Juana Díaz de Aux, infanzona, habitantes en Azuara, reconocen haber recibido de mosén Juan Díaz de Aux, caballero, y de Luis Díaz de Aux, hidalgo, habitantes en Zaragoza y hermanos de la citada Juana, 15.000 sueldos jaqueses que debían darle a su hermana como dote matrimonial y por el legado a ella hecho por su padre el magnífico mosén Martín Díaz de Aux, caballero, consejero del rey y Justicia de Aragón. Un mes más tarde se firma su capitulación matrimonial.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, notario Juan Ram, 1455, ff. 176r.-177r. y ff. 179r.-181v.

[*Al margen*] Albaran fazient por mossen Johan Diaz e Loys Diaz d'Aux.

Sepan todos como nos Manuel de Sesse, fixodalgo, e Johana Diaz d'Aux, spossa del, habitantes en el \lugar de Azuara, aldea de la/ ciudat de Daroqua, atorgamos haver recebido de vossotros los muy honorables mossen Johan Diaz d'Aux, cavallero, e Loys Diaz d'Aux, fixodalgo, habitantes en la ciudat de Caragoça, aquellos quinze mil sueldos jaqueses los quales vosotros erades obligados dar a mi dita Johana para ayuda de mi cassamiento segunt mas largament se parece por contracto fecho en Caragoça a vint e cinco dias de febrero anno a Nativitate Domini millessimo CCCC° quinquagessimo por el discreto don Pedro de Torres, notario publico de Caragoça, recebido e testificado. E encara por legado a mi dita Johana fecho por el muy magnífico cavallero mossen Martin Diaz d'Aux, consellero del senyor rey e Justicia de Aragon, padre mio, en su ultimo testament que fecho fue en el castiello de la ciudat de Xativa en la torre clamada del Conde de Pasavet que esta sobre el portal clamado de Sancta Maria, dia jueves a diez dias de março entre la tercera o quarta hora apres de medio dia anno a Nativitate domini millessimo CCCC° quadragesimo por el discreto don Johan Romero, notario real por toda la terra e senyoria del senyor rey de Aragon, testificado e signado. E publicado el dito testament en la ciudat de Valencia dia jueves a onze de agosto anno a Nativitate domini millessimo CCCC° quadragesimo et por el dito Johan Romero, notario, testificada la publicacion del dito testament.

Renunciantes a toda excepcion de frau e de enganyo e de no haver hovido e no recebido constantes en poder nuestro de vossotros los ditos quinze mil sueldos jaqueses por las ditas razones. Et porque assi es verdat fazemos vos ende fazer aqueste present publico albaran a todos tiempos firme e valedero. E nos plaze quel dito contracto de la dita obligacion sea tallado e anullado e en \la/ nota de aquel cancellado e anullado de manera que en juicio ni fuera de juicio no haya valor alguna mas que si feyto no fuesse con protestacion empero que en el present albaran sean comprehessos e inchlussos qualesquiere otros albaran o albaranes publicos o privados de la dita quantia o de part de aquella por nosotros o el otro de nos o por procurador de alguno de nos atorgados por tal que doble solucion e paga no nos pueda seyer ni sea allegada. Et encara con protestacion que salvos e illesos queden a mi dita Johana qualesquiere \vinclo o/ vinclos que me pertenezcan assi por el dito testament como por otra qualquiere manera no obstant el present albaran.

Feyto fue esto en Daroqua a dezessiet dias de deziembre anno a Nativitate domini millessimo CCCC° quinquagessimo quinto. Presentes testimonios son de aquesto los honorables don Pedro d'Esplugas e don Bartholome de Loperuelo, mercaderes, ciudadanos de Daroqua.

Capitales que mediant la gracia de nuestro senyor Dios son concluydos e finados entre los muy honorables Manuel de Sesse, fixodalgo, habitant en el lugar de Azuara, de una part, et Johana Diaz d'Aux, infançona, donzella, sposa e muger suya, con voluntat et consentimiento del muy magnifico mosen Johan Diaz d'Aux, cavallero, hermano della, e de otros parientes della de la otra.

Et primo, el dito Manuel de Sesse traye en matrimonio con la dita Johana por bienes sedientes e en lugar de bienes sedientes aquellos dos mil sueldos censales que cada un anyo le faze la Comunitat de las aldeas de Daroca pagaderos el primero dia de febrero ensemble con la proprietat de aquellos que es trenta mil sueldos jaqueses.

Item, con aquellos traye mas el dito Manuel en el dito matrimonio aquellos mil sueldos jaqueses censales que cada un anyo le faze la dita Comunitat pagaderos el primero dia de mayo ensemble con la proprietat de aquellos que es quinze mil sueldos jaqueses.

Item, el dito Manuel de Sesse traye en el dito matrimonio con la dita Johana las casas, bodegas, viñyas, maxuelos, piecas de tierra, heredades, huertos, prados sitiados e sitiadas en el dito lugar de Azuara e terminos de aquel que fueron del muy magnifico mossen Manuel de Sesse, quondam padre del dito Manuel. Los quales son bienes sedientes et quieren sean havidos e por bienes sedientes e aqui por tanto como si por una, dos o tres confrontaciones fuessen specificcadas, designadas, confrontadas e limitadas.

Item, la dita Johana Diaz traye en ayuda de su matrimonio con el dito Manuel trenta e tres mil sueldos jaqueses por bienes sitios en esta manera: mil e dozientos sueldos censales que los lugares de Ixar, La Pobra e Urrea fazen a ella cada un anyo el primero dia de abril pagaderos que es la proprietat de aquellos dezecho mil sueldos jaqueses e en la dita Johana pervenidos por contracto fecho por el discreto don Alfonso Martinez, notario publico de Caragoça, a tres dias de deziembre del anyo de mil CCCC L cinco.

Item, la dita Johana Diaz traye mas en aiuda del dito su matrimonio con el dito Manuel a una part cincientos sueldos censales de aquellos mil sueldos censales que las generalidades del regno de Aragon le fazen pagaderos cada un anyo el vint e noveno dia de setiembre ensemble con la proprietat de aquellos que es siet mil et cincientos sueldos. E mas otros cincientos sueldos de tribut o censales que la honorable dona Beatriz de Linyan le faze cada un anyo pagaderos el primero dia de mayo devallantes de mayor pension et la proprietat de aquellos que es siet mil e cincientos. Los quales cada cincientos sueldos censales et cada siet mil e cincientos \sueldos/ de proprietat de aquellos son pervenidos en la dita Johana. En tal forma et manera que mas largament por contracto fecho en Daroca a dezesiet dias de deziembre anno a Nativitate Domini Mº CCCC Lº quinto e por Johan Ram, notario real e vezino de Daroca, recebido e testificado se contiene.

Item, la dita Johana Diaz traye mas en ayuda del dito su matrimonio con el dito Manuel mil sueldos jaqueses e cambra arreada e los arrens e joyas de aquella et todas et qualesquiere cosas que la muy honorable dona Maria Ximenez de Linyan, quondam, madre della, le huvo lexado en su ultimo testament. La qual cambra et los arrens e joyas la dita Johana Diaz traye por bienes mobles e en lugar de bienes mobles.

Item, es condicion entre las ditas partes que todos e qualesquiere bienes censales que d'aqui avant se havran por donacion, herencia o succession por qualquiere de los ditos Manuel o Johana Diaz aquellas sean a propria herencia de qualquiere dellas aqui seran dados o lexados e el otro dellos aqui no seran dados ni lexados no haya otro drecho en ellas sino solo drecho de viduydat.

Item, es condicion entre las ditas partes que todos et qualesquiere censales que la dita Johana Diaz traye en ayuda del dito su matrimonio por bienes sedientes e a propria herencia suya e de los suyos de aquellos ni de part de aquellos no pueda la dita Johana disponer, ordenar, ni alienar en manera alguna sino en fixos suyos legitimos e de legitimo matrimonio proceydos. Et si contecera lo que no mande Dios que la dita Johana Diaz moria sin fixos legitimos segunt dito es o los \ditos sus/ fixos morir sens fixos legitimos que en aquellos casos et cada uno dellos los ditos trenta e tres mil sueldos tornen a los ditos mossen Johan Diaz e Loys Diaz o a sus herederos.

Item, es condicion entre las ditas partes que si alguno de los ditos censales que la dita Johana Diaz trae en ayuda del dito su matrimonio por bienes sedientes se luyan e quitaran por las universidades o alguna dellas que aquellos fazen que la propiedad de aquellos en el dito caso hayan de venir en poder del administrador qui es o por tiempo sera de las generalidades del regno de Aragon e aquellos se hayan de nuevo subastar en buenos lugares a conicimiento de hun parient el mas proprinquo que de la dita Johana se trobara a nombre e propria herencia de la dita Johana e de los suyos e con los vinclos e condiciones en los presentes capitoles contenidos. Et por mayor firmeza quieren sea intimado a las ditas universidades et cada una dellas en caso de luycion no respondan por via alguna de la propiedad de aquellos sino al dito administrador segunt de suso dito es.

Item, es condicion entre las ditas partes que en los bienes sedientes de los ditos Manuel e Johana se pueda por el sobrevivient dellos en caso de muert del otro dellos tener e contenga viduydat segunt es de fuero.

Item, es condicion entre las ditas partes que en todas las otras cosas que por los presentes capitoles no son declarados sea servado e se reglen los ditos capitoles entre las ditas partes segunt fuero, uso et costumbre del regno de Aragon.

Yo dito Manuel de Sese firmo los presentes quapytoles.

Yo dita Juana firmo los capitoles.

Die XVIII januari anno M^o CCCC LVI^o, Daroce. En presencia de mi Johan Ram, notario, e de los testimonios infrascriptos fueron personalmente constituydos los ditos Manuel de Sese e Johana Diaz, coniuges, e concordés livraron a mi dito notario presentes los testimonios dius nombrados los presentes capitoles e de mano de cada uno dellos subsignados e firmados en la fin dellas. E prometieron servir aquellos e las cosas en cada uno dellos contenidas e no contravenir et cetera, ni contrafazer venir et cetera en juicio ni fuera et cetera, dius obligacion de todos los bienes de cada uno dellos et cetera. Et prometieron asignar bienes et cetera, renunciaron sus propios judges et cetera, iusmetieronse al Justicia de Aragon e de otro judge et cetera, e que se varie juicio et cetera. Fiat large et cetera.

Testes Pedro de Seron, ciudadano de Daroqua, e Johan de Vanyon, scrivient, habitant en aquella.

— 11 —

1457.03.08. Daroca

Artal de Pueyo, escudero, habitante en Daroca, firma una dote matrimonial por valor de 1.000 florines de oro a su mujer Catalina Pérez del Abadía.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, notario Juan Ram, 1457, ff. 376r-378r.

Firma de dot de Artal de Pueyo a su muxer.

Sepan todos como yo Artal de Pueyo, scudero, habitante en la ciudat de Daroqua, atendido e considerado que al tiempo que yo contrahi matrimonio con vos Catalina Perez del Abadia, muxer mia, fue conpossado que ultra lo que vos me trayestes en matrimonio yo vos deviesse firmar sobre todos mis bienes mobles e sitios mil florines de oro. Por tanto et siguiendo la dita composicion de mi

cierta sciencia e agradable voluntat, certificado plenariament de todo mi drecho en todo e por todas cosas por mi e los mios presentes e advenideros firmo, doto e apropiio a vos dita Catalina, muxer mia, a propria herencia vuestra e de los vuestros con fixos e sines de fixos ultra los bienes que vos trayestes los ditos mil florines de oro e pesso corrient en Aragon.

Los quales vos assigno e firmo sobre todos mis bienes generalment e en special sobre hun forno mio de cozer pan franquo sitio en la dita ciudat de Daroqua en la carrera de Valcalient que afruenta con la dita carrera, con casas de maestre Garcia Sebastian, con casas de Johan Cerdanya e con casas de don Johan de Molina.

Item, sobre una vinya mia franca sitiada en Vallorido, termino de la dita ciudat, que afruenta con vinya de Thomas de Linyan e con carrera publica.

Item, sobre otra vinya mia franca sitiada en Valmesson, termino de la dita ciudat, que afruenta con pieca de dona Gracia de Tahust, con el mont e con carrera.

Item, sobre otra vinya mia franca sitiada en el dito termino de Valmesson que afruenta con vinya de don Johan Prior, con la rambla e con pieça de Sant Jayme.

Item, sobre otra vinya mia franca sitiada en Ancho, termino de la dita ciudat, que afruenta con vinya de Pero Villalba, con vinya de los herederos de don Johan d'Urrea e con via.

Item, sobre una pieca de terra mia franca sitiada en el Pago de Luquo, termino de la dita ciudat, que afruenta con camino que va a Nombrevilla e con pieça de Matheu Baraça.

Item, sobre otra pieca de terra mia franca sitiada en el Pago de Luquo, termino de la dita ciudat, que afruenta con pieca de Martin de la Cequia e con pieca de la Garçona.

Item, sobre unas casas mias franquas sitias en la dita ciudat en la plaça de Santo Domingo que afrueentan con casas de Beltran Fierro, con casas de Johan Lopez Beltran, con carrera publica e con cellero de Matheu Naharro.

Item, sobre una pieça de terra mia franca sitiada en Daroquiella, termino de la dita ciudat, que afruenta con vinya de Sant Blas e con carrera.

Item, sobre una pieça de terra mia franca sitiada en Daroquiella, termino de la dita ciudat, que afruenta con pieca de la iglesia de Sant Jayme e con pieca de don Lorenz de Molina.

Item, sobre una era mia franca sitiada en las eras fondoneras de la dita ciudat que afruenta con era de Matheu Baraça, con era que fue de don Johan d'Urrea, quondam, e con via.

De los quales ditos mil florines que vos firmo quiero et expresament consiento que fagades a vuestra propria voluntat e de los vuestros con fixos e sines de fixos. Et es assi que si Dios ordenara de mi ante que de vos dita Catalina, muxer mia, e por mis herederos o successores no vos seran pagados los ditos mil florines de dot luego que finado sere que en este caso quiero que ussufrectuedes e spleytedes las ditas casas, vinyas, pieças de terra e heredades e otros bienes sobre los quales fago la present firma tanto e tan largament e tengades aquellos fines que vos seades contenta de los ditos mil florines de oro de la dita e present firma con las expensas que por cobrar aquellos fecho e sostenido havredes no contando los squimos e ussufrectus de aquellos en la suert principal de los ditos mil florines. E do vos moriedes ante que yo quiero que vuestros herederos o successores ussufrectuehen los ditos bienes sitios de suso confrontados e ussen de aquellas acciones de drechos, assi como si vos viva fuessedes et yo muerto en la manera que declarado es sin contrast mio ni de los mios renunciando a qualquiere ley o fuero en contrario de aquestas cosas disponient a mi e a los mios ayudant e a vos e a los vuestros nozient e contrastant. A lo qual tener e complir obligo vos ende todos mis bienes muebles e sedientes, havidos e por haver en todo lugar. E renuncio a dia de acuerdo e diez dias para cartas cerquar. Encara renuncio mi proprio judge ordinario e local. E prometo, convengo e me obligo por qualquiere de las sobreditas cosas fazer vos complimiento de drecho e de justicia ante el senyor rey, governador general portant vezes de aquel, justicia de

Aragon, justicia de la dita ciudat e ante qualquiere otro judge, ecclesiastico o seglar, ante el qual o los quales e mas convenir me querredes a la jurediccion, cohercion e compulsa del qual o de los quales agora por la hora e converso me iusmeto dando vos permiso que sobre qualquiere de las anteditas cosas e cada una dellas podades variar hun juicio o muchos e de una accion en otra sin-nes de refussion de expensas algunas. E renuncio firmas de drecho, de contrafuero fecho o fazedor que a mi e a los mios pudiesen ayudar e valer e a vos dita Catalina, muxer mia, e a las vuestras contrastar e nozer en qualquiere manera.

Feyto fue esto en Daroqua a ocho dias de marco anno a Nativitate Domini millesimo CCCC^o quinquagessimo septimo. Presentes testimonios son de aquesto don Valero Guiralt, notario, ciudadano de Daroqua, e Diago Doruvy, scudero, habitante en aquella.

– 12 –

1459.10.23. Daroca

Capítulos matrimoniales entre el escudero Antón Catalán, habitante en Monreal del Campo, y la doncella darocense Leonor Aymar. Ella aporta 4.000 sueldos, más 2.000 de excrex que él garantiza sobre sus bienes en Monreal del Campo y en Villacadima. Se limita el derecho a la disposición de los bienes por parte de ella y se fija el destino de éstos en caso de fallecimiento de uno de los esposos. El 9 de febrero de 1460 firman hermandad sobre todos sus bienes muebles, excepto los caballos, arneses, dineros y ganados de él, con aprobación de los padres de ella.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, notario Juan Ram, 1459, ff. 254r-260r.

Capitales de matrimonio de don Anthon Catalan et su muxer et otros.

In Dei Nomine Amen. Noverint universi quod anno a Nativitate Domini millesimo CCCC^o quinquagessimo nono día es a saber que se contava a vint e tres dias de octubre en la ciudat de Daroqua. En presencia de mi Johan Ram, notario, et de los testimonios dius nonbrados fueron personalmente constituydos los honrados don Anthon Catalan, scudero habitant en el lugar de Montreal, don Johan Aymar, ciudadano de la dita ciudat, et dona Angelina, muxer del dito don Johan Aymar, et Elehonor Aymar, donzella fixa de los ditos conyuges et spossa del dito don Anthon Catalan. Los quales concordos daron et livraron a mi dito e infrascripto notario presentes los testimonios dius nombrados los capitales aquestos dius scriptos en paper scriptos del tenor siguiente:

In Nomine Dei Amen. Con los capitales infrascriptos et cetera inseratur hic omnia capitula de verbo ad verbum et cetera.

In Nomine Dei Amen. Con los capitales infrascriptos se es tractado e concludido matrimonio mediante la gracia divinal de Leonor Aymar, doncella filla legitima de don Johan Aymar, ciudadano de Darocha, et de dona Angelina, muller del, con voluntat e intervencion de los ditos padre et madre de la dita doncella et otros parientes de una part con el honorable don Anton Catalan, scudero e habitant en el lugar de Montreal, de la otra part.

Et primo los ditos conyuges dan en matrimonio a la dita doncella filla dellos con el dito don Anthon Catalan quatro mil sueldos jaqueses. Los quales pagaran al dito don Anthon Catalan en la

manera sigüient, es a saber los mil cincientos sueldos d'aquí a el quinceno dia del mes de novienbre primero vinient et los dos mil cincientos sueldos de resta fins por todo março apres subsigüient con los vinclos infrascriptos et condiciones.

Item, los ditos conyuges daran a la dita su filla con el dito don Anthon Catalan una camenya de ropa a su arbitrio de los ditos conyuges.

Item, los ditos quatro mil sueldos dan los ditos conyuges con aquestos vinclos et pactos et condiciones: Primo que la dita Lehonor no pueda de aquellos ni de part dar, vender, enpenyar ni en alguna otra manera renunciar, alienar ni obligar ni por testament o codicillo lexar a persona alguna si no es ha fillos legitimos de la dita Lehonor et los ditos fillos della no puedan disponer de los ditos quatro mil sueldos si no es que sian mayores de hedat de vint anyos, en otra manera que los ditos quatro mil sueldos tornen a los ditos conyuges, padre o madre, o a el erederero dellos o en qui ellos querran o ordenaran.

Item, el dito don Anthon Catalan recebidos que aya los ditos mil cincientos sueldos sia tenido firmar aquellos a la dita doncella a propia erencia della et de los suyos et quando avra recebido los dos mil cincientos sueldos restantes a cumplimiento de los ditos quatro mil sueldos la ora el dito don Anthon Catalan firme dote et apropie a la dita Lehonor, esposa et muller suya, los ditos quatro mil sueldos ensemble con dos mil sueldos de creix sobre todos los bienes de el en general et en special sobre la torre, pieças de tierra, prados et eredades, casas de Villacadima et de las que tiene en terminos del lugar de Montreal largament confrontadas en la carta de la dita firma ensenble con lo que sera estimada la dita camenya de ropa en tal manera que si el dito don Anthon Catalan moria et la dita Lehonor Aymar le sobreviviera a el con fillos o sines de fillos et ella querra tener viduydat en los bienes sitios de la dita firma et en los otros bienes sitios del dito don Anthon Catalan que lo pueda fazer et demientre la dita viduydat tendra la dita Lehonor que aya et reciba los fruytos et rendas de los ditos bienes sitios del dito don Anthon Catalan non contando aquellos ni part dellos en la suert principal de las quantias de la dita firma. Empero do ella no quiesiese tener la dita viduydat quel heredero del dito don Anthon Catalan le sia tenido a dar ha ella realment sin contrast alguno en poder della los seys mil sueldos jaqueses ensemble con lo que sera estimada la dita camenya de ropa, et en aqueste caso ella entrega et pagada como dicho es sia exclusiva del derecho de la dita viduydat et del drecho de la dita firma. Empero si elle moria primero et le sobreviviera el dito don Anthon Catalan en este caso los erederos della cobren del dito don Anton Catalan los ditos seys mil sueldos de la dita firma et lo que sera tachado de la dita camenya en tanto quanto el dito don Anthon Catalan estara de no pagar las ditas quantias de la dita firma a los ditos erederos della, que los ditos erederos della puedan usufructuar todos los bienes sitios del dito don Anthon Catalan et de la dita firma no contando el dito usufructu en la suert principal de las quantias de la dita firma.

Item, la dita Leonor no pueda de los ditos quatro mil sueldos disponer ni ordenar sino en la manera que dicho es, enpero que de los dos mil sueldos de creix et de la dita camenya et de sus joyas et ropas della pueda la dita Leonor por su testament a su arbitrio hordenar.

Item, si la dita Leonor moria sines de fillos o fillas del dito don Anthon Catalan et della ante que el dito Anton de manera que al tienpo de la muert della fillo ni filla no le sobreviva, que en aqueste caso las joyas et arreos de la persona de la dita Leonor sian del dito don Anthon Catalan las quel le avra dado, enpero con fillos et sines de fillos la dita Leonor sobreviviendo al dito don Anthon Catalan aya la dita Leonor sus joyas et arreos de su persona enterament ultra las quantias de la dita firma.

Item, que si en tienpo alguno constant el matrimonio de los ditos don Anthon Catalan e de la dita Leonor la dita Leonor obligara en censal o comanda o otra carta o consintia en alguna donacion, bendicion o obligacion quel dito don Anthon Catalan con ella o sines della huviesse fecho o ficiesse que aquesto seria demostrar frustrar a la dita Leonor en su justicia e derechos de la dita Leonor que en qualquiere de aquestos casos tal loacion, vendicion, donacion, obligacion o consentimiento no

tenga ni valga. Et el dito don Anthon Catalan por vigor del jurament et obligacion que fara sea a plenera eviccion a la dita Leonor et a sus erederos en su caso de los derecho o derechos quella et en su caso sus erederos han en los bienes del dito don Anthon Catalan et jura el dito don Anthon Catalan tal no fazerle fazer a la dita Lehonor.

Item, la dita Lehonor no aya ni pueda aver otros derechos en los bienes del dito don Anthon Catalan asi en los muebles como en los sitios et asi constant matrimonio adquiridos o ante ni en los que adquirira de aqui adelant sino los que de part de suso son expresados.

Item, que si constant el dito matrimonio la dita Leonor heredara o adquirira bienes algunos por via de erencia o por donacion o vendicion de alguno que a ella fuese fecha que en qualquiere de los ditos casos los que sean bienes mobles o quantias que la cantidad de aquellos o de aquellas el dito don Anton Catalan sia tenido de firmar e firme logo que los recibira o en recibendolos sobre sus bienes sitios e mobles a propria erencia de la dita Leonor e de los suyos/ en la forma e manera que desuso. Et los que sean sitios aquellos se queden a propria erencia de la dita Leonor e de los suyos enterament.

Item, el dito don Anthon Catalan de et sia tenido a dar fiança a Pero Catalan, ermano suyo, o a Gil Malo, primo suyo, el qual se obligue a todas las sobreditas cosas quel dito don Anthon Catalan es tenido por vigor de los presentes capitoles.

Item, las sobreditas partes juran sobre la cruz e los santos quatro evangelios por ellos manualment tocados de tener, servir e con efecto complir todas las cosas contenidas en los presentes capitoles cada una de las partes lo que es tovida tener, complir, fazer e servir e no contravenir directament ni indirecta en juicio ni fuera de juicio por alguna causa, manera o raçon dius pena de perjurijs e dius obligacion de sus personas e bienes bastanment.

E assi dados e livrados los ditos capitoles por las ditas partes a mi dito e infrascripto notario presentes los testimonios dius nombrados como dito es de voluntat de las ditas partes fueron alli por mi dito e infrascripto notario aquellos lehdos de paraula a paraula en presencia de aquellas. Et luego todas las ditas partes desuso nombradas de sus ciertas sciencias e agradables voluntades certificados plenariament de todos sus drechos e de cada uno dellos en todo e por todas cosas por ellos e los suyos, presentes e advenideros, juraron sobre la cruz e los santos quatro evangelios de nuestro senyor Ihesuchristo ante ellos puestos e por cada uno dellos manualment e reverencial toquados en manos e poder de mi dito e infrascripto notario de tener, complir e servir aquellos e todas e cada unas cosas en aquellos contenidas cada uno lo que en aquellos es tenido tener, catar, servir e complir et ternan, servaran, cataran e compliran aquellos e todas e cada unas cosas en aquellos contenidas e de no contravenir ni contrafazer venir, permeter ni consentir venir ni contravenir permeter o consentir contra aquellos ni contra las cosas en aquellas contenidas en juicio ni fuera de juicio en tiempo alguno por alguna causa, manera o razon dius pena de perjurijs e infames manifestos e dius obligacion de sus personas e de todos sus bienes, mobles e sedientes, havidos e por haver en todo lugar. Renunciaron sus propios jutges, ordinario e locales e prometieron, convinieron e se obligaron los unos a los otros e viceversa fazerse cumplimiento de drecho e de justicia por las cosas aqui contenidas e cada una dellas con las dependientes e emergentes dellas e de cada una dellas ante el senyor rey, governador general portant vezes de aquel, justicia de Aragon, justicia de la dita ciudat, oficial del senyor arcebispo de Caragoça e ante qualquiere otro jutge eclesiastico o seglar ante el qual o los quales mas la una part a la otra et viceversa convenir se querra a la jurediccion, cohercion e compulsa del qual o de los quales agora por la hora e aquesto se inusmetieron. E quisieron que por qualquiere de las sobreditas cosas de pueda variar hun juicio o muchos e de una accion en otra sines de refusion de expensas algunas.

Presentes testimonios son de aquesto don Favian de Ravanera e don Pascual Dassio, ciudadanos de Daroqua.

(Acuse de recibo por Antón Catalán de 2.385 sueldos jaqueses el 25 de enero de 1460 y de otros 940 sueldos el 9 de febrero del mismo año, firma de dote por el novio de los 4.000 sueldos de la dote).

Devenme de estos actos a mi Johan Ram cinco florines que assi lo quiso don Favian porque yo regle los fechos.

Hermandat.

Eadem die et loco. Yo dito Anthon Catalan por algunas seguridades a mi vistas et cetera de mi cierta sciencia et cetera certificado et cetera por mi e los mios et cetera fago hermandat con vos dita Elehonor Aymar, spossa et muxer mia, de todos los bienes mobles que a present tengo et de aqui adelant constant matrimonio havremos quovis iure et cetera en tal manera que con fillos e sines hayades la meatat de aquellos en bida et en muert como si fuessemos fixos de hun padre e de una madre et en el ressiduo no tengades viduidat et de vuestra part fagades a todas vuestras propias voluntades ultra la firma que de suso vos he fecha que fue fecha dia, mes, lugar, anyo e por el notario infrascriptas testificada excepto empero de la present cavallos, arnesses, dineros, ganados grossos et menudos que en aquellos vos no hayades por la present drecho alguno de a medias. Et yo dita Elehonor con voluntat de los ditos mis padre et madre qui presentes son accepto la dita et present hermandat en la manera sobredita con multiplicacion de gens et cetera. Et nos ditos Johan Aymar et Angelina, coniuges, damos nuestro consentimiento et cetera. Fiat large et cetera.

Testes qui supra.

(El 5 de julio de 1464 Leonor Aymar, ya viuda de Antón, acusa recibo a su cuñado Pedro Catalán como tutor de Johan Catalán, hijo del matrimonio, de 1.900 sueldos jaqueses en virtud de la hermandad hecha entre ambos el 9 de febrero de 1460 y se declara satisfecha de la liquidación).

— 13 —

1459.10.25. Daroca

Gracia de Tauste y su hijo el jurista Pedro de Urrea prometen dar en ayuda del matrimonio de su hija y hermana doña Gracia de Urrea, doncella de Daroca, con el infanzón Miguel de Ruesta, habitante en Zaragoza, la suma de 15.000 sueldos jaqueses. Asimismo, el citado Miguel de Ruesta promete residir en adelante en la ciudad de Daroca.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, notario Juan Ram, 1459, ff. 182v.-184r.

Ihesus. Die XXV octobris anno M° CCCC° LVIII° Daroce.

Jura. Eadem die et loco. Como matrimonio fuesse e sea tractado et mediant la divinal gracia concluydo entre Miguel de Ruesta, infançon habitant en Çaragoça, de una part et Gracia d'Urrea, donzella, fixa de los honrados don Johan d'Urrea, ciudadano quondam de Daroqua, et de dona Gracia de Tahust, su muxer, madre della de otra, con voluntat e permissio de muchos parientes della, por tanto el dito Miguel de una part et la dita Gracia de Tahust et Pedro d'Urrea, jurista, ciudadano de Daroqua, fixo e heredero universal de todos los bienes mobles e sitios que fueron del dito don Johan d'Urrea, quondam padre suyo, de otra part, de sus ciertas sciencias juraron sobre la cruz et cetera en manos de mi Johan Ram, notario infrascripto, de los ditos dona Gracia et Pedro dar en matrimonio a la dita donzella filla e hermana dellos

con el dito Miguel quinze mil sueldos. E aquestos quinze mil sueldos dellos darselos en los tiempos e en contantes o en contantes e sitios o censales o comandas todos en suma de los ditos quinze mil sueldos o en partes fins a los ditos quinze mil. Et el dito Miguel de star a ello e assi passarlo como los muy honrados don Anthon Porquet, prior de Roda et arcidiano de Daroqua, don Miguel Falcon, don Anthon Moreno, mercaderes ciudadanos de Daroqua, e don Jayme Ram, ciudadano de Çaragoça, todos quatro concordos o el uno de los ditos don Miguel Falcon o don Anthon Moreno con el dito prior concordaran, declaran et taxaran assi en las ditas paguas e tiempos e como en los capitoles que el dito Miguel con la dita donzella deve fazer et con los ditos dona Gracia e Pedro o carta de firma o como sea de fazer e assi passarla con vinclos o sines en la forma e manera que los ditos quatro concordos o las ditas dos como dito es taxaran, diran, declararan e concordaran et en el tiempo que les plazera sin contrast ni dilacion dius pena de perjuros et infames manifestos e dius obligacion de sus personas e bienes et cetera. Et la dita dona Gracia ultra de aquesto darle aquella cambra que le plazera de las que querra. Renunciaron sus proprios judges et cetera, iusmetieronse por las cosas aqui contenidas et cetera con las dependientes et cetera ante el senyor rey, governador general portant vezes de aquel, justicia de Aragon, justicia de Daroqua, official del senyor arçobispo de Caragoça et de otro judge et cetera e que servare juicio et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, don Anthon Lopez Munyoz e don Lehonart de Santa Pau, mercader, ciudadanos de Daroca.

Jura. Eadem die e loco, yo dito Miguel de Ruesta de mi cierta sciencia et cetera certificado et cetera juro sobre la Cruz et cetera de tener mi domicilio e stancia con la dita Gracia de Urrea, sponna mia, dentro en Daroqua tanto quanto en uno staremos e de no vivir por via de stancia ni morar en otras ciudades, villas ni lugares sino dentro en Daroqua. E aquesto en tiempo alguno tanto quando en uno viviremos \sines de voluntat e consentimiento de la madre e hermano della/ dius pena de perjurio et cetera e dius obligacion de mi persona e bienes et cetera. Fiat large et cetera cum renunciacionibus, submissionibus et cetera.

Testes qui supra.

— 14 —

1462.03.27. Daroca

Capitulación matrimonial entre Pedro de Loarri, habitante en Burbáguena, e Isabel de Aguilar, donzella, habitante en Daroca.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Gabriel Remírez, 1462, ff. 20v.-21v.

Eadem die e loco. En presencia de mi notario e de los testimonios infrascriptos comparecieron Pedro de Loarri, habitante en Burbáguena, Garci Loarri et Loys de Loarri, clérigo, habitantes en el dito lugar, Anthon d'Aguilar, habitante en Daroqua, e Isabel d'Aguilar, donzella, filla suya. Los quales conjuntim e divisim juraron en poder de mi notario et cetera, sobre la Cruz et cetera, tener e conplir lo contenido en los capitoles siguientes lo que cada uno es tenido tener et conplir et cetera, sub obligacione et cetera, renunciaron sus judges et cetera, e iusmetieronse et cetera.

Testes, don Johan Donat, jurista, et Johan Bravo, mercader, ciudadanos de Daroqua.

Die XXVII marcii anno LXIIº, Daroce.

Eadem die e loco. Con los capítoles infrascriptos se es contractado matrimonio entre Pedro de Loharri, habitante en Burbaguena, e Isabel d'Aguilar, donzella, filla de Anthon d'Aguilar.

Primo, el dito Pedro traye en ayuda de su matrimonio cincientos sueldos jaqueses.

Item, la dita donzella traye en ayuda de su matrimonio cient treinta sueldos e una camenya de ropa.

Item, el dito Pedro es tenido firmar a la dita Isabel de continent que sera solempnizado el matrimonio dozientos sueldos jaqueses. A lo qual da por fiancas a Garcia Loarri et Loys de Loarri, clérigo, tios suyos, et el dito Garcia da en special sobre el qual firme los ditos dozientos sueldos una vinya suya sitiada en Val de las Eras, termino del lugar de Burvaguena, que afruenta con vinya que fue de mosen Rebolledo e agora es de la senyora de Fariza e con vinya de Francisco del Vayo.

Item, que no obstant la dita firma los ditos Pedro de Loarri et la dita Isabel esten al beneficio del fuero en todos los bienes que Dios les dara et partan los ditos bienes segunt la disposicion del fuero. Empero los ditos dozientos sueldos siempre finquen firmes e seguros a la dita donzella a menos de lo que por fuero le pertenecera de los ditos bienes que Dios les dara.

Item, que el dito Anthon d'Aguilar sia tenido de continent que sera solempnizado el dito matrimonio dar realment e de fecho al dito Pedro los ditos cient e trenta sueldos et camenya de ropa que la dita donzella traye en matrimonio et lohe et aprove los presentes capítoles.

Item, que los ditos Garcia Loarri e Loys de Loarri lohen e aproven los presentes capítoles et cetera. Et prometen e se obliguan dar al dito Pedro los ditos cincientos sueldos que el traye en dineros o bienes.

Item, que los ditos Pedro e Isabel con voluntat de los ditos Anthon d'Aguilar et Garci Loarri e Loys de Loarri juren et el dito Pedro tomar por muxer a la dita Isabel e no otra e la dita Isabel tomar por marido al dito Pedro et no a otro.

Item, que la dita Isabel no pueda ordenar de los ditos dozientos sueldos sino en fillo o fillos suyos et del dito Pedro. Et si falleceran sin fillo o fillos que hayan de tornar a los herederos mas cerquanos de la dita Isabel.

Item, que la dita Isabel pueda ordenar de los ditos dozientos sueldos en cient sueldos por su anima o alla do bien visto le sera.

Dicta die los ditos Pedro, Anton d'Aguilar, Garci Loarri et Loys de Loarri juraron los ditos capítoles tener e complir lo que cada uno es tenido et asimesmo juto la dita Isabel.

Testes, don Johan Donat et Johan Bravo.

— 15 —

1464.05.27. Daroca

Carta de hermandad entre Lope de Álava y su esposa Isabel de Lanzuela, habitantes de Daroca.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Gabriel Ferrer, 1464, ff. 16v.-17r.

Die XXVII madii anno M^o CCCC^o LX^o quarto, Daroce.

[*Al margen*] Hermandades.

Eadem die e loco. Nos Lope de Alava et Isabel de Lançuela, sposa del, habitantes en la ciudat de Daroqua, yo dito Lope de voluntat, intervencion et expresso consentimiento de los honorables

Lop de la Ram, Galçaran de la Ram, vezinos de Carinyena, et Miguel de Olalia, vezino de Anento, tios e parientes míos, qui presentes son, et yo dita Isabel de voluntat, intervencion et expresso consentimiento del honorable mosen Johan de Lancuela, padre mio, e de la honorable dona Gracia de Thauست, tia mia, qui presentes son, de nuestras ciertas sciencias et cetera, iuxta el tenor de los capitulos matrimoniales entre nosotros fechos e firmados en la ciudat de Daroqua a quatorze dias de março del anyo present e por el notario infrascripto testificados, fazemos unedat e hermandat et cetera, assi de los bienes que nos et el otro de nos tenemos e en matrimonio trayemos de present como de los que ternemos e Dios nos dara de aqui adelant assi por título lucrativo, hereditario, adquisicion el sobrevivient de nos haya la meytat de todos los bienes nuestros et cetera, et los herederos del deffunto la otra meytat et cetera.

Et con esto renunciarnos todo derecho de viduydat et cetera, e beneficcio de fuero et cetera, sin perjudicio de la dita unedat et hermandat et cetera, con que los capitulos entre nosotros fechos e de la part de suso calendados finquen en su firmeza e valor. Et aquellos sean servados et cetera. Fiat large cum renunciationibus submissionibus et variacionibus et cetera. Et todos los sobreditos Lop de la Ram, Galçaran de la Ram, Miguel d'Olalia, mossen Johan de Lançuela et dona Gracia de Thauست dieron en lo sobredito su consentimiento et cetera. Large.

Testes, Johan Bravo, mercader, et Ximeno Clement, ciudadanos de la ciudat de Daroqua.

— 16 —

1464.11.05. Daroca

Capitulaciones para el matrimonio entre Francisco Pallarés alias “de Reina” y María de Híjar alias “de Huesca”. Él recibe seis mil sueldos, ella 4.000 sueldos de dote más 2.000 de excrex que le aseguran el novio y sus padres. Se limita la disposición por ella de la dote a sus hijos legítimos y libremente del excrex. Se prevé minuciosamente el destino de estas cantidades en caso de muerte de uno de ellos, antes o después de oír misa nupcial. Se renuncian derechos de viudedad, anteparte y avantajas.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, notario Juan Ram, 1464, ff. 131r-134r.

Con los capitulos infrascriptos se es tractado e mediant la divinal gracia concluydo matrimonio entre Francisco Pallares alias de Reyna, fixo legitimo de Bravo Pallares alias de Reyna et de Elvira, muxer suya, vezinos de la ciudat de Daroca, con voluntat e presencia dellos e de mosen Andres Pallares alias de Reyna, racionero de la iglesia de Santo Domingo, de una part et Maria d'Ixar alias d'Uesca, fixa legitima de Johan d'Uesca e de Maria d'Ixar, muxer suya, vezinos de aquella, con voluntat e presencia del muy reverent senyor don Domingo¹⁴, por la divinal miseracion obispo de Jargent¹⁵ en Sicilia, e de los padre e madre della et de otros parientes de las dichas partes en la manera siguiente:

Primerament los ditos Bravo Pallares alias de Reyna e su muller dan al dito Francisco Pallares alias de Reyna, fixo dellos, en matrimonio en contantes con la dita Maria d'Ixar alias d'Uesca, donzella, et mercaderia aquellos valientes seys mil sueldos jaqueses sin de frau ni fiction alguna e assi lo juran solemnement, de los quales el dito Francico Pallares faga a sus proprias voluntades.

¹⁴ Domenico Xarth

¹⁵ Agrigento (Sicilia)

Item, los ditos Juan d'Uesca e Maria d'Ixar, conyuges, dan a a la dita Maria d'Ixar alias d'Uesca, donzella fixa dellos, quatro mil sueldos jaqueses con el dito Francisco Pallares alias de Reyna, sposo et marido della, con los vinclos siguientes: La metat por todo febrero primero vinient e la resta al cinqueno dia de noviembre del anyo de sexanta e cinco, los quales quatro mil sueldos segurara con comanda mossen Andres Papalvo, clerigo e racionero de la iglesia de Sant Pedro de Daroca.

Que el dito Francisco Pallares alias de Reyna ensemble con los ditos Bravo Pallares alias de Reyna et Elvira, padre e madre del, e mossen Andres de Reyna firmen, doten et apropien a la dita Maria d'Ixar alias d'Uesca, sposa e muxer del dito Francisco Pallares alias de Reyna, los ditos quatro mil sueldos e dos mil sueldos de creix que son por todos seys mil sueldos jaqueses a propria herencia de la dita Maria d'Ixar alias d'Uesca e de los suyos. En tal manera que la dita Maria d'Ixar alias d'Uesca con fixos e sines de fixos los ditos seys mil sueldos haya por suyos propios ensemble con las ropas e joyas de la persona della sobre todos sus bienes in genere et in specie, mobles e sitios. E aquesto toda hora quel dito Francisco Pallares alias de Reyna los ditos quatro mil sueldos haya recebido e los firman nunc pro tunc et viceversa.

Item, que la dita Maria d'Ixar alias d'Uesca no pueda de los ditos quatro mil sueldos que a ella dan en matrimonio dar, vender, obligar ni alienar ni por testament o codicillo lexar a persona alguna sino en fixos legitimos e naturales del dito su marido della. Et si los ditos fixos o fixas dellos morian todos menores de edat de cada vint anyos en tal caso tornen los quatro mil sueldos a los ditos Joan d'Uesca e su muxer si vivos seran, sino a herederos dellos.

Item, que de los ditos dos mil sueldos de creix e de las ropas e joyas de su persona ordene e pueda ordenar la dita Maria en sus fixos o fixas o en su anima o part de aquellos e aquellas o do a ella plazera.

Item, en caso que Dios ordene primero del dito Francisco Pallares alias de Reyna ante que de la dita Maria d'Ixar alias d'Uesca en tal caso la dita Maria d'Ixar usufructue todos los bienes mobles e sitios, debita, credita, jura et acciones del dito su marido e de los de la dita firma tanto fasta entregament haya cobrado los ditos seys mil sueldos, ropas e joyas de su persona integre, no contando en aquellos cosa alguna del dito usufructu. E do no los quiera usufructuar e los querra judicialiter demandar lo pueda fazer. E con aquesto usufructe aquellos tanto fasta los haya cobrados en la manera que dito es no contando cosa alguna del usufructu. E caso que Dios ordene primero de la dita Maria d'Ixar alias d'Uesca que del dito Francisco Pallares alias de Reyna con fixos o sines. En al caso los fixos et herederos della o ellos muertos los ditos Johan d'Uesca e su muxer en su caso o sus herederos en el suyo usufructuen los ditos bienes tanto fasta sean contentos del dito dot con las expensas que por cobrar aquellos se faran, exceptado en aquello que la dita Maria tiene facultat de poder ordenar. Et en tal caso de lo que sus herederos havran, puedan usar e usen de todas las acciones e drechos en los ditos bienes que faria si la dita Maria vivies haviendo muerto el dito Francisco Pallares alias de Reyna, marido suyo.

Item, la dita Maria d'Ixar alias d'Uesca no haya en los bienes del dito su marido otros drechos de part ni antepart, milloras ni ventajas ni drecho de viduydat sino los que de part de suso son designados.

Item, que si la dita Maria d'Ixar alias d'Uesca heredara o havra por donacion o alias bienes algunos de padre o madre o pariente alguno e los cobrara el dito su marido en tal caso sean a propria herencia della e de los suyos e aquellos el dito su marido le firme e aproprie en la manera que de part de suso los ditos quatro mil sueldos a ella dados en matrimonio con el creix e joyas se firman.

Item, en caso, lo que Dios no mande, quel dito Francisco Pallares alias de Reyna de por si o con otra e o con la dita Maria d'Ixar alias de Huesca, su sposa e muxer, en tiempo alguno vendian sus bienes mobles o sitios o parte de aquellos o en censal o comanda o deudos algunos en qualesquiere quantidades obligava o la dita Maria d'Ixar alias d'Uesca las tales vendiciones o obligaciones loasse o fiziesse, como aquesto seria frustrar la justicia de la dita Maria d'Ixar alias d'Uesca, en qualquiere de los ditos casos no balgua lo que la dita Maria d'Ixar alias d'Uesca vendera o loara o obligara si prejudicio en sus dotes le era o danyo a ella o a sus herederos vinia en los ditos dotes et herencia o dadiva en su caso, en qualquiere

de los ditos casos los ditos Bravo Pallares alias de Reyna et Elvira, muller del, e Francisco Pallares alias de Reyna, fixo dellos, e mossen Andres de Reyna sean tuvidos e obligados nunc pro tunc et viceversa simul et insolidum salvar a la dita Maria d'Ixar alias d'Uesca e redrarla indemne de las tales obligaciones e vendiciones a sus periglo, risch et expensas. E paguen no obstantes qualesquiere de aquestas cosas ni otras a la dita Maria d'Ixar alias de Huesca e a sus herederos en su caso los ditos dotes e joyas e les queden salvos e illesos e por via alguna no les sean preiudicados refferendo singula singulis congrue.

Item, si ante de haver hoydo la missa nubcial los ditos Francisco Pallares e Maria d'Ixar morian o el otro dellos, en tal caso el creix no se pague. Empero si Dios ordenava del dito Francisco ante que de la dita Maria e antes de haver hoydo la dita missa nubcial en tal caso en las joyas se serve lo quel fuero dispone. Empero do el dito Francisco conocies la dita Maria carnalment antes de haver hoydo la dita missa nubcial ella empero proclamando et qualquiere dellos moria ante de haver hoydo la missa nubcial en tal caso se pague el dot et creix e joyas segunt que de suso. Empero do la dita Maria no proclamas e alguno dellos muries ante de haver hoydo la dita missa nubcial en tal caso haya la dita Maria o sus herederos los ditos quatro mil sueldos de dot et no mas et en las joyas se serve la disposicion foral.

Item, las ditas partes juran sobre la cruz et los santos quatro evangelios de Ihesuchristo de tener e complir las sobreditas cosas e cada una dellas e de no contravenir en juicio ni fuera ni fazer contravenir directament ni indirecta por alguna causa, manera o razon dius pena de preiurios e infames manifestos.

[*Al margen*] Dacion de capitales.

Die V novembris anno M^o CCCC LXIII^o Daroce. En presencia de mi Johan Ram, notario, e testimonios dius nombrados los ditos Francisco Pallares, su padre, madre e tío de una part e Maria d'Ixar e Johan d'Uesca e Maria d'Ixar, su muxer, concordés livraron los presentes capitales et cetera inseratur. E assi livradas las huvieron por leydas e juraron sobre la Cruz et cetera de tener e complir e no contravenir et cetera cada uno lo que es tenido et cetera dius pena de perjuros et cetera e dius obligacion de sus personas e bienes e rendas et cetera. Renunciaron sus propios jutges et cetera iusmetieronse por las cosas aqui contenidas et cetera con las dependientes et cetera ante el Justicia de Aragon, justicia de Daroqua, oficial del senyor arcebispo de Caragoca e de otro jutge et cetera e que serbare juicio et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, don Johan de Briuegua, vezino de Daroqua, e Gabriel Ferrer, notario, habitante en aquella.

(*Sigue la firma de la dote por mosén Andrés, el novio y sus padres que la aseguran sobre todos sus bienes*).

— 17 —

1470.10.28. Daroca

Carta de hermandad y firma de dote entre Tomás de Lechago, vecino de Luco de Jiloca, y María de Alamin, vecina de Daroca, casados ambos dos en segundas nupcias.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Alamán Giménez de Vera, 1470, ff. 77r.-78v.

Die XXVIII octobris Daroce.

[*Al margen*] Carta de ermandat e unedat.

Eadem die, yo Tomas de Lechague, vezino de Lucho, aldea de la ciudat de Darocha, \ marido qui so de vos Maria d'Alamin/, de mi cierta sciencia et agradable voluntat certificado plenariament de todo mi derecho en todo et por todas cosas por mi et los mios presentes et advenideros et saquados quatrocientos sueldos de la part toquant ha cincoijos mios, en todos los otros bienes restantes mios fago ermandat e unidat \segunt fuero et cetera/ en el residuo restant de mis bienes, assi mobles como sedientes, et por si movientes et cetera, que agora de present he et d'aqui adelant ganare et adquirir e que a mi convienen e pertenecen convenir et pertenecer pueden et deven et cetera, por qualquiere dreyto, titol, succession, caso, manera o razon en qualquiere lugar, tierra e senyorio sian a vos dita Maria d'Alamin, muller mia, et cetera. Querient et expressament consintient que si yo dito Tomas de Lechague finare mis dias antes que no vos que vos dita Maria, muller mia, tengays et seays usofructuaria de vuestra vida en la meytat restant de mis bienes, asi mobles como sedientes, et cetera.

Et yo dia Maria d'Alamin, muller qui so de vos dito Tomas de Lechague et cetera, attendida et considerada vos dito Tomas de Lechague, marido mio, haverme fecho carta de unedat et de ermandat segunt fuero et cetera, quiero et me plaze que si yo dita Maria d'Alamin Dios ordenava de mi et vos dito Tomas herays sobreveidor quiero que hayays de mis bienes, assi mobles como sedientes, havidos et por haver, son a saber cincientos sueldos dineros jaqueses et cetera, por razon de la carta de hermandat et unidat que vos me haveys fecho et hayays et seays usofructuario \de vuestra vida/ en la meytat de los bienes mios, asi mobles como sitios, et cetera. Fiat large ad consilium sapientia cum omnibus renunciacionibus submisionibus solitum et cetera.

Testes, los honorables Colas de Villanueva, vezino de Lucho, et Johan del Val \et Domingo el Lagar/, habitantes en la ciudat de Darocha, clamados y rogados.

[*Al margen*] Firma.

Eadem die et loco, Jayme Savastian, vezino de la ciudat de Darocha, tutor que dixo seyer de la persona et bienes de Johan Sabastian et ermanos mios, en el dito nombre sobredito atendido et considerado vos el honorable Tomas de Lechague, vezino del lugar de Lucho, et cetera, haver fecho carta de ermandat et de unidat segunt fuero a Maria del Alamin, muller vuestra et madre mia, en et sobre todos vuestros bienes, sacados quatrocientos sueldos \de los ditos bienes/ los quales son de cincoijos vuestros. Por tanto de mi cierta sciencia et agradable voluntat firmo et asseguro a vos dito Tomas de Lechague son a saber cincientos sueldos dineros jaqueses por de la dita carta de ermandat e unidat et cetera, en et sobre unas casas sitiadas en la calega Santo Domingo de la dita ciudat que affruenta con casas de Colas Galindo et con dos vias publicas. Item, hun majuelo sitiado en el pago de Vallorido, termino de la dita ciudat, que affruenta con majuelo de Santo Domingo que detiene Johan Bartolome, vezino del Forcaxo, et con majuelo de Jayme Perez del Lagar, clerigo, et cetera. En tal manera et condicion que si la dita Maria del Alamin, muger vuestra et madre mia, nuestro senyor Dios ordenaria della que vos dito Tomas de Lechague, marido suyo, hayais de haver et recebir de mi dito Jayme, asi como tutor, los ditos cincientos sueldos et de aquellos fagays a vuestra propia voluntat por causa e razon que vos le haveys fecho ha ella carta de unedat et ermandat et cetera. Et esto tener e conplir obligo los bienes de la dita tuturia et cetera. Et renuncio mi propio jutge et cetera, iusmetome et cetera. Fiat large et cetera.

Testes qui supra.

— 18 —

1473.03.08. Cariñena

María Quílez, viuda, habitante en Cariñena, jura tomar por esposo a Juan del Villar, ciudadano de Daroca. Asimismo, promete aportar como dote matrimonial la cantidad de 6.000 sueldos jaqueses en concepto de bienes muebles e inmuebles una vez se haya consumado el matrimonio.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Juan Gimeno, 1473, f. 13r.

Die VIII^a marci apud locum de Carinyana, aldea Daroce.

[*Al margen*] Jurament.

Eadem die, atendido et cetera, yo Maria Quílez, vidua, habitante en el lugar de Carinyana, aldea de la ciudat de Daroqua, certificada et cetera, de licencia de Domingo Quílez, padre mio, vezino del dicho lugar, qui present era, juro a Dios, la Cruz et cetera, de no tomar otro marido ni sposo sino es a Johan del Villar, ciudadano de la ciudat de Daroqua, dius pena et cetera. Renuncio mi juge et cetera, e me diusmeto et cetera, large et cetera.

Testes, Pedro del Villar, notario, e Johan de Moros, vezinos del lugar de Carinyana.

Eadem die, nos ditos Pedro Quílez e Maria Quílez, vidua, habitantes siquiere vezinos del dicho lugar de Carinyana, certificados et cetera, atendido e considerado seyer contraydo matrimonio et cetera, entrel honorable Johan del Villar, ciudadano de Daroqua, e \yo/ Maria Quílez de la otra, vezina del dicho lugar, juramos a Dios, la Cruz et cetera, entramos dos ensemble et de tener, complir et cetera, en esta forma y manera que toda hora e quando los ditos Johan del Villar e Maria Quílez havran huydo missa en la faz de la Santa Madre Yglesia de darle al dicho Johan del Villar seys mil sueldos dineros jaqueses entre sitios e mobles a conocimiento de dos personas, la una puesta por la dicha Maria e la otra por el dito Johan del Villar e esto dentro de seys meses quel dicho matrimonio consumado sera. E los ditos Johan del Villar e Maria Quílez tengan de fazer carta de hermandat e unedat de todos sus bienes et cetera. E ad aquesto tener e complir sus personas obligaron e bienes et cetera. Renunciaron sus juges et cetera, large et cetera.

Testes qui supra feyto qui supra proxime.

— 19 —

1473.09.13. Daroca

Inventario de bienes y ropas que recibió Ana de Sanchaznar de su padre Martín de Sanchaznar y albarán por el que los cónyuges Miguel de Bijuesca y la citada Ana de Sanchaznar, habitantes en Daroca, reconocen haber recibido de Martín de Sanchaznar los 200 sueldos que éste les había prometido dar según lo estipulado en sus capitulaciones matrimoniales.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Juan Gimeno, 1473, f. 24r.

Inventario de los bienes e ropas que dio a su filla Martin de Sanchaznar.

Primo, un almadrach de bocaran blanquo con listas cardenas ----- XXXV sueldos.

Item, otro almadrach de lana con listas amarillas, cardenas e verdes con scuelo de lienzo ----- XXXV sueldos.

Item, dos cabeceras, una blanca e otra de bocaran nuevas ----- XV sueldos.

Item, quatro linzuolos de canyamo e uno de lino ----- LXXIII sueldos.

Item, una lithera cardada blanca ----- XXXX sueldos.

Item, un razel obrado de colores ----- XXX sueldos.

Item, una sobremesa de Salamanca ----- XXX sueldos.

Die XIII^a septembris Daroce anno M^o CCCC LXXIII^o

Eadem die, yo Miguel de Vixuesca e Anna de Sanchaznar, conjuges, habitantes en Daroqua, certificados et cetera, atorgamos haver recebido de vos Martín de Sanchaznar aquellos dozientos sueldos vuestros que nos havistes prometido dar et cetera iuxta unos capitoles et cetera, e vos atorgamos albaran et cetera.

Testes, [ilegible] de \El Lagar/ e Johan del Villar, habitantes Daroce.

— 20 —

1478.03.06. Daroca

Capitulación matrimonial entre maestre Jaime Palacio, sastre, habitante en Daroca, y Angelina Guiral.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Juan Fernández Fierro, 1478, ff. 7r.-7v.

[*Al margen*] Capitales matrimoniales.

Daroce, die sexta marcii predicto anno quo supra.

Con los capitales infrascriptos es tractado matrimonio entre maestre Jayme Palacio, sastre, habitant en Darocha, con Angelina Guiral, filla de dona Ysabel Mofort, vidua, et hermana de mossen Valero Guiral, clérigo,

Item, que el dito maestre Jayme traye en ayuda del dito casamiento en dineros e dineradas tro ha dos mil e quatrocientos sueldos.

Item, que la dita dona Ysabel et mossen Valero dan en ayuda del dito casamiento a la dita Angelina mil e treientos sueldos en esta manera: que le dan un covacho que esta dentro de la bodega de las casas de lur habitacion entrando en la bodega a man drecha con nuef baxiellas vinarias de fusta con sus entradas e salidas francament. Et el dito maestre Jayme lo haya a tomar en aquel precio que diran dos personas con hun cubero que sia el tercero e se haya admitir el dito precio que tacharan o diran todos tres concordados et cetera, de los ditos mil e quatrocientos sueldos. Las quales casas de su habitacion por star en la dicta ciudat de Darocha que afrientan con casas de Johan Fierro, notario, con casas que fueron de don Fernando Royz, quondam, et con callico clamado de Jayme Magro. Et si res quedara para complir a los mil sueldos de los ditos mil e treientos sueldos que aquellos le hayan a dar e pagar madre e fijo en hereditat o en dineros troha cumplimiento de mil sueldos. Et los

trezientos sueldos le hayan a dar e pagar en contantes en dos tandas, los cient e cinquanta sueldos tro al dia de Sant Johan de junio primero vinient et los otros cient e cinquanta restantes tro al dia de Sant Johan de junio del anyo de mil CCCC setanta nuef.

Item, es capitol que los sobreditos madre e fijo, ultra lo sobredito, le hayan a dar en axuvar aquello que la dita dona Ysabel, don Pedro Cortes et mossen Johan de Bilfort, clerigo, mandaran et concordaran.

Item, es capitol e condicion que los ditos maestre Jayme Palacio et la dita Angelina quando seran casados luego hayan de fazer sus cartas de hermandat bastantment segund fer se deven et es costumbre de la tierra.

Item, los ditos maestre Jayme Palacio et el dito mossen Valero Guiral juraron tener e complir los dictos capitoles a Dios, sobre la Cruz et cetera en poder de mi Johan Fernandez Fierro, notario.

Testes, Jayme Lunell, mercader, et Benito Xavar, çurador, ciudadanos de Darocha.

Eadem die, el dito Valero Guiral, clerigo, juro et cetera, dende mi notario et cetera, de dar, pagar et livrar al dito Jayme Palacio los sobreditos trezientos sueldos en los dictos terminos e tandas et cetera. Fiat large et cetera.

Testes qui supra.

— 21 —

1479.02.07. Torrecilla del Rebollar

Capitulación matrimonial y firma de dote entre Pedro Lop, vecino de Torrecilla del Rebollar, y María Cristóbal.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Domingo Cit, 1479, ff. 4r.-9r.

Capitales matrimoniales fechos entre Pero Lop e Maria Christoval, muller suya, e firma de aquellos, son del tenor siguiente et cetera.

Esto es lo que trae Maria Christoval en ayuda de su matrimonio son tres mil sueldos en la manera siguiente:

Primo, de ropa, ostiyas e otros bienes de casa, en suma ----- DCCC sueldos.

Item mas, trahe en joyas e ropas de su persona, en suma ----- M sueldos.

Item mas, dos vinyas en el termino de Daroqua, la una en el Pago de la Plana que affruenta con vinya de Johan Montanya e con vinya de Manuel de Molina, ocho peonadas poquo mas o menos, albar e regadio e ay una pieça junta con ella, en suma de D sueldos ----- D sueldos.

Item, otra vinya sitiada en el termino de Luquo que affruenta con vinya [de] Lazaro Martin e con vinya de los herederos de Francisco Valero entro ha cinco peonadas ----- C sueldos.

Item mas, trahe en dineros et argent, en suma ----- DC sueldos.

Et de lo sobredito que sia a conocimiento de dos personas, una por vos otra por ella.

Aquestos bienes sobreditos a de firmar en esta manera el dito Pero Lop a la dita Maria que encima de los ditos tres mil sueldos ande firmarle M D sueldos d'escrex que son en suma de MMMM D sueldos. Y aquesto que aya de dar el dito Pero Lop sin fiancas a seguredat de las ditas quantidades

y obligar sobre sus bienes. Y esto antes de confirmar el dito matrimonio y lo sobredito segunt fuero de Cathalunya et cetera.

Et, assimesmo, es condicion que si lo que Dios no mande el dito Pero Lop defallecia que en aquel caso la dita Maria aya de tomar mil sueldos en axuvar e las heredades que ella trae si bien tratadas seran aya de tomar en aquellas quantidades que seran e sumado el residuo en dinero et cetera.

Item, assimesmo, es condicion entre las ditas partes que si por ventura, lo que Dios no mande, el dito Pero Lop falecia \antes que la dita Maria/ pueda tener e tenga viudedat sobre los bienes que sus dotes terna firmados et aya de espleytar \siquiere usufructuar/ aquellos fasta ella seyer contenta de su dot.

Item, assimesmo, es condicion entre las ditas partes que si, lo que Dios no mande, la dita Maria Christoval muria [*tachado: sinse*] con fijos que en aquel caso ella pueda ordenar de las sobreditas quantidades a toda su propia voluntat como de cosa suya propia e si [*tachado: muria*] \defallecia/ sin fijos que \en aquel caso/ ella no pueda ordenar sino en dos mil \e cincientos/ sueldos et el residuo que ayan de tornar a \su padre e madre/ o sus parientes mas cerquanos.

Item, assimesmo, es condicion entre las ditas partes que si por ventura el dito Pero Lop vinia en necesidad et havia menester fazer obligacion que en aquel caso la dita Maria Christoval no se aya de obligar en la tal obligacion o obligaciones. Et si tal obligacion se fazia que aquella no valga ni tenga efficacia ni valor alguna mas que si fecha no fuesse y esto aya de jurar el dito Pero Lop de no conpellirla a ello.

Et que las ditas partes ayan de jurar, tener e conplir juxta el tenor de los capitoles qui incontinenti entramas las partes juraron et cetera, imposse mey notarium et cetera, large et cetera.

Et el dito [*tachado: Pero Lop*] Miguel de Vera se obliga e fazer tener e conplir todo lo contenido en los ditos capitoles.

Testes, Johan Cetina e Johan Cedanya.

[*Al margen*] Firma de dot

Die VII febroari anno LXXVIII^o loci de Torrezilla.

Eadem die, que yo Pero Lop, vezino del dito lugar, me plaze que a seguredat del dito matrimonio segunt so tenido e consta por los capitoles matrimoniales entre mi e mi muger fechos et cetera, so tenido obligar e firmar aquellos tres mil sueldos. Los quales ella trae et cetera, e mil cincientos sueldos encima de ecres et cetera. Los quales ditos quatro mil e cincientos sueldos dineros jaqueses et cetera, firmo e aseguro sobre mi persona e todos mis bienes \mobles et sedietes et cetera/.

En general e en especial obbligo sobre dos vinyas mias sitiadas en la ciudat de Daroqua affrueñtan et cetera.

Item, sobre unas casas mias sitiadas en el dito lugar que affrueñtan con dos vyas publicas de tres partes.

Item, un campo mio sitiado en carrera el Mont, termino et cetera, affrueña con pieça de Martin de Lisano, con pieça de la conffraria, con pieça de Johan Ferrero e con camino de Montalvan.

Item, otra pieça carrera Montalvan affrueña con pieça de Miguel Garcez de dos partes e con el Camino Real.

Item, otra pieça en Sant Agostin, termino et cetera, affrueña con pieça de Domingo Serrano e con pieça de la Campada de Santa Barbara \e via/.

Item, otra pieça sitiada en la Foya la Macha, termino et cetera, que affrueña con pieça de Johan Domingo e con camino de Godos.

Item, otra pieça allimesmo affrueña con pieça del dito Johan Domingo e con pieça de Miguel Garcia.

Item, un huerto sitiado en el lugar dentro, affrueña con huerto de Miguel Lop e con ferrenyal de Johan Balaguer, vezino de Villanueva.

Item, otro huerto et cetera, affruenta con huerto de Domingo Serrano, con huerto de Miguel Garcia e con via en el Pago de la Fuent et cetera.

Item, una pieça mia sitiada carrera el Villar, termino que affruenta con pieça de Pero Sanchez e con pieça de Anthon Valero e con camino de Fuentfria.

Item, otra pieça sitiada en el Rio la Canyada, affruenta con pieça de Miguel Garcia, con pieça de Catalina Ferrero e con el rio y con la senda de Godos de dos partes.

Item, otra pieça sitiada en el Regado el Villar, termino et cetera, affruenta con pieça don Johan Lop e con pieça de \Tomas/ Ximeno.

Item, una cerrada de yerva sitiada en la Fuent de Sus, affruenta con cerrada de Martin de Lisano e con cerrada de Anthon Valero.

Item, otra pieça mia sitiada en la Foya el Calvo, termino, affruenta con pieça de Johan Garcez, vezino de la Torre los Negros, con pieça de herederos de Andreu Navarro e con pieça de Domingo Serrano e con la senda que va al cerro la Foya el Calvo.

Item, otra pieça sitiada sitiada [*sic*] en la Foya el Abeja, affruenta con pieça de Martin Pelligero, con pieça de Pascual Ferrero, vezino de Fuentfria.

Item, una hera e pagar continuos sitiados en la herras de la Fuent, affruenta con hera de herederos de Pero Garcia e con via publica et cetera.

Et no res menos da por fianças a don Johan Lop, padre mio, e a Johan Lop, hermano mio, et cetera. Los quales tales fianças se constituen dius obligacion de sus personas e todos sus bienes, mobles e sedientes, havidos e por haver, do quiere. E puesto caso que bienes del dito Pero Lop no se pudiessen haver, nosotros tener, complir et cetera. Renunciamos nuestros propios judges et cetera, iusmetemos et cetera, permitens et cetera. Large et cetera.

Testes, Jayme Martin, vezino de Romanos, e Andres Perez et cetera.

Eadem die, yo Pero Lop, assimesmo, me obligo redrar indempne a las ditas fiancas dius obligacion et cetera.

Testes qui supra.

Eadem die, yo Pero Lop me plaze que de la obligacion que vos don Bartholome Christoval crays tenido et obligado justa el tenor de los sobreditos capitoles a mi en los sobreditos tres mil sueldos a refazer aquellos si no cumplan e porque de los ditos tres mil sueldos me tengo por contento con lo que vuestra fija a traydo me plaze absolver e clamar vos quito que por aquesta razon no seays tenido refazer ni responder de ninguna cosa et cetera. Large et cetera.

Testes qui supra.

— 22 —

1479.05.27. Zaragoza

Capitulación para el matrimonio entre el maestre Jaime Bernat, médico de Cariñena, y la viuda zaragozana Isabel de Ejea. El aporta todos sus bienes, que no se especifican, ella un treudo y 250 sueldos procedentes de su anterior matrimonio, que maestre Jaime le asegura sobre su vivienda en Cariñena. Ambos renuncian al derecho de viudedad y en caso de morir él, ella podrá retirar sus joyas y vestidos.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, notario Juan Garín, 1479, sin foliar.

Capitales matrimoniales fechos, firmados e concordados entre el honorable maestre Jayme Bernat, maestro en medicina, vezino e habitante del lugar de Carinyena, aldea de la ciudad de Daroqua, de una part et de la otra Ysabel de Exea, vidua, mujer que fue de don Alfonso d'Uviedo, quondam, habitant en la ciudad de Çaragoça, en et sobre el matrimonio que es estado contractado e concordado entre los ditos maestre Jayme Bernat, meje, et la dita Ysabel de Exea, en adjutorio de qual matrimonio trahen los bienes siguientes:

Et primerament el dito maestre Jayme Bernat trahe en ayuda del dito su matrimonio todos sus bienes, asi mobles como sedientes, nonbres, dreytos e acciones havidos e por haver en todo lugar. Por bienes sedientes et en lugar de bienes sedientes a propria herencia suya et de los suyos et por fazer de aquellos a sus proprias voluntades, en los quales la dita Ysabel de Exea no aya dreyto ni part alguna encara de viudedat, a la qual expresament renuncia por los presentes capitales.

Item, la dita Ysabel de Exea trahe en ayuda del dito su matrimonio cient sueldos de trehudo perpetuo que ella recibe et ha en cada hun anyo et recebir deve el primero dia del mes de setienbre et la primera solucion sera el primero dia del mes de setienbre del anyo mil quatrozientos ochenta et de alli adevant en cada hun anyo, en et sobre Johan d'Uviedo, scudero, habitant en la dita ciudad de Çaragoça, et sobre todos sus bienes mobles et sedientes et en special en et sobre unas casas sitas en la dita ciudad de Çaragoça en la parroquia de Sant Paulo, que tienen dos puertas, la una salle al carrer vulgarment clamado el carrer de Preycadores et la otra salle al carrer clamado carrer de la Sal, que afrentan con casas de Pedro d'Urrea, con casas que fueron del dito Alfonso d'Uviedo, con casas de Johan de Palacio, panicero, et con las ditas dos carreras, con loismo, comisso et fadiga et con propiedat de mil e cincientos sueldos. Los quales la dita Ysabel de Exea trahe en ayuda del dito su matrimonio por bienes sedientes et en lugar de bienes sedientes et ha propia herencia suya et de los suyos et que el dito maestre Jayme Bernat en aquellos no haya part ni dreyto alguno encara de viudedat, a la qual espresament renuncia el dito maestre Jayme Bernat por los presentes capitales. Et si por caso de ventura el dito trehudo se luyra et se quitara, que en el dito caso aquel se aya de esmercar a propria herencia della e de los suyos et si no se esmercava que la propiedat de aquel reste della e de los suyos en los quales el dito maestre Jayme no aya part ni dreyto ninguno encara de viudedat segunt desuso dito es.

Item, la dita Ysabel de Exea trahe en ayuda del dito su matrimonio aquellos dozientos cinquanta sueldos que el dito Joan d'Uviedo, scudero, es tenido et obligado darle et pagarle por todo el mes de janero primero vinient por bienes mobles et en lugar de bienes mobles.

Item, la dita Ysabel de Exea trahe en ayuda del dito su matrimonio todos sus vestidos, ropas et joyas de su perssona, dineros et otros qualesquiere bienes mobles que ella de present tenga en todo lugar, por bienes mobles e en lugar de bienes mobles, en los quales el dito maestre Jayme Bernat haya todo aquel dreyto et part que marido puede et deve haver segunt fuero del regno de Aragon en bienes de su mujer.

Item, es concordado entre las ditas partes quel dito mastre Jayme Bernat sia tenido et obligado de firmar et asegurar a la dita Ysabel de Exea, muller suya que debe seyer, [*tachado: dos mil sueldos*] mil DCC L sueldos dineros jaqueses. Et por los presentes capitales le firma et asegura los ditos [*tachado: dos mil sueldos*] M DCC L sueldos dineros jaqueses, buena moneda corrible en el regno de Aragon, en et sobre todos sus bienes, mobles et sedientes, havidos et por haver en todo lugar, et en special en et sobre las casas de su propria havitacion sitas en el dito lugar de Carinyena que affrentan con casas de Gonçalbo de Luna, con corral de Johan Pardo e con carrera publica. Los quales le firma et segura a propria herencia della et de los suyos et que de aquellos pueda fazer a sus proprias voluntades et ordenar et disponer segunt que a ella bien visto sera.

Item, es concordado entre las ditas partes que si la dita Ysabel de Exea fenecera sus dias antes quel dito maestre Jayme Bernat que ella no pueda aver ni saquar otro dreyto ni part alguna de la casa del dito maestre Jayme Bernat, si no es tan solamente los ditos mil DCC L sueldos sobreditos e sus joyas, ropas e vestiduras de su persona.

Item, es concordado entre las ditas partes que si el dito maestre Jayme Bernat defallecera e contecera morir antes que la dita Ysabel de Exea, que en dito caso ella et sus herederos puedan sacar et alcançar et haver de la casa del dito maestre Jayme Bernat et de sus bienes los dreytos sobreditos, a saber es los ditos mil DCC L sueldos de la dita firma e todos sus vestidos e joyas e ropas de su persona. Et no res menos una camenya de ropa con su parament e bien arreada de la mejor ropa que se trobara en la dita casa saquada primerament una camenya con su parament e bien arreada de la mejor ropa que se trobara en la dita casa por el heredero del dito maestre Jayme. Item, que haya de sacar mas en el dito caso hun par de bancales de los mejores que se trobaran en la dita casa. Item, una copa de las que se trobaran en la dita casa sacada la mejor por el dito su heredero. Item, una taula con un par de tovallas e su vancal. Item, todas sus ropas e vestiduras e joyas de su persona. Et todo lo sobredito sia en el dito caso a propia herencia suya e de los suyos et que la dita Ysabel de Exea no pueda haver, sacar ni alcançar de la casa e bienes del dito maestre Jayme havidos y por haver en todo lugar, asi mobles como sedientes, si no es tan solament los dreytos e bienes sobreditos ni encara haver dreyto de viudedat en los bienes sedientes del dito maestre Jayme Bernat, havidos et por haver, al qual expresamente renuncia por los presentes capitoles. Empero es concordado que si por caso de ventura la dita Ysabel de Exea adquirira de aqui avant bienes algunos, asi mobles como sedientes, por via de herencia o por otro títol lucrativo, que aquellos sian suyos propios et a propria herencia suya e de los suyos et pora fazer de aquellyos a sus proprias voluntades et que en aquellos el dito maestre Jayme no aya part ni dreyto alguno encara de viudedat, al qual expresament renuncia por los presentes capitoles.

Item, es concordado entre las ditas partes que el dicho matrimonio que entre ellos se seguira, se haya de regir e reglar segunt el tenor de los presentes capitoles e no segunt el fuero del regno de Aragon, si no es en aquellas cosas que los presentes capitoles lo disponen et lo reglan.

Item, es concordado entre las ditas partes que ellos se hayan de sposar por palabras de present et contractar el dito matrimonio de manera quel dito maestre Jayme no tomara otra mujer sino a la dita Ysabel de Exea et ella que no thomara otro marido sino al dito maestre Jayme, e asi lo juraran las ditas partes.

Item, es concordado entre las ditas partes que ellos et cada huno dellos sean tenidos de firmar los presentes capitoles et obligar sus perssonas et bienes de tener, servir e conplir todo lo contenido en ellos. Et a mayor cautela juraran solempnemet de tener, servir e conplir las cosas sobreditas largament.

Die XXVII madii anno a Nativitate Domini M° CCCC LXX VIII° Cesarauguste.

Testes, los magnificos don Francisco del Rio, scudero, mercader, habitante en Caragoça, et micer Miguel Molon, jurista, ciudadano de la mesma ciudat.

— 23 —

1480.09.19. Villahermosa del Campo

Capitulación matrimonial, carta de hermandad y albarán de dote de la unión entre Pedro García, menor de días, vecino de Tosos, y María Gil, vecina de Villahermosa del Campo.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Antón Clemente, 1480, ff. 97v.-100r.

Die XVIII mensis septembris anno M° CCCC LXXX en Villafermosa.

[*Al margen*] Capitoles.

Eadem die, en el nombre de nuestro Senyor Jesuchristo et de la Virgen Santa Maria. Sia a todos manifesto que en presencia de mi Anthon Climent, notario, et de los testimonios dius scriptos fueron personalment constituydos Pero Garcia, mayor, et Pero Garcia, menor, vezinos del lugar de Tosos, de una part, et Domingo Gil, menor, et Maria Gil, vezinos del lugar de Villafermosa, de la otra part. Los quales dixieron et livraron a mi dicho et infrascripto notario los capitoles matrimoniales que son del tenor siguiente:

Capitole \matrimoniales/ fechos, firmados et concordados entre los honorables Pedro Garcia, mayor, et Pedro Garcia, menor, fijo suyo, vezinos de Tosos, de la una part, et los honorables Domingo Gil, menor, et Maria Gil, fija suya, vezinos de Villafermosa, de la otra.

El qual matrimonio mediant la gracia divinal es estado, tractado, concordado e firmado entre los dichos Pedro Garcia, menor, et la dicha Maria Gil, faziendo aquel el dicho Pedro Garcia, menor, con et de voluntar et consentimiento del dicho \Pedro Garcia/, mayor, padre suyo. Et la dicha Maria Gil con et de voluntat et consentimiento del dicho Domingo Gil, padre suyo, et de otros parientes et amigos. En ayuda del qual matrimonio el dicho Pedro Garcia, menor, trahia et trayo todos sus bienes mobles et sedientes, \nombres, drechos et acciones/ havidos et por haver en todo lugar. Et senyaladament trahe en axugar et heredades fasta en quantia et cumplimiento de mil setecientos sueldos dineros jaqueses. Los quales axugar et heredades sian estimados et tachados por dos personas, la una puesta por el dicho Pedro Garcia, menor, et la otra por la dicha Maria Gil. Los quales dichos Mil DCC sueldos en la manera susodicha: el dicho Pedro Garcia, menor, se offrece dar et pagar en esta manera es a saber los DCC sueldos fasta quinze dias apres de haver oydo missa en faz de Sancta Madre Iglesia los dichos Pedro Garcia, menor, et Maria Gil et los mil sueldos restantes a cumplimiento de los dichos mil DCC sueldos en la manera susodicha: toda ora cada e quando los dichos Pedro Garcia, menor, et Maria Gil haverlos los querran. En los quales dichos bienes por el dicho Pedro Garcia, menor, en ayuda del dicho matrimonio traydos quiso el dicho Pedro Garcia, menor, que la dicha Maria Gil huviesse todo aquel drecho e toda aquella part que esposa et muller legitima puede et deve alcancar en tales e semblantes bienes por su marido en ayuda de su matrimonio traydos segunt uso et costumbre del regno de Aragon et la carta de hermandat.

Item, es condicion que el dicho Pedro Garcia, mayor, sea tuydo e obligado que toda ora e quando sean estimadas las dichas heredades por las dichas dos personas mediant jurament querran vender los dichos Pedro Garcia, menor, et Maria Gil, alguna de las dichas heredades e no trobaran tanto precio segunt la dicha tacha que el dicho Pedro Garcia, mayor, sea tuydo de darles los dineros en los quales sera estimada luego que requerido sera. Y esto queremos que el presente capitol dure por tiempo de hun anyo primero vinient contadero del primo dia en delant e no mas.

Item, trahe la dicha Maria Gil en ayuda de su matrimonio todos sus bienes mobles e sedientes, nombres, drechos et acciones, havidos et por haver, en todo lugar. Et senyaladament trahe la dicha Maria Gil en axugar et heredades fasta en quantia et cumplimiento de dos mil sueldos. De los quales axugar et heredades sean estimados et tachados por dos personas sean puestas por entramas las dichas partes. Los quales dichos dos mil sueldos en la manera susodicha: el dicho Domingo Gil se offrece dar et pagar toda ora cada e quando los dichos Pedro Garcia, menor, et Maria Gil havran oydo missa en faz de Sancta Madre Iglesia a quinze dias apres.

Item, es concordado entre las dichas partes que los dichos Pedro Garcia, menor, et Maria Gil haran de fazer carta de hermandat toda ora cada e quando el dicho matrimonio solempnizassen en faz de Sancta Madre Iglesia.

Item, es condicion que los dichos Pedro Garcia, mayor, et Pedro Garcia, menor, et los dichos Domingo Gil, menor, et Maria Gil sean tuydos de jurar et juren a Dios, sobre la Cruz e los Santos Quatro Evangelios de tener, servir e cumplir todos los presentes capitoles juxta su serie, continencia e tenor.

Los quales dichos et preinsertos capitoles dados e livrados por las dichas partes segunt dicho es a mi dicho e infrascripto notario et aquellos por mi leydos et publicados las dichas partes et cada una dellas prometieron, convinieron et se obligaron es a saber la una part a la otra ad invicem et vicisim en poder de mi dicho e infrascripto notario assi como publica et auctentica persona todas las cosas sobredichas e infrascriptas tener, servir, et cumplir realment et de fecho todos los capitoles suso insertos et cada uno dellos iuxta su serie et cetera et contra aquellos no venir et cetera, renunciand sus jutges et cetera, iusmetieronse et cetera. Et no res menos las ditas partes et cada una dellas juraron de su buen grado a Dios, sobre la Cruz et cetera, de tener et cetera, de las quales cosas requirieron et cetera.

Testes, Domingo Ferrera et Anthon Perez de Villafermosa.

[*Al margen*] Hermandat.

Eadem die, nos Pedro Garcia, menor, vezino de Tosos, de una part, et Maria Gil, vezina de Villafermosa, nuevament conjuges, ajustados por orden de matrimonio de nuestras ciertas sciencias fazemos unidat, fraternidat et ajustamiento de todos nuestros bienes, assi mobles como sedientes, nombres, deudos, drechos et acciones, assi con fillos como sines dellos et cetera. Renunciamos a tener viduydat en los bienes sitios et sacar ante de part segunt fuero de Aragon. Large in forma.

Testes qui supra proxime nominati.

[*Al margen*] Albaran.

Eadem die, nos Pedro Garcia, menor, et Maria Gil, conjuges sobredichos, atorgamos haver recebido de vos el honorable Pedro Garcia, mayor, padre de mi dicho Pedro Garcia, menor, son a saber DCC sueldos. Los quales vos me erades tenido dar juxta tenor de los capitoles preinsertos. Renunciamos et cetera, atorgamos vos el present albaran con protestacion que salvo me romanga el drecho a demandar la restant quantia et cetera. Large.

Testes qui supra proxime nominati.

— 24 —

1482.11.06. Zaragoza

Capitulación matrimonial entre Miguel de Roger, escudero y alcaide de Sástago, y Cecilia de Cerdaña, doncella natural de Daroca, hija del finado micer Antón Cerdaña, jurista y ciudadano de Daroca, y sobrina de Constanza Mir de Embún, mujer del magnífico mosén Juan de Embún, caballero, consejero del rey y merino de Zaragoza.

- Archivo Parroquial de Báguena, XVII-6, notario Antón Maurán, 1482, bastardelo notarial.

[*Al margen*] VI novembris. De Miguel de Roger y Cecilia Cerdanya. LXXXII.

Capitales matrimoniales fechos, firmados e concordados mediant la gracia de Dios entre los magnificos don Joan Garixo, escudero, havitante de la ciudat de Taraçona, Miguel de Rogel, escudero, alcaide de Sastago, su fijo, de una part, dona Gostança Mir d'Embun, mujer del magnifico

cavallero mossen Joan d'Embun, merino de la ciutat de Caragoça, present e consintient el dito mossen Joan d'Embun, Joan Cerdanya, havitante de la ciutat de Daroca, et Cecilia de Cerdanya, donzella, hermana del dito Joan, criada de la muy noble senyora dona Beatriz de Alagon e Luna, senyora de la villa de Pina, e los ditos Joan e Cecilia, sobrinos de dita dona Gostança, de la otra part. En et sobre el matrimonio concordado e constituydo dever se fazer del dito Miguel de Roger con la dita Cicilia de Cerdanya, los quales son del tenor siguient.

E primerament el dito Miguel de Roger trae en ayuda del present matrimonio et por contemplançion de aquel con la dita Cicilia de Cerdanya las heredades e bienes siguientes.

Primo, hunas casas sitiadas en la ciutat de Tاراçona en la puerta Ferrenya en el cinto que afruentan con casas de Pero Carrasco, con cillero de Silos et con corral del dito Miguel.

Item, hun corral contigo a la dita casa que affruenta con las ditas casas, con casas de Joan de Bergon, joven, e con el muro de la dita ciutat.

Item, un patio de corral que esta baxo las ditas casas fuera el muro que afruenta con la dita casa e con carrera clamada la Cal Mayor.

Item, huna era que afruenta con huerto de Pero Crab[r]ellas, con era del dito Pero Crabrellas e con carrera publica.

Item, huna pieça en Cabezolleros con oliveras sitiada en el termino de la dita ciutat que affruenta con pieça de Sancho el Bueno, con olivar del mesmo e con pieça de Nicolau de Silos.

Item, hun olivar contigo al dicho campo que afruenta con pieça del dicho Miguel Roger e con olivar de Martin Bezacon et con sendero publico.

Item, huna pieça en la Cuesta, termino de la dita ciutat, que afruenta con malluelo de Garcia del Rio, con pieça de herederos de Maria Garces e con vinya de Joan de Huerta.

Item, otra pieça en las Barreras, termino de la dita ciutat, que afruenta con pieça de Pero Royz Tarin con carrera publica.

Las quales heredades e bienes suso confrontados el dito Roger trae en ayuda del present matrimonio por bienes sitios e a propia herencia suya e de los suyos. En los quales es concordado entre las ditas partes que la dita Cicilia no pueda haver, ni alcançar drecho, ni part alguna salvo drecho de viudedat.

Item, trae la dita Cicilia en ayuda del present matrimonio e por contemplacion de aquel con el dito Miguel de Roger tres mil sueldos dineros jaqueses. Los quales el dito Joan Cerdanya, su hermano, le da, e promete, e se obliga dar e pagarseles realment e de fecho en los tiempos siguientes, es a saber los mil sueldos dentro hun dia apres que las presentes capitoles sean firmados e jurados por los ditos Miguel de Roger e Joan Cerdanya, e los dos mil sueldos otros restantes dentro tiempo de seys meses contaderos del dia que los ditos Miguel e Joan havran firmado los presentes capitoles. A la solucion e paga de los quales ditos \dos/ mil sueldos el dito Joan Cerdanya promete, conviene e se obliga de pagar aquellos realment e de fecho al dito Miguel de Roger dentro de los ditos seys meses contaderos de oy dia de la firma de los presentes capitoles adelant continuos et immediate siguientes sinse dillacion alguna. A lo qual tener e complir el dito Joan Cerdanya obliga por tenor de los presentes capitoles su persona e todos sus bienes, mobles e sedientes, havidos e por haver en todo lugar generalment. Et en special obliga con voluntat de la dita dona Gostança, su tia, present e consintient, en presencia e con consentimiento del dito mossen Joan d'Embun, su marido, unas casas suyas sitiadas en la dita ciutat de Daroca que afruentan con casas otras del dito Joan Cerdanya trehuderass a Sant Andres, con casa de

Bertholomeu Christoval, con la Cal Mayor de la dita ciudat e con otra via publica siquiere caleja del Forno de Valcalient, franchas e quitas.

Item, huna pieça sitiada en el termino de Manchones, aldea de la dita ciudat de Daroca, en son de la Vega que afuerta con pieça de la capellania de Murero, con via publica e con el rio de Xiloca, franco e quitto. En tal manera que si dentro el dito tiempo no pagara los ditos dos mil sueldos jaqueses al dito Miguel de Rogel que en tal caso pueda el dito Miguel vender, o fer vender las ditas especiales o aprehender o aquellas de tenerse fins sia pagado e pora en el dito caso reconoce las ditas especiales poseyr por el dito Miguel Roger e precario nomine suyo e fara la present obligacion a part segunt que por tenor de los presentes capitoles de present la faze e atorga con todas aquellas clausulas, obligaciones, renunciaciones, submissiones, clausula de precario, seguridades e clausulas necessarias. La qual obligacion el notario, los presentes testificant, faga tan larga e tan fuert quanto la sabra ordenar a toda utilidat del dito Miguel de Roger pora haver e cobrar los ditos dos mil sueldos con qualesquiere expensas que fara et cetera.

Item, es concordado entre las ditas partes que el dito Miguel Roger sia tenido de firmar e assegurar segunt que por tenor de las presentes capitoles firma et asegura a la dita Cicilia e a los suyos en su caso en et de los ditos tres [*tachado: mil y trezientos sueldos jaqueses*] \mil sueldos del dito dot, mil e cincientos sueldos jaqueses/ los quales la dita Cicilia aya et los suyos en su caso viviendo \o moriendo/ con fillos e sinse fillos de los bienes e casa del dito Miguel \de/ Roger. La qual firma el dito Miguel faze e atorga largament con todas las clausulas necessarias en et sobre todos sus bienes, mobles e sedientes, havidos e por haver en do quiere. Generalment et en especial en et sobre los bienes por el de part de suso en ayuda del present matrimonio traydos e confrontados e a part se aya de fazer la dita firma del dito escreyx por el notario los presentes capitoles testificant largament con clausula de precario et con las otras clausulas necessarias, solitas e oportunas a toda utilidat de la dita Cicilia.

Item, es concordado entre las ditas partes que si contescera lo que Dios no mande la dita Cicilia morir sinse fillos legitimos que en tal caso los ditos mil [*tachado: y trezientos*] \cincientos/ sueldos de la dita firma [*tachado: con otros dozientos sueldos*] del dito dot [*tachado: de manera que sian mil y cincientos sueldos*] sian e tornen al dito Joan Cerdanya, su hermano, e a herederos suyos.

Item, es concordado entre las ditas partes que la dita Cicilia, con voluntat del dito su marido Miguel Roger qui se espera seyer, sia tenuta de renunciar segunt que por tenor de los presentes capitoles renuncia a qualquiere drecho e part que le pertenece e puede pertenecer en los bienes de micer Anthon Cerdanya e dona Joana Mir, muller del, padre e madre suyos, largament.

Item, es concordado entre las ditas partes que si sera \caso/ que por algun tiempo el dito Miguel Roger vendera alguno o algunos de los heredados e bienes por el de la part de suso en ayuda del present matrimonio traydos e confrontados en todo et en part que el precio que de aquellos e de qualquiere dellos saldra o qualquiere cosa o bienes que de aquellos mercara sian havidos e los han por bienes sitios del dito Miguel Roger e a propia herencia suya e de los suyos e que en aquellos la dita Cicilia no haya otro drecho salvo de viudedat.

Item, es concordado entre los dichos que en todas las otras cosas que por los presentes capitoles el present matrimonio no es reglado que aquel se regesca e arregle entre las ditas partes segunt fuero, observança, uso, costunbre del Regno de Aragon.

— 25 —

1486.08.17. Cariñena

Pedro Cristián, vecino de Cariñena, da a su sobrina María Cristián para después de su muerte y en ayuda de su matrimonio con Juan Valles del Val, una serie de bienes.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Juan de Forz, 1486, f. 22v.

Die XVII agustii anno M° CCCC LXXXVI apud locum de Carinyena.

[*Al margen*] Carta publica.

Eadem die. En presencia de mi notario e de los testimonios dius scriptos comparecio Pedro Cristian, vezino del dito lugar. El qual dixo que attendido e considerado que entre Johan Valles del Val e Maria Cristian, fija de Pascual Cristian, hermano suyo, fuesse contraydo e finado matrimonyo por palabras de present por lo qual mando \a la dita su nieta/ en ayuda de su matrimonio como la meytat de unas casas sitiadas en el dito lugar que affruentan con casas de Pedro Molon e con dos vias publicas.

Item, una cuba dentro de aquellas estant cabient diez alquezes poco mas o menos.

Item, la meytat de una vinya sitiada en Carrayles que affruenta con vinya de Johan d'Allova e con vinya de la de Cristoval Polo.

Et esto todo apres de dias del dito Pedro Cristian e no antes. Con tal condicion que si la dita Maria Cristian moria sinse fijos legítimos que no pueda ordenar en los susoditos bienes sino que tornen en sus herederos mas cerquanos. Et si la dita Maria moria antes que el dito Pedro que en tal caso los ditos bienes tornen a los ditos sus herederos. Et dito requirio el dito Pedro.

Testes, mossen Domingo Montaner, clerigo, e Sancho Insa, notario, habitante Cariñena.

— 26 —

1486.11.19. Cariñena

Capitulación matrimonial entre maestre Cervera e Isabel García, vecinos de Cariñena.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Juan de Forz, 1486, ff. 33v-35r.

Die XVIII novembris anno M CCCC LXXXVI apud locum de Carinyena.

[*Al margen*] Carta publica.

Eadem die. En presencia de mi notario e de los testimonios dius scriptos comperecieron los honorables Pascual Cervera, vezino del lugar de Carinyena, de la una part, et Johan Vasallo, vezino de Alondiella, assi como hermano de Pedro Garcia, quondam, vezino de Carinyena, et tio e curador qui se dixo seyer de los bienes de Guissabel Garcia, fija del dito Pedro Garcia. Los quales daron et livraron en poder de mi notario una cedula de capitoles matrimoniales que es

la infrainserta et cetera. Et assi dada et livrada la dita cedula las ditas partes prometieron e se obligaron tener e complir lo en ella contenido dius obligacion de todos sus bienes et cetera. Et requirieron por mi notario les ne fiziese carta publica et cetera.

Testes, Estevan de Reulas, mayor, et Pascual de Langa, vezinos de Carinyena.

Aquesto es lo que manda a maestre Cervera en matrimonio su padre Pascual Cervera.

Primo, vinyas. En Carra Caragoca en los malluelos tres juvadas que afruentan con malluelo de maestre d'Espan y con malluelo de Bernat Molon.

Item, en el Acuc dos iuvadas que afruentan con malluelo de Johan Garcia y con malluelo de Johan d'Espan, poco mas o menos.

Item, piecas. Primerament en La Mata, dos juvadas sembradas de ordio que afruentan con Sancho Molon.

Item, en el Bustal de Balaguer media juvada sembrada de trigo que affruenta con Domingo Martin de Vistabella.

Item, en Carera Aguaron huna juvada sembrada de trigo que afruenta con pieca de Domingo Melgizo.

Item, en Carera Sant de Pilares media juvada que affruenta con aldovera.

Item, en Carera Aladren dos juvadas que afruentan con pieza de Johan d'Espan y con la carera.

Item mas, en carera Aladren juvada y media que afrenta con aldovera.

Item, en el sendero de Marya Forz media juvada que afruenta con Johan Molon el de Valera.

Item, do la valsa del camino tres olivos que afrentan con olivos de Domingo Beltran.

Item mas, el mulo moreno que tanto se vale el huno como el otro.

Item, vino de cubas XX alquezadas.

Item mas, dineros CCL sueldos.

Lo que trahe Ysabel Garcia es esto lo que su padre le dexo en su testament pora matrimonio todo lo que por drecho le viene de su madre.

Item, es tratado entre todos nosotros Pascual Cervera e Sancho Molon, menor, e Pascual de Ruesta e Miguel Jorge e Miguel de Barasuan que si el dicho ermano es defallecido que sia tenido de pagar dozientos sueldos pora a la esposa, fija de Johan Pascual de Alpartil pero desta manera que crede los bienes. Donde no, que no sera tenido de darle ningunas quossas e si los dineros no les podra dar que le den de las vinyas a quonocimiento de todos nosotros.

— 27 —

1487.01.31. Cariñena

Capitulación matrimonial entre Miguel de Segura, vecino de Aguarón, y Magdalena Sancho, vecina de Cariñena.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Juan de Forz, 1487, ff. 40v-41r.

[*Al margen*] Carta capitales matrimoniales.

Eadem die. En presencia de mi notario e de los testimonios infrascriptos comperecieron los honorables Simon de Segura, vezino de Aguaron, de la una part, padre de Miguel de Segura, et Maria

Espan, vidua, vezina del dito lugar de Carinyena, madre de Madalena Sancho, fija della, de la otra part. Los quales daron e livraron em poder de mi notario dos cedula de matrimoniales que son las infrainsertas en el libro.

Et assi dadas et livradas las ditas cedula en poder de mi dito notario los ditos Simon de Segura e Maria Espan prometieron e se obligaron ad invicem tener e complir lo por ellos et cada uno dellos mandado en las ditas cedula. Et si espensas algunas convendra fazer a ninguna de las ditas partes aquellas prometieron pagar complidament et cetera, ius obligacion de todos sus bienes et de cada uno dellos, mobles et cetera. Et juraron a Dios sobre la Cruz et los Santos Quatro Evangelios por ellos et cada uno dellos manualment tocados et cetera, de tener e complir lo por ellos en las ditas cedula mandado et cetera, et renunciaron sus jutges et cetera, et iusmetieronse et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, Gaston de Forz e maestre Domingo Adan, mege, vezinos de Carinyena.

— 28 —

1487.04.29. Cariñena

Capitulación matrimonial entre Domingo Romeu, menor de días, y María Martín, vecinos de Cariñena.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Juan de Forz, 1487, ff. 58r-63r.

Die XXVIII aprilis anno M CCCC LXXXVII apud locum de Carinyena.

[*Al margen*] Carta publica.

Eadem die, en presencia de mi notario e de los testimonios dius scriptos comparecieron los honorables Domingo Romeu, mediano, e su fijo Domingo Romeu, fijo del, de la una part. Et Domingo Martin de Vistabella e Cathalina Catalan, conjuges, de la otra part, vezinos del dito lugar. Los quales daron e livraron en poder de mi dito notario dos cedula de capitole matrimoniales por cada una de las partes fechas e concordadas los tenores de las quales son suso insertas en el present livro. Et assi dadas e livradas las ditas cedula em poder de mi dito notario los ditos Domingo Romeu e Domingo Martin e Cathalina Cathalan prometieron e se obligaron a invicem tener e complir lo por ellos e cada uno dellos largament mandado en las ditas e preinsertas cedula. Et por fazer, tener e complir espensas algunas convendran fazer a los ditos Domingo Romeu, menor, e Maria Marthin, sposa suya, prometieron pagar complidament. Et encara juraron a Dios sobre la Cruz e los Santos Quatro Evangelios et cetera, de tener e complir todas e cada unas cosas por ellos en las ditas cedula mandado et cetera. Et encara el dito Domingo Romeu puso en special obligacion unas casas con todos los bienes mobles dentro ellas estantes suyas do el habita sitiadas en el dito lugar que afruentan con casas de Martin Cortes e con casas de sus fijos.

Item, un olivar suyo sitiado en las foyas del rio que afruenta con olivar de Pedro Gayan e con pieca de Johan Serrano. En tal manera que si no complira e livrara o mala voz les seran puestos en las heredades por el mandadas et cetera, que los ditos especiales sian vendidos et cetera. Fiat large cum submission e renunciacion de judges.

Testes, Bertholomeu Murero, vecino de Carinyena, e Johan Lazaro, vecino de Enzinacorva.

Aquesto es lo que manda y pone Domingo Martin de Vistabella y su muller Catalina Catalan en cedula de matrimonio a su filla Maria Martin con Domingo Romeu, fijo de Domingo Romeu.

Item, primerament dos juvadas de vinya en carera Santa Catalina, termino de Carinyena, que afuerta con vinya de Anton Martín, notario, e con vinya de Domingo Vicen, menor.

Item, una juvada de vinya en carera Ayles, termino del dito lugar, que afuerta con vinya de [tachado: mosen Gayan, clérigo] \Pascual d'Alava/ e con vinya de Pascual Villar.

Item mas, oxocientas vides, una vinya en carera Tosos debaxo de la carera, termino del dito lugar, que afuerta con vinya de erederos de maestre Jayme Bernat e con vinya de Martin d'Oria.

Item mas, una yuvada de vinya en los foyos de carera Aladren, termino del dito lugar, que afuerta con vinya de Johan Camora e con vinya de los fillos de Pedro Nogeras.

Pieças

Item, dos juvadas de pieça en carera La Mata, termino del dito lugar, que afuerta con pieca de Domingo Jorge e con pieca de Barasuan, mayor, levantado el simentero.

Item, una otra pieca que es una juvada en el sendero de Encinacorva, \termino susodito/, que afuerta con pieca de Johan de Moros de entramas partes.

Item, una pieca en las foyas del Rio, \termino del dito lugar/, que es media juvada con siete olivos que afuerten con pieca de don Johan Pardo y con pieça de Migel Orella.

Item, dos juvadas de pieca en el Planello \carera Ricla/, termino sobredito, que afuerta con pieca de Domingo Gayan e con pieca de Yayne Crespo.

Item, otra juvada de pieça en el Planiello carera Ricla, termino del dito lugar, que afuerta con pieca de Sanyo Molon, mayor, e con pieca de Domingo Yorye.

Item, dos juvadas de pieca en carera Sant de Pilares a carera Çaragoca, termino sobredito, que afuerta con pieca de Bertolomeu Murero e con pieca de Johan de Taraçona.

Item mas, media juvada de pieca \en Valdelagramen/, termino del dito lugar, que afuerta con pieca de Pero Lagunas, menor, e con pieca de Pero Molon.

Item, otra juvada de pieca, termino del dito lugar, en Canyada Trasnavallos, que afuerta con pieça de mosen Lope de Lara e con pieca de Domingo Jorye.

Item mas, unas casas nuestras situadas en el lugar de Carinyena en el calliço de Pero Gayan que afuerten con casas que eran de Johan Calvo, quondam, e con casas de la capellania, con las cubas que estan en la mesma cedula \designadas/ y las restantes que yo pueda facer a mi propia voluntad de ellas pero que mande la entrada y la salida duren tiempo de mi vida.

Item mas, una cuba en las ditas casas de vinte alqueçes poco mas o menos cabient y tenien.

Item mas, otra cuba alli mesmo de onçe alqueces poco mas o menos cabient y tenient.

Item mas, otra cuba alli mesmo de cinco alqueces poco mas o menos cabient y tenient.

Item, la meytat del guerto somero, termino sobredito, que afuerta con guerto de Domingo Bello e con guerto de la de Pero Nogeras.

Item, en dineros trecientos [tachado: y cinquanta] sueldos.

Item, su axugar onesto y bueno.

Item mas, una juvada de vinya en carera Ayles, termino del dito lugar, que afuerta con vinya de Mateu Villar y con vinyas de erederos de Migel de Ycaylla.

Item mas, qual part le cayra de una juvada de de [sic] vinya apries dias de su aguela que esta en los Blandos de carera Longares, \termino del dito/, que afuerta con vinya de Gil Franco e con vinya de Johan Perez que la a partir con su ermana.

Item mas, asimesmo, una juvada y media de pieca en carera Sant de Pilares a carera Caragoca, \termino susodito/, qual par le cayga asimesmo como de la vinya levantado el simentero.

Estos son los bienes que manda Domingo Romeu a su fijo Domingo Romeu en ayuda de su matrimonio con Maria Martin, fija de Domingo Martin de Vistabella.

Vinyas.

Primo, una juvada de vinya en carrera Ayles, \termino de Carinyena/ que afuerta con vinya de Miguel Orella y con vinya de Ferando Dominguez de Paniza.

Item mas, dos juvadas y media de vinyas sitiadas en Carrera Aladren, termino del dito lugar, que afuerten con vinya del dito Domingo Romeu, mandant, e con eriaço de Pascual Navarro.

Item, alli mesmo, juvada y media de malluelo plantado d'erganyo que afuerta de la part baxa con el malluelo mesmo que le da e de la part somera con malluelo del dito Pascual Navarro.

Item mas, una juvada de vinya sitiada en Val del Moron, que afuerta con vinya de Colau Lagunas e con vinya de Johan Molon, menor.

Item mas, mil vides del malluelo sitiado en La Fardera, que afuerta con malluelo de Domingo de Bello e con malluelo del dito Domingo Romeu.

Pieças.

Item mas, una juvada de pyça en La Mata de Aguaron que afuerta con pieça de Domingo Martin, de la una par, y de la otra par con pieca de Migel Romeu, [*tachado: sinse el*] \sinse/ simentero.

Item mas, juvada y media de pyça en Carera La Mata que afuerta con pyça de erederos de Carera Francisco e con Stevan Coritha.

Item mas, una juvada de pyça en sendero Santi Pylares que afuerta con pieca de erederos de Stevan de Carera La Mata e con el sendero.

Item mas, tres juvadas de pyças en Los Escobares que afuerta con pieça de Migel Romeu y con pieça de Domingo Romeu, mayor, quitado el simentero.

Item mas, dos juvadas de pieças en el sendero [En]zinacorba que afuerten con pieca de Pascual de Ribas e con la carrera.

Item mas, seys olivos en el Quinion que afuerta con pieça de Juan de Forz y con olivos de Domingo Quilez.

Item mas, unas casas sitiadas en el dito lugar qu'eran de su aguela con trenta y cinco alqueçadas de cubas que afuerten las ditas casas con casas de \Pedro/ Gil \e con Domingo Lagunas, menor/, estas que faga a su propia voluntad.

Esto es \en/ dineros.

[*tachado: Item mas, quatrocientos sueldos de dineros ----- CCCC sueldos.*]

[*tachado: Item mas, que le an de dar al mozo de su soldada en Valencia cien y cinquanta sueldos ----- CL sueldos.*]

Item, en dineros contantes cincientos sueldos ----- D sueldos.

Testes, Bertholomeu Murero e Johan Lazaro, vezino de Enzinacorva.

[*Barreado todo el párrafo*] Pone en special sus casas \donde el habita/ que afuerten con casas de Martin Cortes e con casas de sus fijos con todos los bienes mobles dentro aquellos stavan.

Item, un olivar en las Foyas del Rio que afuerta con olivar de Domingo Gayan e pieca de Johan Serrano.

[*Barreado todo el párrafo*] Die XXVIII aprilis anno M° CCCC LXXXVII.

Eadem die. En presencia mia e de los testimonios comparecieron Domingo Martin de Vistabella e Cathalina Cathalan, muller del, de la una part, e Domingo Romeu, mediano, de la otra part. Los quales juraron en poder de mi notario de cedula matrimoniales de cada una de las ditas partes. Et prometieron tener lo por ellos mandado et juraron en poder de mi notario et cetera. Et Domingo Romeu a mayor firmeza puso en special obligacion las casas, bienes e olivar suso confrontado. Fiat large.

Testes, Bertholomeu Murero, vezino de Carinyena, e Johan Lazaro, vezino de Enzinacorva.

1487.05.24 y 27. Cariñena y La Almunia de Doña Godina

Capitulación matrimonial entre los cónyuges Miguel Simón y Catalina Lázaro, vecinos de Cariñena, nuevamente ajuntados.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Juan de Forz, 1487, ff. 65r.-67v.

[*Al margen*] Carta publica.

Die XXIII madii anno M^o CCCC LXXXVII apud locum de Carinyena.

Eadem die, en presencia de mi Johan de Forz, notario, et de los testimonios dius scriptos comparecio e fue personalment constituydo Johan Simon, vezino de Carinyena. El qual dixo que dava et livrava en poder de mi dito notario una cedula siquiere capitoles matrimoniales que el dito Johan Simon manda a su fijo Miguel Simon en ayuda de su matrimonio con Cathalina Lazaro, sposa del, agora nuevament ajuntados. Et son los que se siguen en una cedula en el present libro infrainserta et cetera. Et assi dada et livrada la dita e present cedula en poder de mi dito notario el dito Johan Simon prometio, convenio et se obligo de tener e complir todo lo en la dita cedula mencionado. Et si por fazer, tener e complir todas et cada unas cosas en la dita cedula mencionadas, spenssas algunas convendra fazer o danyos sustener en qualquiere manera todas aquellas prometio e se obligo complidament pagar de los otros bienes suyos dius obligacion de todos sus bienes et cetera. Et renuncio a su jutge ordinario et local et iusmetiose a la jurediccion del senyor rey et cetera. Fiat large.

Testes, Johan d'Atiença, ostalero, et Andreu Ruvio, vezinos de Carinyena.

[*Al margen*] Carta publica.

Die XXVII madii anno M^o CCCC LXXXVII apud locum de el Almunya.

Eadem die, en presencia de mi Johan de Forz, notario, et de los testimonios dius scriptos comparecio e fue personalment constituydo Johan Formigon, lavrador, vezino del Almunya. El qual dixo que dava e livrava em poder de mi notario una cedula siquiere capitoles matrimoniales en paper scripta de los bienes que el mandava a su nieta Cathalina Lazaro en ayuda de su matrimonio con Miguel Simon, fijo de Johan Simon de Carinyena. El tenor de la qual baxo en el present libro es inserto. Et assi dada e livrada la dita cedula el dito Johan Formigon prometio et se obligo pagar los CC sueldos en la dita cedula nombrados e no mas en los tiempos en aquella contenidos. A lo qual tener e complir obligo su persona e todos sus bienes et cetera, en special puso un campo de tierra suyo sitiado en carrera Almonezic, termino del Almunya, que affruenta con campo de Ferrando del Poço e con la carrera. Item, otro campo carrera Alpartil, termino del dito lugar, que affruenta con campo de Domingo Just e con la carrera. En tal manera que si no pagara que los ditos campo sian vendidos et cetera. Et renuncio sus juges et cetera, et iusmetiose a la jurediccion del senyor rey et cetera. Fiat large.

Testes, Martin d'Almaçan e Johan Buesso, escuderos, habitantes del Almunya.

Cedula matrimonial de los bienes que traye Miguel Simon, fillo de Johan Simon. Los quales manda el dito Johan Simon.

Primo, unas casas en el barrio de Johan de Mora que affruentan [con] casas de Johan Serrano hi con casas de Domingo Çamora.

Item, una vinya cabo la Cruz de carrera Santa Catalina, \termino de Carinyana/, que affruenta con vinya de Miguel Pardo e con la carrera ----- II juvadas.

Item, una pieca en la Mata de Aguaron, \termino de Aguaron/, que affruenta con pieça de Francisco Lagunas hi con pieca de Johan d'Oria, menor ----- II juvadas.

Item, otra pieca en el Planiello, termino de Carinyena, que affruenta con pieca de Domingo Martin hi con pieca de Pedro Estevan ----- II juvadas.

Item, otra pieca en la Fardera, termino del dito lugar, que affruenta con pieca de Domingo Ro-meu hi con pieca de Colau Molon ----- IIII juvadas.

Item, otra pieca en las Solegas de Aguaron, \termino del dito lugar de Aguaron/, que affruenta con pieca de Anthon Gil hi con via publica ----- I juvada.

Item, guerto en el camino \Daroqua que affruenta con termino de Carinyena/, que affruenta con guerto de Jayme Exarch hi con guerto de Domingo Cossuenda.

Item, un olivar en lo de Aguaron con cinco olivos que affruenta con olivos de Johan Orella.

Item, una cinta de plata.

Item, en dineros dozientos sueldos.

Item, una pieca sitiada en Val de la Gramen do el colmenar que affruenta con Domingo Espan y con el barranquo que es dos juvadas ----- II juvadas.

Item, apres a XXIII dias del mes de julio en el dito lugar de Carinyena e del mesmo anyo plazio et mando el dito Johan Simon a su fijo Miguel Simon en ayuda del dito su casamiento seys pienes de olivos sitiados en el termino de Aguaron en la partida clamada la Hoya que affruenta con olivos de Miguel Quentin, notario, e con olivos de [lac] con aquellas mesmas obligaciones, submissiones et cetera que ha mandado los susoditos otros bienes.

Testes, Johan de Tonxa, notario, e Pedro Valero, lavrador, vezinos del dito lugar.

Die XXIII madii en presencia de mi notario comparecio Johan Simon, lavrador, vezino de Carinyena, el qual dio et libro en poder de mi dito notario la present cedula matrimonial de los sobre-ditos bienes. Et prometio et se obligo aquella complir et encara juro a Dios, sobre la Cruz et cetera, de tener e complir et cetera dius obligacion de todos sus bienes et cetera. Fiat large.

Testes, Johan d'Atiença e Andreu Ruvio, vezinos Carinyena.

Cedula matrimonial de los bienes que manda Johan Formigon, lavrador, vezino del Almunya, a su nieta Cathalina Lazaro con esposada con Miguel Simon de Carinyena.

Item, le manda el dito Johan Formigon dozientos sueldos en dineros contantes pagaderos en esta manera: los ciento pora el dia e fiesta de Sant Matheu primero venient o ocho dias apres et los otros ciento pora todas fiestas de Nadal primero venient o ocho dias apres.

Item, traye la dita Cathalina Lazaro una cama de ropa buena. La qual se tiene ella de su madre.

Item, merinderos e ostillas pora su casa que ella se tiene las que havra menester.

Item, quatro varas de panyo de palmella cardena que le ha de dar la mujer de Johan de Cimiel.

Item, panyo pora un ropon quatro varas que le ha de dar la dita de Johan de Cimiel.

Die XXVII madii apud locum de El Almunya en presencia de mi notario comparecio Johan Formigon, vezino del Almunya. El qual me dio la present cedula e prometio et se obligo pagar los ditos dozientos sueldos tan solament e no de los otros bienes. Et pusso en special un campo suyo sitiado en carra Almonecic, termino de El Almunya, que affruenta con campo de Fernando del Poço e con la carrera. Item, otro campo carrera Alpartil, \termino del dito lugar/, que affruenta con campo de Domingo Just e con la carrera. E esto en los tiempos e tandas susoditas. Fiat large.

Testes, Martin d'Almaçan e Johan Buesso, scuderos, habitantes de la villa del Almunya.

— 30 —

1490.01.17. Daroca

Carta de hermandad entre Martín Herrando alias “Godojos” y su esposa Leonor de Ágreda, vecinos de Burbáguena.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Domingo Tomás, 1490, f. 5v.

Die XVII januarii. Daroce.

Eadem die et loco. Martin Herrando alias “Godojos” et Leonor d’Agreda, conjuges, vezinos de Burvagená, ad invicem fizieron carta de hermandat y de unidat en vida y en muert de todos los bienes que oy de present tienen y que de aquí avant ternan y adqueriran et cetera. Large et cetera.

Testes, Johan d’Alveruela, barvero, vezino de Daroca, y Anthon de Peryvanyes alias de “Chalez”, vezino de Burvaguena, aldea de Daroca.

— 31 —

1492.01.14. Daroca

Capitulación matrimonial entre Juan de Orera, habitante en Daroca, e Isabel Martín, vecina de Daroca.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Domingo Tomás, 1492, ff. 6v.-7v.

Eadem die et loco, como matrimonio sea tratado en faz de la Santa Madre Yglesia y se solempnizar entre Johan d’Orera, habitante en la dicha ciudat, de una part, et Lazaro Martin, vezino de la dicha ciudat, et Ysabel Martin, fija suya, sposa que Dios mediante deve seyer del dito Johan d’Orera.

El dito Lazaro Martin dixo que mandava segunt que de fecho mando en matrimonio a la dita Ysabel, fija suya, con el dito Johan d’Orera, los bienes y heredades siguientes:

Primo, la meytat de una pieca de tierra suya sitiada en el Pago d’Exalagra, termino de la dita ciudat, enta la parte de Jayme d’Espes que afruenta con el dito Jayme d’Espes y con la otra parte del dito Lazaro Martin.

Item, una vinya suya sitiada en Romera, termino de la dita ciudat, que afruenta con vinya de Domingo Martin y con la senda.

Item, vint y quatro rengles de hun majuelo suyo sitiado en el Pago de Luco, termino de la dita ciudat, enta la parte de la ciudat afruenta con la senda y con majuelo de Bartholome de Grajales, senda en medio.

Item, cient sueldos en dineros apres dias suyos. Los quales tenga firmados y segurados segunt que por el present acto firmo y seguro sobre la \otra/ parte del dito majuelo del qual le da las ditas vintiquatro rengles affruenta la dita parte con majuelo de Jayme Olma.

Item, asimesmo, le manda una gonella de panyo de precio de a florin de oro el condo del color que la dita Ysabel querra con su forradura nueva fecha y derecha.

Item, le mando una cama de ropa y ostigas de casa a discreccion suya.

Item, asimesmo, trahe el dito Johan d'Orera en matrimonio con la dita Ysabel Martin et se lo da Martina Gallego, vidua, madre suya:

Primo, hun majuelo y pieca de tierra contiguos suyos sitiados en el Prado, termino de la dita ciudat, afuerta con majuelo de Yuste Pardillos y con majuelo de Johan d'Esplugas.

Item, otro majuelo sitiado en el Pago d'Ancho, termino de la dita ciudat, afuerta con pieca de Sant Miguel y con vinya de Beltran Fierro.

Item, hun mulo suyo de pelo pardo vel quasi.

Item, quatrocientos sueldos en dineros.

Item, asimesmo, unas casas para enpues dias de la dita Martina, sitiadas en la dita ciudat, afuerten con casas de Colas de la Foz y con casas de Johan Vela, spadero.

Item, hun majuelo de la rambla de Santa Barbara, termino de la dita ciudat, afuerta con majuelo de Martin Pascual y con majuelo de Martin del Lagar para apries dias de la dita Martina.

Los quales ditos bienes trahen en matrimonio. Los quales juraron traher y tener y complir et la dita Martina juro et cetera. Et por la dita jura juraron fazer carta de hermandat y de meytat et cetera.

Testes, Blasco de Jassa y Yuste de Pardillos, vezinos de Daroca.

— 32 —

1498.01.14. Daroca

Dote matrimonial y firma de dote entre García de Velilla, vecino de Fuentes de Jiloca, y Mari Gil, doncella, vecina de Daroca.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Domingo Tomás, 1498, ff. 3v.-4v.

Die XIII januarii Daroce.

Eadem die et loco, en el nombre de nuestro senyor Ihesuchristo et cetera, como matrimonio sea trattato en faz de la Santa Madre Yglesia y se spera solempnizar entre Pero Pascual, cestero, vezino de Daroca, et Bernabe Gil, habitante en aquella, et Mari Gil, donzella, fija del dito Pero Pascual y hermana del dito Bernabe Gil, de una part, et Garcia de Villilla, vezino de Fuentes de Jiloca, aldea de Calatayud, de la part otra, acerca del matrimonio que Dios mediante es concertado y concordado entre la dicha Mari Gil con el dito Garcia de Villilla. La dita Mari Gil trahe con el dito Garcia y se lo da el dito su padre cinquenta sueldos en dineros contantes. Los quales promete y se obliga dar y pagar realment y de fecho fasta Sant Miguel de setiembre del present anyo.

Item mas, le da el dito su padre una cama de ropa pagadera fasta Pascua Florida del present anyo.

Item mas, trahe la dita Maria con el dito Garcia, sposo suyo, y se los promete dar el dito Bernabe Gil, hermano suyo, ciento cinquenta sueldos en dineros pagaderos hun dia antes de solempnizar el dito matrimonio et cetera. Juraron et cetera. Large et cetera.

Testes, mossen Pero Moran, clerigo, y Anton d'Ojos Negros, habitantes Daroce.

Eadem die et loco. El dito Garcia de Villilla firmo, seguro et reconpensso a la dita Mari Gil, sposo suya, los ditos dozientos sueldos segunt costumbre de dotes y axuvar segunt fuero d'Aragon en \et/

sobre todos sus bienes, mobles y sitios, havidos y por haver doquiere. En general y en special sobre unas casas suyas sitias en el dito lugar de Fuentes que affruentan con casas de Beltran de Sant Johan y con casas de Martin de Hinoges.

Item, sobre una pieca de tierra suya sitiada en la Plana, termino del dito lugar, que affruenta con huerto de Beltran de Sant Joan y con el camino de Villacadima.

Sobre quales especiales quiso el dito Garcia que la dita Mari Gil, sposa suya, tenga firmados los ditos dozientos sueldos a propia herencia suya y de los suyos en su caso segunt fuero de Aragon. Y quisieron las ditas partes que en las otras cosas \el present matrimonio/ sea servado el fuero de Aragon et cetera. Large et cetera.

Testes qui supra.

— 33 —

1498.04.17. Daroca

Capitulación matrimonial entre Andrés Pallarés alias “de Reyna”, zapatero, y Catalina d’Ablanch, doncella, habitantes en Daroca.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Domingo Tomás, 1498, ff. 37r.-38v.

Los presentes e infrascriptos capitolos son trattados, finidos y concordados entre los honorables Diego d’Ablanch, capatero, [*tachado: vezino*] \habitante/ en la ciudat de Daroca, et Cathalina d’Ablanch, donzella, hermana suya, sposa que Dios mediant ha de ser de Andres Pallares alias “de Reyna”, capatero, habitant en la dicha ciudat, de una part, et mossen Bravo Pallares alias “de Reyna”, clérigo, y Andres Pallares alias “de Reyna”, hermano suyo, sposo que mediant la gracia divina ha de ser de la dita Catalina d’Ablanch de la part otra, acerqua del matrimonio que se tiene de solempnizar entre los dichos Andres Pallares y la dicha Catalina d’Ablanch mediant la divina gracia. Y son los siguientes:

Et primerament, trahe la dicha Catalina d’Ablanch y se lo da el dito el dito [*sic*] Diego d’Ablanch, hermano suyo, en matrimonio en dotes y axuvar a propia herencia suya y de los suyos son a saber ochocientos sueldos jaqueses en pecunia numerada.

Item mas, trahe la dicha Catalina d’Ablanch y se lo da el dito Diego d’Ablanch, hermano suyo, una cama de ropa valiente dozientos sueldos a conoscimiento de maestre Domingo Gascon, pintor, vezino de Daroca, y de Miguel Pallares, capatero, vezino de Vaguena.

Item mas, trahe la dita Catalina d’Ablanch y se los da el dito su hermano en ayuda del dito matrimonio con el dito Andres Pallares y para que le fagan de vestir son a saber trezientos sueldos en dineros jaqueses.

Item, trahe el dito Andres Pallares en ayuda del dito matrimonio hun cerrado suyo sitiado en la rambla Valconchan, termino de la dita ciudat, que affruenta con pieça de Loyça Pallares, hermana suya, y con la dita rambla y con carrera Molina.

Item mas, trahe el dito Andres Pallares en ayuda del dito matrimonio con la dita Catalina d’Ablanch hun tino cabient vint y seis cargas poco mas o menos.

Item mas, trahe el dito Andres Pallares en ayuda del dito matrimonio una cuba cabient diziocho cargas con su solar stant en hun cillero que era de Francisco de Reyna, quondam, padre suyo, el qual esta delante de las casas que eran del dito su padre.

Item mas, trahe el dito Andres y se los da el dito mossen Bravo, hermano suyo, para ayuda de vestir la novia trezientos sueldos jaqueses.

Item mas, el dito mossen Bravo ofrece dar al dito Andres, hermano suyo, el squimo de una pieça de tierra suya sitiada en Ancho, que affruenta con pieça de Joan Pallares, hermano suyo, y con la senda. Y esto por tiempo de XV anyos contaderos despues que sera quitada de Joan Pascual, mayor.

Item, es concordado entre las ditas partes quel dito Andres Pallares aya de firmar, asegurar y re-compenssar a la dita Catalina d'Ablanch en dotes y axuvar segunt fuero de Aragon, segunt que por tenor de los presentes capitoles firma a propia y asegura a la dita Catalina d'Ablanch, sposa suya, dos mil sueldos jaqueses buena moneda corrible en el regno de Aragon a propia herencia de la dita Cathalina d'Ablanch y de los suyos en su caso segunt costumbre de dotes y axuvar segunt fuero de Aragon.

Item, es concordado entre las ditas partes y con tal vinculo y condicion da el dito Diego d'Ablanch a la dita su hermana con el dito Andres quel dito Andres ni la dita Catalina no puedan vender, enpenyar, transportar ni obligar a persona alguna por qualquiere causa legitima que sea el dito cerrado sin voluntat y expreso consentimiento del dito Diego d'Ablanch y de Miguel Pallares, vezino de Vaguena, entramos concordos. Y si caso era que tal obligacion e alienacion se fazia quisieron todas las dichas partes que no tenga, ni valga, ni sea de ninguna efficacia, firmeza ni valor mas que si fecha no fuesse ni la dita su hermana se pueda obligar en lo sobredito.

Item, es concordado entre las ditas partes quel present matrimonio sea reglado a fuero de Aragon en vida y en muert excepto en lo que por los presentes capitoles en otra manera es dispuesto y hordenado.

Die XVII abril LXXXXVIII Daroce. Las ditas partes firmaron los presentes capitoles y juraron et cetera. Large et cetera.

Testes, mossen Francisco de Grima, clerigo, y Gaspar Ximenez, habitantes Daroce.

— 34 —

1499.10.05. Daroca

Juan Diego, labrador, y Sancha Quílez, cónyuges, vecinos de Langa del Castillo, cancelan la carta de hermandad entre ellos concertada de todos sus bienes.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Juan Gimeno, f. 42v.

Die V octobris Daroce anno quo supra.

Eadem die, nos Johan Diaguó, lavrador, e Sancha Quílez, conjuges, vezinos del lugar de Langua, aldea de la ciudat de Daroqua, certificados et cetera, atendido nosotros tengamos carta de hermandat e unedat de todos nuestros bienes mobles e sitios, nombres, dereytos, deudos e apciones et cetera, segunt consta por carta publica que fecha fue en el dicho lugar de Miedes a vintehun dias del mes de setiembre anno a Nativitate Domini M CCCC LXXXVº recebida e testificada por el discreto Miguel Domingo, vezino del lugar de Miedes, aldea de la ciudat de Calatayut e notario real, que agora renunciemos, cassamos e aquella anichilamos como si nunca fuesse aquella tal fecha. E queremos que en nengun tiempo no le sia dada fe en juicio ni en nenguna otra parte dius obligacion de nuestras personas e bienes et cetera. Renunciemos nuestro juge et cetera, et nos diusmetemos et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, maestre Johan de La Almunya e Johan de Miedes, caldereros, habitantes en Daroqua.

— 35 —

1499.10.14. Ojos Negros

Nombramiento de árbitros para mediar en el pleito suscitado entre Pedro Malo, vecino de la ciudad de Albarracín, y el hidalgo Antón de Liñán, habitante en Daroca, acerca del matrimonio concertado entre el citado Antón de Liñán y Juana Fernández Malo.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, notario Juan Martínez, 1499, f. 112r.

Die XIII mensis octuber en Ojos Negros anyo M CCCC LXXXIX.

Eadem die, como pleytos, questiones, controversias fuesen o esperasen seyer asi civiles como criminales entre los magnificos Pero Malo, vezino o sisquiere habitante en la ciudat de Sancta Maria de Albarrazin, demandant et defendient de la huna part, et el magnifico Anthon de Linyan, fidalgo, habitant en la ciudat de Daroca, demandant et defendient de la otra, en et sobre hun matrimonyo que se ha tractado entre el dicho Anthon de Linyan con la magnifica senyora Johana Ferrandez Malo, hermana del dicho Pero Malo, que el matrimonyo de aquella como qualesquiere otras diferencias que entre ellos huvieren, asi civiles como criminales, las quales hayan hovido o esperan haver desde el principio del mundo entro a la present jornada de oy en poder de los magnificos mossen Pero Martinez Malo, cavallero, habitante en el lugar de Motos, aldea de Molina del regno de Castilla, e en poder del magnifico Johan de Linyan, fidalgo, habitante en la ciudat de Daroca, arbitros et cetera. Los quales puedan dezir fins al dia de Todos Santos primo vinient con huna porrogacion de tiempo el qual sia aquel que a ellos bien visto sia et cetera so pena de CC florines d'oro et cetera. Fiat large.

Testes, Sancho Ferrando e Sancho Serrano, vezinos de Ojos Negros.

— 36 —

1499.12.15. Daroca

Carta de hermandad entre Cristian Górriz y su esposa Bárbara de Falces, infanzones, habitantes en Daroca.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Juan Gimeno, 1499, f. 56r.

Eadem die, nos Christian Gorriz e Barbara de Falces, conjuges, infancones, habitantes en la ciudat de Daroqua, certificados et cetera, fazemos carta de hermandat e unedat es a saber de todos nuestros bienes e de cada huno de nos, assi mobles como sedientes, nombres, dereytos, deudos e apciones que de presente tenemos e en el tiempo esdevenidor adqueriremos e havremos et cetera. E de mantenernos el uno al otro sanos e enffermos et cetera. E de no poder tener viduydat el uno en los bienes del otro et cetera. E haver de partir aquellos bienes como hermanos dende la escoba fasta la cenisa del fogar et cetera. Renunciamos nuestro jube et cetera. E nos diusmetemos ad invicem et cetera. Large et cetera.

Testes, Johan de Bello, speciero, e Johan Cerdanya, ciudadanos de la ciudat de Daroqua.

1500.04.30. Daroca

Capitulación matrimonial y carta de hermandad entre Miguel López, menor de días, vecino de Villarreal de Huelva, y María Jasco, doncella, ciudadana de Daroca.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Alamán Giménez de Vera, 1500, sin foliar.

Eadem die et loco. En presencia de mi notario et de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos los honorables Migel Lopez, notario, et Maria Royz, conjuges, vezinos del lugar de Villareal et Miguel Lopez, fijo de los ditos conjuges, conjuntament et divisa de la una part. Et el honorable Johan Jasco, mercader, ciudadano de la dita ciudat de Darocha, et Maria Felizes alias “Moreno”, conjuges, et la honorable Maria Jasco, donzella, fija de los ditos conjuges conjuntament et divisa de la part otra. Las quales ofrecieron e livraron en poder de mi dicho notario unos capitoles entre las dichas partes segunt los sobredichos afirmaron ordenados e concordados por causa del matrimonio mediant la gracia de Dios entre el dicho Miguel Lopez et la dicha Maria Jasco concordados. Los quales capitoles son del tenor siguiente:

Los capitoles infrascriptos son concordados entre los honorables Migel Lopez, notario, et Maria Roiz, mujer suya, vezinos del lugar de Villareal, e Miguel Lopez, fijo de los dichos conjuges, conjuntament e divisa, de la huna part, et el honorable Juan Jasco, mercader, ciudadano de la ciudat de Daroqua, et Maria Felizes alias “Moreno”, conjuges, et la honorable Maria Jasco, donzella, fija de los dichos conjuges, conjuntament et divisa, de la part otra. En et sobre el matrimonio que mediant la gracia de Dios es concordado entre el dicho Migel Lopez, menor, et la dicha Maria Jasco, donzella.

Primerament, toma el dicho Migel Lopez a la dicha Maria Jasco, donzella, por esposa y por mujer por palabras de present segunt que la Santa Madre Iglesia de Roma lo manda, Sant Pedro y Sant Paulo lo confirman. E sentblantmente la dicha Maria Jasco, donzella, toma al dicho Migel Lopez por esposo y por marido por pallabras de present asi como la Santa Madre Iglesia de Roma lo manda y Sant Pedro y Sant Paulo lo confirman.

Item, trae el dicho Migel Lopez, menor, et los dichos Migel Lopez e Maria Roiz, conjuges, padre e madre suios, le dan para en ayuda e contemplacion de su matrimonio con la dicha Maria Jasco, donzella, las casas y bodega con los baxillos vinarios estantes en aquella et todas et qualesquiere eredades, bienes que ellos tienen en la ciudat de Daroqua et en sus terminos. Las quales dichas casas et eredades afrentan segun se sigen:

Primo, unas casas e bodega contiguas sitiadas en la ciudat de Daroqua que affrueñtan con casas de Johan Mateu, con casas de Martin Pascual, con casas de Ximeno Biota, con dos vias publicas.

Item, otras casas sitiadas en la dicha ciudat que affrueñtan con casas de Domingo el Fusetanyo e con casas de Johan Jasco.

Item, otras casas en la calle que affrueñtan con casas de los herederos de Jayme Lopez e con casas de Pedro Donz.

Item, una vinya sitiada en Valdeperdizes que affrueñta con vinya de la biuda de Jayme Molina.

Item, otra vinya sitiada alli mesmo que affrueñta con vinya de Rodrigo el Barvero et con vinya de Garcia de Chalez, alcayde.

Item, una vinya y rebollar en la rambla Santa Barvara que affruenta con la rambla mesma y con vinya de Martin Pascual.

Item, otra vinya en la dicha rambla que affruenta con el camino y con vinya de Martin de la Villa.

Item, un majuelo e rebollar en la rambla Valondo que affruenta con rebollar del Valenciano.

Item, una vinya en la rambla Valdanento que afruenta con la rambla y con el camino.

Item, encara el dicho Migel Lopez, menor, trae para en ayuda e contemplacion del dicho e present matrimonio et los dichos su padre e madre le dan por bienes sitios \y en lugar de bienes sitios/ aquellos setecientos y cinquanta sueldos jaqueses censales, anuales, rendales e perpetuales et de cens e treudo perpetuo quel dicho Migel Lopez, padre, tiene e recibe en cada hun anyo sobre la Comunidad de las aldeas de Daroca e se paga el primo de febrero. La propiedat de los quales es quinze mil sueldos jaqueses los quales eran mil sueldos censales anuales, rendales e perpetuales et de cens e treudo perpetuo. Los quales por los escrivano, sesmeros, jurados, onbres de los concellos de la Comunidad de Daroca e singulares de aquella huniversalment et singular vendieron a Domingo Agostin, notario, ciudadano de Caragoca, por precio de quinze mil sueldos dineros jaqueses pagaderos el primo de febrero segun que la dicha vendicion mas largament consta por carta publica de vendicion que fecha fue en el lugar de Romanos a cinco dias del mes de febrero anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo quinquagesimo, recibida et testificada por el discreto Juan Aznar, vezino de la ciudat de Caragoca, por actoridat real notario publico por los regnos d'Aragon y de Valencia. Los quales dichos mil sueldos censales e principal suerte de aquellos fueron por el dicho Domingo Agostin vendidos a don Jayme Lopez, vezino de Villareal, aldea de la dicha ciudat de Daroca, por precio de quinze mil sueldos segunt que de la dicha vendicion por el dicho Domingo Agostin al dicho don Jayme Lopez fecha mas largament consta por carta publica de vendicion que fecha fue en el lugar de Juslibol a quatro dias del mes de agosto anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo, recibida et testificada por el dicho Juan Aznar, notario suso nonbrado y escripto.

Item, trahe mas e los dichos Migel Lopez et Maria Roiz, conjuges, padre e madre suyos, \le dan/ para en ayuda e contemplacion del dicho su matrimonio para apries dias dellos et no antes todos los bienes suyos, asi mobles como sedientes, reditos, deudos, drechos, nonbres et acciones, avidas e por aver, en doquiere asi esistentes en el lugar e terminos de Villareal, en el lugar e terminos de Maynar et en otros qualesquiere lugar e terminos e donde quiere que seran encontrados \que les pertenecen/ de aqui adelante les pertenecieran e pertenecer podran en qualquiere manera tomando enpero de aquellos segun que de fecho tomaron e dexaron de aquellos por part et por legitima a Maria Lopez et Barbara Lopez, fijas suyas, et a Jaymico Lopez et Ayniqua Lopez, nietos suyos, fijos de su fijo Jayme Lopez, quondam, cada diez sueldos. Los cada cinco sueldos a cada huno dellos por bienes mobles et los otros cada cinco sueldos por bienes sedientes. Todos los quales dichos bienes mobles quisieron aqui aver et los huvieron por nonbrados, especificados, designados, bien asi como si por sus propios nombres los mobles fuesen nombrados et los sedientes fuesen aqui por dos o mas confrontaciones confrontados. Et quisieron e les plazio que siempre que por qualquiere dellos firmantes la present quapitulacion fuesen dadas las eredades confrontadas al notario aquesta recibient e testificant o al \ sucesor/ suyo que las pudiesen e puedan en la present quapitulacion poner. Los quales bienes dan al dicho su fijo para enpues dias dellos enpero que ellos puedan dellos dichos bienes para enpues dias suyos disponer e ordenar por sus animas o en quien bien visto les sera fins en suma et quantia de tres mil sueldos dineros jaqueses e no mas. Los bienes sedientes son segunt se sigen:

Hunas casas et corales sitados en el lugar de Villareal que afrentan con casas siquiere granero que era de los calonges, con casas de Domingo Martin.

Hun molino farinero sitiado en el termino del dicho lugar que afuerta con la guerta, con el quamino Real et cetera.

Hun guerto y pallomar sitiado en el dicho termino del dicho lugar que afuerta con huerto de Gaston de Forz et con guerto de Mari Lopez, ostalera.

Item, huna pieca guerto sitiada en el dicho termino afuerta con cequia del molino de concejo, con quamino Real, con pieca de Juan Estevan de Romanos.

Item, tres piecas do la fuent, la huna afuerta con pieca de la yglesa y con pieca de Juan Roiz de Romanos, las otras dos afruentan con pieca de la Qualba, con pieca que era de Colas Ruvio.

Item, huna pieca de los beruecos, en la bega vaxa, afuerta con pieca de Juan Roiz de Romanos y con pieca de Juan Jullian.

Item, huna pieca en el termino de Maynar que se dize la de Las Penielas que afuerta con pieca de Domingo Lafoz et con la carera que va a Maynar.

Item, hunos banquales en el termino de Maynar que afruentan con el rio y con la pieca de Garci de Chalez, con pieca de Domingo Abril.

Et de si todas e qualesquiere otras eredades que se trobaran seyer nuestras. Las quales queremos aver aqui por confrontadas, designadas y nombradas.

Item, trae la dicha Maria de Jasco et los dichos don Juan Jasco et Maria Felizes alias “Moreno” prometen, se obligan dar a la dicha su fija para en ayuda e suvencion del dicho su matrimonio seis mil sueldos jaqueses e contantes.

Item, es concordado que los dichos Migel Lopez e Maria Roiz, mujer suya, todo el tiempo de su vida sean movidos fazer toda la despensa de comer, beber, vestir, calcar et tener y mantener sanos y enfermos a los dichos Migel Lopez y Maria Jasco.

Item, es concordado entre las dichas partes contrayentes que los dichos Miguel Lopez, menor, y Maria Jasco de voluntat de los dichos sus padres e madres presentes e consintientes ayán de fazer segunt que por tenor de la present quapitulacion \e concordia/ fazen ermandat de todos los bienes, así mobles como sedientes, así de los que en ayuda e contemplacion del dicho e present matrimonio traen et los dichos sus padres e madres les dan como de otros qualesquiere que d’aquí adelant constant el dicho matrimonio con la morio divino guanyara e acrecentaran en tal manera que todos los dichos bienes ayán de seyer e sean entre ellos comunes como si fuesen bienes por ellos cofiant matrimonio guanyados e atquiridos. E que aquellos en quaso de dissolucion del dicho matrimonio se ayán de partir e dividir entre el sobrevivient et los erederos del que primero falecera medio por medio et por eguales porciones sinse tomar e saquar algunas de las dichas partes ventajas ni drechos forales sino dividiendo aquellos por eguales porciones como ermanos. Et que ninguna de las dichas partes pueda aver, alquancar ni saquar ventajas algunas forales e con senblantment su deudos y de abra algunos fechos cofiant el dicho matrimonio que aquellos ayán de ser pagados por yguales partes por las dichas partes.

Item, es pactado e concordado entre las dichas partes contrayentes et los dichos Migel Lopez e Maria Roiz, conjuges, et Juan Jasco e Maria Felizes alias “Moreno”, conjuges, quisieron, consintieron e les plazio que si en la present quapitulacion sera necesario pasar e anyader algun otro capitol o reparar o anyader alguna otra cosa en favor de los dichos Migel Lopez, menor, e Maria Jasco, pora que todo lo tratado, concordado e quapitulado en la present quapitulacion quanto toqua e toquar puede al interese de los dos e de qualquiere dellos se faga e cumpla segunt es quapitulado e concordado et que el notario la present quapitulacion recibient o el sucesor en sus notas a consejo de hun letrado lo pueda fazer, anyader e reparar et algun quapitol de nuevo si sera necesario posar a fin y efecto que lo que toqua o tocar puede al interese de los dichos

Migel Lopez, menor, e Maria Jasco e sea mas firme e mas seguro y esto se pueda fazer siempre que parecera tenerse fazer.

Item, es concordado que las dichas partes la present quapitulacion firmantes sean tenidas en poder del notario que la present recibira jurar sobre Cruz e Santos Quatro Evangelios et cetera, que tendran, servaran et con efecto conpliran todas e cada hunas cosas que a quada qual de las dichas partes toqua a fazer, tener, servir e conplir justa tenor de la present quapitulacion e concordia.

Et livrados los presentes capitoles por las ditas partes en poder de mi dicho notario en continent el dicho Miguel Lopez, menor, de una part, e la dicha Maria Jasco con voluntat de los dichos Johan Jasco e Maria Felizes alias “Moreno”, padre e madre suyos, de et presentes e presentes mi dicho \et infrascripto/ notario et los testimonios dius scriptos e otros dixeron que contrahian et contrayeron entre si matrimonio por palabras de present segunt que la Santa Madre Iglesia de Roma lo manda y Sant Pedro y Sant Paulo lo confirman, cada uno dellos diziendo las palabras de present acostumbradas dezir en senblant caso segunt que de la part de suso se contiene en los ditos capitoles. E con esto las dichas partes e cada una dellas conjuntament e de partida dixieron que atorgavan e firmavan, atorgaron e firmaron, los preinsertos capitoles e todas e cada unas cosas en aquellos et cada uno dellos contenidos juxta su continencia e tenor. E prometieron e se obligaron la una part a la otro per se converso, conjuntament e de partida legitima stipulacion intervinient servir et conplir todas y cada unas cosas en los ditos capitoles et cada uno dellos contenidas a saber es a cada uno lo que le toqua a tener, servir e conplir juxta el tenor de los ditos capitoles e que aquellos e alguno dellos no venir ni fazer venir ni consentir venir en alguna manera. E por fazer, tener, servir e conplir la una part a la otra todas e cada unas cosas susodichas misiones, danyos, intereses e menoscabos condenar fazer ad alguna de las ditas partes todos aquellos prometio e se obligo la otra part aquellas pagar, satisfacer e emendarla conplidament. Et assi et se converso de los quales et de las quales quisieron que la part demandant sia creida por su simple palavra sines jura et cetera.

Et a tener e conplir todas e cada unas cosas de suso dichas e en los dichos capitoles contenidas obligaron los dichos Miguel Lopez et Maria Royz, padre et madre del dito Miguel Lopez. Et los dichos Johan Jasco et Maria Felizes alias “Moreno”, padre e madre de la dita Maria Jasco, donzella.

Et los ditos Miguel Lopez et la dita Maria Jasco, esposados, e cada uno dellos la una part a la otra per se converso todos sus bienes \et de cada uno dellos/, mobles e sedientes, havidos e por haver doquiere. Et prometieron e se obligaron la una part a la otra et se conversso fazerse complimiento de derecho et de justicia et cetera. Et a mayor seguredat de todo lo sobredicho e en los ditos capitoles contenido los ditos Miguel Lopez, notario, et Maria Royz, conjuges, et los ditos Johan Jasco et Maria Felizes \alias “Moreno”/, conjuges, et los ditos Migel Lopez et Maria Jasco, donzella, desposados, juraron sobre la Cruz e los Santos Quatro Evangelios et cetera, de tener e conplir, servir e guardar todas las cosas en los ditos capitoles contenidos cada una de las dichas partes conjuntament e de partida es tenido de tener, servir, conplir e guardar dius pena de prejueros et infames manifestos. Renunciaron et cetera, iusmetieronse et cetera. Largament ad consilium sapientis.

Testes, los venerables mosen Anton del Lagar, clerigo racionero de Sant Pedro, habitant en la ciudat de Darocha, et mossen Pedro de Ferreruella, clerigo beneficiado en Sant Paulo de Caragoca e havitante en aquella, clamados e rogados.

[*Al margen*] Ermandat.

Eadem die et loco, Miguel Lopez, menor de dias, de voluntat, otorgamiento e expreso conssemtimiento de don Miguel Lopez, notario, et de Maria Royz, padre e madre suyos, vezinos del lugar de Villareal, aldea de la ciudat de Darocha, de la una part, et Maria Jasco, donzella, sposa del dito Miguel Lopez, de voluntat e expreso consentimiento del honorable Johan Jasco, mercader, ciudadano de la dita ciudat et de Maria Felizes alias “Moreno”, padre et madre suyos, de la otra part, qui presentes son. Entramos ensemble bien abenidos en aqueste santo matrimonio ante de haver fecho carnal ajustamiento de sus cuerpos esguardantes et reconocientes \lo contratado en los capitulos matrimoniales et/ el buen amor et cetera, assi como marido e muger, y por tal que cada uno dellos haya, contenga mayor voluntat de trabajar e multiplicar en sus bienes. Et por evitar e quitar muchas questiones que al tiempo de la muerte vienen por aquesto, de sus ciertas sciencias, agradables voluntades, certificados plenariament de sus derechos et cetera, con títol de aquesta carta publica de hunedat e hermandat et cetera, fazen hermandat e hunedat segunt uso costumbre del regno de Aragon de sus cuerpos et de sus bienes et cetera. De los que el dia de oy han e \trayen en matrimonio et cetera/ daqui adelant havran e ganaran siquiere sian de amalorio, patrimonio, herencia o de hermandat ha ellos e a cada uno ellos pertenecientes, pertenecer pudientes e devientes por qualquiere caso, succession, títol, derecho, manera e razon et cetera. Assi e en tal manera que quada e quando nuestro senyor Dios ordenaria del uno dellos finara siquiere moria el sobrevivient dellos tome e prenga la meitat bien et entregament et de todos e cada unos bienes, assi mobles como sedientes. E de aquellos pueda fazer a su propia voluntat como de cosa suya propia \no sacadas ventajas algunas ni derechos forales/. Prometieron e se obligaron los dichos Miguel Lopez e la dita Maria Jasco, donzella, sposa suya, la present carta de ermandat tener, servir e guardar e contra aquella no venir et cetera. Et los ditos Miguel Lopez et Maria Royz, conjuges, padre e madre del dito Miguel Lopez, qui la present carta de hermandat con voluntat, atorgamiento dellos fecha loharon y aprobaron et cetera. Et los ditos Johan Jasco et Maria Felizes alias “Moreno”, conjuges, padre e madre de la dita Maria Jasco, donzella, qui la present carta de hermandat con voluntat, atorgamiento e expreso consentimiento dellos fecha aquella loharon e aprobaron et cetera. Large et cetera cum renunciacionibus et submissionibus solum et cetera. Large.

Testes qui supra. De los capitulos matrimoniales sobredichos y hermandat yo Pedro Ferreruella, clerigo beneficiado en Sant Paulo, soy testigo. Yo Anton del Lagar, clerigo, soy testigo de los sobredichos capitulos y ermandat.

— 38 —

1500.09.07. Daroca

Belenguer Vicente y María Ferrando, cónyuges, vecinos de Daroca, dan a su hijo Juan Belenguer como dote matrimonial una pieza de tierra en el término darocense de La Pedrosa cargada con un tributo de 35 sueldos jaqueses.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Alamán Giménez de Vera, 1500, sin foliar.

Die VII septembris Daroca.

Eadem die, Belenguer Vicent e Maria Ferrando, conjuges, vezinos de Darocha, renuncian en Johan Belenguer, fijo suyo, para en ayuda de su matrimonio una pieça sitiada en La Pedrosa que afruenta con pieça de Martin Medel e con pieça que hera del Morisco, moro, que la tiene Johan Savastian et con pieça de Jayme Savastian con el tribut que faze a Santa Maria de XXXV sueldos que se pagan a Sant Miguel de XXX dias apres.

Testes, Anton Moreno e Pedro Savastian.

— 39 —

Fines del siglo XV

Fórmula para el nombramiento de procurador que pueda desposar mujer en nombre de su principal.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, formulario notarial.

Procuracion que uno pueda sposar a una moça en nombre de otro.

Yes a saber a esposar et recebir por mi et en nombre mio por sposa et muller a tal, filla de tal, por paraulas de present diziendo “yo fulan, procurador qui so de tal, en nombre et en voz del dito tal, recibo a vos dita tal por sposa et muller por paraulas de present segunt por Dios es ordenado et la Santa Madre Yglesia de Roma lo manda, mantiene e lo confirma”, posandole el aniello en el dedo de la mano dreyta diziendo “en nombre del Padre e del Fillo e del Sancto Spiritu Amen”. Et aquello mesmo atorgar et dar consentimiento por mi e en nombre mio a las paraulas tales o semblantes como las sobreditas que por la dita tal ditas o atorgadas seran. Et a recibir en si en nombre e voz de mi aniello della en el dedo de la mano dreyta. Dant e atorgant al dito procurador mio en las sobreditas cosas e cerqua de aquellas todo mi pleno, libero e franquo poder de fazer, atorgar e consentir todo lo sobredito. E de aquello si necessario fer o fazer fer carta o cartas publicas en aquella manera e forma que se convendra et a el bien visto sera prometient haver por firme, agradable e seguro agora e a todos tiempos que quien que por el dito procurador mio en las anteditas cosas et cerqua de aquellas dependientes siquiere emergientes dellas dito, atorgado, consentido et procurado et feyto sera bien assi como si por mi personalment e en propria persona fuesse feyto, dito, obligado e consentido dius obligacion de todos mis bienes muebles e sedientes et cetera.

Feyto et cetera.

— 40 —

1501.04.13. Daroca

Carta de hermandad entre maestre Antón Catalán, zapatero, y su esposa Gracia Burillo, habitantes en Daroca. Asimismo, reconocen haber recibido de mosén Antón de Lasarte, vicario perpetuo de la iglesia de Santa María de los Corporales de Daroca, 550 sueldos jaqueses de aquellos 800 que le había prometido dar a la citada Gracia como dote matrimonial. El citado vicario vende al matrimonio una viña por precio de 120 sueldos jaqueses. Finalmente Antón Catalán vende a su mujer Gracia Burillo todos sus bienes por precio de 2.000 sueldos jaqueses.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Juan Gimeno, 1501, sin foliar.

Die XIII aprilis Daroce anno quo supra.

Eadem die, yo Anthon de Lasarte, vicario perpetuo de la yglesia de Santa Maria los Corporales de la ciudat de Daroqua e habitante en aquella, certificado de my dereyto et cetera,

vendo a vosotros maestre Anthon Catalan, capatero, e a Gracia Borillo, conjuges, habitantes en la dicha ciudat, una vinya mia sitiada en el pago de Luquo, termino de la dicha ciudat, que affruenta con vinya e maxuelo de los fixos de Bartholome de Graxales, quondam, e con vinya de mi dicho vendedor e con la rambliella de [lac] por precio de cient e vinte sueldos dineros jaqueses et cetera. Los quales et cetera. E del dereyto et cetera. En el dereyto et cetera. E me obliguo a evipcion plenaria et cetera. E reconozco tener aquella precario nomine et cetera. Renuncio mi juge et cetera. E me diusmeto et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, mosen Pedro Ximeno, canonge de Daroqua, e Miguel Lopez, cleriguo simple coronado habitant en la ciudat de Daroqua.

Eadem die, plazio a los ditos conjuges que toda hora e quando quel dito mosen Anthon de Lasarte, vicario, les dasse los cient e vinte sueldos dineros jaqueses por el qual precio se ha vendido la sobredicha vinya que en aquel tal caso los dichos conjuges sian tenidos de tomar cient e vinte sueldos e pagarles si algunas mexoras se havran fecho en la dicha vinya e de fazerle su vendicion con evipcion de acto tracto e contracto et cetera. Renunciaron su juge et cetera. E se diusmetieron et cetera.

Testes qui supra feyto qui supra proxime nominati.

Eadem die, nos dichos maestre Anthon Catalan, capatero, e Gracia Borillo, conjuges, habitantes en la ciudat de Daroqua, certificados et cetera, fazemos carta de hermandat e unedat de todos mis bienes e de cada uno de nos, así mobles como sedientes, nombres, dereytos, deudos e apciones dende el scoba fasta la cenisa del fogar. E renunciarnos ad invicem que no podamos tener viduydat el uno en los bienes del otro et cetera, e de mantenernos el uno al otro sanos e enffermos. Renunciarnos nuestros juges et cetera. E nos diusmetemos et cetera. Fiat large et cetera.

Testes qui supra feyto qui supra proxime nominati feyto qui supra.

Eadem die, yo dicho Anthon Catalan, capatero, habitante en la dicha ciudat de Daroqua, certificado et cetera, vendo a vos Gracia Borillo, muller mia, todos mis bienes, así mobles como sedientes, nombres, dereytos, deudos e apciones. Los quales bienes mobles quiero haver aqui por su propios nombres nombrados, especificados e designados e los sitios por dos o tres confrontaciones o mas confrontados, especificados e designados, por precio es a saber de dos mil sueldos dineros jaqueses et cetera. Los quales et cetera. E del dereyto et cetera. En el dereyto et cetera. E me obliguo a eviccion plenaria et cetera. E reconozco aquellos poseyr precario nomine et cetera. Renuncio mi juge et cetera. E me diusmeto et cetera. Fiat large et cetera.

Testes qui supra feyto qui supra proxime nominati.

Eadem die, nos dichos maestre Anthon Catalan, capatero, e Gracia Borillo, conjuges, habitantes en la ciudat de Daroqua, atorgamos haver recebido de vos el venerable mosen Anthon de Lasarte, vicario perpetuo de la yglesia de Santa Maria los Corporales de la ciudat de Daroqua, cincientos cinquanta sueldos dineros jaqueses. Los quales vos havistes prometido en ayuda de su matrimonio a mi dita Gracia Borillo con mi dito Anthon Catalan. Et porque et cetera, amos y dos vos atorgamos albaran et cetera, con protestacion que nos finque a poder vos demandar dozientos cinquanta sueldos restar a cobrar de vos. Los quales nos haveys de [tachado: demandar] pagar al mes de abril primero vinient que se contara de mil D y [lac] a cumplimiento de ochozientos sueldos dineros jaqueses los quales havistes prometido a la dita Gracia en ayuda de su matrimonio e myo de mi dito Anthon Catalan. E porque et cetera.

Testes qui supra feyto qui supra proxime nominati.

1502.10.07. Cariñena

Capitulación matrimonial y carta de hermandad entre Luis de Cariñena, sastre, vecino de Cariñena, e Isabel Tirado, vecina de Ariza.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Juan de Forz, 1502, ff. 77r.-79r.

Die VII mensis octobriis anno M Dº IIº apud locum de Carinyena.

[*Al margen*] Capitulacion de matrimonio.

In Dey nomine. En presencia de mi notario e de los testimonios dius scriptos conparecieron Jayme de Carinyena, sastre, et Guisabel Lagunas, muxer del, vezinos del lugar de Carinyena. Los quales dixeron que attendido e considera [*sic*] que atendido e considerado que en el tratamiento del casamiento que por la gracia de nuestro senyor Dios fue y es en faz de la Santa Madre Iglesia solempnizado d'entre Luys de Carinyena, fijo dellos, et de Guisabel Tirado, nuera suya, fija de Martín Tirado, \mercader/, vezino de la villa de Fariza. En el qual matrimonio el dito su consuegro le huvo mandado a la dita su fija mil y cient sueldos en dineros contantes y una cama de ropa con todo su adreço como en matrimonios se acostumbra dar. Et que los ditos mil y cient sueldos y cama de ropa realment y de feyto en su poder atorgaron haver havido et recebido et porque assi era en verdat atorgavan el present albaran en poder mi notario.

Item mas, \quisieron e/ dixeron et assimesmo fue concordado en el dito contratamiento del matrimonio que ante nos le huviessen de dar y mandar al dito Loys de Carinyena, fijo suyo, en matrimonio algunos bienes. Por tanto, queriendo tener e complir lo susodito pactado, de sus ciertas sciencias certificados de sus drechos, le mandan y dan al dito Loys de Carinyena con la dita su muxer la tercera part de todos sus bienes en esta manera, que ellos ditos sus fijos hayan de star e habitar con ellos en su casa. Et si caso sera que no querran estar con ellos los ditos sus fijos que en tal casso no les hayan de dar si no es lo que traye la dita su nuera en matrimonio. Et mas, es pactado que si en el dito casso que el dito su fijo Loyes salliesse de la dita cassa de los ditos sus padres que no pueda vender, ni trasportar, ni enpenyar de los ditos bienes de su muxer sinse voluntat de su padre della.

Item, assimesmo, que la tercera part de los bienes que los ditos su padre y madre la mandan no le hayan de dar cosa ninguna durant tiempo de su vida de los ditos Jayme y su muxer si no es en caso que lo que Dios no mande vos ditos Loys de Carinyena, fijo suyo, o la dita su muxer muriessen o qualquiere dellos que en este casso les hayan de dar la dita tercera part de los ditos sus bienes a partir salvo que seyendoles obidientes los ditos Loys y su muxer los hayan de tener en su casa e dales de comer, vestir y todo lo que los ditos sus fijos havran necesario con los fijos que Dios les dara.

Item, assimesmo, es condicion que si el dito Loys y su muxer se querran sallir de casa de los ditos su padre e madre con voluntat suya, que en tal casso los ditos Jayme de Carinyena y Guisabel Lagunas les hayan de dar la dita tercera part de los bienes que le mandan las oras que sepan no aver con la dita su voluntat.

Et assi, los ditos Jayme de Carinyena, Guisabel Lagunas, conjuges, prometieron e se obligaron de tener e complir todo lo que a ellos sera de tener y conplir justa los ditos capitoles et cetera. Et si

expensas algunas convendran fazer et cetera, aquellas prometieron de pagar et cetera, et renunciaron sus jutges et cetera, et iusmetieronse et cetera. Et el dito Loys de Carinyena, fixo de los ditos conjuges, vezino del dito lugar, qui a las sobreditas cosas present era loho e aprovo la dita concordia siquiere capitulacion et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, Johan Molon, menor, \vecino de Carinyena/ e Johan d'Oria, sastre, habitante en Aguaron.

[*Al margen*] Hermandat.

Eadem die et loco. Sia a todos manifiesto que nos Loys de Carinyena, sastre, habitante del dito lugar de Carinyena, et Guisabel Tirado, muxer del, fija de Martin Tirado, mercader, vezino de la villa de Fariza, nuevament conjuges, de nuestras ciertas sciencias yo dito Loys de voluntat de los honorables Jayme de Carinyena y de Guisabel Lagunas, padre y madre mios, e yo dita Guisabel Tirado de voluntat y consentimiento de Johan Perez, mercader, vezino de Fariza, tio mio, y de Leonor Tirado, madre mia, qui presentes son, fazemos hermandat, fraternidat y ajustamiento de todos y qualesquiere bienes que hoy ternemos, ganaremos, heredaremos et cetera. Los quales queremos que sian comunes entre nosotros assi con fijos como sinse fijos et cetera. Et renunciamos a todo e qualquiere drecho de viduydat segunt fuero de Aragon et cetera. Et queremos que sia feyta carta publica partida por a, b, c et cetera. Et nos ditos Jayme Carinyena, Guisabel Lagunas, Johan Perez et Leonor Tirado, qui presentes somos, lohamos e aprobamos la dita hermandat et cetera.

Testes qui supra proxime nominati.

— 42 —

1504.07.03. Ojos Negros

El pelaire Gil Martínez y su esposa María Quílez, vecinos de Ojos Negros, hacen carta de hermandad de todos sus bienes en presencia de sus parientes más próximos.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Sancho Ferrando, 1504, f. 47v.

A III de julio anyo 504 en Ojos Negros.

Eadem die et loco, que Gil Martinez, perayre, vezino de Ojos Negros, en presencia de sus ermanos Garcia Martinez, Johan Martinez et de su ermana Maria Garcia, et Maria Quilez, fija de Johan Quilez, en presencia de su padre y su madre, Johan Quilez et Maria Serano et con consentimiento dellos, fizieron ermandat, unedat, sociedad de todo lo que ellos de present tyenen et traen en matrimonio et de aqui adelant Dios les dara por qualquiere via, manera o erencia et cetera. Et quieren et les plaze que toda ora que el uno dellos falecera quieren et les plaze que el que quede parta con los herederos del otro dende la escoba fasta la ceniza. Y a tener y complir todas et cada unas cosas sobredichas et infraescriptas obligaronse la una part a la otra et la otra a la otra sus personas et todos sus bienes et cetera renunciaron su juge, iusmetieronse et cetera. Fiat large ad consilium et cetera.

Testes, Johan Adam, vezino de Calamocha, et Goncalvo Serrano, vezino de Ojos Negros.

1504.10.23. Daroca

Capitulación matrimonial y carta de hermandad entre Bernat de Monte, mergant, e Isabel de Ríos, habitantes en Daroca.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Juan Gimeno, 1504, sin foliar.

Die XXIII^a octobris Daroce anno M^o quingentesimo quarto.

Eadem die, como matrimonio sia tractado mediant la gracia divina entre Bernat de Monte, mergant, de la una part, e Ysabel de Rios, fixa de Luys de Rius e de [lac] de Santa Engracia, madre suya, habitante en la ciudat de Daroqua, de la otra part, con los capitoles e condiciones infrascriptas e siguientes:

Item, traye la dicha Ysabel de Rios en ayuda de su matrimonyo trezientos sueldos dineros jaqueses. Los quales le promete dar e pagar Anthon de Bonilla, menor, vezino de la dita ciudat. Los quales le huvo dexado su tio mosen Luys de Santa Engracia en su ultimo testamento quondam para ayuda de matrimonyo para la dicha Ysabel. El qual dicho Anthon de Bonilla se obligua a pagar aquellos como a executor de la anima del dicho mosen Luys, quondam cleriguo, en la manera siguiente: para Sant Andres primero vinient los dozientos sueldos dineros jaqueses e mas cient sueldos dineros jaqueses para vestirla. E con aquestos le da mas el dicho Anthon de Bonilla, asimismo, cient sueldos por una casa que le dio su suegra con esta condicion de estos que finqua a discrepcion de Gaspar Ximenez si se les querra dar o no. E con aquesto juro el dicho Bernat de Monte a Dios, la Cruz et cetera, de no tomar otra muxer ni sposa sino a la dicha Ysabel de Rius por mayor ni menor matrimonio e de fazer carta de hermandat a la dicha Ysabel e de tener e cumplir et cetera. Renuncio su juge et cetera. E se diusmetio et cetera. Fiat large.

Testes, mosen Francisquo Savastian, cleriguo, e Pero d’Uerta, ciudadano habitante en Daroqua.

Eadem die, nos ditos Bernat de Monte, mergant, e Ysabel de Rius, sposos, habitantes en la dicha ciudat de Daroqua, certificados et cetera, fazemos carta de hermandat e unedat de todos nuestros bienes, asi mobles como sitios, et cetera, asi de los que de presente tenemos como de los que de oy avant adquiriremos dendel scoba fasta la cenisa del foguar. E de no ternernos viduydat el uno en los bienes del otro ad invicem e de mantenernos el uno al otro sano e enfermo. Renunciamos nuestro juge et cetera. E nos diusmetemos et cetera. Fiat large et cetera.

Testes qui supra feyto qui supra proxime nominati.

1505.03.31. Orcajo

Carta de hermandad entre Domingo Martín y su esposa Elfa Fernández, vecinos de Orcajo.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Domingo Cit, 1505, f. 16v.

[*Al margen*] Hermandades.

Eadem die, que nos Domingo Martin e Elfa Ferrandez, eius conjuges, vezinos del Forcaxo, de nuestras ciertas ciencias fazemos carta de hermandat e unedat de todo quanto de present tienen y Dios les dara a guanyar de aquí adelante. En tal manera que quando nuestro senyor ordenara del uno de nos el sobrevivient ni los herederos del muerto no pueda saquar ventaja ninguna foral et cetera.

Testes, Miguel de Latorre e Pascual Matheo.

— 45 —

1505.04.07. Daroca

Carta de hermandad entre maestre Bartolomé Ferrández, sastre, y su esposa Pascuala Herrera, habitantes de Daroca. Se exceptúan algunos bienes que el citado Bartolomé deja en herencia a su hija Gracica Ferrández, fruto de su primer matrimonio con la difunta Gracia Mateo.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Domingo Cit, 1505, ff. 20r.-20v.

[*Al margen*] Hermandat.

Die VII aprilis.

Eadem die, que nos mastre Bartholome Ferrandez, sastre, et Pascuala Herrera, muger del, entramos a dos ensamble de nuestras ciertas sciencias fazemos carta de hermandat e unedat de todo quando de presente tenemos e Dios nos dara a guanyar de aquí adelant. Excepto hun majuelo que yo dicho Bartholome tengo sitiado en el Val, termino affruenta con la rambla de Sant Julian, con majuelo de Domingo Guiral, mayor, e una cama de ropa buena, un par de cucharas de argent y los vestidos de Gracia Matheo, muger mia quondam, una gonella morada, hun manto de muger traydo, unas [*tachado: faldetas verdes traydas*], hun ropon negro. Todo esto para mi fija Graciuqua [*tachado: Matheo*] \Ferrandez, fija mya,/ a partir medio por medio sinse ventaja ninguna et cetera.

Testes, mosen Alonso Lopez e Jayme Savastian, menor, habitantes Daroce.

— 46 —

1505.08.03. Bello

Carta de hermandad entre Juan Lázaro, vecino de Castilberrueco, y su esposa Antona Domingo.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Antonio Collados, 1505, f. 1r.

A III del mes de agosto del anyo de mil quinientos e cinco, \en Bello/, que nos Joan Lazaro, vezino del lugar de Castilberrueco, aldea de la ciudat de Daroca, de la huna part et Anthona Domingo, nieta de Joan Domingo, esposa del dito Joan Lazaro, con voluntat del dito Joan Domingo, tío suyo, vezino del dito lugar de Bello, aldea de la ciudat de Daroca, de la otra parte, en presencia de parientes e amigos fizieron el día de sus bodas hermandades et cetera de todos sus bienes et cetera que de presente han et que nuestro

senyor Dios les dara a ganar de aqui adelant constant el dicho matrimonio et cetera. Empero el que bivo \fuere et cetera/. Renunciantes a todo derecho de biudedat et cetera. Et con todas las renunciaciones et clausulas necessarias et cetera. Fiat large cum clausulis necessariis et oportunis et cetera.

Testes, Miguel Bonet, notario de Daroca et sus aldeas, et Anthon Collados, vezinos del dicho lugar de Bello.

— 47 —

1505.08.10. Castejón de Tornos

Pedro Ferrández, vecino de Castejón de Tornos, con el consentimiento de su hermano Juan Ferrández, vecino de Castilberruoco, hace carta de hermandad con su esposa María Rubio.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Antonio Collados, 1505, f. 1r.

A X del mes de agosto del anyo de mil quinientos e cinco en el lugar de Castejon, aldea de Daroca, Pedro Ferandez, vezino del dicho lugar de Castejon, con voluntat de su hermano Joan Ferrandez, vezino de Castilberruoco, de la huna part et Maria Ruvio, esposa del dito Pedro Ferrandez, con voluntat de Jayme Ruvio, padre suyo, vezino del dicho lugar de Castejon, de la otra part. En presencia de parientes fizieron el dia de sus bodas hermandat et cetera, de todos sus bienes et cetera que de present han et que nuestro senyor Dios vos dara a ganar de aqui adelant constant el dito matrimonio et cetera. Empero el que bivo fuere et cetera. Renunciantes a todo derecho de biudedat et cetera. Et con todas las renunciaciones, submissiones necessarias et cetera dieron por fiancas el dito Pedro Ferrandez al dicho su hermano Joan Ferrandez et el dito Jayme Ruvio et su fija a Miguel Ruvio, vezino del dito lugar de Castejon, hermano del dito Jayme Ruvio. Los quales tales fiancas se constituyeron. Fiat large et cetera.

Testes, mosen Pascual Martin, rigient la cura del dicho lugar de Castejon, et Francisco Pallares, ciudadano de la ciudat de Daroqua.

— 48 —

1506.10.04. Tornos

Carta de hermandad entre Martín Lázaro, vecino de Castilberruoco, y su esposa María Bruna, vecina de Tornos.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Antonio Collados, 1506, f. 17r.-17v.

Die quarto mensis octobris anno M^o D^o sexto en el lugar de Tornos, aldea de la ciudat de Daroca, Martin Lazaro con voluntat de Miguel Lazaro, padre suyo, vezinos del lugar de Castilberruoco, de la huna part, et Maria Bruna con voluntat de Maria Godos, madre suya, et de Andres Bruna, hermano mayor suyo, vezinos del dicho lugar de Tornos, de la otra part, fizieron cartas de hermandat de todos sus bienes que de presente han et que de aqui adelant nuestro senyor Dios les dara a ganar constant el dicho matrimonio et cetera. Renunciaron et cetera, diusmetieronse et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, Juste de Luna, mayor, notario apostolico, vezino de Tornos, et Pedro Godos, lavrador, vezino de Calamocha, aldea de Daroqua.

1509.06.12. Daroca

Isabel Remírez, vecina de Daroca y viuda de Juan Fierro, reconoce haber recibido de parte de los herederos de su difunto marido, los vestidos y joyas forales a ella pertenecientes según lo estipulado en sus capitulaciones matrimoniales.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Juan Gimeno, 1509, sin foliar.

Eadem die, yo Ysabel Remirez, vidua, muller qui fue de Johan Fierro quondam, vezinos de la ciudat de Daroqua, atorguo haver recebido de los herederos qui fueron de Johan Fierro, quondam marido mio, todos mis vestidos e joyas forales a mi pertenecientes justa mis capitulaciones matrimoniales por muert del dicho mi marido et cetera. Et porque es verdat atorguo vos el present albaran.

Testes, Johan de Navascues, notario, e Jayme Lopez, banovero, habitantes en Daroqua.

1510.05.20. Burbáguena

Capitulación matrimonial a hermandad entre el catalán Bartolomé Palau, labrador, vecino de Cherta, y la doncella María Portolés, vecina de Burbáguena.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Miguel de Alcocer, mayor de días, 1510, sin foliar.

Die XX madii anno M^o D^o X^o in loco de Burvaguena, aldece Daroçe.

[*Al margen*] Matrimonio

Eadem die, que mediant la gracia divinal matrimonio es seydo tractado e por palabras de present consumado entre los honorables Bartholome Palau, labrador, fijo del honorable Bartolome Palau, quondam labrador, vezino del lugar de Cherta del Principado de Cathalunya, de una part, et Maria Portoles, donzella, fija de los honorables Domingo Portoles, quondam pelayre, et de Ysabel de Alcoçer, vezinos del lugar de Burvaguena, aldea de la ciudat de Daroca, de la otra part. En ayuda del qual matrimonio e por contemplacion de aquel cada una de nos dichas partes traye los bienes infrascriptos.

Et primeramente, yo dicho Bartolome Palau trayo en ayuda del present mi matrimonio con vos dicha Maria Portoles, esposa e mujer mia que esperays seyer, los bienes sitios siguientes:

Primo, un ferrenyal sitiado en el termino del dicho lugar de Cherta que affronta con ferrenyal de Micolau Granyena y con ferrenyal de Gilart y con carrera publica.

Item, trayo mas en ayuda del present matrimonio una pieça con trenta piesdes de oliveras pocas mas o menos sitiada en el dicho termino que affrenta con pieça de Gilart y con pieça de Peracha e con carrera publica.

Item, trayo mas en ayuda y subvencion del present mi matrimonio la meytat de una pieça con cient y cinquenta piesdes de oliveras pocos mas o menos sitiada en las Comas, termino del dicho lugar

de Cherta, que affrenta con pieça de Johan Cristoval e con pieça de Andreu Sarena e con pieça de Nuestra Senyora Santa Maria.

Item, trayo mas yo dicho Bartolome Palau en ayuda del present mi matrimonio la meytat de una pieça de tiras sitiada en el Toch de la Dona, termino del dicho lugar de Cherta, que affrenta con pieça de tiras de Pere Gilbert e con pieça de Johan Granyena e con carrera publica.

Item, trayo mas en ayuda del present mi matrimonio hun huerto sitiado en el dicho lugar de Cherta que affrenta con huerto de Gilart e con huerto de Anthoni Maestre e con huerto de Nadal Quinto.

Item, trayo mas en ayuda y por contemplacion del present mi matrimonio la meytat de una masada sitiada en el lugar de Arenes¹⁶ del principado de Cathalunya que affrenta con los terminos del dicho lugar de Arenes e con terminos del lugar de Cretes¹⁷ e con masada de Johan Roche, vezino de Arenes.

Item, trayo mas una correa de plata valient ocho florines poco mas o menos.

Item, una rastra de corales de cient granos. La qual corea e corales me guarda mi madre en el dicho lugar de Cherta.

[*Tachado: En los quales dichos bienes como en los que de aqui adelante havre, ganare, administrare et comprare quiero yo dicho Bartolome Palau que vos dicha Maria Portoles, esposa e mujer mia que esperays seyer hayades todo aquel derecho que mujer legitima en bienes de marido puede et debe haver.*]

Et semblantment yo dicha Maria Portoles trayo en ayuda y por contemplacion del present mi matrimonio con vos dicho Bartolome Palau, esposo e marido mio que esperays seyer, que la dicha Ysabel de Alcoçer, madre mia qui presente esta, me da e me offrece dar los bienes siguientes:

Et primo, me da la dicha mi madre en ayuda del present mi matrimonio una vinya sitiada en Valdebivas con un yermo que esta contiguo a ella que affrenta con vinya que fue de Martin de Viana que agora la tiene su fijo e con pieça de la Montera e con la rambla de Valdebivas.

Item, trayo mas que la dicha mi madre me da la meytat de un majuelo sitiado en Val de Priscal, termino del dicho lugar de Burvaguena, que affrenta con vinya que fue de Ferrando de Alcoçer, menor quondam, e con montes reales.

Item, trayo mas en ayuda del present mi matrimonio que la dicha mi madre me manda para apres dias suyos y no antes la meytat de unas casas suyas sitiadas en el dicho lugar de Burvaguena que affrentan con casas de la sacristania e con casas de Lorenzo de Sandoval e con carrera publica.

Item, trayo mas yo dicha Maria Portoles en ayuda y subvencion del present mi matrimonio en dineros contantes seyscientos sueldos dineros jaqueses. Los quales una tia mia dio en guarda y custodia al honorable Anthon Moreno, ciudadano de la ciudat de Daroca, para que aquellos me huviesse de dar y restituyr en continent que yo hubiesse contraydo matrimonio.

Item, trayo mas de contantes cient sueldos dineros jaqueses. Los quales me da e me offrece dar el venerable mossen Johan de Alcoçer, clerigo, tio mio que presente esta.

Item, trayo mas que la dicha mi madre me da una cama de ropa a discrecion della de la manera que me la querra dar.

Item, me da la dicha mi madre un par de ropas de las de su vestir las que ella me quisiere dar.

Item, me da mas todas las artijas pertenescientes a la casa et cetera.

¹⁶ Arnes (Tarragona)

¹⁷ Cretas (Teruel)

[*Tachado: En los quales dichos bienes como en los que de aqui adelante havre, ganare, adquirir e comprare quiero yo dicha Maria Portoles que vos dicho Bartolomeu Palau, esposo e marido mio que esperays seyer, hayades todo aquel derecho que marido legitimo en bienes de mujer puede et deve haver.*]

Item, es pactado y concordado entre nos dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales sian reglados y se reglen assi en vida como en muerte a hermandat e unidat de nuestras personas y bienes desta manera que todos y qualesquiere bienes, assi muebles como sedientes et cetera, que nos dichos contrayentes en el present nuestro matrimonio trahemos et que de aqui adelante adquiriremos et cetera en caso de disolucion del present matrimonio sian partidos entre el sobrevivient de nos et el heredero del defunto medio por medio sinse ventaja alguna foral ni derecho de viudedat en los bienes sitios. El qual derecho de viudedat agora por la ora et viceversa nos dichas partes expressament renunciarnos.

Et yo dicha Ysabel de Alcoçer, madre de la dicha Maria Portoles, que presente soy de mi cierta sciencia assi offrezco e mando todos los sobredichos bienes a la dicha Maria Portoles, fija mia, de la forma y manera que de parte de arriba en el present su matrimonio los trae.

Et nos dichos Bartolome Palau, Maria Portoles e Ysabel de Alcoçer simul et insolidum prometemos, convenimos et nos obligamos tener, servir y cumplir los presentes capitulos matrimoniales en todo y por todas cosas justa su continencia y tenor.

Encara por mayor firmeza et seguridad cada una de nos dichas partes juramos por Dios et cetera, legitimament servir y cumplir cada uno aquello que es obligado et contra aquello no venir et cetera dius pena de perjurios et cetera. Et si por fazernos a tener y cumplir la una part a la otra et viceversa misiones algunas nos convendran fazer et cetera. Et a todo lo sobredicho tener y cumplir obligamos nuestras personas y bienes et cetera. Renunciarnos nuestros jutges, submetemos nos a la jurisdicion de aquellos et cetera. Fiat large.

Testes, los honorables Alonso de Sandoval, infançon, et Pedro Martin, labrador, habitantes en el lugar de Burvaguena.

— 51 —

1510.08.06. Daroca

Capitulación matrimonial a hermandad entre Pedro la Sierra, vecino de Retascón, y Antona Mozo, vecina de Murero.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Juan de Navascués, 1510, sin foliar.

[*Al margen*] Capítulos matrimoniales.

Die VI mensis agusti en la ciudat de Daroqua.

Capitulos matrimoniales entre Pero la Sierra, fijo de Pascual de la Siera, vezinos de Retascon et cetera, de la una part, et Anthona, fija de Miguel Moço, vezino del lugar de Murero, de la otra part et cetera.

Item, trae que le da el dicho Pascal de la Siera a su fijo Pero la Sierra en dote y casamiento mil sueldos a conoscimiento de dos hombres, el uno de la una parte, el otro de la otra parte.

Item, trae la dicha Anthona que le da su padre Miguel Moço en dote y casamiento quatrocientos sueldos. Los quales se hubliga a dar los dozientos sueldos para el día que oyra misa con su muger y los otros dozientos que tome en una botiga lo que abra menester y la fecha que cumplira para Sant Johan Bautista primero vinient.

Item mas, trae que le da el dicho su padre una cama de ropa et cetera.

De lo qual se hubligaron los dichos sus padres de cumplir todo lo sobredicho et cetera. Et renuncio sus juges et cetera. Et juraron el dicho Pero la Siera de tomar por muger y por esposa a la dicha Anthona et cetera. Et el dicho Miguel Moço juro por su fija et cetera. Et, ansimesmo, les plaze a las dichas partes que sea fecha et testificada carta de hermandat. Fiat large segunt es uso et costumbre en Aragon et cetera.

Testes, mastre Miguel d'Albalat, barvero, et Johan de Camas, habitantes en la dicha ciudat.

— 52 —

1511.10.09. Daroca (Iglesia de Nuestra Señora de los Santos Corporales)

Custodia de censales para entregar en matrimonio encomendada por el jurista darocense Pedro de Chález a los canónigos de Santa María de los Corporales por valor de 10.000 sueldos, que son propiedad de su pupila Isabel Christián, a la que se deben entregar cuando contraiga matrimonio. (El 24 de enero de 1512 se solicita la devolución de ambos censales porque la pupila ya está desposada).

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Juan Gimeno, 1511, sin foliar.

Nona die octobris Daroce anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo undecimo en la yglesia de Nuestra Senyora de los Santos Corporales vino el magnifico micer Pedro de Chalez, jurista, y asi como tutor de los fixos de Jayme Christian, quondam, suplico a los venerables canonges que alli se fallaron son a saber al serenissimo mosen Anthon Ximenez de Rueda, lugartenient de prior, mosen Paulo Luniel, mosen Alfonso Lopez, mosen Matheo Garcia, mosen Pedro Ximeno, mosen Francisco Torralva y mosen Johan de Azaylla que atendido y considerado quel dicho Jayme Christian havia dexado por testamento a su fixa Ysabel Christian son a saber diez mil sueldos dineros jaqueses para casamiento quel dicho micer Pedro de Chalez agora como a tutor asi de la dicha Ysabel Christian que asigna para estos dichos diez mil sueldos ocho mil sueldos dineros jaqueses censales sobrel concexo de la dicha ciudat de Daroqua y dos mil sueldos sobrel concexo del lugar de Odon, aldea de la dicha ciudat. En seguridat de lo qual dio los dos censales en su prima figura al serenissimo mosen Rueda y a todos lo dichos canonges para que los pusiesen en el archiu de la yglesia para casamiento de la dicha donzella Ysabel Christian y que de alli no se saquen los sobredichos dos censales sin consentimiento de fray Miguel Christian, monge y tio de la dicha Ysabel Christian. Y quiso mas el dicho micer Pedro de Chalez que si los dos sobredichos censales los luyesen que en tal caso quiere que los dineros esten el dicho archiu. Y los sobredichos canonges fueron contentos de tomar los dichos censales en guarda los quales tomo el dicho mosen Rueda como lugartenient de prior para ponerlos en el archiu y todo lo sobredicho fue en presencia de fray Miguel Christian, monge de la Orden de Sant Bernat y tio de la dicha Ysabel Christian. E de todas e cada hunas cosas sobreditas los dichos micer Pedro de Chalez y el dicho fray Miguel Christian requirieron por mi Johan Ximeno, notario, seyer ne fecha carta publica et cetera.

Testes, los venerables mosen Lorenzo d'Eredia, canonge, e mosen Johan de Alberuela, cleriguo, habitantes en la ciudat de Daroqua.

1511.10.19. Berruenco

Carta de hermandad entre Sebastián Rubio, habitante en Castilberruenco, y su esposa Pascuala Bruna, vecina del mismo lugar.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Antonio Collados, 1511, sin foliar.

Unedades.

Eodem die et loco, que \yo/ Savastian Ruvio, habitante en el dito lugar de Castilberruenco, de e con voluntat de Pascual Ruvio, padre mio, vezino del lugar de Torralva de los Sisones, de la una part, e Pascuala Bruna, sposa suya, con voluntat de Domingo Bruna, padre suyo qui present es, vezinos del dito lugar de Castilberruenco, de la otra part, attendientes et cetera matrimonyo seyer tractado por palavras de present et cetera. Por tanto el present dia de nuestras bodas et cetera, en presencia de parientes et cetera, fazemos cartas de hunedat et hermandat et cetera de todos nuestros bienes, asi mobles como sedientes et cetera. Renunciantes a todo drecho de biudedat, dotes antepart. E a mayor corroboracion constituymosnos fianças et cetera. Prometemos haver por firme et cetera. Fiat large cum clausulis necessaris et cetera.

Testes qui supra et cetera.

1512.02.01. Báguena

Carta de hermandad entre Miguel Gil de Bernabé y su esposa María Cabello, vecinos de Báguena. Asimismo, reconocen haber recibido la parte a ellos perteneciente por sucesión de la herencia de sus difuntos padres.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, notario Domingo Gasenda, 1512, ff. 6v.-7r.

[*Al margen*] Hermandades.

Die prima mensis febroari anno D^o XII en Vaguena.

Eadem die, nos Miguel Gil de Bernabe et Marya Cabello, \conjuges/, vezinos del lugar de Vaguena, aldea de la cyudat de Daroca, de nuestras scyertas scyencias et cetera, certificados de nuestros drechos et cetera, et yo dicha Marya Cabello con voluntad y expresso consentimiento del honorable Paricyo Cabello, padre myo, qui present es. El qual dicho Paricyo Cabello, presentes mi notario et testigos dius scriptos, dio su consentimiento et cetera. Et atendientes al tiempo que fue tractado, pactado e concluydo el presente matrimonyo fue tractado e concordado huviesemos de fazer cartas de hermandat, unidat et cetera. Por tanto satisfaziendo y cumpliendo aquello que entre nosotros fue tractado de nuestras scyertas scyencias et cetera, fazemos cartas de hermandat, unidat et ajustamiento de todos nuestros bienes, asi mobles como sedientes, asi de aquellos que de presente tenemos como de aquellos que a nosotros et a qualquiere de nosotros

pertiendran por conpras, donacyones, cesiones et en qualquiere otra manera asi titulo oneroso como lucrativo et cetera. Asi et en tal manera que todo el tiempo de nuestra vida los dichos bienes sian comunidat. Apres dias del otro de nos el sobreviviente aya de partir con los heredero o herederos del difunto los dichos bienes medio por medio et cetera. Renuncyamos expresament et de scyerta scyencia a drecho de viudedat et a parte et anteparte et a qualesquiere ventajas de fuero et observança del regno de Aragon que a qualquiere de nos pudiesen pervenir et cetera. Et prometemos tener, servir y complir todas y cada hunas cosas contenidas en la present dius obligacion de nuestras personas et todos nuestros bienes, mobles et cetera. Renunciamos sumisiones, varyacyones et cetera. Fiat large.

Testes Martin Ferando et Valero Martinez, vezinos de Vaguena.

[*Al margen*] Definimiento.

Et post hec eadem die et loquo, nos Miguel Gil de Bernabe et Marya Cabello, conjuges, vezinos del lugar de Vaguena, aldea de la cyudat de Daroca, de nuestras scyertas scyencias atorguamos ser contenidos, satisfechos y pagados de todos y qualesquiere bienes, asi mobles como sityos, a nos pertenecyentes a saber et a mi dicho Miguel Gil por muerte y succession de Pedro Gil, quondam padre myo, et a mi dicha Marya Cabello por muerte y succession de Cathalina del Alguarrada, quondam madre mya. Los quales atorgamos haver recibido por manos de Paricyo Cabello y de Marya Esthevan, conjuges del segundo matrimonio, padre y madre nuestros. Et porque de aquellos nos tenemos por contenidos, satisfechos y paguados atorguamos el present albaran, absolvemos y defenecemos a las personas y bienes de vosotros dichos Paricyo Cabello y Maria Esthevan de todas y qualesquiere demandas, accyones y peticyones a nos y a qualesquiere nos por las dichas razones a nos pertenecyentes o por testamentos, sucesiones y por qualquiere otro titulo, vinclo, manera o razon de todo el tiempo passado fasta el presente dia de oy. Et prometemos no venir, fazer ni consentir venir contra el present difinimiento ni contra las cosas en aquel contenidas por alguna causa, manera o razon dius obligacyon de todos nuestros bienes y de cada huno de nos, mobles y sityos et cetera. Fiat largo modo.

Testes qui supra proxime nominati.

— 55 —

1512.08.28. Burbáguena y 1512.12.02. Báguena

Capitulación matrimonial entre Pedro Díez de Valdeariento, notario, vecino de Báguena, y Catalina Jimeno, doncella, vecina de Calamocha. Tres meses más tarde el citado Pedro Díez de Valdeariento reconoce haber recibido de su suegro Domingo Jimeno, notario, vecino de Calamocha, los tres mil sueldos jaqueses que habían sido establecidos como dote matrimonial de su hija Catalina Jimeno.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, notario Domingo Gasenda, 1512, ff. 28r.-29v. y ff. 53r.-53v.

Con los capitoles debaxo escriptos mediant la gracia divina es estado, tractado e concluydo matrimonio entre los discreto Pedro Diez de Valdaryento, notario, fijo de los honorables Pedro Diez de Valdaryento, quondam, et de Ysabel de Fuertes, vezinos del lugar de Vaguena, de huna parte, et la honorable Cathalina Ximeno, donzella, fija de los magnifico Domingo Ximeno, notario, et de

Cathalina Nunyo, vezinos del lugar de Calamocha, aldeas de la cyudad de Daroca, de la otra parte, con voluntat y expreso consentimiento de los dichos sus padre y madre. Los quales son los siguientes:

Et primerament, trae el dicho Pedro Diez en ayuda del dicho matrimonio y contemplacion de aquel et la dicha Ysabel de Fuertes, madre suya, \por la presente capitulacion/ le da los bienes y heredades siguientes:

Et primerament, hunas casas sitiadas en el dicho lugar de Vaguena que affruentan con casas de Valero de Rueda y con casas de Sancho Ferandez y con el cementeryo.

Item, huna vinya sitiada en el pago del Prado que affruenta con pieca de Martin Ferando y con vinya de Miguel Esthevan y con via publica.

Item, un prado sitiado en el dicho pago que afruenta con prado de herederos de Lope de Alloça y con via publica.

Item, hotra vinya sityada Tras del Castillo, termino del dicho lugar, que affruenta con vinya de Bartholome de Anento y con via publica.

Item, una ferenyal sityado en la rambla de Valdeanento que afruenta con majuelo de Martin Ferando y con ferenyal de Sancho Martinez y con la rambla.

Item, una bodega con los vaxillos vinarios dentro aquella estantes que afruenta con bodega de Rodrigo Vezerril y con cassas de Dominguo Lopez.

Et de si todas y qualesquiere hotras heredades que la dicha Ysabel de Fuertes tiene y posee en el dicho lugar de Vaguena. Con esto enpero da y manda la dicha Ysabel de Fuertes al dicho su fijo los dichos bienes y heredades que los dichos contrayentes el dicho matrimonio le ayan a dar por tiempo de la vida della todas las cosas necessaryas para su mantenimiento es a saber de comer, beber, vestir y calcar y todas las cosas necesaryas. Et si no lo faran que en tal caso la dicha Ysabel de Fuertes se tome el usufructo de la dicha vinya de Trascastillo.

Item, que la dicha Ysabel de Fuertes pueda hordenar por su anima en dozientos \sueldos/ sobre los dichos bienes.

Item, trae la dicha Cathalina Ximeno et los dichos sus padre y madre \por la presente capitulacion le mandan/ y dan en ayuda del dicho matrimonio e por contemplacion de aquel tres mil sueldos en pecunya numerada pagaderos los mil y quinientos un mes antes que se solepnize el dicho matrimonio et los restantes mil quinientos sueldos dos meses apres que solepnizaran el dicho matrimonio.

Item, le dan los dichos Domingo Ximeno y su mujer a la dicha su fija en ayuda del dicho matrimonio mil sueldos en camara y axuvar y esto en continent que el dicho matrimonio solepnizaran en faz de la Santa Madre Yglesia.

Item, es tractado y firmado entre las dichas partes que los dichos contrayentes ayan de fazer entre si cartas de hermandat e unidat.

Die XXVIII^a mensis agusty anno D^o XII^o en Burvaguena presentes mi Domingo Guasenda, notario, et los testigos dius scriptos Ysabel de Fuertes, viuda, et Pedro Diez de Valdaryento, fijo della, vezinos de Vaguena, daron en poder myo los parte ariba escriptos capitoles y aquellos leydos, prometyeron tener y conplir et cetera, dius obligacion de todos sus bienes et cetera. Et juraron a nuestro senyor Dios sobre la Cruz y los Santos Quatro Evangelios de tener y conplir dius pena de prejyuros et cetera, renunciaron varyaciones, sumisiones. Fiat large.

Testes, Ferant Marqo, vezino de Villafranca, et Johan de Cervera, mayor, vezino de Calamocha.

Eadem die en Calamocha, Domingo Ximeno, Cathalina Nunyo et Cathalina Ximeno loaron, aprovaron et cetera, et juraron de tener y conplir et cetera. Large.

Testes qui supra proxime.

[*Al margen*] Dacyon.

Die II^a mensis dezenbris anno D^o XII^o en Vaguena, aldea Daroce.

Eadem die, yo Domingo Ximeno, vezino de Calamocha, de mi cyerta scyencia atendido y considerado al tiempo que firmado y concludyo matrimonio entre vos Pedro Diez y Cathalina Ximeno, fija mya, fue tractado e firmado que yo hos hoviese a dar tres mil sueldos paguaderos en cyertas tandas segunt que de lo sobredicho consta por carta publica de capitoles matrimoniales que fecha y firmada fue en los lugares de Burvaguena y Calamocha a ocho dias del mes de agosto del present anyo et por el notario infraescripto recebida y testificada. Por tanto, satisfaziendo a lo que por los dichos capitoles soy tenido doy a vos dicho Pedro Diez una pieça en la Madalena que afuerta con [lac]. E mas vos doy en pago del dicho matrimonio veinte y cinco sueldos censales paguaderos el dia de Sant Andres en cada hun anyo e quinientos sueldos de propiedat sobre el concexo del lugar de Nombrevilla que fecho fue el dicho censal a XIII dias del mes de novienbre del anyo present et por el dicho Pedro Diez, notario real, testificado. Que en las dichas dos partidas son mil cyent sueldos e mas en dinero numerado mil [tachado: seleyentos] \novecyentos/ sueldos que es todo lo ariba nombrado [tachado: dos mil ochocientos] \los dichos tres mil/ sueldos con todos vos derechos de la dita pieça e censal. Por tanto yo dicho Pedro Diez atorguo haver recebido de vos dicho senyor Domingo Ximeno todos los dichos tres mil sueldos los quales me mandastes en el dicho matrimonyo et porque de aquellos me tengo por contento atorgo el present albaran y difinimiento. Large.

Testes, Ferant Marqo, vezino de Villafranca, et Miguel Pallares et Domingo Verdexo, vezinos de Vaguena.

— 56 —

1512.11.21. Báguena

Capitulación matrimonial a hermandad entre Martín Guiral, vecino de Báguena, y Catalina Martínez, vecina de Odón.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, notario Domingo Gasenda, 1512, ff. 34r.-35v.

Con los capitoles infraescriptos mediante la gracia de Dios es estado, tractado, firmado e concludyo matrimonio entre Martin Guiral, fijo de Martin Guiral y Johana Perez, conjuges, vezinos de Vaguena, de voluntad y consentimiento de los dichos sus padre y madre, de una parte, et Cathalina Martinez, fija de Alonso Martinez, vezino de Odon, de voluntad y consentimiento del dicho Alonso Martinez, padre della, e de otros paryentes suyos. Los quales son los siguientes:

Primerament, trae el dicho Martin Guiral et los dichos sus padre y madre le dan en ayuda del dicho matrimonio y en contenplacyon de aquel los bienes y heredades siguientes:

Primo, unas casas con la bodega y vaxillos vinarios dentro aquellos estantes que affuerta con casas de Pedro Martin y con ferenyal de Anthon de Cetina y via publica.

Item, un huerto sitiado en los huertos del dicho lugar que affuerta con huerto de herederos de Johan Guiral y con huerto de Pedro Martin.

Item, una pieca sitiada debaxo las eras que afuerta con pieca de Sancho Martinez y con pieca de herederos de Johan Jofre, menor, y con via publica.

Item, otra pieca sitya en las Paras, termino del dicho lugar, que afuerta con pieca de la senyora de Uries y con pieca de Johan Lloren y con la cequia Molinar.

Item, otra pieca sitiada en la Lobera, termino del dicho lugar, que afuerta con pieca de Sancho Martinez y con pieca de herederos de Lazaro Romanos y con pieca de herederos de Pedro de Fuertes.

Item, otra pieca sitiada en Valdenbit, termino dicho, que afuerta con vinya de herederos de Lope de Alloça y con la rambla.

Item, una vinya sitiada en el baranco la Mezquita, termino del dicho lugar, que afuerta con vinya de Pedro de Urea y con vinya de Johan Ruvo.

Item, otra vinya sitiada en Valdenbit, termino dicho, que afuerta con vinya de Domingo Verdexo y con vinya de Domingo Barado.

Et con esto todas y qualesquiere heredades, yermas y lavradas, las quales tienen y poseen los dichos Martin Guiral y Johana Perez, conjuges.

Con esto enpero que los dichos contrayentes el dicho matrimonio ayan de mantener de todas las cosas necesarias a los dichos Martin Guiral y su mujer et caso que no lo fiziessen por la presente se reservan la renda, esquimo y usufructo de la dicha pieca de Las Parras, vinya del varanco la Mezquita y uerto arriba confrontados.

Item, es concordado que atendido que los dichos Martin Guiral y su mujer tienen otro fijo que los dichos contrayentes lo ayan de tener en su casa y darle las cosas necesarias y caso que no lo fiziesen que en tal caso le queda la renda de la dicha pieca de debaxo las eras.

Item, trae la dicha Cathalina Martinez et el dicho su padre le dan en ayuda del dicho matrimonio quinientos sueldos en dineros. Los CC quando oyguan misa et los CC a Santa Maria de agosto et en los restantes C sueldos les aya de pagar panyo en una botiqua en Daroca para vestir a los dichos contrayentes.

Item, es concordado que ayan de fazer cartas de hermandat et unidat segunt el uso de la tierra.

Die XXI mensis novenbris anno D° XII° en Vaguena. Eadem die Martin Guiral et Johana Perez, conjuges, et Martin Guiral, fijo dellos, de una parte, et Alonso Martinez, vezino de Odon, aldeas de la cyudat, de la otra, daron e libraron en poder de mi Domingo Guasenda una cedula de capitales et cetera, et por mi leyda et publicada presentes las partes et los testigos debaxo escriptos, loaron, aprobaron et firmaron aquellos y cada huno dellos et todas y cada hunas cosas en aquellos contenidas. Et prometieron tener, servir y conplir et cetera, dius obligacion de sus personas y todos sus bienes, mobles et cetera. Et encara juraron a nuestro senyor Dios, sobre la Cruz de nuestro senyor, de tener, servir y conplir et cetera, dius pena de prejurios et cetera. Fiat large.

Testes, Miguel Esthevan et mosen Colas Esthevan, et Johan Pascual, vezino de Daroca.

— 57 —

1513.04.06. Berrueco

Carta de hermandad entre Antón Vicente y Gracia Peiró, vecinos de Monreal del Campo, realizada el día de su boda.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, Antonio Collados, 1513, sin foliar.

Unedades.

Eodem die et loco, nos susodichos Anthon Vican e Gracia Peyro, coniuges, vezinos de Monreal del Campo, atendientes et cetera, por tanto el present dia de nuestras bodas et cetera en presencia de parientes et cetera, fazemos cartas de unedat et cetera de todos nuestros bienes et cetera. Renunciamos todas ventajas forales exceptada biudedat la qual no renunciemos et cetera. Fiat large et cetera.

Testes qui supra et cetera.

1514.03.19. Daroca

Capitulación matrimonial entre Juan Vicente, labrador, y María de Salamanca, vecinos de Daroca.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Miguel Sancho, 1514, sin foliar.

[*Al margen*] Capítulos matrimoniales.

Die XVIII marcii anno D XIII^o en Daroca.

Eadem die et civitate. Los capítulos infrascriptos fueron fechos y firmados entre Joan Vicent, lavrador, vezino de la ciudat, de la una parte, y Maria Gutierre, vidua muger que fue de Joan de Salamanca, quondam, sillero, habitante en la dicha ciudat, de la otra parte, sobre el matrimonio que ha seydo tractado y por gracia de Dios acabado entre el dicho Joan Vicent y Maria de Salamanqua, fija de la dicha Maria Gutierre y del dicho Joan de Salamanqua.

Primerament, trahe el dicho Joan Vicent en ayuda del dicho matrimonyo con la dicha Maria de Salamanqua todos sus bienes muebles y sitios dondequiere sean.

Item, trahe la dicha Maria de Salamanqua en ayuda del dicho matrimonio con el dicho Joan Vicent dozientos sueldos en dineros y en derandas con sus artijas de casa a conocimiento de Anthon Scrivano y de Martin del Lagar. Los quales CC sueldos le han de dar y pagar hasta el dia de Corpus Christi primero vinient.

Item, es condicion quel dicho Joan Vicent haya de firmar segun que por los presentes capítulos le firma quatrocientos sueldos en dineros sobre todos sus bienes en general y en especial sobre una pieça y vinya suyas contiguas sitiadas en Vallantigo que confrontan con pieca de Joan Savastian y con pieca de Martin Medel.

Item, sobre una vinya suya sitiada en la Rambla de Santa Barbara que confronta con vinya de Pascual Matheo, con vinya de Lazaro Martin y con la rambla y con via publica.

Con esto que si Dios les dara fijos quel primero que parira sea fijo o fija le haya de fazer carta de hermandat segun que por las presentes agora por la hora la faze y atorga segun se spondra.

El sobredicho las dichas partes fizieron y firmaron los sobredichos capítulos y prometieron aquellos tener, servir y complir dius obligacion de sus bienes y por mayor seguredat del dicho Joan Vicent la dicha Maria Gutierre dio por fiança y pagadora de los dichos dozientos sueldos a Cathalina d'Eredia, viuda muger que fue de Joan de Cuenqua, quondam habitante en la dicha ciudat, alli presente. La qual tal fiança se constituyo dius obligacion de sus bienes y juraron todos de tener et cetera dius pena de perjuros.

Testes, Martin Garcia, notario, y Anthon Scrivano, vezinos de Daroca.

1514.10.08. Daroca

Concordia entre Domingo Sebastián, mayor de días, de una parte, y Joan Segredo y María Sebastián, cónyuges, habitantes en Daroca, de la otra, por la que se acuerda que el citado matrimonio renuncie a la dote matrimonial acordada de 1.200 sueldos jaqueses a cambio de que María Sebastián sea considerada heredera de su padre Domingo Sebastián en igualdad de condiciones que el resto de sus hermanos.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Martín de Lezcano, 1514, sin foliar.

[*Al margen*] Concordia.

Die VIII octobris anno M^o D^o XIII en Daroca.

Eadem die, en presencia de mi notario y testigos infrascriptos comparecieron Domingo Sebastian, mayor, \de la una parte/, Joan Segredo et Maria Sebastian, conjuges, habitantes en la ciudat de Daroca, de la otra parte. Los quales dixeron que en dias passados el dicho Domingo Sebastian, mayor, collocando en matrimonio a la dicha Maria Sebastian, su fija, con el dicho Joan Segredo le mando a la dicha su fija mil y dozientos sueldos jaqueses et cetera, segunt parece por acto publico testificado por Domingo Cit, notario, segunt en aquel largament se contiene. Et agora las dichas partes se ayan concordado et fecho la concordia siguiente:

Es a saber que los dichos Joan Segredo et Maria Sebastian, conjudges, prometen et se obliguan de no alegrarse ni aprovecharse del dicho acto testificado por Domingo Cit. Antes ayan de renunciar aquel con condicion quel dicho Domingo Sebastian, mayor, prometa y se obligue para apres dias suyos dexar heredera a la dicha Maria Sebastian, fija suya, tan equalment como qualquiere de los otros fijos suyos. Y esto de todos sus bienes, assi mobles como sitios, et cetera. Con esto empero quel dicho Domingo Sebastian, mayor, pueda dexar mejoría en el fijo o fija que mejor servicio le fara lo que le sera bien visto de sus bienes et cetera.

Item, que en caso quel dicho Domingo Sebastian no dexasse heredera a la dicha Maria Sebastian, su fija, equalment assi como a qualquiere de los otros sus fijos quisieron las dichas partes que los dichos Joan Segredo et Maria Sebastian, conjuges, se pudiesen alegrar del dicho acto testificado por Domingo Cit et aprovecharse del et la renunciacion susodicha fuesse havida por nulla et cetera.

Et ansi el dicho Domingo Sebastian, mayor, de la una parte, et los dichos Joan Segredo et Maria Sebastian, conjudges, de la otra parte, fueron contentos. Et prometieron todos ensemble y cada uno dellos por si tener y conplir lo que a cada uno dellos sesguarda tener y conplir en la susodicha concordia et cetera. Et servir et conplir con effecto todo lo suso scripto et cetera. Renunciaron et cetera. Diuimetieronse et cetera. Obligaronse et cetera. Fiat large.

Testes, Lope Fierro et Joan Felipe, habitantes en Daroca.

1520.01.03. Murero

Establecimiento de la dote matrimonial que habrán de recibir para poder casarse Antón Abanto, Martín Abanto y Benita Abanto, hermanos huérfanos de padre y madre, vecinos de Murero.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Miguel San Vicente, 1520, sin foliar.

[*Al margen*] Dacion de matrimonio.

Die III mensis januari anno DXX° en Murero.

Eadem die et loco, Marquo Avanto, vezino del lugar de Murero, fijo de Anthon Avanto y de Maria de Tornos, quondam, conjuges, vezinos del dicho lugar, Anthon Avanto, vezino del lugar de Castejon, aldea de la dicha ciudat de Daroca, y Pedro Çorraquin, vezino del lugar de Fuentes de Xiloca, aldea de la ciudat de Calatayut, asi como parentes mas cerquanos de padre y madre de Anthon Avanto, Martin Avanto, Benita y Cathalina Avanto, fijos de los dichos Anthon Avanto y Maria de Tornos, quondam conjuges. Los quales todos tres [*tachado: concordes e alguno dellos*] dixieron que por quanto los dichos Anthon Avanto y Maria de Tornos, quondam conjuges, en su ultimo testamento fecho en el dicho lugar de Murero a XXIII dias del mes de janero del anyo mil D° y setze testificado por Ferrando Lorent, vezino y notario publico del lugar de Monton, aldea de la dicha ciudat de Calatayut, fizieron una clausula del tenor siguiente: “*Item, queremos, ordenamos y lexamos quel sobreviviente de nos sea senyor y poderosa de todos nuestros bienes, asi muebles como sitios, nombres, derechos, credits y acciones havidos y por haver en todo lugar para hazer de aquellos a su propia voluntat durante su vida con tal empero vinclo y condicion que haya de dar casamiento a Anthon Avanto, Martin Avanto, Cathalina Avanto y Benedita Avanto, fijos nuestros, a conocimiento del dicho Marquo Avanto, fijo nuestro, y de dos parentes los mas cerquanos de nos y de cada uno de nos. Y si el dicho sobreviviente muriese, lo que Dios no mande, ante de casar los dichos nuestros fijos, en tal caso el dicho Marquo Avanto haya de dar casamiento de los dichos nuestros bienes ensemble con los dichos parentes mas cerquanos*”. Por tanto los dichos Marquo Avanto, Anthon Avanto y Pedro Çorraquin, hermano y parentes mas cerquanos de padre y madre de los dichos Anthon, Martin, Cathalina y Benedita Avanto, fijos de los dichos Anthon Avanto y Maria de Tornos, quondam conjuges, todos tres concordes e alguno dellos no discrepant ni contradizient de sus ciertas sciencias exsiguiendo y cumpliendo la boluntat de los dichos Anthon Avanto y Maria de Tornos, quondam conjuges, dieron en casamiento a Anthon Avanto, uno de los fijos de los dichos quondam conjuges, las casas y bienes siguientes:

[*Al margen*] Anthon.

Primerament, unas casas y corrales contiguos sitiados en el dicho lugar de Murero que confruentan con casas de Rodrigo de Pineda, con casas de Miguel Bernat, con casas de Jayme Nogueras y con corral de la viuda de Bartholome de Lechon. Con tal condicion que haya de dar y satisfazer a Martin Avanto, su hermano, treientos sueldos. Y entretanto que no le dara los dichos treientos sueldos le haya de dar lugar donde ste y habite en las parte de las casas nuevas y luego que le havra dado los dichos treientos sueldos o hun anyo despues el dicho Martin sea tenido dexar las dichas casas nuevas y buscar otras casas donde habite, en tal manera que las sobredichas casas queden francas y libres al dicho Anthon Avanto por suyas.

Item, le dieron en matrimonio la parte hondonera de la pieca de La Hoz que confruenta con el camino diez passadas menos de como sta senyalada o partida.

Item, una pieca sitiada en Hondon de la Vega que confruenta con pieca del dicho Marquo Avanto y con pieca que ha de ser de Benita, su hermana.

Item, otra pieca sitiada en la Sarça que confruenta con pieca de Anthon Gallego y con pieca del dicho Marquo.

Item, dos hanegadas en la pieca del Molinar que confruenta con pieca de la viuda de Francisco Villaroya y con la otra parte de Martin Avanto.

Item, hun majuelo sitiado en el barranquo que confruenta con majuelo de herederos de Felip de la Hoz y con majuelo de Joan d'Alcaravantes.

Item, otro majuelo sitiado sobre la cequia de Malcabron que confruenta con majuelo de herederos de Felip de la Hoz y con majuelo de la capellania.

Item, otro pedaço de vinya sitiado en Val de Noguera que confruenta con vinya de la viuda de Francisco Villaroya y con vinya de Yuanes Capilla.

Item, hun majuelo sitiado cerqua Sant Mames que confruenta con Camino Real y con yermo de Martin Falcon.

Item, hun majuelo y yermo contiguos sitiados en Valdespinar entramos los pedaços que confruenta con majuelo de la viuda de Bartholome de Lechon y con majuelo del dicho Marquo Avanto.

Item, hun huerto sitiado en la placa que confruenta con la fragua y con huerto de Joan de Pardillos.

Item, una pieca sitiada en el Cabeço el Ququo que confruenta con pieca de herederos de Benita Navarro y con pieca de herederos de Francisco Villaroya.

Item, una pieca sitiada en la Loma el Tocino que confruenta con pieca del dicho Marquo Avanto y con pieca de Andres de Villaroya.

Item, otra pieca sitiada en los Cabeços que confruenta con pieça de herederos de Felip de la Hoz y con pieca del dicho Marquo Avanto.

Item, otra pieça sitiada en Penya Calera que confruenta con pieca de Joan de Pardillos de dos partes.

Item, otra pieca sitiada en la Hoya el Frances, termino de Manchones, que confruenta con pieca de concejo.

Item, otra pieca sitiada en la Cabeça que confruenta con pieca de Pedro Corraquin de Fuentes.

Item, una cuba de dos que ay la mayor con su solar en la bodega del dicho Marquo Avanto.

Item, la calcina questa en casa para hazer hun lagar.

Item, la era de trillar pan con que haya de acoger en ella al dicho Martin Avanto, su hermano, tres anyos.

Item, hun mulo negro, hun pollino y un puerquo.

[*Al margen*] Martin Avanto.

E asimesmo, todos tres concordados dieron en matrimonio al dicho Martin Avanto los sobredichos trezientos sueldos quel dicho Anthon Avanto le ha de dar y satisfazer por razon de las sobredichas casas que a el dieron en matrimonio.

Item, hun majuelo sitiado en los Planos que confruenta con majuelo de Miguel Corraquin y con majuelo de Anthon de Langa.

Item, hun majuelo y vinya contiguos sitiados en carra el Salze que confruenta con vinya de Miguel Corraquin y con majuelo de la de Bartholome de Lechon.

Item, otro majuelo y yermos contiguos sitiados en la Canyada que confruenta con vinya de herederos de Felip de la Hoz y con pieca de Joan Sanchez.

Item, una vinya sitiada en las Fuentes que confruenta con vinya de Yuanyes Capilla y con yermo de Anthon Lopez.

Item, otro majuelo sitiado en Valderegacho que confruenta con majuelo de Domingo Maynar y con yermo de Marquo Martin.

Item, una pieca sitiada en el Peralejo que confruenta con pieca de la capellania de dos partes.

Item, dos hanegadas de la pieca el Molinar de la parte de arriba que confruenta con pieca de la de Francisco y con la otra parte de Anthon Avanto.

Item, hun huerto Cabo la Puente que confruenta con huerto de Miguel Lorent y con via publica.

Item, la parte somera de la pieca de La Hoz que confruenta con via publica, con el rio y con la otra parte de Anthon Avanto.

Item, una pieca sitiada entre vago de hun cabo y otro del barranquo que confruenta con pieca de Anthon Jurado.

Item, otra pieca sitiada en el Artiga, confruenta con pieca de Andres Franquo y con pieca de Andres de Villaroya.

Item, otra pieca sitiada en el haldar del cabeço el Ququo que confruenta con pieca del dicho Marquo Avanto y con pieca de Andres Franquo.

Item, otra pieca sitiada en la Canyada que confruenta con pieca de Anthon de Maycas y con pieca de la de Francisco Villaroya.

Item, otra pieca sitiada en el Collado que confruenta con majuelo de la de Bartholome de Lechon.

Item, otra pieca sitiada mas abayxo que confruenta con vinya de Andres Franquo.

Item, otra pieca sitiada en Valdelloso que confruenta con pieca de la de Francisco.

Item, otra pieca sitiada en el Plano de Sant Jayme que confruenta con pieca de concejo y con pieca de Sant Jayme.

Item, otra pieca junto con las ombrias que confruenta con pieca de Joan de Pardillos y con las ombrias.

Item, otra pieca sitiada en Valdecasales que confruenta con pieca de Anthon Marquo y con pieca de Anthon Lopez.

Item, otra pieca sitiada en los Quemadales que es dos hoyas que confruenta con pieca de Pedro Corraquin y con pieca de Jayme Nogueras.

Item, otra pieca sitiada en la Solana de los Quemadales que confruenta con pieca de Paulo Felip.

Item, la mas chiqua cuba con su solar de dos que ay en la bodega del dicho Marquo.

Item, el leguado questa en la dicha bodega del dicho Marquo Avanto.

Item, la pila que sta en la casa Yuanyes con que haya de acoger en ella al dicho Anthon Avanto, su hermano, tres anyos.

Item, hun mulo blanco y una asna.

[*Al margen*] Benita.

Item, dieron por lo semejante en casamiento a la dicha Benita Avanto una pieca sitiada en Hondon de la Vega que es tres hanegadas que confruenta con pieca del dicho Marquo y con pieca de la capellania con que si al tiempo que se casara la dicha pieca se havra de vender el dicho Anthon Avanto, su hermano, se la pueda tomar por lo que la estimaran si ella querra.

Item, otra pieca sitiada en Valdenederal que confruenta con pieca de Paulo Felip y con via publica con que si al tiempo que se casara se havra de vender la pueda tomar Martin Avanto, su hermano, por lo que sera tachada.

Item, seyscientos sueldos en dineros de aquellos que stan encomendados al dicho Marquo Avanto y a Anthon Jurado. Y si todo lo sobredicho no complira a mil y treientos sueldos que los dichos

Anthon y Martin Avanto los hayan de cumplir de lo suyo y si mas havra que se lo hayan de partir los dichos Anthon, Martin y Benita Avanto entre si por iguales partes.

Item, dos camas de ropa con cinco cortinas nuevas que ay en casa y que los dichos Anthon y Martin Avanto, sus hermanos, le hayan de comprar hun raçel y mas le dan hun antecama, unas arguinas nuevas, tres bancales, una mesa con su sobremesa, tres tobajas brescadas y unas planas. Y si algo faltara para conplir el axuntar que la dicha Benita ha de haver que se cumpla del vino questa en la bodega del dicho Marquo Avanto.

Item, plazio a los dichos Anthon Avanto y Pedro Corraquin, parentes, que los bienes mobles que quedan por dar en matrimonio a los sobredichos los de \en casamiento/ el dicho Marquo Avanto a los sobredichos como bien visto les sera.

Item, mandaron que las deudas que se hallaren las hayan de pagar los dichos Anthon y Martin Avanto, hermanos, por eguales partes como buenos hermanos.

E porque a la dicha Cathalina los dichos Anthon Avanto y Maria Tornos, sus padre y madre, la casaron mientras bivieron le dieron y aquel matrimonio que les parecio los dichos Marquo Avanto, Anthon Avanto y Pedro Corraquin le dieron en matrimonio todo aquello que los dichos sus padre y madre le dieron. De lo qual requirieron ser fecha carta publica.

Testes, Anthon Gallego, vezino de Manchones, y Francisco de la Herrera, vezino del lugar de Fuentes de Xiloqua, aldea de Calatayut.

— 61 —

1521.07.07. Anento

Pascual Martín, vecino de Anento, en cumplimiento de lo acordado cuando fue tratado el casamiento de su hijo Domingo Martín con Isabel Ibáñez, provee una dote matrimonial para su hijo por valor de 1.000 sueldos jaqueses.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, notario Gil Gasenda, 1521, ff. 24r.-24v.

Die VII juli anno M^o D^o XXI en Anento.

[*Al margen*] Asignacion patrimonial.

Eadem die, Pascual Martin, vezino de Anento, de cierta sciencia atendent et cetera al tiempo que fue tractado matrimonio entre su fijo Domingo Martin y Ysabel Yvanyes haverle mandado M sueldos en matrimonio y aquellos no haver complido por tanto satisfaziendo ad aquellos que era tenido da, signa y consigna al dicho su fijo las heredades infrascriptas y siguientes:

Et primo, una vinya y pieça contiguas sitiadas en los Cascones, termino del dicho lugar que affruenta con yermo de herederos de Miguel Benedit y con yecos de concejo y via publica, en CCC sueldos.

Item, una pieca sitiada en carrera de Villaroya, termino del dicho lugar que affruenta con pieça de Pedro Yust y con pieça de Bartholome Herrando y con pieça de la viuda de Johan Matheo, en XXXX sueldos.

Item, un corral sitio camino de Romanos, termino del dicho lugar, con las pieças a el contiguas que affruentan con yecos de concejo y con pieca de Johan Lloren y con via publica, en C LXXX sueldos.

Item, una pieça carera Lagueruela, termino del dicho lugar, que affruenta con yecos de concejo y con via publica, en XXXV sueldos.

Item, una pieça sitiada en el Pozo Villalva, termino del dicho lugar, que affruenta con pieca de herederos de Matheo Domingo y con pieca de Pascual Rico y con via publica, en XXX sueldos.

Item, una pieca sitiada en la Loma el Rebollar, termino del dicho lugar, que affruenta con via publica y con pieça de herederos de Johan Rico, en XX sueldos.

Item, una pieça sitiada en la Razeta, termino del dicho lugar, que affruenta con pieca de Pedro Yuste y con pieça de dicho Pascual Martin y con via publica, en XXV sueldos.

Item, una vinya sitiada en la Hoya el Bispe, termino et cetera, que affruenta con vinya de Johan Lloren y con vinya de Martin Cucalon y con vinya de Johan Cebollada, mayor.

Item, una majuelo sitiado en los Guijares, termino dicho, que affruenta con pieca de mossen Gil Rico, vicario perpetuo, y con via publica.

Item, un par de mulas, la una de pelo blanco y la otra de pelo cardeno vel quasi et cetera franquas, trasferece et cetera quiere et cetera obligase a evicion plenaria et cetera si expensas et cetera, dius obligacion et cetera.

Testes, Bartholome Herrando y Domingo Cebollada, vezinos de Anento.

— 62 —

1526.12.19. Daroca

Capitulación matrimonial entre Juan Rubio, labrador, vecino de Báguena, y María de Anento, doncella de Daroca.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Juan de Torreluenga, 1526, sin foliar.

Die XVIII decembris.

Eadem die. In Dey Nomine Amen, matrimonio a seydo tratado, mediante la divina gracia se espera concluir entre los magnificos y honorables Joan Ruvio, labrador y vezino del lugar de Vaguena et cetera, de la una parte, \Gaspar Ximenez, ciudadano,/ y Maria de Anento, donzella, sobrina suya, de la otra parte. Los quales daron a mi notario infrascripto cada una de las dichas partes sendas cedula de bienes que cada parte dellas trae. Las quales son del tenor siguiente con intervencion del magnifico Gaspar Ximenez, ciudadano de la ciudat de Daroqua, tio y tutor de la dicha donzella, y Jayme Ruvio, hermano del dicho Joan Ruvio, y otros parientes y amigos intervinientes.

Estos son los bienes que tiene Joan Ruvio.

Primeramente, unas cassas sitiadas en el dicho lugar de Vaguena que affruentan con casas de la señora dona Catalina y con casas de Domingo Verdejo que valen tres mil sueldos ----- III mil sueldos.

Item, un majuelo en La Torre, termino de Sant Martin, que affruenta con Camino Real y vinya de Bernaldino Molina y vinya de Marco de Villanueva, vale II mil sueldos ----- II mil sueldos.

Item, otra vinya en Valdeburrey que affruenta con la rambla y vinya de Garcia Juste y eras de concejo, vale ----- CCCC sueldos.

Item, otra vinya cabo la mesma, vale ----- C sueldos.

Item, un majuelo en La Pala que affruenta con majuelo de Mingo Verdejo y de la otra parte con majuelo de Pasqual Gil, vale CC sueldos ----- CC sueldos.

Item, otra vinya en el barranco de la Mezquita que affruenta con majuelo de Martin Guiral y dos vias publicas, vale CCCC sueldos ---- CCCC sueldos.

Item, otra vinya en el mesmo barranco de la Mezquita que affruenta con vinya de Mingo Cebo-llada y eras de concejo, vale ---- C L sueldos.

Item, otra vinya en Valdeanento que affruenta con vinya de mastre Alonso y con el Monte y la rambla, vale ---- CC L sueldos.

Item, un regadio, pieca e vinya tapiado en La Lobera que affruenta con pieca de la de mastre Alonso y regadio de la Rodrigo Yanyez, vale M sueldos, digo ---- M sueldos.

Item, una vinya \de las Alvares/ y prado contiguos que affruenta con vinya de Sancho Herrando y vinya de Paricio Cabello y via publica, vale II mil CC sueldos ---- II mil CC sueldos.

Item, una pieca en las Quadradas que affruenta con pieca de Sancho Herrando y pieca de Mar- tin Adrian, vale ---- CCC sueldos.

Item, una era y pajar y un herrenyal que affruenta con Camino Real y era de Pero Martin, vale CCCC sueldos ---- CCCC sueldos.

Item, unos perales que affruentan con coral de Anthon Gutierrez y Gil Benedit, valen C sueldos ---- C sueldos.

Item, en ganado menudo II mil sueldos, digo ---- II mil sueldos.

Item, en ganado grueso M CC sueldos ---- M CC sueldos.

Item, dentro de su casa LX alqueces de vino, CC fanegas de pan y de mobles de cassa, que es todo ---- III mil sueldos.

Item, una bodega con dos canyos con cada trenta cargas de cubas, valen ---- M sueldos.

Item mas, X fanegadas de tierra en la Vega que son tributarias que no las pone hasta ser quitas con carta de gracia y otras casas assimesmo tributarias y un huerto que quitados los tributos le que- dan a su parte M sueldos.

Esto es lo que tiene la senyora Maria Anento.

Item, una pieca sitiada en Exalagra regadia que affruenta con pieca de Simon del Villar y pieca de Miguel Ramon, vale ---- M sueldos.

Item, una vinya con su rebollar y yermo sitiada en los Rebollares que affruenta con vinya de Ravaneda ---- CCCC sueldos.

Item, otra vinya en los majuelos del Rey et una pieca continuos, vale ---- CCCC sueldos.

Item, una pieca cerca los majuelos del Rey ---- CC sueldos.

Item, otra pieca en la Plana que affruenta con pieca de Bartolomey Martin y pieca de Gaspar Ximenez ---- CC sueldos.

Item, media era en las Eras Baxas affruenta con era de Miguel de Luquo ---- C sueldos.

Item, tiene el senyor Gaspar en dineros M L sueldos ---- M L sueldos.

Item, le deve mossen Gil Anento ---- CCCC sueldos.

Item, una taça de plata planica ---- C XXVIII sueldos.

Item, quatro cucharetas de plata ---- XXXX sueldos.

Item, un paramento de lienço con listas negras ---- CCC sueldos.

Item, una banoba buena, vale ---- C LX sueldos.

Item mas, en otros bienes mobles assi como colchones, mantas, cardados y savanas y otras cosas de casa, hara ---- CCCC sueldos.

Item, vestidos de su padre y de su madre, hara en ---- CCC sueldos.

Item, el dicho Joan Ruvio dota y assegura a la dicha Maria de Anento, donzella, en et sobre todos sus bienes, mobles y sitios, en la cedula contenidos y confrontados \especialmente sobre los bienes en

la dicha cedula contenidos/ en siete mil y quinientos sueldos dineros jaqueses et cetera, por razon de su dote y casamiento et cetera. Large et cetera.

Item, todas las otras cosas sean \ordenadas/ justa el fuero de Aragon et cetera.

Item, es condicion que toda ora y quando que el dicho Gaspar Ximenez complira y dara todos los bienes contenidos en la dicha cedula sean tenidos el dicho Joan Ruvio y la dicha Maria Anento sean tenidos de fenecer al dicho Gaspar Ximenez de todos los bienes que el como tutor e administrador y en otra qualquiere manera et cetera. Fiat large.

Testes, micer Joan Romeo y Loys del Abadia, ciudadanos.

— 63 —

1533.05.09. Camino Real (término de San Martín del Río)

Capitulación matrimonial a hermandad entre Jaime Rubio, vecino de Báguena, e Isabel Jimeno, doncella, vecina de Villanueva de Jiloca.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, notario Gil Gasenda, 1533, ff. 29r.-32v.

[*Al margen*] Capitoles matrimoniales.

Con los capitoles infrascriptos mediante la divina gracia es seydo tractado, pactado y concluydo matrimonio entre Jayme Ruvio, vezino del lugar de Vaguena, de una parte, et Ysabel Ximeno, donzella, fija de los honorables Joan Ximeno et Francisca Pascual, conjuges, vezinos del lugar de Villanueva, aldea de la Comunitat de Daroca, con voluntat y consentimiento de los dichos Joan Ximeno y Francisca Pascual, padre y madre de la dicha Ysabel, de la otra parte. Los quales son del tenor siguiente:

Et primo, trahe el dicho Jayme Ruvio en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con la dicha Ysabel Ximeno ocho mil sueldos jaqueses en los bienes y heredades siguientes:

Primo, unas casas sitiadas en el dicho lugar de Vaguena que afruentan con casas de Melchiot Navarro y con la carnereria del dicho lugar y con Camino Real, con el corral que esta ante las dichas casas, en II mil sueldos.

Item, un regadio sitiado en Valdearduente, termino de Vaguena, que afruenta con regadio de Gil de Gasenda y con pieca que fue de Domingo Ruvio de Burvaguena y via publica, en mil y quatrocientos sueldos.

Item, cinco fanegadas de tierra en una pieca entre las Puentes Someras hazia la pieca del molino de concejo, que afruenta la dicha pieca toda con pieca de Bernaldino Molina y pieca del Melchiot Navarro y con el rio Xiloca y cequia. Las quales cinco fanegadas de tierra compro el dicho Jayme Ruvio de Domingo Bueno y Joana Molina, conjuges, vezinos de Fuentes, tachadas en mil sueldos.

Item, una vinya sitia en La Macha, termino de Vaguena, con majuelo e yermos que afruentan con majuelo de Jayme Ximeno y majuelo de Anton Guijazo y con plantado de Joan Ruvio y via publica, en mil sueldos.

Item, una pieca sitiada en los Bancales, termino de Vaguena, que afruenta con pieca de Joan de Molina y pieca de las fijas de Miguel Gil y pieca de Joan de Bello, con un pedaciquo de pieca que

esta hazia el rio que afuerta el pedaciquo con pieca de Jayme Ximeno y pieca de Miguel Estevan, en mil y quatrocientos sueldos.

Item un par de mulas con sus aperos, en quatrocientos sueldos.

Item, una vinya en la Pedregosa, termino de Vaguena, que afuerta con vinya de herederos de Pedro de Urrea y con vinya de Anton Catalan, con Camino Real, en ochocientos sueldos.

Item, trae la dicha Ysabel Ximeno en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con el dicho Jayme Ruvio los quales mandan e dan los dichos Joan Ximeno y Francisca Pascual, conjuges, padre e madre de la dicha Ysabel, en suma e quantitat de tres mil sueldos jaqueses en los bienes y heredades siguientes:

Primo, un majuelo sitiado en Valdecastejon, termino de Sant Martin, que afuerta con majuelo de Domingo Naharro y con majuelo de herederos de Martin Ximeno y con rambla, en mil sueldos.

Item, una vinya sitiada en Valdeçarças, termino de Sant Martin, que afuerta con vinya de Pedro Franco y con vinya de Bernaldino Molina y Camino Real, en ochocientos sueldos.

Item, otra vinya en el Eriazo, termino de [tachado: Vaguena] \Sant Martín/, que afuerta con Camino Real y rambla de Val de el Agua, en dozientos sueldos.

Item, una pieca sitiada en el Arenal, termino de Sant Martin, que afuerta con piecas que fueron de Mateo Naharro y con pieca de la Orden, en quatrocientos sueldos.

Item, una vinya e yermo contiguo sitiado en Valdehinojosa, termino de Sant Martin, que afuerta con Camino Real y con majuelo de Martin Pelijero y con majuelo de Joan de Linyan, en trezientos sueldos.

Item, trezientos sueldos en dineros. Los quales atorgo el dicho Jayme Ruvio haver hovido y recebido.

Item, fue pactado los dichos contrayentes hayan de hazer hermandat en los sobredichos bienes de la parte de arriba mencionados y de los que Dios les dara y adquiriran en qualquiere manera \constante el presente matrimonio/ excepto en los otros que al dicho Jayme le quedan, ultra los susodichos, en los quales ningun drecho puedan tener la dicha Ysabel mas de los que por los presentes le es dado.

Item, attendido Angelina Molina, quondam, muger primera que fue del dicho Jayme Ruvio, al tiempo de su muerte hizo y ordeno su ultimo testamento en el qual dexo heredero universal de todos sus bienes al dicho Jayme Ruvio, su marido, con ciertos pactos y condiciones segunt largamente consta por el dicho testamento que fue fecho en el lugar de Vaguena el ultimo dia del mes de julio anyo M^o D^o XXXI^o y por mi Gil de Gasenda, notario, testificado. Plazio al dicho Jayme Ruvio y fue pactado entre las dichas partes y pacto special deduzido que si por ventura los fijos del dicho Jayme Ruvio o sus herederos o qualesquiere otras personas pusiesen mala voz e pretendiesen tener parte en las dichas heredades en bienes que el dicho Jayme Ruvio trae en contemplacion del presente matrimonio en suma de los dichos ocho mil sueldos a seguredat y salvedat de aquello obligo el dicho Jayme Ruvio las heredades infraconfrontadas que a el le quedan ultra las que de parte de arriba a traydo en ayuda del presente matrimonio siquiere toda la parte y drecho que en aquellas e qualquiere dellas le pertenecen en qualquiere manera. De manera que siempre se cumpla en bienes suma de ocho mil sueldos para hermanar con la dicha Ysabel asi para ella como para los suyos plazio al dicho Jayme sea reglado y ordenado tan complido quanto dezirse puedan a seguredat de la dicha Ysabel y los suyos los bienes que obliga que le quedan, ultra los sobredichos, son los siguientes:

Primo, una pieca sitiada en la Ortixuela, termino de Vaguena, que afuerta con pieca de Joan de Molina y con pieca de la capellania de Catalina Latorre.

Item, las tres fanegadas en la pieca d'entre las Puentes Someras.

Item, una vinya sitiada en Valdeanento, termino de Vaguena, que afuerta con vinya de Joan Jofre y vinya de Pedro Cebollada y con rambla.

Item, otra vinya sitiada en el mesmo Valdeanento que afruenta con vinya de Golçalvo Albero y vinya de herederos de maestre Alonso.

Item, una pieca sitiada en las Parras, termino de Vaguena, que afruenta con pieca de Joan Jofre y piecas de fijas de Miguel Gil y cequia Molinar.

Item, una pieca sitiada en el Mançanilla, termino de Vaguena, que afruenta con pieca de Santa Maria y piecas de la capellania de mosen Francisco Gomez y con rio.

Item, otra pieca sitiada debaxo el regadio de Sant Blas de Anento en los Melgares, termino de Vaguena, que afruenta con el dicho regadio y con pieca de Jayme Ximeno y pieca de la capellania de Catalina Latorre.

Item, una vinya sitiada en Valdeenbit, termino de Vaguena, que afruenta con vinya de Domingo Verdejo y vinya de Ferrando Lopez y ranbla.

Item, otra vinya e pieca contiguas sitiadas en el dicho pago de Valdembit que afruenta con vinya de herederos de mosen Colas Estevan y camino publico.

Item, otra vinya en el Eriazo, termino de Sant Martin, que afruenta con vinya de Anton Rico y con vinya de Joan Rico y Camino Real y senda.

Item, una era en las Eras Baxas de Vaguena que afruenta con camino, con era que fue de mosen Miguel Yanyez.

Item, un pajar sitiado en Vaguena que afruenta con casas de Miguel Gil y via publica.

Item, un ferrenyal sitiado en el dicho lugar de Vaguena que afruenta con corral de Melchiot Navarro y con uerto de Joan Ruvio y Camino Real.

Los quales dichos bienes el dicho Jayme Ruvio obligo en special a cumplimiento de los dichos ocho mil sueldos como dicho es caso pusiesen mala voz en los que trae en contemplacion del dicho matrimonio e quiso surta efecto de eviccion y special obligacion, largissime.

[*Al margen*] Liberacion de capitulos matrimoniales.

Die nono mensis mai anno M^o D^o XXXIII^o en el Camino Real, junto a una pieca de Joan Ruvio, vezino de Vaguena, sitiada en el Eriazo, termino de Sant Martin del Rio, aldea de la Comunitat de Daroca, Joan Ximeno, vezino del lugar de Villanueva, de una parte, et Jayme Ruvio, vezino de Vaguena, de la otra parte, daron en poder de mi notario los preinsertos capitulos matrimoniales. Los quales hovieron por leydos y bien entendidos y aquellos loaron, firmaron y atorgaron y prometieron tener y complir et cetera, dius obligacion et cetera, renunciaron et cetera, diusmetieronse y juraron per Deum super Crucem in pose mei notario de tener, servir y complir et cetera. Fiat large ut decet cum homnibus clausulis necessariis et asuetis.

Testes, mosen Miguel Gomez, clerigo, vicario perpetuo de Sant Martin, y Joan Gil, labrador, vezino de Vaguena.

[*Al margen*] Loacion.

Et post en Villanueva, Francisca Pascual, muger del dicho Joan Ximeno, con voluntat del dicho su marido et Ysabel Ximeno, su fija, firmaron, loaron y atorgaron la dicha y suso inserta capitulacion y la juraron. Large et cetera, fiat.

Testes qui supra proxime.

Yo Miguel Gomez, soy testigo de lo sobredicho y me firmo por las partes y por el otro testigo por no saber escrebir.

— 64 —

1533.06.29. Berrueco

Carta de hermandad entre Juan López, pelaire, natural de Santet, y su esposa María Moreno, natural de Torralba de los Frailes.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, notario Gil Gasenda, 1533, ff. 46v.-47r.

Die XXVIII^o mensis juni anno M^o D^o XXXIII^o en Castilberrueco.

[*Al margen*] Hermandat.

Eodem die et loco, el honorable Joan Lopez, pelayre, natural del lugar de Santet, aldea de la Comunitat de Daroca, ex una et Maria Moreno, natural de Torralva de los Frayres lugar del Sepulcre de Calatayut, ex altera, desposados estando para oyr misa nupcial en faz de Santa Madre Yglesia, futuros vezinos del dicho lugar de Santet, de cierta sciencia huvieron y firmaron entre si carta de hermandat, unidat y ajuntamiento de todos sus bienes, asi mobles como sitios, nombres et cetera asi de los que de presente tienen como de los que de aqui adelante Dios les dara y adquiriran quovis titulo sive honeroso sive lucrativo. Renunciantes expressamente y de cierta sciencia a beneficio de fuero, drecho de viudedat y otras ventajas forales que el uno en los bienes del otro podiese haver y alcançar. Querientes que al tiempo de la disolucion del presente matrimonio los heredero o herederos del premoriente partan con el sobreviviente todos los dichos sus bienes medio por medio et cetera prometieron tener et cetera dius obligacion et cetera renunciaciones y submisiones y satisfacion de expensas et cetera. Fiat larte ut decet.

Testes, Martin Cubero y Pedro Ferrando, vezinos de Castilberrueco.

— 65 —

1533.11.28. Berrueco

Carta de hermandad entre Domingo Lázaro, pelaire, y su esposa Catalina de Urrea, vecinos de Castilberrueco.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, notario Gil Gasenda, 1533, f. 74r.

Die XXVIII mensis novembris anno M^o D^o XXXIII^o en Castilberrueco.

[*Al margen*] Hermandat.

Eodem die et loco, los honorables Domingo Lazaro, pelayre, y Catalina d'Urrea, conjuges, vezinos del lugar de Castilberrueco, de cierta sciencia hizieron e atorgaron entre ellos carta de hermandat, unidat y ajuntamiento de todos sus bienes, asi mobles como sitios, nombres, deudos et cetera, asi de los que de presente tienen como de los que de aqui adelante Dios les dara y adquiriran quovis titulo sive honeroso sive lucrativo. Renunciantes expresamente y de cierta sciencia a beneficio de fuero, drecho de viudedat, parte, anteparte y otras ventajas forales que el uno en los bienes del otro pudiese haver y alcançar querientes que en caso de disolucion del presente matrimonio los herederos del defunto partan con el sobreviviente todos los bienes medio por medio et cetera. Prometieron tener et cetera dius obligacion et cetera, renunciaciones y submisiones. Large fiat et cetera.

Testes, Joan Paricio y Joan Serrano, vezinos de Castilberrueco.

1533.12.07. Berrueco

Capitulación matrimonial entre Juan Bruna, mancebo, y Juana Lázar, doncella, vecinos de Castilberrueco.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, notario Gil Gasenda, 1533, ff. 79r.-79v.

[*Al margen*] Matrimonio.

Et post eodem die, en el lugar de Castilberrueco. Como mediante la divina gracia fuese tractado y concluydo matrimonio entre Joan Bruna, mancebo, fijo de Andres Bruna y Gracia Barrado, conjuges, vezinos del dicho lugar de Castilberrueco, de una parte, et Joana Lazaro, donzella, fija de Martin Lazaro, vezino del mesmo lugar, y de la quondam Maria Bruna, su muger, de la parte otra.

En ayuda y contemplacion del qual matrimonio mandaron y offrecieron los dichos Andres Bruna y Gracia Barrado al dicho su fijo dos mil sueldos en las heredades siguientes:

Primo, la era de trillar pan que el mancebo queria.

Item, la pieca de la Corona.

Toda la pieca de los Pozuelos que fue de los Ximenos.

La pieca de las Eras Quemadas que fue de los Ximenos.

Otra en Fondon del Corral de Pedro Ferrando.

Otra en los Castellanos.

Otra en las Boteosas.

E si las dichas credades no plegaran a la dicha suma prometieron complir de otros bienes a taxa de buenas personas.

Et por semejante mando el dicho Martin Lazaro a la dicha su fija dos mil sueldos y axuar en los bienes y heredades siguientes:

Primo las casas y ferrenyal de la herencia de Pascuala Cantin.

La pieca de los Castellanos que afruenta con pieca de Joan Lazaro.

Otra alli mesmo que afruenta con cerrada de Joan Lazaro.

Otra en las Boteosas que afruenta con pieca de Ruven.

Otra en la Gamez con el ferrenyal.

E si no plegaran a dos mil sueldos prometio complir de otros bienes a taxa de buenas personas.

Item, dio el dicho Martin una saya, manto y sayo a la dicha su fija. Y los dichos Andres Bruna y Gracia Barrado an de vestir a los dichos contrayentes lo demas no contandose en el matrimonio.

Item, fue pactado la dicha Joana defenezca al dicho Martin Lazaro, su padre, para parte maternal.

Item, fue pactado hagan carta de hermandat siempre que oyran misa nupcial et cetera. Fiat cum omnibus clausulis ut decet.

Testes, Joan Garcia, menor, y Domingo Lazaro, vezinos y habitantes en Castilberrueco.

— 67 —

1542.03.08. El Poyo del Cid

Capítulos para el matrimonio entre el tejedor Valero Serrano y María Quílez, ambos del lugar de El Poyo del Cid. Él aporta todos sus bienes, ella la cuarta parte de los de sus difuntos padres, que le da su tío, en azafrán o en otras cosas. Pactan firmar unidad tras haber oído la misa nupcial.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, notario Pedro de Cuéllar, 1542, ff. 37v.-38r.

Die VIII mensis marcii anno M° D° XXXXII en El Poyo.

[*Al margen*] Capitulacion.

Capitulacion y concordia hecha y seyda concordada y concloyda y concordada mediante Dios y buenas perssonas entre Valero Serrano, texedor, de la una parte y Maria Quilez de la parte otra en la forma y manera siguiente et cetera.

Et primo trae el dicho Valero, novio, en ayuda y contemplacion de su matrimonio todos sus bienes mobles y sitios que Dios le a dado en ayuda y contemplacion de su matrimonio a propia herencia suya y de los suyos.

Item, trae la dicha Maria Quilez et su tio Dominguo Quilez le da en ayuda y contemplacion de su matrimonio la quarta parte de todos los bienes que eran de su padre y madre, con esto que apreciado los ayan de tomar en la casa que era de su padre en el çafrañ o en ropa o en aquello que les parecera, con esto que sea apreciado por buenas perssonas lo que tomaran por su justo precio y valor et cetera y mas seys anyos la casa.

Item, es condicion entre las dichas partes que siempre que solemnizaran el santo ayuntamiento de matrimonio en faz de la santa madre yglesia que haran cartas de unedades segund es uso y costumbre en tierra de Daroca.

A lo qual tener y complir hobligan sus personas y todos sus bienes con renunciacion y sumission de juezes et cetera y juramos a Dios et cetera. Fiat large ut decet.

Testes, Anthon Andres et Blas Sanchez, vezinos del lugar d'El Poyo.

— 68 —

1542.10.12. Calamocha

El pintor Julián de Valdés da como dote matrimonial a su hijo el también pintor Alonso de Valdés, vecinos ambos de Calamocha, una casa suya exceptuando un establo y un huerto situados en la misma que se reserva para su uso personal. El mismo día, Alonso de Valdés y su esposa María Pérez hacen unidad y hermandad de sus bienes renunciando a todos los beneficios forales.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, notario Pedro de Cuéllar, 1542, ff. 104v.-105v.

Die XII mensis octobris anno M° D° XXXXII en Calamocha.

[*Al margen*] Dacion de matrimonio.

Eadem die, yo Julian de Valdes, pintor, vezino del lugar de Calamocha, atendido et cetera que al tiempo que hos casastes vos mi hijo Alonso de Valdes, pintor, vezino del dicho lugar, hos hove mandado en ayuda y contemplacion de vuestro matrimonio unas casas mias sitias en la calleja de la yglesia del dicho lugar de Calamocha que afruentan con otras casas mias de mi propia habitacion y con un corral vuestro de vos dicho Alonso de Valdes que de la biuda de la de Miguel de Herrera conprastes y con via publica y aquellas no constava de la dicha manda por carta publica. Agora teniendo y cumpliendo todo lo sobredicho hos mando de nuevo las dichas casas desuso confrontadas empero no os mando un establico que de las dichas casas era en entrando el arco primero del perche de la dicha casa a mano izquierda ni un huerto que dentro de la dicha casa esta al cabo del dicho corral. Los quales me reservo para mi dicho Julian de Valdes empero con esto me los reservo que en caso que los haya de vender \el huerto tan solamente/ hos aya de requerir lo tomeys y me ayays de dar ciento y cincuenta sueldos por el y que pagandome los dichos ciento y cincuenta sueldos no los pueda vender a otra persona alguna. A lo qual tener y complir hobligo mi perssona y todos mis bienes con renunciacion y sumission de juezes et cetera. Y juro a Dios et cetera. Fiat large ut decet.

Testes, Martin Navarro y Pedro Malo, vezinos de Calamocha et cetera.

Yo Juan de Valdes otorgo lo sobredicho.

Die ut supra et loco.

[*Al margen*] Unedades.

Eadem die, atendientes y considerantes que al tiempo de la contratacion de nuestro matrimonio de nosotros Alonso de Valdes, pintor, de la una parte et Maria Perez, muger del, de la parte otra fuesse tractado y concordado que hoviesemos de hazer unedades y aquellas no se hizieron, que agora de grado y de nuestras ciertas sciencias et cetera por bien de paz y de buena concordia entre nosotros havida teniendo, cumpliendo y servando todo lo contenido en la dicha contratacion et cetera nos acogemos a hermandat, unidat, societat y conpanya de todos los bienes que Dios nos a dado y esperamos en Dios que de oy adelante nos dara, desde la ceniza del fuego fasta las nuves del cielo, ansi titulo lucrativo como honeroso et cetera. En tal manera que en caso de disolucion de matrimonio ninguna de las dichas partes no pueda gozar del auxilio de beneficio foral al qual por especial pacto renuncian et cetera. En seguridad de lo qual se dan por fiança el uno al otro y el otro al otro et viceversa et requieren por mi notario serles ne hechas sendas cartas publicas partidas por ABC et cetera. Fiat large ut in similibus et cetera.

Testes, Martin Navarro y Pedro Malo, vezinos del lugar de Calamocha.

1545.07.18. Daroca

Capitulación matrimonial entre Miguel Ferrández, soguero, y Ana Bonilla, doncella, vecinos de Daroca.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Miguel Nuño, 1545, ff. 162r.-164v.

[*Al margen*] Capitoles matrimoniales.

Eadem die et civitate, en presencia de mi Miguel Nunyo, notario, y de los testigos abaxo nombrados conparecieron y fueron personalmente constituydos de una parte el honorable Miguel Ferrandez, soguero, habitante en la dicha ciudad, y de la otra los honorables Francisco Bonilla y Benita Perez, conjuges, vezinos de la ciudad de Daroca, y Anna Bonilla, donzella, hija de los dichos conjuges de la parte otra. Los quales dixieron y propussieron que capitulacion siquiere capitales matrimoniales han sido tractados y concordados amigos y parentes intervinientes entre los dichos Miguel Ferrandez y Ana Bonilla acerca del matrimonio que mediante la divina gracia speran concluir mediante y con los capitales infrascriptos y siguientes:

Et primeramente trahe el dicho Miguel Ferrandez en ayuda y contemplacion del presente matrimonio los quales con su propia industria y diligencia adqueridos con la dicha Anna Bonilla en dineros y cosas de su officio tres mil sueldos dineros jaqueses y en ganado y otras cosas quinientos sueldos jaqueses.

Item, trahe la dicha Ana Bonilla, donzella, los quales sus padre y madre le dan y mandan en ayuda del presente matrimonio con el dicho Miguel Ferrandez dos mil y quinientos sueldos en la forma y manera siguiente: a saber mil sueldos en dineros buena moneda corrible en el regno de Aragon de los quales dichos mil sueldos los dichos conjuges prometten y se obligan darle luego que seran desposados \quinientos sueldos/ y los otros quinientos sueldos para feria de senyor Sanct Andres del presente anyo de D XXXXV.

Item mas, una vinya y pieca sitiados en el Val, termino de Daroca, que es de los dichos conjuges que confronta con vinya de Joan de Bonilla y vinya de Miguel Matheo y la rambla de Sanct Julian, \franqua, libre, quita, etc/ en precio de seycientos sueldos dineros jaqueses.

Item mas, seycientos sueldos en bienes muebles y alhaja de casas a conoscimiento de dos personas puestas por las dos partes.

Item mas, tres cahizes de trigo bueno.

Item, a cumplimiento de los sobredichos dos mil y quinientos sueldos trahe la dicha Anna Bonilla los quales le prometten dar los dichos sus padres y fray Joan de Bonilla, ministro de la Trinidad de Daroca, a saber es dozientos sueldos pagaderos los cient sueldos a feria de senyor Sanct Miguel de setiembre del presente anyo y los otros cient a Sanct Miguel dicho de mil quinientos quarenta y seys.

Item, es pactado, tractado y concordado entre las dichas partes que los dichos Miguel Ferrandez y la dicha Anna Bonilla, marido y muger que esperan ser, que se hayan de acoger como por tenor de las presentes capitales matrimoniales se acogen de todos los dichos bienes que cada humo dellos trahe en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio a hermandad y de otros qualesquiere bienes que durante la vida de los dos adquiriran y habran constante matrimonio assi por titulo lucrativo como honerosso o en otra qualquiere manera. Y con esto renunciaron y renuncian a qualesquiere ventajas forales, drecho de viudad y otro qualquiere drecho que por fuero et alios del presente regno de Aragon pudieran y pudiesen aver y alcanzar et cetera.

Et los dichos capitales y todo lo contenido en ellos, dichos y la otra dellos promettieron y se obligaron tener y cumplir. A lo qual tener y cumplir obligaron sus personas y bienes et cetera, renunciaron et cetera, iusmetieronse et cetera. Et con esto juraron a Dios et cetera. Et los dichos Miguel Ferrandez y Anna Bonilla de tener y cumplir lo sobredicho y que se tendran por marido y muger et cetera. Et si expensas et cetera, dar y obligacion et cetera. Large.

Testes, los magnificos Joan Cros y Diego Lopez, habitantes en Daroca.

Yo Francisco Bonilla atorgo lo sobredicho y me firmo por mi muger y mi hija.

Yo Diego Lopez soy testigo de lo sobredicho y me firmo por el dicho Miguel Herandez que dixo no sabia escrevir.

Yo Johan Cros soy testiguo de lo sobredicho.

1548.08.02. Calamocha

Capitulaciones entre Miguel Ferrero, vecino de Ferreruella de Huerva, y la doncella Petronila Martín, vecina de Calamocha, ninguno heredero de su casa. El aporta 2.000 sueldos jaqueses y ella 3.000. La madre de ella se obliga a mantener al nuevo matrimonio durante un año. Pactan convivir con la madre de ella y renuncian a su parte de herencia paterna. Tras oír misa nupcial, firmarán unidades o hermandad.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, notario Martín Hernando alias “Navarro”, 1548, ff. 251r.-252r.

Los capitales matrimoniales infrascriptos son dados, firmados y mediante la divina gracia atorgados por y entre los honrados Domingo Ferrero y Pasquala Royo, viuda muger que fue del quondam Miguel Ferrero, y Miguel Ferrero, mancebo, su hijo, de una parte, vezinos del lugar de Ferreruella, y Maria Cantin, biuda muger que fue del quondam Joan Martin, y Petronilla Martin, donzella, su hija, vezinos del lugar de Calamocha de la otra, los cuales son del tenor que se sigue por capitales:

Primeramente, trae el dicho Miguel Ferrero que le manda la dicha su madre por la parte paterna y por su ausencia el dicho Domingo Ferrero se obligo hazer loar los presentes y cumplir a la dicha su madre es a saber dos mil sueldos en dineros y los mil en axubar.

Item, trae la dicha Petronilla Martin en contemplacion del dicho matrimonio que le manda la dicha su madre por la parte paterna tres mil sueldos en dineros y dineradas y en parte de pagua dellos la quarta parte de las casas de su habitacion y mas que se obligo de darles de comer y beber lo necesario por tiempo de un año del dia de su misa nuncial adelante contaderos.

Item, fue concertado y tratado entre las dichas partes que los dichos Miguel Ferrero y Petronilla Martin, conjuges esdevenidores, hayan a estar y vivir en casa de la dicha Maria Cantin y en su compaña juntos a un fuego y gasto y trabajar de comun y ganancias y perdidas de comun y siempre que se concierten y sea de boluntad de las partes de partir que la ganancia que se haya a partir por medio el aumento así la meata para una parte y la meata para la otra.

Item, fue condicion que así el dicho Miguel Ferrero y como el la dicha Petronilla Martin hayan a defenecer la parte de sus padres como de presente aquella renunciaron y defenecieron largo modo.

Item, fue condicion que los dichos conjuges esdevenidores luego como hayan oydo su misa nuncial haya atorgarse sus unidades como de presente se las atorgaron de todos los bienes que de presente trahen como los que abran quovis título y renuncian a ventajas, dote, anteparte, drecho de viudedad y drecho foral.

Quisieron que se estase a los presentes capitales.

A II dias del mes de agosto M D XXXXVIII en Calamocha fueron dados y librados en poder de mi Martin Fernando Navarro, notario, los dichos y presentes capitales matrimoniales por las dichas partes excepto por la dicha Pasquala Royo. Los cuales prometieron, se obligaron y juraron a Dios cada una parte lo que le toca de tenerlos y cumplirlos et cetera. A lo qual cada una se obligo sus personas y bienes et cetera, renunciaron et cetera, iusmetieronse et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, Fernando Cubero y [lac]

1554.01.29. Daroca

Capitulación matrimonial entre Juan de Alegría, mancebo, mantero, y María La Parra, doncella, habitantes en Daroca.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Miguel Nuño, 1554, ff. 39v.-41v.

[*Al margen*] Capítulos matrimoniales.

Eadem die et civitate, en presencia de mi Miguel Nunyo, notario, y de los testigos infrascriptos conparecieron y fueron personalmente constituydos los honorables Joan de Olmedo y Joan de Alegría, mancebo, manteros, habitantes en la ciudad de Daroca, de la una parte, y de la parte otra Alonso Villed, calcerio, y María La Parra, donzella, habitante en la dicha ciudad. Los quales dixieron y propusieron que capitulos matrimoniales han seydo tractados y concludydos entre las dichas partes en et cerca del matrimonio que ha sido traydo y concludyo y mediante la divina gracia se spera de concluir entre los dichos Joan de Alegría y María La Parra, mediante y con los capitulos infrascriptos y siguientes:

Et primeramente trahe el dicho Joan de Alegría en ayuda y por contemplacion del dicho y presente matrimonio con la dicha María La Parra, su sposa que espera ser, todos y qualesquiere bienes suyos, mobles y sitios, nombres, drechos y acciones a el pertenescientes y pertenescer podientes y devientes en qualquiere manera. De los quales los mobles quiere aqui haber et ha por sus propios nombres nombrados y los sitios por confrontados et cetera.

Item, assimismo, trahe la dicha María La Parra en ayuda y por contenplacion del dicho y presente matrimonio con el dicho Joan de Alegría, su sposo que spera ser, la suma y en cantidad de quinientos sueldos dineros jaqueses en dineros o dinerados. Los quales el dicho Alonso Villed, tio que es de la dicha María La Parra, le manda y offrece dar y pagar hoy da que sea la misa nupcial de los dichos sposos que speran ser y todo aquello que mas le parescera al dicho Alonso Villed, tio de la dicha María La Parra.

Item, assimismo, trahe la dicha María La Parra en ayuda y por contenplacion del dicho y presente matrimonio con el dicho Joan de Alegría, su sposo que spera ser, todos y qualesquiere bienes mios, assi mobles como sedientes, nombres, drechos y acciones a ella pertenescientes y pertenescer podientes y devientes en qualquiere manera. De los quales los mobles quiere aqui haber et ha por nombrados y los sitios por conffrontados et cetera.

Item, assimismo, es tractado y concludyo entre las dichas partes que por quanto a la dicha María La Parra, sposa que spera ser del dicho Joan de Alegría, tiene y le pertenesce la mitad de una vinya sitia en la rambla de Valconchan, termino de Daroca, que conffruenta con vinya de Martin del Orcajo y con hiermos de Joan de la Cueva y pieça de herederos del quondam Miguel Ramo. Y es tractado entre dichas partes que el ussufructo de la dicha vinya durante la vida del dicho Alonso Villed aquella tenga y ussufructue el dicho Alonso Villed en reconpensa y paga de lo que por las presentes capitulos matrimoniales ha dado y manda a la dicha María La Parra, su sobrina. Et assi los dichos Joan de Alegría y María La Parra le quieren otorgar y les plaze que el dicho Alonso Villed durante su vida la ussufructue [*tachado: durante su vida*] y muerto el dicho Alonso Villed que la dicha vinya buelba y recayga libremente en los dichos sposos que speran ser. Et ahun plazio a los dichos desposados que si parescera al dicho Alonso Villed durante su vida

vender dicha vinya que lo pueda hazer con esto que el precio de dicha vinya haya de asegurar y asegure a los dichos esposos que speran ser en cosa justa y segura o restituыр y librarles realmente el precio que de ella habra recebido.

Item, assimesmo, es tractado y concertado entre las dichas partes ha que los dichos Joan de Alegria y Maria La Parra, sposos que speran ser, se hayan de acoger y se acogan a carta de hermandad y unidad de todos y qualesquiere bienes, assi mobles como sedientes, que de presente en contemplacion de los dichos presentes capitoles matrimoniales trahen como de los que de aqui adelante habran y adquiriran durante el presente matrimonio, assi por titulo lucrativo como honeroso y en otra qualquiere manera a partir. Y que aquellos a medias y por medio desde la scoba hasta la cenisa de tal manera que el sobreviviente parta con los herederos del defunto et cetera. Et con esto renunciaron a todas y qualesquiere ventajas forales, drecho de viudedad y otros qualesquiere que de fuero y obserbança del regno de Aragon podrian y pudiessen alcanzar en qualquiere manera, dando poder a mi notario y successor en mis notas de poder sacar la presente carta de metad a parientes et cetera sin injercion de los presentes capitoles matrimoniales.

Los quales presentes capitoles matrimoniales y todo lo en ellos contenido dichas partes de suso nombradas prometieron y se obligaron de tener, serbar y cumplir ad invicem et vicissim et cetera, renunciaron et cetera, iusmetieronse et cetera. Et juraron a Dios et cetera, de tener y cumplir et cetera. Y que los dichos Joan de Alegria y Maria La Parra, sposos que speran ser, se [*tachado: acogeran*] tomaran por marido y muger assi et segun derecho. Et si expensas et cetera. Large prout decet prout in similibus et cetera.

Testes, Joan de Olmedo, menor, y Joan de Casanoba, pelayre, habitantes en Daroca.

Yo Alonso Villed soy testigo de lo sobredicho.

Yo Juan de Alegria atorgo lo sobredicho.

Yo Juan d'Olmedo, menor, soy testigo de lo sobredicho y firmo por la dicha Maria La Parra y el otro testigo que dijeron no sabian escrebir.

— 72 —

1554.08.13. Daroca

Capitulaciones para el matrimonio entre la darocense María de Xadedo y el herrero castellano Diego de Lapuerta, natural de Medinaceli. Él aporta todos sus bienes, la madre de ella le da un “patio”, 200 sueldos jaqueses y cama de ropa. Él le asegura 300 sueldos en caso de fallecer. En caso de disolución del matrimonio, ella sacará como ventaja 300 sueldos y el “patio”. Lo adquirido constante matrimonio se repartirá a medias entre el supérstite y los herederos del difunto. Renuncian a viudedad foral.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Miguel Nuño, 1554, ff. 276v.-278r.

[*Al margen*] Capitales matrimoniales.

Eadem die et civitate, presente de mi Miguel Nunyo, notario, y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos de una parte Diego de Lapuerta, ferrero, natural de la villa de Medinaceli del reino de Castilla y de presente habitante en Daroca, y de

la parte otra Sperança de Alcorexi, viuda relictá del quondam Lope Xadedo, habitant en dicha ciudat de Daroca, y Maria Xadedo, hija suya, con intervencion de parientes y amigos de las dos partes. Los quales dixerón que capitóles matrimoniales han sido tractados y concludidos en et cerca del matrimonio que ya mediante la divina gracia ha sido concludido y en faz de sancta madre yglesia solempnizado entre los dichos Diego de Lapuerta y Maria Xadedo, coniuges, mediante y con los capitóles infrascriptos y siguientes:

Et primeramente trahe dicho Diego de Lapuerta en ayuda y por contención del dicho y presente matrimonio con la dicha Maria la Xadedá, su muger, todos y qualesquiera bienes suyos assi muebles como sedientes, nombres, derechos y acciones a el pertenescientes y pertenescer podientes y devientes en qualquiera manera de los quales los mobles et cetera y los sitios et cetera.

Item, assimesmo trahe la dicha Maria la Xadedá en ayuda y por contención del dicho y presente matrimonio con el dicho Diego de Lapuerta, su marido, que la dicha Sperança de Alcorexi, su madre, le manda y da los bienes infrascriptos y siguientes:

Et primo el patio de una casa \sita en la dicha ciudad/ que es hasta el suelo primero sito en el barrio Baxo que conffruenta con corral de Valantín de Anento y con corral de Luis Haquen y corral de la dicha Sperança de Alcorexi y vía publica, franco, libre y quito et cetera.

Item, assimismo una cama de ropa con todos sus adreços segund uso del varrio valientes la suma de quatrocientos sueldos jaqueses et cetera.

Item mas, la suma y quantitat de dozientos sueldos en dineros contantes. Los quales atorgan haber recibido por manos de Francisco Villana y de Rodrigo Belbis, vezinos de la dicha ciudat.

Item, assimesmo es tractado y concertado entre las dichas partes que saque en caso de disolucion de matrimonio entre los dichos coniuges la dicha Maria Xadedo haya de sacar y saque de ventaja y sus herederos de los bienes que se hallaran de los dichos conyuges la suma y quantitat de trezientos sueldos jaqueses. Los quales el dicho Diego de Lapuerta ahora por entonces le firma siquiere assegura sobre todos y qualesquiera bienes, assi muebles como sedientes, que de presente tienen y possehen y de los de que de aqui adelante habran y adquiriran en qualquiera manera, de los quales los mobles et cetera y los sitios et cetera querientes sean especiales para la dicha seguridad largamente de los dichos trezientos sueldos dineros jaqueses et cetera.

Item, assimesmo es tractado y concertado entre las dichas partes que las dichas casas o patio sea para la dicha Maria Xadedá y sus herederos y que en todo lo restante y que de aqui en adelante habran y adquiriran los dichos coniuges assi por titulo lucrativo como honeroso y en otra qualquiera manera hayan de partir et partan a medias y por medio dende la scoba hasta la cenissa de tal manera que el sobreviviente parta y haya de partir con los heredero o herederos del defunto a medias y por medio.

Et con esto renunciaron las dichas partes a todas y qualesquiera ventajas forales, derecho de viudedad y otras qualesquiera que de fuero y obserbança del presente regno podrian y pudiesen haber y alcançar largamente.

Los quales dichos y presentes capitóles matrimoniales y todo lo en ellos contenido las dichas partes admiten et viceversa, promettieron y se obligaron tener, serbar y cumplir largamente. Et a tener y cumplir et cetera obligaronse et cetera, renunciaron et cetera iusmetieronse et cetera. Et juraron a Dios et cetera. Et si expensas et cetera. Large prout decet in similibus et cetera.

Testes, Luis de Belbis, çapatero, y Miguel Haquen, çapatero, habitantes en Daroca.

Yo Mygel de Haquen soy testigo de lo sobredicho y me firmo por e todas las partes arriba nonbradas y por el otro testigo digeron no sabia escribir.

1582.01.16. Tornos

Capitulación matrimonial entre Blas Martín, vecino de Tornos, y Catalina del Mas, doncella de Allueva.

- Archivo General Fuertes de Gilbert – Casa de los Martín en Tornos (Teruel)

Capitulos matrimoniales atorgados entre Blas Martin y Catalina del Mas, conjuges, vezinos de Tornos.

In Dei Nomine Amen. Sea a todos manifiesto que en el anyo contado del nascimiento de nuestro Senyor Jesuchristo de mil quinientos ochenta y dos, dia es a saber que se contaba a diez y seis dias del mes de jenero en el lugar de Tornos, aldea de la Comunidad de Daroca, en presencia de mi Domingo Vicente, notario, y testigos infrascriptos, conparecieron y fueron personalmente constituydos los honorables Blas Martín, vezino del dicho lugar de Tornos, con interviçion de otros deudos, amigos, parientes y intervinientes de la parte una, y Pascual del Mas, vezino del lugar de Allueva, y Catalina del Mas, hija suya, y de la quondam Antona Martín, su madre, con interviçion de otros deudos, amigos, parientes y interbinientes de la parte otra. Los quales respective dixerón que inspirante la divina gracia matrimonio se havia hecho, tractado y por la gracia de Dios concluydo de y entre los dichos Blas Martín y Catalina del Mas, donzella, con interviçion de los dichos sus deudos, parientes y amigos de dichas partes y cada una dellas arriba nombrados para el efecto de lo qual havian seydo hechos y concordados los capitulos matrimoniales. Los quales dieron y libraron las dichas partes y cada una dellas a mi dicho e infrascripto notario en una cedula en paper scripta de mano agena la qual de palabra a palabra es del tenor siguiente:

Es pactado y concertado entre los honorables Blas Martín y Anton Martín, de parte una, y el señor Martín de Colas y Anton Ximeno, Domingo Abad, Joan Herrero, de parte otra, que el dicho Blas Martín toma por mujer a Catalina del Mas con los pactos y condiciones infrascriptos y siguientes:

Item, trahe el dicho Blas Martín en ayuda y contención de matrimonio con la dicha Catalina del Mas todos y qualesquiere bienes suyos, assi mobles como sittijs, a el en qualquiere manera pertenecientes.

Item, es pactado que si dicho Blas Martín muriere sin haver hijos en dicha Catalina del Mas, que la dicha Catalina del Mas aya de sacar ocho mil sueldos y mas la meatad de todas las mejoras que se hallaren asi por herencia de una parte como de otra y de qualesquiere otras mejoras que se hallaren.

Item, es concertado entre las dichas partes que si el dicho Blas Martín muriere teniendo hijo o hijos en dicha Catalina del Mas que en tal caso la haze mediadera en todos los bienes que dichos Blas Martín y Catalina del Mas poseheran y perbenirles podran con dicha condiçion de la meatad de las mejoras.

Item, es pactado entre las dichas partes que si Catalina del Mas muriere sin hijos dentro de cinco anyos despues de contraydo matrimonio que los herederos de dicha Catalina del Mas se ayan de tener por contentos con quatro mil sueldos y la mitad de las mejoras y la misma condicion es tubiendo hijos si los hijos y la madre mueren dentro de los dichos cinco anyos.

Item, es pactado entre las dichas partes que si la dicha Catalina del Mas muriere y quedaren hijos de los dichos Blas Martín y Catalina del Mas que en tal caso les aya de responder el dicho Blas Martín a sus hijos ocho mil sueldos y que con ellos se ayan de tener por contentos de la parte maternal y la meatad de las mejoras que se hallaran con la condicion de arriba si no murieren dentro de los dichos cinco anyos.

Item, es pactado entre las dichas partes que la dicha Catalina del Mas trahe en ayuda y contemplacion del dicho matrimonio su parte y porçion de su hazienda que de su madre le perbino. Y si no balieren dichos bienes tres mil sueldos los quales dichos tres mil sueldos promete y se obliga hazer buenos y dar en limpio Pascual del Mas, padre de la dicha Catalina del Mas, por muerte de la quondam Antona Martin, su madre y mujer del dicho Pascual del Mas. Desta manera que tasados los bienes mobles y sitios a tasacion de personas desapasionadas por las dos partes puestas y nombradas en el lugar de Maynar. Y si tasados dichos bienes a ella pertenescientes de la parte maternal que el dicho Pascual del Mas lo aya de cumplir en dineros o dineradas a tasacion como dicho es los dichos tres mil sueldos.

Yo Blas Martin otorgo lo sobredicho. Yo Domingo Abad soi testigo de lo sobredicho y firmo por Pascual del Mas y Anton Ximeno que dixeron no sabian escrebir.

La qual dicha capitulacion matrimonial asi dada y librada em poder de mi dicho e infrascripto notario presentes los testigos infrascriptos de la forma y manera sobredicha y por las dichas partes y cada una dellas en los dichos nombres y cada uno dellos respectivamente muy bien entendidas las sobredichas partes y cada una dellas por si firmaron y attorgaron todas y cada unas cossas en ella contenidas y prometieron y se obligaron la una de las dichas partes a la otra et viceversa en dichos nombres y cada uno dellos respective singula singulis referendo tener, serbar, guardar y con affecto cumplir todo lo que cada una de dichas partes toca y sesguarda y acata y sesguardara y acatara en y por virtud de la dicha capitulacion matrimonial y contra aquella ni parte alguna della no hazer venir ni consentir ser fecho o venido directamente ni indirecta por alguna causa, manera o razon.

Et si por hazerse tener, serbar, guardar y cumplir todas y cada unas cossas sobredichas et en la presente capitulacion contenidas que a cada una de las dichas partes sesguardan y acatan, sesguardaran y acataran tener, serbar y cumplir costas algunas convendra hazer, danyos, intereses y menoscabos sustener en qualquiere manera todos aquellos y aquellas prometieron y se obligaron sumil et insolidum pagar, satisfacer y enmendar a su propia voluntad de los quales y de las quales quisieron y expresamente consintieron que qualquiere de las dichas partes que las costas, intereses y menoscabos sustubiere fuese y sea creido por su sola simple palabra sin testigos, juramento y toda otra manera de probacion requerida et por todas y cada unas cossas sobredichas tener, serbar y cumplir obligaron sus personas y todos sus bienes, mobles y sittios, havidos y por haver en todo lugar. Los quales dichos bienes las dichas partes y cada una dellas quisieron haver aqui por nombrados, confrontados, especificados y designados bien assi como si los bienes mobles fuesen aqui por sus propios nombres nombrados y los sittios como si fuesen aqui por una, dos, tres o mas confrontaciones confrontados, especificados y designados devidamente y segun fuero querientes en dichos nombres respective que la presente obligacion sea especial y tenga y surta todos aquellos fines y effectos que especial obligacion de fuero, derecho, obserbançia, usso y costumbre del presente reyno de Aragon. E tales surtir puede y deve quirentes y expresamente consintientes que para en cumplimiento de lo sobredicho si necesario sera los dichos sus bienes et de cada una dellos puedan ser y sean executados y vendidos y distraydos y agenados libre y sumariamente y no guardando orden alguno de fuero, derecho e tales y secustados, manifestados, emparados y ocupados, inbentariados a manos y por la corte de qualquiere juez que quieran y se les plazera a los dichos Blas Martin y Catalina del Mas, conjuges, y puedan por la razon sobredicha respective obtener y obtengan sentençia en qualquiere de dichos processos de apprehension, sequestracion, emparamiento, inbentariacion y en qualquiere de drecho, processos y articulos de aquellos de la tenuta, firma y propiedad en primera instançia y

en grado de appellation. Y en virtud de dichas sentençias podais tener y usufructuar los dichos bienes por nos respective de parte de arriba especialmente obligados hasta que sean satisfechos y pagados, de lo que la una parte a la otra et viceversa les sera devido juntamente con las costas.

Et con esto juntamente y en el dicho casso sabiendo y siendo certificados que segun disposicion de derecho aquel que posehe la cosa por cuyo nombre se possehe atorgaron y confesaron y reconocieron cada una de dichas partes arriba nombradas a la otra et viceversa que si en tiempo alguno seran hallados en posesion de los dichos bienes, agora por la ora et viceversa, atorgaron y confesaron, reconocieron tenerlos y poseherlos de la presente ora en adelante y que cada una de las dichas partes los tendra y posehera por la otra et viceversa nomine precario et constituto suyo et de los suyos y aprues suyas et de los suyos. Et renunciaron las dichas partes y cada una dellas azerca lo sobredicho al beneficio de hazer cesion de bienes y de ser entregado en caso de inopia a tresto dia de acrehedor et a todas y cada unas cossas otras y a sus propios juezes ordinarios y locales y al juizio de aquellos iusmetieronse por la dicha razon a la jurisdiction, cohercion, examen y conpulsu de la magestad catholica del rey nuestro senor, su lugarteniente general, governador de Aragon regente el officio de aquel, justicia de Aragon, calmedina de la ciudad de Caragoza, justicia, lugarteniente de justicia de la ciudad de Daroca, vicario general y oficiales del senyor arcobispo de la ciudad de Caragoça y de Daroca y de los lugarestenientes dellos y de qualquiere dellos y de qualesquiere otros juezes y oficiales, assi eclesiasticos como seglares, de qualesquiere reynos, tierras y senyorios sean et de los lugarestenientes dellos y de qualquiere dellos ante quien mas por la dicha razon de mandar y conbenirse queran. Et aun quisieron pueda ser variado juizio de un juez a otro y de una instancia y execuçion a otra una y mas vezes y tantas quantas bien visto les sera respective. Y que el juizio de un juez començado no empache al otro, antes bien puedan todos concurrir en un mismo tiempo y ser deduzidos a devido effecto de execuçion. Et finalmente renunciaron a dia de acuerdo y a los diez dias del fuero para buscar las escripturas y a todas y cada unas otras exceptiones, dilaciones, difagios, beneficios y defensiones de fuero, derecho, obserbança, uso y costumbre del presente reyno de Aragon et alios a las sobredichas cossas o alguna dellas repugnantes.

Et a mayor cumplimiento de todas y cada unas cossas en dicha capitulacion contenidas dichas partes y cada una dellas juraron por Dios, nuestro senyor Jesuchristo al senyal de la Cruz y Santos Quatro Evangelios de nuestro senyor Jesuchristo por ellos y cada uno dellos manualmente tocados y adorados en poder del notario infrascripto assi como notario publico y autentica persona del tener, serbar, guardar y con effecto cumplir todo lo sobredicho y en la presente capitulacion matrimonial contenido y como en ella se contiene y contra aquella y las cossas en ella contenidas ni en parte della no benir ni consentir ser fecho ni benido en manera alguna so pena de perjuros et infames manifestos y que fueron dichas partes respective quel instrumento publico de capitales matrimoniales sean reglados por el notario e los sucesores en sus notas a consejo de uno o mas letrados no obstante sean en publica forma sacados y a las partes librados y en juizio exhibidos y en nota manifestada sin licencia de juez, pena et calonia alguna.

Fecho fue aquesto los lugar, dia, mes y anyo en el principio calendados y recitados. Presentes por testigos a las sobredichas cosas y cada una dellas llamados y rogados los honorables Domingo Habad y Anton Ximeno, vezinos del dicho lugar de Tornos. Esta firmada la cedula de dichos capitales matrimoniales segun fuero.

Sig[*signo*]no de mi Domingo Vicente, vezino del lugar de Bello, de la dicha Comunidad e por autoridad real por todo el reyno de Aragon publico notario, qui a todo lo susodicho juntamente con dichos testigos presente fui y lo que de fuero escrebir devia escrebi y lo otro escrebir fize et cerre.

1595.12.08. Daroca

Capitulación matrimonial entre Pedro Mendiguren, polvorista, y Bárbara López, doncella, habitantes en Daroca.

- Archivo Histórico Provincial de Teruel, notario Beltrán El Rey, 1595, ff. 193v.-195v.

[*Al margen*] Capitulacion matrimonial.

Eadem die et civitate. Ante la presencia de mi Beltran El Rey, notario, y de los testigos infrascriptos comparecieron personalmente constituidos los magnificos Joan Esteban de Bolluz, Pedro Mendiguren, polborista, Joanes de Urruti y Joan Gallego, de la parte una, Miguel Tejero, mayor, Pedro Lopez, mançebo, Andres Hidalgo, Diego Lopez, Joan Lopez y Barbara Lopez, donzella, hijos de los quondam Pedro Lopez y Maria Tejero, todos havitantes en la ciudad de Daroca, de la parte otra, y otros muchos parientes y amigos que presentes estaban. Los quales dixeron y propusieron tales \y semejantes/ palabras en effecto continentes vel casi que mediante la divina gracia de Dios nuestro señor que capitulacion y concordia havia sido hecha, tractada y concordada en y sobre el matrimonio que se a tractado y mediante la divina gracia se espera concluir entre los dichos Pedro de Mendiguren y la dicha Barbara Lopez, donzella. Y queriendo que el dicho matrimonio haya y tenga conclusion mediante algunas buenas personas que entre las dichas partes an concertado y concluido.

Primeramente, el dicho Pedro de Mendiguren trahe en contemplacion del presente matrimonio todos y qualesquiere bienes suyos, assi mobles como sitios, nombres, drechos, comandas, censales, instancias y acciones havidas y por haver en qualquiere lugar y que le pertenescrian y pertenesçer podran y devran en qualquiere manera y succession que sean et cetera. De los quales los mobles quiso haver y hubo por nombrados et cetera, y los sitios por una, dos o mas confrontaciones confrontados devidamente y segun fuero et cetera.

Item, trahe la dicha Barbara Lopez en contemplacion del dicho matrimonio todos y qualesquiere bienes suyos, assi mobles como sitios, nombres, drechos, instancias y acciones, havidos y por haver, en todo lugar et cetera. De los quales los mobles et cetera, y los sitios et cetera.

Item, trahe la dicha Barbara Lopez cient sueldos jaqueses los quales le promete y manda el dicho Pedro Lopez, su hermano. Los quales prometio pagarselos por toda la feria del señor Sant Andres del año de mil quinientos nobenta y seys.

Item, esta tractado y concordado entre las dichas partes y contrayentes que ayan de casar y que casan a carta de metad, de tal manera que en disolucion del presente matrimonio con hijos o sin hijos del presente matrimonio se ayan de partir todos los bienes, assi muebles como sitios, y que se hallaren, y se ayan de partir medio por medio desde la escoba de casa hasta la ceniza del fogar. Y que la metad llebe y saque el sobreviviente y la otra metad lleben y saquen los herederos del premoriente.

Item, fue pactado y concertado entre las dichas partes que ayan de renunciar como por los presentes capitulos matrimoniales renunciaron los dichos contrayentes todas y qualesquiere aventajas forales y drecho de viudedad.

Los quales dichos y presentes capitulos matrimoniales y todas y cada unas cosas en ellos contenidas y recitadas desde la primera linea hasta la ultima las dichas partes y cada una dellas por si loaron, firmaron y otorgaron lo que assi y a su parte y de cada uno dellos tocasse,

esguarda y combiene otorgar, firmar y asegurar. A lo qual tener y cumplir la una parte a la hotra et la otra a la otra respectivamente et viceversa obligaron sus personas y todos sus bienes, assi mobles como sitios, havidos y por haver, en todo lugar. Et en general y en especial et cetera, de los quales los mobles et cetera, y los sitios et cetera, et si expensas et cetera, aquellas et cetera. Et quisieron la presente obligacion sea especial et cetera, con clausulas de nomine precario a vender constituto aprehension, manifestacion, inbentariacion, sequestracion, emparamiento y de fecha o no fecha et cetera, con renunciacion, submision y variacion de juezes et cetera, juraron a Dios et cetera.

Et aun el dicho Pedro de Mendiguren de tomar y que tomara por su legitima muger y esposa por palabras legitimas y de presente segun que la Santa Madre Iglessia de Roma lo manda, San Pedro y San Pablo lo confirman, a la dicha Barbara Lopez y no a otra alguna en vida de aquella. Y por lo semejante, la dicha Barbara Lopez de thomar y que tomara por su legitimo marido y esposo por palabras legitimas y de presente segun que la Santa Madre Iglesia de Roma lo manda, San Pedro y San Pablo lo confirman, al dicho Pedro de Mendiguren y no a otro alguno en vida de aquel so pena de perjueros et cetera, fiat facultate large cum omnibus clausulis necessariis. Y en tales y semejantes actos acostumbrados poner y a consejo de letrados et cetera, no obstante que ayan sido sacados en publica forma et cetera.

Testios, los honorables Joan Serrano, mançebo, abothecario, y Martin Diaz, texedor, havitantes en Daroca.

Yo Juan Serrano soy testigo de lo sobredicho y firmo por los contradictos y obligados. Y el otro testigo digeron no sabia escribir.

— 75 —

1598.07.19. Daroca (monasterio de la Santa Trinidad extramuros)

Capitulación matrimonial entre Domingo Jaraba, vecino de Murero, y Catalina Sánchez, vecina de Manchones.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca, notario Lupercio Gonzalo, 1597, ff. 165v.-166r y 169r.-169v.

Die decimo nono mensis julii anno M D LXXXX VIIIº Daroca en el monasterio de la Santa Trinidad extramuros.

[*Al margen*] Capitoles matrimoniales.

Eadem die et civitate. Ante la presencia de mi Luperçio Gonçalo, notario, presentes los testigos infrascritos comparecieron y fueron personalmente constituydos los honorables Benita Juanes, viuda del quondam Lazaro de Xarava, y Domingo Xarava, mancebo, vezinos del lugar de Murero, aldea de la presente ciudad de Daroca, de una parte y de la parte otra los honorables Thomas Gallego, Joan Sanchez, Miguel Sanchez, labradores, y Catalina Sanchez, donzella hija de los quondam Miguel Sanchez y Pasquala Gallego, conjuges vezinos del lugar de Manchones, con asistencia y presencia de muchos deudos y amigos de ambas las dichas partes respectibe.

Las quales dichas partes arriba nonbradas respectibe dixeron y propussieron tales o semejantes palabras en efecto contenientes vel quasi:

Que capitulacion y concordia matrimonial havia sido hecha, tractada y concordada en y acerca del matrimonio que se a tratado y mediante la divina gracia se espera de concluir y en faz de la santa madre iglesia solepnizar entre los dichos Domingo Xarava y Catalina Sanchez, para en ayuda del qual matrimonio cada una de las dichas partes trae y llevan mandados los bienes y cantidades infrascriptas y siguientes: (*Sigue cédula con los bienes que aporta el novio*).

Et por lo semejante trahe la dicha Catalina Sanchez con el dicho Domingo Xarava, su esposo y marido que espera ser suyo Dios quisiendo, siquiere los dichos Thomas Gallego, su tío, Joan Sanchez y Miguel Sanchez, sus hermanos, le dan y mandan para luego y de presente la suma y cantidad de tres mil sueldos en dineros de contado desta manera: el dicho Thomas Gallego le da la suma y cantidad de dos mil sueldos jaqueses los quales le deve mediante una comanda la qual quisieron aqui haver por calendada segun fuero, con condicion que pagada que los aya hayan de cancelar dicha carta de encomienda y los mil sueldos le han de dar Miguel Sanchez y Joan Sanchez, hermanos, prometen y se obligan los dos juntamente y cada uno dellos por si y por el todo de pagarselos oyda la missa nupcial y no antes/ con condicion que assimismo les ayan dichos futuros conyuges de cancelar una comanda que estan obligados a la dicha Catalina Sanchez, su hermana, de ochocientos sueldos. Las quales cantidades trae conforme otra cedula en esta hoja inserta despues esta señal &, a la solucion y paga de la sobredicha cantidad todos tres y cada uno de por si por lo que a su parte toca obligaron sus personas y bienes, mobles y sittios dondequiere havidos y por haber et cetera, con todas las clausulas antepuestas, recitadas y expresadas et cetera. (*Sigue cédula con los bienes que aporta la novia*).

Item, assi mesmo trahe la dicha Catalina Sanchez con el dicho Domingo Xarava, su esposo y marido que espera ser suyo Dios quisiendo, todos y qualesquiere otros bienes suyos assi mobles como sittios a ella en qualquiere manera y por qualquiere causa y razon, drecho, manera y razon a ella pertenecientes et cetera, de los quales los mobles y sitios et cetera todo lo qual trae la dicha Catalina a propia herencia suya y de los suyos.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes que los dichos futuros coniuges hayan de deffenecer como por thenor de la presente capitulacion deffenecen valida y instantemente a la dicha Benita Juanes de todo y qualquiere drecho y accion que por muerte de dicho Lazaro de Xarava, su marido y padre de dicho Domingo de Xarava, les pudiesse pervenir en qualquiere manera requiriendosse a mi y a los hijos en et cerca lo sobredicho silencio et callamiento sempiternos.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte del dicho Domingo de Xarava sobreviviendole la dicha Catalina Sanchez su futura esposa, en tal caso y no de otra manera dicha Catalina Sanchez siendo viuda y durante su viudedad aya de tener y tenga viudedad en todas cossas que dicho Domingo de Xarava trae y le son mandadas y usufructuar y gozar aquellas mientras fuere viuda y casandose ella no tenga viudedad ni que gozarlas, antes bien se ayan de partir con los demas bienes.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes que los dichos futuros conyuges se hayan de acoger con thenor de los presentes capitulos matrimoniales se acogen a carta de hermandad y unidad conforme a fuero del presente reino de Aragon.

1613.06.24. Monreal del Campo

*Capitulación matrimonial entre Juan de Latorre y la viuda Lamberta Paricio, vecinos de Monreal del Campo*¹⁸.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, notario Lorenzo Mateo¹⁹ de Latasa, 1613, sin foliar.

Die vicessimo quarto mensis junii anno quo supra en Monrreal del Campo.

[*Al margen*] Capitoles.

Eodem die et loco, ante mi notario y testigos infrascriptos parezieron y fueron personalmente constituydos Joan de Alcala y Francisca Baños, conjuges, y Joan de Latorre, mancebo, hijo de la dicha Francisca Baños y del quondam Joan de Latorre, vezinos del lugar de Monrreal del Campo, de una parte y Francisco García, mancebo, y Lamberta Paricio, viuda del quondam Domingo Monton, vezinos del dicho lugar de Monrreal del Campo, de la parte otra. Las quales dichas partes respectivamente dixerón que como mediante la divina gracia matrimonio hoviese seydo tractado entre los dichos Joan de Latorre y dicha Lamberta Paricio el qual se speraba fazer y en faz de la sancta madre yglesia solempnizar y por carnal copula consumir queriendo y deseando dicho matrimonio haya, tenga y surta su devido effecto las dichas partes respectivamente dixerón que ofrecian, trahian y mandaban en contemplacion del presente matrimonio los capitoles, pactos y condiciones infrascriptos y siguientes:

Et primo dicho Joan de Latorre, mancebo, trahe en contemplacion del presente matrimonio con la dicha Lamberta Paricio, su sposa y muger que spera ser Dios queriendo, y que los dichos Joan de Alcala y Francisca Baños, su madre, le ofrecen y mandan para luego y de presente unas casas y corral suyas sitias tras castillo que confruentan con casas de viuda y herederos de Jorge Ferrando y casa de viuda y herederos de Pedro Segura y con el castillo y via publica.

Item, trae la dicha Lamberta Paricio en contemplacion del presente matrimonio con el dicho Joan de Latorre, su sposo y marido que espera ser Dios queriendo, todos sus bienes muebles y sitios, havidos y por haver en todo lugar et cetera en general y en special et cetera.

Es tractado que se an de acoger a cartas de hermandad como de aora a entonces se acogen et cetera.

Prometieron et si por hazerse tener expensas et cetera aquellas et cetera dius obligacion et cetera en general y en special et cetera querientes en tal manera et cetera renunciaron et cetera sometieron-se, juraron et cetera. Large et cetera.

Testes, Pedro Vazquez de Molina y Bartholome Berbegal, vezinos de dicho lugar de Monrreal.

¹⁸ Véase el documento n° 78.

¹⁹ Parece que se apellidaba Marco de Latasa y no Mateo de Latasa. No obstante dejamos la referencia del archivo para facilitar la localización del documento.

1613.06.26. Partida de El Culebrero (término de Monreal del Campo)

Capitulación matrimonial entre Francisco García, vecino de Monreal del Campo, y Catalina Marco de Latasa, vecina de Ojos Negros.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, notario Lorenzo Mateo²⁰ de Latasa, 1613, sin foliar.

Die vicesimo sexto mensis junii anno quo supra en Monrreal del Campo en la partida llamada El Culebrero.

[*Al margen*] Capitoles.

Eodem die et loco, ante mi Lorenzo Marco de Latasa, notario, y testigos infrascriptos parezieron y fueron personalmente constituydos los magnificos Francisco García, mancebo, hijo del quondam Pedro García y Gracia Lazaro, vezino siquiere havitante en el lugar de Monrreal del Campo et cetera, de una parte e Lorenzo de Latasa, notario, vezino del lugar de Ojos Negros et cetera, en su nombre propio y como padre de Cathalina Marco de Latasa, fija suya y de la quondam Maria Millan de la otra parte. Las quales dichas partes respective dixeron que como mediante la divina gracia matrimonio hoviesse sido tractado, concludyo y concordado entre los dichos Francisco García y Catalina Marco de Latasa y aquel se esperaba fazer y en faz de la santa madre yglesia solemnizar y en depues por carnal copula consumir queriendo y deseando que dicho matrimonio aya, tenga y surta devido effecto las dichas partes y cada una dellas respective dixeron que trayan, ofrecian y mandaban en contemplacion del dicho y presente matrimonio los bienes, capitoles, pactos y condiciones infrascriptos y siguientes:

Et primeramente trae en contemplacion del presente matrimonio el dicho Francisco García con la dicha Cathalina Marco de Latasa, su esposa y muger que espera ser Dios queriendo, todos sus bienes mobles y sitios y de la dicha Gracia Lazaro, su madre, sitiados y estantes en el dicho lugar de Monrreal del Campo y sus terminos. De los quales quiso aqui haver los mobles por nombrados y los sitios por confrontados et cetera conque la dicha su madre se reserva tan solamente dos yeguas la una rucia e errada y la otra potranca y poder disponer en quatrocientos sueldos jaqueses por su alma o en quien bien visto le sera.

Item, trae la dicha Cathalina Marco de Latassa en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con el dicho Francisco García, su sposo y marido que spera ser Dios queriendo, y el dicho Lorenzo de Latassa, notario, su padre le da, ofrece y manda quatro mil sueldos dineros jaqueses en dineros y dineradas con los quales la dicha Cathalina Marco se a de tener por contenta, satisfecha y pagada de todo el drecho y action que puede tener a los bienes y fazienda de la quondam Maria Millan, su madre, como por thenor de los presentes de aora para entonces lo renuncia en favor de dicho su padre largamente et cetera.

Item, es pactado y concordado entre la dichas partes que se ayan de acoger a cartas de hemanad, fraternidad y ajuntamiento asi de los bienes que de presente traen como de los que de aqui adelante adquiriran y ganaran quovis titulo de tal manera que por muerte de qualquiere de los dichos

²⁰ Véase nota nº 19.

futuros conjuges el sobreviviente aya de partir con los herederos del premoriente medio por medio los bienes que al tiempo de la muerte habra en ser.

La qual dicha y presente capitulacion assi por las dichas partes hecha loharon y aprobaron y prometieron y se obligaron contra aquella no venir ni consentir ser venido en manera alguna et cetera. Et si por hazerse tener y cumplir la una parte a la otra respective et cetera expensas et cetera aquellas et cetera dius obligacion et cetera en general y en special et cetera querientes et cetera en tal manera et cetera con clausulas de precario et cetera renunciaron, sometieron et cetera juraron a Dios et cetera. Fiat large ut in similibus et cetera.

Testes, Miguel de Latasa, notario, havitante en Monrreal, y Martin de Latasa, notario, havitante en el lugar de Ojos Negros.

Yo dicho Lorenço de Latassa, notario, digo que cumplire lo sobredicho y pagare las doscientas libras de la manera dicha.

Yo Francisco Garcia atorgo lo sobredicho.

Yo Miguel de Latasa, notario, soy testigo de lo sobredicho.

— 78 —

1614.07.22. Monreal del Campo

Acuerdo amistoso entre dos familias para la devolución de los bienes aportados al matrimonio en régimen de hermandad tras el fallecimiento de la esposa.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, notario Lorenzo Mateo²¹ de Latasa, 1614, sin foliar.

[*Al margen*] Concierto.

Eodem die et loco. Ante mi notario y testigos infrascriptos parezieron personalmente Cathalina Garcia, viuda del quondam Diego Paricio vezina del lugar de Monrreal del Campo, en su nombre propio y como tutora y curadora qui es de la persona y bienes de Domingo Monton, fijo de los quondam Domingo Monton y Lamberta Paricio, conjuges vezinos del dicho lugar, de la una parte et Joan de Latorre, vezino del dicho lugar de Monrreal del Campo, de la otra. Las quales dichas partes respective dixeron que attendido y considerado el dicho Joan de Latorre hoviesse estado cassado ultimamente con la dicha Lamberta Paricio y con ella huviesse trahido en capitoles matrimoniales ciertos bienes y entre otros una casa sitia en dicho lugar que confronta con casa de la viuda y herederos de Jorge Ferrando y de la viuda y herederos de Pedro Segura y otros bienes mobles y sitios con los quales y con los que la dicha Lamberta Paricio, viuda del quondam Domingo Monton, havia trahido havian firmado su capitulacion matrimonial testificada por mi dicho notario y en aquella se huvieren acogido a cartas de hermandad de todos los bienes que dichas partes trahian y quovis título adquiriesen y dicha Lamberta Paricio aya muerto y ordenado su testamento assimesmo en poder del notario el presente testificante y dichos bienes de dichas partes esten sujetos a particion por las razones dichas et cetera y el presente dia de oy las dichas partes se ayan concertado de que cada una dellas se aya de quedar y sacar los bienes sitios que truxo en contemplacion de dicho y precalendado matrimonio.

21 Véase nota nº 19.

Que por tanto quisieron y les plazia cada una dellas se quede con los dichos sus bienes sitios que al tiempo que se casaron truxeron con las obligaciones que sobre ellos havia entonces y amas deso saco el dicho Joan de Latorre una mula y la dicha cassa arriba confrontada.

Et la dicha Cathalina Garcia se quedo con todos los bienes que la dicha su hija llebo como son casas, pieças, pajar, era, guerto y con todas las obligaciones que estaban sobre ellos y hasta la presente jornada han hecho.

Et con esto se tuvieron dichas partes por contentas de qualesquiere acciones que el uno contra el otro y sus bienes podia tener respectivamente y se absolviéron y defenescieron largamente y se dieron la una parte a la otra respective por fianças prometieron et si expensas et cetera aquellas et cetera dius obligacion, renunciaron sometieron. Large et cetera fiat.

Testes, Pedro Vazquez de Molina y Matheo Garcia, havitantes en dicho lugar de Monrreal del Campo, llamados y rogados.

— 79 —

1630.09.04. Cariñena

Capitulación matrimonial entre Miguel Sánchez, labrador, vecino de Aguarón, y Ana Jorge de Arte, vecina de Cariñena y viuda del finado Juan Martín.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, notario Juan Lamberto Tejero, 1630, ff. 197v.-198v.

[*Al margen*] Capítulos matrimoniales.

Die quarto mensis septembris annno M DC XXX Carinena.

Eadem die, ante la presencia de mi Juan Lamberto Tejero, notario, y testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituidos Miguel Sanchez, labrador, vezino del lugar de Aguaron, de la una parte, y Ana Jorge de Arte, viuda del quondam Juan Martin, vezina de la dicha villa de Carinena, de la otra parte. Las quales dichas partes dixeron que matrimonio havia sido tratado, movido y concordado y se esperaba en faz de la Santa Madre Yglesia solemnizar entre los dichos Miguel Sanchez y Ana Jorge de Arte. En contemplacion del qual matrimonio cada una de dichas partes trahia y trae sus bienes en la forma y manera siguiente:

Et primeramente, el dicho Miguel Sanchez trae en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con la dicha Ana Jorge de Arte, su futura esposa Dios queriendo, unas cassas con su corral sitias en dicho lugar de Aguaron que confrontan con cassas de Domingo Hernandez.

Item, una cuba de nueve alqueces.

Item, seis olivos sitios en el Espino, confrontan con olivos de Sebastian Andres.

Item, una vinya en La Plana que es una jubada, que confronta con vinya de herederos de Lupericio Gonçalvo.

Item, otra vinya en Carrera Longares que es una jubada, que afuerta con vinya de Sebastian Monterde.

Item, catorce escudos que le deven en Langa y caeran el dia de Sant Miguel de este mes y anyo.

Item, una pieca en Los Planos que es tres jubadas, que affuerta con pieça de Juan Francisco Monterde.

Item, otra pieca en Vastinenya que es dos jubadas, que afronta de Domingo Forz. Y, asimesmo, trae qualesquiere otros bienes suyos et cetera.

Item, por lo semejante la dicha Ana Jorge de Arte trae en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio et cetera, unas cassas en la Calle Maior que confrentan con cassas de Martin Magallon.

Item, un majuelo en el Cafranal que confronta con otro de Domingo Garcia.

Item, quarenta escudos de muebles y veynte escudos en una comanda.

Y, asimesmo, trae qualesquiere otros bienes et cetera.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes que todos los bienes que constante el presente matrimonio adquiriran titulo honeroso en caso de disolucion del presente matrimonio se ayan de dividir y partir entre el sobreviviente y los herederos del premoriente.

En lo demas conforme los fueros deste reyno et cetera.

Et prometieron y se obligaron las dichas partes la una a la otra et viceversa et cetera, a lo qual tener y cumplir obligaron las dichas partes la una a la otra et cetera, sus personas y todos sus bienes, asi muebles como sitios, et cetera, de los quales et cetera. La qual obligacion quisieron fuese especial et cetera, quisieron fuese et cetera renunciaron et cetera, et sometieron et cetera con clausulas de precario, constituto, inventario e sin emparamiento. Et aun los dichos Miguel Sanchez y Ana Jorge de Arte, futuros conjuges, juraron et cetera.

Testes, mosen Francisco Sanz, presbitero, y Francisco de Cledena, habitantes en Carinena.

— 80 —

1631.02.10. Convento de franciscanos de San Roque de Calamocha

Capítulos matrimoniales entre el labrador Bartolomé Conchán, vecino de Lechago, y la viuda Ana de Escoz, vecina de Calamocha. Ambos aportan todos sus bienes. Se regula minuciosamente el reparto de estos en caso de fallecimiento de un contrayente, con y sin hijos, se establece comunidad en los bienes adquiridos por título oneroso constante matrimonio, ambos renuncian a la viudedad foral y disponen que los fueros y observancias sean supletorios de lo pactado.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, notario Martín Miguel Esteban, 1631, ff. 16v.-21r.

Die decimo mensis februarii anno domini M DC XXXI in combentu Sancti Rochi fratrum ordinis Sancti Francisci sitto in terminis loci de Calamocha et in ipso loco de Calamocha respective.

[*Al margen*] Capítulos matrimoniales.

Eisdem die et locis ut infra. Ante la presencia de mi Martin Miguel Estevan, notario, y testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituydos Bartholome Conchan, labrador, vezino del lugar de Lechago de la Comunidad de Daroca, de una parte contrayente, y Anna Escoz, viuda relictas del quondam Francisco La Almunia, zirujano, havitante en el lugar de Calamocha de la misma Comunidad, en presencia y con asistencia de Juan de Escoz, su hermano, y de otros deudos, parientes y personas de entrambas partes, de la parte otra contrayente. Las quales dichas partes dixeron a mi dicho notario, presentes los infrascriptos testigos, que matrimonio havia sido tratado, concludo y concordado y aquel esperavan en faz de la Sancta Madre Yglesia solemnizar, Dios queriendo, entre los dichos Bartholome Conchan y Anna Escoz, para en ayuda del qual matrimonio y

por causa y contemplacion de aquel cada una de las dichas partes trahya los bienes suyos y hazian los capitulos matrimoniales infrascriptos y siguientes:

Et primeramente trahe el dicho Bartholome Conchan en ayuda y por contemplacion del presente su matrimonio y por causa de aquel con la dicha Anna de Escoz, esposa y muger que Dios queriendo espera ser suya, todos y qualesquiera bienes suyos, assi muebles como sittijs, havidos y por haver dondequiere y a el en qualquiere manera pertenescientes y que pertenezerle pueden y deven, podran y debran, en qualquiere manera. Et por lo semejante trahe la dicha Anna de Escoz en ayuda del presente matrimonio y por causa y contemplacion de aquel con el dicho Bartholome Conchan, esposo y marido que Dios mediante espera ser suyo, todos y qualesquiera bienes suyos, assi muebles como sittijs, havidos y por haver dondequiere y a ella en qualquiere manera pertenescientes y que pertenezerle pueden y deven, podran y debran, en qualquiere manera.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes que en casso de disolucion del presente matrimonio por muerte del dicho Bartholome Conchan sin hijos del presente matrimonio havidos y procreados, la dicha Anna Escoz en su casso y sus herederos en el suyo, hayan de sacar y saquen, cobren y alcancen por suyos y como suyos propios todos aquellos bienes, cantidades y cossas que por apochas o albaranes, assi publicos como pribados, del dicho Bartholome Conchan o en otra qualquiere manera se hallara por verdad que aquel haya recibido y la dicha Anna Escoz traydo en contemplacion deste matrimonio, a cuya restitucion obliga especialmente su persona y todos sus bienes muebles y sitios, con todas las clausulas al fin deste acto puestas.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte del dicho Bartholome Conchan, sobreviviendole la dicha Anna Escoz sin hijos suyos legitimos y del presente matrimonio procreados el dicho Bartholome Conchan haya de dotar, firmar y asegurar segun que por thenor de los presentes capitulos matrimoniales dota, firma y asegura a la dicha Anna Escoz, muger que espera ser suya Dios queriendo, por aumento de dote dos mil sueldos jaqueses, tres cahizes de trigo y tres alquezes de vino todo lo que le firma y asegura assimesmo sobre su persona y todos sus bienes, assi muebles como sittijs, havidos y por haver dondequiere. Los quales especialmente obliga e hyppotheca con las clausulas y juramento puestas y contenidas en la concession y otorgamiento del presente acto.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes que en casso de disolucion del presente matrimonio por muerte del dicho Bartholome Conchan sin hijos deste matrimonio havidos y procreados sobreviviendole la dicha Anna Escoz aquella haya de tener y tenga drecho de viudedad foral en la mitad de una pieza que es del dicho Bartholome Conchan sitia en la Veguilla, termino del dicho lugar de Lechago, y en la mitad de las cassas que vive, con la mitad de la vodega y guerto y corral a ellas contiguos, todo lo qual trahe en contemplacion deste matrimonio y lo quiere haver por confrontado devidamente y segun fuero. Et con esto renunciaron las dichas partes el uno en favor del otro et viceversa todo y qualquiere otro drecho de viudedad foral que al uno en favor del otro compete y pertenezca y pueda competer y pertenezer ultra y amas de lo arriva expressado.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de la dicha Anna Escoz sin hijos suyos y del presente matrimonio procreados, los herederos de aquella hayan de sacar y saquen, cobren y alcancen del dicho Bartholome Conchan y de sus bienes todos aquellos bienes, cantidades y cossas que aquella huviere traydo en ayuda del presente matrimonio. Y que se hallare por verdad que ha recibido el dicho Bartholome Conchan a una parte y a otra parte mil sueldos jaqueses, si aquella muriere dentro un año del dia de la missa nuptial contadero y si mas tiempo que el sobredicho estuvieren juntos, hayan de sacar dos mil sueldos jaqueses, amas del dicho su adote que trahe y no otra cantidad ni cossa alguna. Todo lo qual sea obligado dar y restituyr el dicho contrayente dentro tiempo de tres años contaderos del dia de la

muerte de la dicha Anna Escoz, con tal empero que haya de hazer por su alma de aquella y pagar los legados pios que dexare assi y como ella dispuessiere por su testamento o en otra manera y que los gastos que acerca de su entierro y de lo sobredicho se ofrecieren se los hayan de tomar despues en cuenta los dichos herederos de la dicha contrayente.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes que todos los bienes muebles y alajas de cassa que la dicha Anna Escoz trahe en ayuda del presente matrimonio se haya de tassar el valor dellos. Y declararon las dichas partes que siempre que sucediere qualquiere de los sobredichos casos, por los quales deva el dicho Bartholome Conchan restituylros, lo pueda hazer dando los mismos bienes, bolbiendolos a tassar, y si huvieren perdido algo de su valor lo haya de satisfazer o si quissiere en dinero, todo lo qual haya de ser a election del dicho contrayente.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes que todos los bienes que los dichos conyuges adquiriran constante matrimonio título honerosso se hayan de partir a medias y por yguales partes entre el sobreviviente y los heredero o herederos del premoriente.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos futuros conyuges haviendo hijo o hijos suyos y deste matrimonio procreados, todos los bienes de los dichos conyuges, assi mobles como sittios, assi los que de presente trahen como los que de aqui adelante adquiriran por qualquiere título, se hayan de partir y partan entre el sobreviviente y los hijo o hijos que quedaren del presente matrimonio, medio por medio y por yguales partes, desde la ceniza hasta la escoba, sin que la una parte en la porcion que cabra a la otra et viceversa pueda haver, pretender ni alcanzar drecho de viudedad foral ni aventajas forales ni otros algunos que por los pactos de arriva pueden pretender y alcançar. A las quales dichas aventajas y derechos expressamente renunciaron y cancellaron los dichos capitulos y pactos arriva puestos en el dicho i presente casso.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes que en casso que sucediere los dichos hijos morir menores de hedad de catorze años, aunque haya sucedido el casso puesto en el supra proxime continuado pacto y capitulo, aquel (adviniendo el presente casso) sea cancellado y extinto como agora por entonzes las dichas partes lo dan por tal, y que en tal casso se haya de estar y passar por los demas capitulos.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes que en todo lo demas que por thenor de los presentes capitulos matrimoniales no esta dispuesto, probeydo ni ordenado, el presente matrimonio y los presentes capitulos hayan de ser y sean reglados conforme a los fueros, obserbancias, ussos y costumbres del presente reyno de Aragon como no sean en contrario ni se estiendan a mas de lo que esta dispuesto y ordenado por los presentes capitulos matrimoniales.

Et assi las dichas partes firmaron y otorgaron los presentes capitulos matrimoniales y todas y cada unas cossas en aquellos contenidas et cetera y prometieron y se obligaron tener y cumplir aquellos et cetera y contra ellos no venir et cetera et si expensas et cetera aquellas et cetera so obligacion et cetera de los quales et cetera los muebles et cetera y los sitios et cetera quissieron que la presente obligacion sea especial et cetera en tal manera et cetera con clausulas de execucion, vendicion, precario, constituto, apprehension, imbentario y emparamiento et cetera renunciaron et cetera sometieron et cetera quisieron fuesse variado juizio et cetera. Et aun por mayor firmeza y seguridad de lo sobredicho juran los dichos futuros conyuges por Dios sobre la Cruz et cetera de tener y cumplir todas y cada unas cossas sobredichas et cetera y contra aquellas no venir et cetera et aun de recibir y que se recibiran el uno al otro ad invicem et viceversa por marido y muger y legitimos conyuges por palabras legitimas y de presente segun que la Sancta Yglesia de Roma lo manda, San Pedro y San Pablo lo confirman y los sacros canones lo disponen y no otro alguno en vida del otro exquibus et cetera, Large.

Fecho fue aquesto a saber es quanto a la concession y otorgamiento y jura del dicho Bartholome Conchan en el combento del senyor Sant Roque de la orden de frayles del senyor San Francisco sitiado en los terminos del lugar de Calamocha de la Comunidad de Daroca y quanto a la concession, jura y otorgamiento de la dicha Anna Escoz en el mismo lugar de Calamocha a diez dias del mes de febrero del anyo contado del nascimiento de nuestro senyor Jesuchristo mil seyscientos y treynta y uno siendo a todo ello presentes por testigos Gaspar Vicente, sesmero de la dicha Comunidad, y Domingo Fortea, domiciliados en Calamocha.

Atesto que en el presente acto no hay que salbar mas de lo siguiente, consta de sobrepuesto “especialmente” y no hay mas que salbar.

— 81 —

1633.01.25. Barrachina

Capitulación para el matrimonio entre la viuda María Sanz, vecina de Barrachina, y el viudo Miguel de Barcelona, labrador, vecino de Torrecilla del Rebollar. Asimismo, se establece capitulación matrimonial entre Valeria Ana de Barcelona, hija del citado Miguel de Barcelona y vecina de Torrecilla del Rebollar, y Miguel Gerónimo Sanz, sobrino de la citada María Sanz y vecino de Torrijo del Campo. Pactan hermandad en todos sus bienes tras haber sido tasados. Fijan su residencia en el lugar de Barrachina, prevén la posibilidad de no congeniar y pactan el reparto de los bienes tras el fallecimiento de cualquiera de ellos.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, notario Martín Miguel Esteban, 1633, ff. 14r.-19v.

[*Al margen*] Capitulation matrimonial.

Eisdem die et loco. Ante la presencia de mi el notario y testigos infrascriptos comparecieron personalmente Miguel de Barcelona, labrador, domiciliado en el lugar de Torrezilla, de una parte contrayente, y Maria Sanz, domiciliada en el presente lugar de Barrachina, muger que ha sido en primeras bodas del quondam Miguel Beltran y agora en estas segundas es del dicho Miguel de Barcelona, en presentia de Pablo Sanz, labrador, domiciliado en el lugar de Torrijo, hermano suyo, de la otra parte contrayente. Y, assimesmo, comparecieron personalmente los dichos Pablo Sanz y Maria Sanz, hermanos, y Miguel Geronymo Sanz, hijo legitimo y natural del dicho Pablo Sanz y de la quondam Angela Beltran, su primera muger, de una parte contrayente. Y el dicho Miguel de Barcelona y Valeria Anna de Barcelona, su hija y de la quondam Cathalina Hernando, su primera muger, de la otra parte contrayente, en presencia y con asistencia de otros muchos parientes y amigos de las dichas partes.

Todas las quales digeron a mi dicho e infrascripto notario presentes los testigos infrascriptos que acerca de los dos matrimonios que mediante la divina gracia habian sido tratados, concluydos y concordados y en faz de la Sancta Madre Yglesia solemnizados, el uno entre los dichos Miguel de Barcelona y Maria Sanz y el otro entre los dichos Miguel Geronymo Sanz y Valeria Anna de Barcelona habian hecho y pactado sus capitulos matrimoniales. Los quales alli tenian en paper escritos y aquellos digeron las dichas partes que, de consentimiento de todas ellas, daban y libraban segun que de hecho dieron y libraron a mi dicho notario, presentes los infrascriptos testigos. Y digeron que los tenian y tuvieron por leydos y publicados assi como si por mi dicho notario de palabra a palabra lo

fuera por estar como estaban, segun digeron, las dichas partes enteradas de lo que se contenia en dichos capitulos matrimoniales. Los quales son del thenor siguiente:

Cedula de los tratos siquiere capitulos matrimoniales hechos acerca los matrimonios de Miguel de Barcelona i Maria Sanz el uno; i de Miguel Geronymo Sanz i Valeria Ana Barcelona el otro.

Primo, cada uno de dichos contrayentes trahe en contemplacion de su matrimonio reciprocamente todos i cualesquiere bienes suyos, creditos, drechos i acciones, dondequiere habidos i por haber i a el en qualquiere manera pertenescientes, con las condiciones i pactos siguientes:

Que el dia de la misa nuptial o otro dia que a dichos contrayentes pareciera hayan de ser tassados los bienes i hacienda que hoi tiene la dicha Maria Sanz i el dicho Miguel Sanz, su sobrino, por quatro personas puestas por ambas partes i assi tassados i estimados dichos bienes hayan de poner otros tantos o el valor dellos a tassacion los dichos Miguel de Barcelona i su hija. Todos los cuales dichos bienes assi acumulados hayan de ser comunes entre los dichos contrayentes i en razon de aquellos hayan de hacer i hagan hermandad i companya segun costumbre deste reino de Aragon, renunciando en razon dellos las ventajas forales i drechos de viudedad foral, exceptados los drechos que por los presentes capitulos les pertenecieran. Y si los bienes i hacienda de los dichos Miguel de Barcelona i Valeria Ana Barcelona montare mas que la de los dichos Maria e Miguel Geronymo Sanz, como exceda la cantidad de diez mil sueldos i no de otra manera, aquello assi excediere haya de ser partido entre los dichos Miguel de Barcelona i su hija a medias i esta cantidad conste i la tengan estos ante parte cada uno dellos respective i no entre en la hermandad arriba dicha, antes bien de dicha cantidad pueda cada uno de dichos Miguel de Barcelona i Valeria Ana Barcelona disponer a su voluntad.

Item, es condicion que si no huviere conformidad en habitar juntos los dichos Miguel de Barcelona, Maria Sanz i Miguel Geronymo Sanz i Valeria Ana Barcelona i tener dicha hacienda junta, en tal casso haya de ser partida, cedida i renunciada toda la hacienda de los unos i otros entre ellos a medias sin ningunas ventajas.

Item, es condicion que por muerte de los dichos Miguel de Barcelona i Maria Sanz sin hijos legitimos suyos del presente matrimonio habidos, todos los bienes de aquellos respectivamente hayan de venir i recaer, a saber es, los del dicho Miguel Barcelona en la dicha Valeria Ana Barcelona i los de la dicha Maria Sanz en el dicho Miguel Geronymo Sanz si vibos seran, respective, i si no en sus hijos del dicho su matrimonio respective. I esto despues de haber ordenado por sus almas, reserbandos empero como se reserban por pacto especial la dicha Maria Sanz de mas aver de poder disponer hasta en cantidad de seis mil sueldos por su testamento o en otra manera en quien i como quisiere.

Item, es condicion que por muerte de qualquiere de dichos contrayentes su consorte haya de ser usufructuario durantes sus dias i vida natural de la cassa de su habitacion, quedando facultad a los dichos Miguel de Barcelona i Maria Sanz i a qualquiere dellos en su casso para escoger para su usufructu de las dos casas de Barrachina la que les parescera.

Item, que por muerte del dicho Miguel Geronymo Sanz sin hijos del dicho su matrimonio sobreviviendole la dicha Valeria Ana Barcelona, esta en tal casso haya de sacar i saque para si cinco mil sueldos esto de los dichos bienes de la hermandad i comunes entre ella i el dicho su marido i despues de haverlos dividido con los herederos del dicho su marido i de la parte que en aquellos habra cabido. I mas haya de sacar para si sus joyas i vestidos, sobreviviendo al dicho su marido, aunque sea con hijos suyos del dicho matrimonio habidos. Los cuales dichos vestidos i joyas, despues, por muerte de la dicha Valeria Ana Barcelona hayan de volber i recaer en la dicha Maria Sanz, si viva sera.

Item, es pacto i condicion que la habitacion de los dichos contrayentes, constantes sus matrimonios respectivamente, haya de ser i sea en el lugar de Barrachina.

I, finalmente, es pactado que por muerte de la dicha Valeria Ana Barçelona sin hijos suyos legitimos, el dicho Miguel de Barçelona, su padre, pueda i sea senyor de haber i sacar i saque de la parte de los bienes de la dicha su hija la cantidad que ha gastado por el alma de la quondam Catalina Hernando, su muger, i la cantidad a el tocante i perteneciente del cargamiento o capellania i mejoras que aquella ordeno por su testamento para celebracion de aquella.

Et assi dados y librados segun dicho es en poder y manos de mi dicho notario y habidos por lehydos y publicados los dichos y preinsertos capitulos matrimoniales todas las dichas y arriba nombradas partes y cada una dellas respectivamente firmaron, otorgaron y loharon aquellos y todas y cada unas cosas en aquellos contenidas y cada una de las dichas partes respectibe lo que a su parte toca y perteneze et cetera, prometieron y se obligaron tener y cumplir y contra aquello no venir et cetera. Y si por no tener y cumplir et cetera expensas et cetera aquellas et cetera se obligaron et cetera de los quales et cetera los muebles et cetera y los sitios et cetera quisieron que la presente obligacion sea especial et cetera en tal manera et cetera con clausulas de execucion, vendicion, precario, constituto, apprehension, imventario y emparamiento et cetera renunciaron et cetera sometieron et cetera quissieron fuesse variado juizio et cetera. Et aun por mayor firmeza y seguridad de lo sobredicho todas las dichas partes y cada una dellas juraron en poder y manos de mi dicho e infrascripto notario por Dios et cetera de tener y cumplir los dichos y preinsertos capitulos matrimoniales y todas y cada unas cosas en aquellos contenidas cada una de las dichas partes lo que le perteneze e incumbe cumplir et cetera. Et aun los dichos Miguel de Barcelona y Maria Sanz, contrahyentes, y Miguel Geronimo Sanz y Valeria Anna de Barcelona, assimesmo contrahyentes, en virtud de dicho juramento de tener y reputarse entre dichos conjuges respectibe por marido y muger legitimos segun la Sancta Madre Yglesia de Roma lo manda, San Pedro y San Pablo lo confirman y los sachros canones lo disponen exquibus et cetera. Large.

Testes, el licenciado Pedro Ballejo, rector de la parrochial iglesia del lugar de Olalla, y el licenciado Hernando de Moros, presbitero, habitante en dicho y presente lugar de Barrachina.

Atesto que en este acto hay rescripto do se lehe “domicilia” y no hay mas que salbar.

— 82 —

1633.05.23. Torrijo del Campo

Capitulaciones para el matrimonio entre dos huérfanos, Benito Berbegal, habitante en Torrijo del Campo, y María Esteban, doncella de Torralba de los Sisonos. Ella comparece acompañada de sus tutores. Ambos aportan todos sus bienes respectivos. Si uno de ellos muere antes de haber transcurrido dos años desde la bendición nupcial, los herederos de la otra parte recobrarán los bienes aportados y la mitad de los adquiridos a título oneroso constante matrimonio. Pasados los dos años pactan matrimonio a hermandad, pero se reconocen usufructo solamente en un campo y las casas de él en Torrijo del Campo.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, notario Martín Miguel Esteban, 1633, ff. 89v.-93r.

Die vigesimo tertio mensis maii anno Domini M DC XXXIII in loco de Torrijo Communitatis Daroca.

[*Al margen*] Capítulos matrimoniales.

Eisdem die et loco. Ante la pressencia de mi Martin Miguel Estevan, notario, y de los testigos infrascriptos parecieron personalmente Benito Berbegal, manzebo, habitante en el dicho lugar de Torrijo, hijo legitimo y natural de los quondam Pedro Berbegal y Maria Monton, conyuges, vezinos que fueron del dicho y presente lugar, en presencia de mossen Anthonio Monton, presbitero, su tío, domiciliado en el lugar de Ruvielos de la Cerida, de una parte contrayente. Y Maria Estevan, donzella, natural del lugar de Torralba de los Sissones, hija legitima y natural de los quondam Juan Estevan y Magdalena Fernandez, conyuges, domiciliados que fueron en el dicho lugar de Torralba, en presencia de Cathalina Estevan, viuda, su hermana y de Pablo Sanz, labrador, domiciliado en el dicho y presente lugar, Juan Collados y Domingo Rodrigo, labradores, domiciliados en el lugar de Bello, todos sus tios y tutores de la parte otra contrayente. Y, assimesmo, con intervencion y asistencia de otras muchas personas, parientes y amigos de entrambas partes. Las quales digeron a mi dicho notario, presentes dichos testigos, que matrimonio havia sido tratado, concludo y concordado y aquel esperaban en faz de la Sancta Madre Yglesia solemnizar entre los dichos Benito Berbegal y Maria Estevan, acerca del qual matrimonio digeron las dichas partes que trahian los bienes y hazian los capitulos matrimoniales respectivamente infrascriptos y siguientes:

Primeramente, trahe el dicho Benito Berbegal en ayuda del presente matrimonio y por causa y contemplacion de aquel con la dicha Maria Estevan, esposa y muger que Dios mediante espera ha de ser suya, todos y qualesquiere bienes suyos, assi mobles como sittios, habidos y por haber, dondequiere y a el en qualquiere manera pertenescentes y que pertenezer le pueden, podran y debran en qualquiere manera. Et por lo semejante trahe la dicha Maria Estevan en ayuda deste matrimonio y por causa y contemplacion de aquel con el dicho Benito Berbegal, esposo y marido que Dios mediante espera ha de ser suyo, todos y qualesquiere bienes suyos, assi mobles como sittios, habidos y por haber, dondequiere y a ella en qualquiere manera pertenescentes y que pertenezerle pueden y deven, podran y debran, en qualquiere manera.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de la dicha Maria Estevan sin hijos legitimos deste matrimonio habidos, si la tal muerte suçediere dentro tiempo de dos años del día de la missa nuptial contaderos, los herederos de la dicha contrayente hayan de sacar y saquen tan solamente todos aquellos bienes que constare aquella haver trahido en contemplacion deste matrimonio y la mitad de los que los dichos futuros conyuges, durante el dicho tiempo, huvieren adquerido título honeroso. Y en este casso haya de hazer el dicho Benito Berbegal a costas proprias suyas por la alma de la dicha contrayente, segun su calidad y cantidad.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes que en casso de disolucion del presente matrimonio, con hijos o sin ellos, assi por muerte del dicho contrayente, como por muerte de la dicha Maria Estevan, suçediendo empero passados los dichos dos años la muerte della, los dichos futuros conyuges hayan de hazer y hagan entre si sociedad, hermandad y companya y a aquella se acogen, assi de los bienes que de presente tienen y trahen como de los que de aqui adelante ganaran y adqueriran por qualquiere título, assi y en tal manera que en los dichos cassos y qualquiere dellos todos los dichos bienes se hayan de dividir y partir, dividan y partan, entre el sobreviviente de los dichos futuros conyuges y los heredero o herederos del premoriente, medio por medio y por yguals partes y porciones, desde la zeniza hasta la escoba, sin que la una parte en la porcion de bienes que cabra a la otra pueda haber, pretender ni alcanzar mas drecho de viudedad foral, usufructu ni aventajas forales de los que por los presentes capitulos matrimoniales se dexaren. A los quales dichos drechos de viudedad, usufructu y aventajas (exceptado el infrascripto) los dichos futuros conyuges expressamente renunciaron.

Et, finalmente, pactaron y concordaron las dichas partes que en qualquiere caso de disolucion deste matrimonio por muerte de qualquiere de dichos futuros conyuges con hijos o sin ellos, se dexan el uno al otro respectivamente usufructuarios durante todo el tiempo que guardaren viudedad foral tan solamente en las cassas del dicho Benito Berbegal, sitias en el dicho y presente lugar de Torrijo que confrontan con cassas de Anton de Xatiba y otras de Estevan Porquet y via publica.

(Cláusulas de ratificación y garantía, juramento de contraer matrimonio según lo manda la iglesia)

Testes, Pedro de Quellar y Miguel de Cassas, vezinos de Torrijo.

— 83 —

1639.12.27. Báguena

Capítulos para el matrimonio entre Jerónimo Gil, vecino de Báguena, y Ana López, vecina de San Martín del Río. Ninguno es heredero de su casa. Sus padres respectivos les dotan con viñas y ajuar de casa. Se acogen a hermandad en cuanto tengan hijos. Se prevé el reparto de los bienes en caso de morir uno de ellos sin hijos legítimos. Pactan viudedad foral.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, notario Francisco Jerónimo Artiaga, 1640, sin foliar.

[*Al margen*] Capitulaciones matrimoniales.

Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Francisco Geronimo Artiaga, notario, y de los testigos infrascriptos parecieron de una parte el padre fray Domingo Rubio, religioso professo de la orden de la Santísima Trinidad, Antonio Ximeno, menor, y Millan Martínez, vecinos del lugar de Vaguena de la dicha Comunidad de Daroca, en nombre y como executores del ultimo testamento de los quondam Martin Rubio, maior, y Pascuala Catalan, coniuges domiciliados que fueron en dicho lugar de Vaguena, y Thomas Lopez, vecino del lugar de San Martin del Rio de la dicha Comunidad, y Anna Lopez, doncella su hija. Y de la parte otra Ursula Aladren, viuda del quondam Francisco Gil, y Geronimo Gil, su hijo, mancebo vecino de dicho lugar de Vaguena. Las quales dichas partes acerca del matrimonio que esta tratado y mediante la divina gracia se espera concluir entre dichos Geronimo Gil y Anna Lopez dixeron que acian su capitulacion matrimonial de la forma y manera que se recita y contiene en una cedula la qual dieron y entregaron en poder y manos de mi el infrascripto notario. La qual y lo contenido en ella es del thenor siguiente:

Cedula de los bienes i hacienda que Ursula Aladren, viuda de Francisco Gil, da y manda en contemplacion de matrimonio a su hijo Geronimo Gil con Anna Lopez, hija de Thomas Lopez y de Maria Peligero, del lugar de San Martin del Rio, y es lo siguiente:

Le da y manda mil ciento y beinticinco cepas en un majuelo junto con un yermo sitio en La Solana de Val de Arduente que enfrenta con viña de su madre y con viña de Millan Martinez con condicion que a de dar camino a su madre y esto se lo da y manda franco, libre y quito i con todas sus entradas y salidas con condicion que a de defeneçer de la parte paternal.

Cedula de los bienes y hacienda que el padre fray Domingo Rubio y Antonio Ximeno, menor, y Millan Martinez como executores que son del ultimo testamento de los quondam Martin Rubio y Pascuala Cathalan y usando el poder y facultad y declarando sus animos en algo segun la intencion

de los testadores ofrecen y mandan en contemplacion de matrimonio a Anna Lopez, hija de Thomas Lopez y de Maria Peligero, vecinos de San Martin del Rio, con Geronimo Gil, mancebo, y assimismo de lo que dicho su padre le ofrece y manda:

Et primo, el padre fray Domingo Rubio, Antonio Ximeno, menor; y Millan Martinez como executores sobredichos le dan una hera y pajar con yermos continuos partida de las Ojuelas que confrentan con viña de Pedro Bonafon, camino de herederos y con yermos de Geronimo Figuel de Bernabe.

Mas la mitad de todas las alaxas de cassa y en ellas se a de contar una cama de ropa con dos mantas, quatro sabanas, dos almoadas i gergon y un colchon y tres sabanas rejadas de paramento y de lo que ay de la puerta de la vodega adentro no tiene nada ni es intento de su tío el padre Rubio darlo.

Mas es condicion que las calderas y sartenes, assadores, ollas, platos, escudillas, cantaros i demas vagilla que da a su sobrina Ana Lopez siempre que el este en cassa se reserva el usar dello como de cossa suya todas y quantas vezes los ubiere menester el dicho padre fray Domingo Rubio, su tío, y desto le da la mitad.

Mas le da todas las herramientas que pora de presente se hallaran en cassa.

Mas le da y manda un pedaço de cassa que es la coçina y aposento de adentro de dicha coçina pero con reserva que durante la vida de su tío el padre Rubio siempre que venga lo a de havitar y servirse dello como de cossa propria y assimismo siempre que fuere su voluntad de dicho padre Rubio les pueda çerrar la puerta de la coçina y cassa, obligandoles abran nueva puerta o puertas por su quarto a la calle.

Mas le da y manda un pedaço de corral por la parte del bodegon y esto a de ser lo que su tío quisiere.

Mas es condicion que la parte de cassa i corral que dicho su tío el padre Rubio le da y manda a dicha su sobrina si muere sin hijos o si sus hijos no llegaren a tomar estado y murieren tenga obligacion Geronimo Gil de dexalla, contentandose con lo que dos personas honrradas juzgaran valdra lo que en otra parte le daran de la hazienda de dicha Anna Lopez, mi sobrina, en paga de dicha cassa i corral.

Mas el dicho Thomas Lopez da y manda a dicha su hija Anna Lopez ciento y cinco escudos en una viña sitia en Val de el Agua, termino de San Martin del Rio, que confrenta con viña de Martin Catalan i de Miguel Valaguer. Y esta se la da franca, libre y quita con pacto y condicion i no de otra manera sino renunciando la parte maternal.

Mas se acogen a carta de confraternidad i hermandad dichos contraientes dos años despues de la missa numpcial i antes si tubieren hijos que se entiende siempre que los tengan.

Item, es condiçion que si qualquiere de los contrayentes muriere dentro de los dichos dos años sin hijos legitimos se ayan de contentar sus herederos con aquellos bienes que en la presente capitulacion traen excepto que Ana Lopez aya de sacar i saque beintiçinco escudos de los bienes del contrayente.

Item, es condicion que dichas partes renunçian todas i qualesquiera ventajas forales que la una parte en los bienes de la otra pueda haver y alcançar.

Item, es pactado que el sobreviviente de dichos contraientes tenga viudedad foral en los bienes del premoriente.

El licenciado Laurençio Aguado, vicario, i Francisco Rojo, mayor, testigos.

Et dicha cedula assi dada y entregada dichas partes dixerón la tenían por leida ya y prometieron y se obligaron y juraron a Dios de tener y cumplir lo en ella contenido cada uno por lo que a su parte tocava. A lo qual tener y cumplir obligaron sus personas y bienes muebles y sitios que la una

de las dichas partes en favor de la otra et viceversa de los quales et cetera con clausulas de precario, constituto, aprehension, execucion, imventario, emparamiento et cetera renunciaron sus jueces et cetera sometieron et cetera. Et aun dichos futuros coniuges prometieron fuera de dicho juramento que contraieran matrimonio en brebe por palabras de presente et despues solemnizaran aquel en faz de la santa madre iglesia. Fiat large.

Testes, el licenciado Laurençio Aguado, vicario del dicho lugar de Vaguena, y Francisco Rojo, habitante en el lugar de Vaguena.

— 84 —

1640.05.08. San Martín del Río

Capitulaciones matrimoniales entre dos parejas de hermanos. Por un lado, Tomás de Garatechea Irabaneta y Águeda Badules y, por otro, Jerónimo Badules y Valentina de Garatechea Irabaneta, vecinos todos de San Martín del Río.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, notario Francisco Jerónimo Artiaga, 1640, sin foliar.

Die octavo mensis maii ano mil seyscientos y quarenta en el lugar de San Martin del Rio Giloca.

[*Al margen*] Capítulos matrimoniales.

Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Francisco Geronimo Artiaga, notario, y de los testigos infrascriptos parecieron de una parte el dotor Esteban Legido, canonigo de la santa iglesia de la ciudad de Taraçona y residente en dicha ciudad, y Joan de Garatechea Irabaneta y Thomas de Garatechea Irabaneta, mancebo, vecinos del lugar de San Martin del Rio Giloca, y de la otra Aguedana Badules, doncella, abitante en dicho lugar de San Martin del Rio. Y, assimismo, de otra parte Geronimo Badules, vecino de el dicho lugar de San Martin del Rio, y de la otra el dicho doctor Esteban Legido y dicho Joanes de Garatechea Irabaneta y Valentina Garatechea Irabaneta, doncella, abitantes en dicho lugar de San Martin del Rio. Las quales dichas partes concordes con asistencia et cetera acerca de los matrimonios que estan tratados y mediante la divina gracia se esperan concluir entre dichos Thomas de Garatechea Irabaneta y Aguedana Badules y el otro matrimonio entre dichos Geronimo Badules y dicha Valentina Garatechea Irabaneta dixeron que acian sus capitulaciones matrimoniales de la forma y manera que estaba escrito en una cedula la qual daron y entregaron en poder y manos de mi dicho notario y es del thenor siguiente:

Cedula de capitulos matrimoniales hechos y pactados de una parte entre Geronimo Badules y Valentina Garatechea y Irabaneta y de otra parte entre Thomas de Garatechea y Irabaneta y Aguedanna Badules, futuros conjuges, vezinos todos de el lugar de San Martin del Rio.

Primo es pactado y tratado entre dichas partes que por quanto Geronimo Badules y Aguedanna Badules son hermanos por una parte y Thomas de Garatechea y Valentina Garatechea son tambien por otra parte hermanos, que dicho Geronimo Badules trahe en contemplacion de dicho matrimonio que espera contraer con dicha Valentina Garatechea, su futura esposa, todos sus bienes muebles y sitios, habidos y por haber y en qualquiere manera a el pertenecientes y por

contemplacion de lo que trahe o traher podia su futura esposa Valentina de Garatechea se da por contento de quedarse con la hazienda que su hermana Aguedanna Badules de presente tiene y posee y que Juan de Badules, su padre y señor, le dejo en su ultimo testamento o por otro qualquiere titulo de presente le perteneçe.

Item, es pactado y tratado que dicho Thomas de Garatechea trahe en contemplacion del matrimonio que espera contraher con Aguedana Badules, su futura esposa, la mitad de los bienes, assi muebles como sitios, los quales le pertenecen por muerte de la quondam Anna Lexido, su madre. Y esto entendiendose aquella parte que por muerte de dicha su madre le perteneçe.

Item, es pactado y tratado que dicho Thomas de Garatechea trahe en contemplacion de dicho matrimonio y su padre Juanes de Garatechea Irabaneta le da y manda la mitad de dichos sus bienes, muebles y sitios habidos y por haber dondequiere, para luego de presente y por el dote que le habia de traher su futura esposa Aguedanna Badules se tiene por contento que su padre le mande como de presente le manda y da lo que en el siguiente capitulo se contiene.

Item, es pactado y tratado que dicha Valentina Garatechea trahe en contemplacion del presente matrimonio todos aquellos bienes muebles y sitios que le pertenecen por muerte de dicha quondam Anna Lexido, su madre.

Item, es pactado y tratado que dicha Valentina Garatechea trahe en contemplacion del presente matrimonio y dicho Juanes de Garatechea, su padre, le da y manda para luego de presente la mitad de todos sus bienes, muebles y sitios habidos y por haber.

Item, es pactado entre dichas partes que dicho Thomas de Garatechea se quede con todos aquellos bienes que de parte de arriba trahe dicha Valentina Garatechea, su hermana, y esto por razon de el adote que le habia de traher Aguedanna Badules, su futura esposa, de tal suerte que todos juntos y con loacion de todos los quatro conyuges arriba nombrados hacen trueca de las adotes que sus futuras esposas debian llevar en contemplacion cada una de su matrimonio y quieren que la hazienda o bienes que tenia Aguedanna Badules se quede con ella Geronimo Badules, su hermano, y que los bienes o hazienda que Juanes de Garatechea le da a su hija Valentina Garatechea y por parte de su madre le pertenecian se quede con ellos Thomas de Garatechea, su hermano. De tal manera que cada uno de los hermanos se tiene por contento con los bienes de su hermana en vez de la adote que su futura esposa a cada uno le debia traher y los dos juntamente otorgan legitima apoca de las adotes que dichas futuras esposas de parte de arriba trahen de la forma y manera que de la parte de arriba se especifica y declara.

Item, es pactado y tratado que si dicho Thomas de Garatechea muriere dentro de ocho años contaderos del dia que se oieren missa nuptial sin hijos legitimos del presente matrimonio dicho Geronimo Badules promete y se obliga a volverle a dicha Aguedanna Badules todos aquellos bienes que en el presente matrimonio trahe y dicho su padre le dejo en su ultimo testamento a dicha Aguedanna Badules y la misma tenga obligacion de renunciar en favor de dicho Geronimo Badules o de sus herederos, de todos aquellos bienes que de parte de arriba trajo Valentina Garatechea de los quales de parte de arriba hizieron trueca siempre y quando dicha Aguedanna Badules pidiere a dicho Geronimo Badules o a sus herederos la restituian dichos sus bienes en la misma especie.

Item, es pactado y tratado que dicho Thomas de Garatechea y Aguedanna Badules, su futura esposa, tengan obligacion de mantener a su amado padre Juanes de Garatechea y Irabaneta vestido y calçado, sano y enfermo, medico y medicinas segun la calidad de su persona y de las suias. Y en caso de discordia tengan obligacion de darle un quarto de casa, el que el quisiere, con la ropa necessaria para su servicio en las casas de su habitacion de dicho Juanes de Garatechea, tres cafices de trigo, quatro alquezes de vino y veinte escudos en dinero cada un año y si estubiere enfermo una criada

que le sirva. Y en caso que muriere esten obligados ambos a dos o el sobreviviente de ellos en caso que no haia habido particion, porque si la habiere habido tendra obligacion de acudir a la mitad siquiere a la contribucion de ella quien heredare, de tal suerte que si dicho Thomas de Garatechea muriere dentro de los ocho años arriba dichos y dicha Aguedanna Badules sacare o pidiere su hacienda la que heredo de su padre, no quede obligada a los sobredichos gastos, sino quien poseiere y tubiere los bienes que de parte de arriba a mandado dicho Juanes de Garatechea tenga obligacion de cumplir todo lo sobredicho y assi mismo hazerle su entierro, honrras y cabo de año que a personas de su calidad en dicho lugar de San Martin del Rio se suele hazer y hazerle celebrar trecientas misas reçadas en capillas privilegiadas o donde les pareciere al doctor Estevan Legido y mossen Luys Badules o a qualquiere de ellos si no vivieren los dos y esto dentro de un año despues de su muerte.

Item, es pactado y tratado que dicho dotor Estevan Legido, canonigo de la santa iglesia de la ciudad de Tاراçona y domiciliado en dicha ciudad, manda para despues de sus dias a dicho Thomas de Garatechea, su sobrino, en contemplacion de matrimonio docientas libras jaquesas con tal pacto y condicion que si dicho doctor Estevan Legido muriere sin hacer otro testamento de el que hasta hoi tiene hecho, que las dichas docientas libras jaquesas entren en parte de lo que por el ultimo testamento hasta hoi hecho le pueden pertenecer a dicho Thomas de Garatechea, su sobrino.

Item, es pactado y tratado que porque se cree seran necesarias dispensaciones entre dichas partes dicho dotor Estevan Legido se obliga a traerlas a su costa.

Item, es pactado y tratado entre dichas partes que dichos futuros coniuges, assi de una parte como de la otra, se acogen a carta de hermandad desde luego assi teniendo hijos como no teniendo los exceptado que si dicho Thomas de Garatechea muriere dentro de dichos ocho años sin hijos del presente matrimonio dicha Aguedanna Badules haia de sacar los bienes arriba dichos si quisiere y la mitad de los bienes gananciales.

Item, es pactado y tratado entre dichas partes que si dichos Thomas de Garatechea y Geronimo Badules o qualquiere de ellos murieren sin hijos de dichos matrimonios saquen dichas Valentina Garatechea y Aguedanna Badules de anteparte de los bienes comunes de dichos contraientes cada una dos mil sueldos jaqueses y sus joias y vestidos.

Item, es pactado entre dichas partes que dichos futuros coniuges o qualquiere de ellos tenga viudedad foral en los bienes del premoriente.

Item, es pactado y tratado que los bienes muebles como son ropa y alajas de casa que Agueda Anna Badules llevase los que heredo de su padre y Valentina Garatechea trae la mitad de los muebles que tiene su padre.

Et dicha cedula de capitulos matrimoniales asi dada y entregada en poder y manos de mi dicho notario dichas partes dixeran la daban por leyda et cetera. Y prometieron y juraron a Dios et cetera de tener y cumplir lo contenido en dicha cedula cada por lo que le toca tener y cumplir y al cumplimiento de ello obligaron respectibe sus personas y bienes muebles y sittios et cetera de los quales et cetera con clausulas de precario, constituto, aprehension, execucion, inbentario, emparamiento et cetera renunciaron sus juezes et cetera sometieron et cetera. Et aun dichos futuros coniuges prometieron y se obligaron en virtud de dicho juramento que contraieran entre si legitimo matrimonio por palabras de presente y aquellos solemnizaran con vendicion de la santa madre yglesia dispensando Su Santidad el parentesco que entre aquellos hay.

Testes, el licenciado Domingo Andres, vicario del dicho lugar de San Martin del Rio y residente en el, y Sebastian de Lagueruela, notario causidico, ciudadano y domiciliado en la ciudad de Daroca.

1642.03.08. Báguena

Capitulación matrimonial entre Gabriel de Barrachina y Maria de Molina, ambos de Báguena. El trae todos sus bienes, el padre de ella le da una pieza de campo y mil sueldos para después de sus días. Se pacta el reparto de los bienes en caso de que uno de ellos muriere sin hijos antes de dos años tras haber contraído matrimonio. Pasados dos años o si ha nacido un hijo o hija, pactan hermandad sobre todos los bienes.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, notario Francisco Jerónimo Artiaga, 1642, sin foliar.

Dei octavo mensis marcii anno domini M DC XXXXII in loco de Vaguena, Comunitatis Daroce.

[*Al margen*] Capítulos matrimoniales.

Eodem die et loco, ante la presencia de mi Francisco Geronimo Artiaga, notario, y testigos abaxo nombrados parecieron de una parte Gabriel de Barrachina, contrayente, y de la parte otra Julian de Molina y Maria Molina, doncella, su hija contrayente, vecinos todos del lugar de Vaguena de la Comunidad de Daroca. Las quales dichas partes concordes y en cosa alguna no descuidando acerca del matrimonio que esta tratado y mediante la divina gracia se espera concluir entre dichos Gabriel de Barrachina y Maria Molina dixerón que acian su capitulación matrimonial de la forma y manera que se recita y contiene en una cedula la qual dieron y entregaron en poder y manos de mi dicho e infrascripto notario. La qual y lo contenido en ella es del thenor siguiente:

Cedula de capitulos matrimoniales hechos y tratados de una parte entre Gabriel de Barrachina, vezino del lugar de Baguena, y de otra parte Julian de Molina y Maria Molina, doncella y su hija.

Primeramente, trae Gabriel de Barrachina su persona y bienes en contemplacion del presente matrimonio muebles y sitios dondequiere habidos y por haber que de presente tiene adquiridos y Dios le dara.

Item, trae la dicha Maria Molina en contemplacion del presente matrimonio y su padre le da y manda para luego de presente una pieça sitia en Palacio, termino de dicho lugar de Baguena, que sera tres fanegadas poco mas o menos que confrenta con pieças arboladas de Francisco Roio y Juan Molina franca, libre y quita de todo censo, cargo y obligacion.

Item, le da y manda dicho Julian de Molina a su hija Maria Molina en contemplacion del presente matrimonio para despues de sus dias mil sueldos jaqueses pagaderos en dineros o dineradas por sus herederos a tasacion de dos personas honrradas de las quales saque la una parte la una y la otra la otra.

Item, es tratado entre dichas partes que por muerte de dicho Gabriel de Barrachina dentro de dos años contaderos desde el día que se juraren aia de sacar y saque la dicha Maria Molina todos aquellos bienes que constare haber llevado en contemplacion del presente matrimonio y sus joias y vestidos y a mas de lo dicho quatro mil sueldos jaqueses en dinero de los propios bienes que dicho Gabriel de Barrachina tubiere. Los quales se los firma y asegura por via de escrex y aumento de dote y esto a propia herencia suia sobre su persona y bienes muebles y sitios et cetera. De los quales et cetera con todas las clausulas abajo en los presentes capitulos puestas y lo sobredicho se entienda

muriendo sin haber tenido hijos del presente matrimonio. Y si dicha Maria Molina muriere antes de cumplirse dichos dos años y sin haber tenido hijos, haian de sacar sus herederos todos los bienes que hubiere traido en contemplacion del presente matrimonio sus joias y vestidos y dar y pagar, segun que por la presente se obliga dicho Gabriel de Barrachina a dar a los herederos de dicha Maria Molina mil sueldos jaqueses para hazer por el alma de aquella luego que muriere.

Item, es tratado entre dichas partes que dicho Gabriel de Barrachina y Maria Molina el uno al otro y viceversa se acogen a carta de mitad de todos los bienes que de presente traen y adquiriran asi titulo lucrativo como oneroso dentro de dos años pasados contaderos desde el dia que se juraren y si antes tubieren hijo o hijos, hija o hijas del presente matrimonio desde aquel dia que los tubieren se acogen a carta de mitad.

Item, es tratado que el dicho Gabriel de Barrachina y Maria Molina se tienen por contentos y pagados de todos los bienes que podra alcançar dicha Maria Molina de la parte paternal y maternal y esto con los bienes que de la parte de arriba le da y manda dicho Julian de Molina, su padre, y que esta renunciacion sea reglada con todas las clausulas abajo puestas.

Item, es tratado entre dichas partes que dicho Gabriel de Barrachina y Maria Molina, futuros coniuges, se renuncian el uno al otro et viceversa el derecho de viudedad y ventajas forales que conforme a fuero a cada uno le pertenecen en los bienes de el otro y que dicha Maria Molina en goçando de la carta de mitad no pueda sacar la firma de dote.

Et dicha cedula asi dada et entregada en poder y manos de mi dicho e infrascrito notario dichas partes dixeran la tenian por leyda et cetera. Y prometieron y juraron a Dios et cetera de tener y cumplir lo en ella contenido cada uno por lo que a su parte toca. A lo qual tener y cumplir obligaron la una parte en favor de la otra et viceversa sus personas y bienes muebles y sitios et cetera. De los quales et cetera con clausulas de precario, constituto, aprehension, execucion, imventario, emparamiento, et cetera. Et renunciamos nuestros jueces et sometemonos et cetera. Et aun dichos Gabriel de Barrachina y Maria Molina prometieron en virtud de dicho juramento que contraeran matrimonio en et por palabras de presente y que solemnizaran aquel con las vendiciones de la Santa Madre Yglesia.

Testes, el licenciado Laurencio Aguado, vicario de dicho lugar de Vaguena y residente en el, y Domingo Luis Badules, presbitero residente en el lugar de San Martin del Rio.

— 86 —

1649.10.30. Manchones

Capitulación matrimonial entre el doctor Martín de Ojos Negros, habitante en Cubel, y Ana María Fox, doncella, habitante en Manchones.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, notario Emanuel Jurado, 1649, documento suelto.

[*Portada*] Capitulacion matrimonial del doctor Martin Ojos Negros y Ana Maria Fox, coniuges.

In Dei Nomine Amen. Sea a todos manifiesto que en el anyo contado del nacimiento de Nuestro Senyor Jesuchristo de mil seiscientos quarenta y nueve, dia es a saber que se contaba y cuenta a treinta dias del mes de octubre en el lugar de Manchones de la Comunidad de Daroca, ante la

pressencia de mi Emanuel Jurado, notario, y testigos abaxo nombrados parecieron, de una parte, el dotor Martin de Ojos Negros, havitante en el lugar de Cubel de la Comunidad de Calataiud, y, de la parte otra, Matheo Fox, ciruxano, y Francisca Franco, coniuges, y Ana Maria Fox, doncella, su hija, todos havitantes en el dicho lugar de Manchones. Las quales dichas partes en pressencia y con intervencion y asistencia de muchas y diversas personas, parientes y amigos de aquellas dixerón y propussieron que mediante la divina gracia matrimonio havia sido entre ellos tratado, concludido y concordado y se esperaba en faz de la Santa Madre Iglessia con todas las solemnidades della solemnizar. En aiuda y contemplacion del qual cada uno dellos traya los bienes contenidos en una cedula que en papel escrita tenian. Por tanto et alias que para que el dicho matrimonio tubiesse el efecto, conclusion y fin devido davan y libravan segun que de hecho dieron y libraron en poder y manos de mi dicho notario la dicha cedula cuio tenor es el siguiente:

Memoria de lo que nosotros Matheo Fox y Francisca Franco damos en contemplacion de matrimonio a Ana Maria Fox, nuestra hija, para con quien Dios fuere servido o siquiere para con el dotor Martin de Ojos Negros.

Et primo, quinientas libras jaquesas en heredades a tassacion de dos personas nombradas por las dos partes, francos y quitos, mas dos vestidos el uno negro y el otro de color que sean de coste de cien libras jaquesas, mas la mitad de todos sus bienes muebles y sitios que se allaren fenecidos los dias de nosotros Matheo Fox y Francisca Franco con las cargas que sobre dichos bienes se allaren.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes y cada uno de los contraientes que por muerte de qualquiere de aquellos dentro de un anyo contadero del dia que oyeren la missa nuncial sus herederos haian de sacar y saquen los bienes que constare mediante la capitulacion matrimonial haver traído en la misma especie que los hubiere recibido el sobreviviente. Y passado dicho anyo entren en carta de mitad.

Item, por lo semejante trae en contemplacion del presente matrimonio el dicho dotor Martin de Ojos Negros para con la dicha Ana Maria Fox todos y qualesquiere bienes, assi muebles como sitios, havidos y por haver.

Yo Matheo Fox otorgo lo sobredicho. Yo el dotor Martin de Ojos Negros otorgo lo sobredicho.

Et assi dada y librada la preinserta cedula por las dichas partes en poder y manos de mi dicho notario como aquella les quisiera de palabra a palabra leher, las dichas partes dixerón que la havia y hubieron por leida y publicada por estar como estaban de lo en ella contenido mui enterados, satisfechos y certificados.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes que el presente matrimonio y la particion y division en casso de disolucion del hacedera se haia de entender, hacer y reglar se entienda, haga y regle conforme a lo que en virtud della particularmente esta dispuesto y ordenado. Y en todo lo demas que conforme al tenor della no esta particularmente dispuesto y ordenado se aia de ordenar y reglar, ordene y regle, conforme los fueros, obserbancias, usos y costumbres del presente reyno de Aragon.

Et con esto las dichas partes prometieron, convinieron y se obligaron la una a la otra y la otra a la otra tener, servir, guardar y cumplir lo que a cada una dellas respectivamente toca y pertenece, tocara y pertenecera tener, servir y cumplir conforme los sobredichos capitulos matrimoniales. Et si por hacerse tener, servir y cumplir lo sobredicho y en los dichos capitulos matrimoniales contenido a alguna de las dichas partes costas algunas convendra hacer, danyos, intereses y menoscabos sostener en qualquiere manera todos aquellos y aquellas prometieron y se obligaron la una parte a la otra y la otra a la otra ad invicem et viceversa pagar, satisfacer y enmendarse cumplidamente. Et por todas y

cada unas cossas sobredichas e infraescritas tener, servir y cumplir obligaron sus personas y todos sus bienes, assi muebles como sitios, havidos y por haver dondequiere. De los quales quisieron aqui haver y hubieron los muebles por sus propios nombres y especies por nombrados y los sitios por una, dos o mas confrontaciones confrontados y designados y todos por especialmente obligados e hipotecados devidamente y segun fuero del pressente reyno de Aragon. Y quisieron que la pressente obligacion sea especial y que tenga el efecto que la obligacion especial tiene conforme a fuero et alias. De tal manera que si las dichas partes o alguna dellas no tendran, servaran, pagaran y cumpliran lo que les toca y pertenece tener, pagar, servir y cumplir por tenor de los presentes capitulos matrimoniales en tal casso quisieron y expressamente consintieron que la parte lessa y demandante y los suios pueda hacer executar y vender a manos y por la corte de qualquiere juez los dichos bienes de la parte no teniente ni cumpliente de parte de arriba havidos y por nombrados y confrontados sumariamente sin guardar en ello solemnidad alguna de fuero ni derecho y del precio dellos sea satisfecha de todo lo que conforme lo sobredicho sera devido con las costas. Y reconozieron y confessaron cada una de dichas partes que los dichos sus bienes muebles y sitios los tienen y posehen nomine precario y de constituto de la otra de dichas partes lesso y demandante y por los suios de tal manera que la posesion civil y natural de las dichas partes y qualquiere dellas y de los suios sea havida por propia de la parte lessa y demandante y de los suios. Y quisieron que sin otra adopcion de possession con solo el pressente contracto la parte lessa y demandante y sus havientes derecho pueda hacer aprehender los dichos bienes sitios, inventariar, emparar y sequestrar los dichos bienes muebles de la otra de dichas partes que no tubiere y cumpliere lo sobredicho por la corte de qualquiera juez y gane sentencia en su favor en qualesquiere processos que intentare de aprehension, inventario, emparamiento y sequestro y en los articulos de lite pendiente, firmas y propiedad assi en primera instancia como en grado de apelacion y firma de contrafuero. Y en virtud de dichas sentencias respective posseher y usufructuar los dichos bienes hasta ser pagada de todo lo sobredicho y a ella devido con las costas. Et con esto dichas partes renunciaron a sus propios juezes ordinarios y locales y al juicio de aquellos. Y se iusmetieron a la jurisdiccion y conozimiento de qualesquiere juezes y oficiales, eclesiasticos y seglares, de qualesquiere reynos y senyorios sean y de sus lugartenientes ante los quales y qualquiera dellos que por dicha razon mas demandar y convenirse querran prometieron y se obligaron la una parte a la otra pagar, satisfacer, responder y hacerse todo cumplimiento de derecho y de justicia queriendo que por lo sobredicho pueda ser variado juicio de un juez a otro y de una instancia y execucion a otra una y muchas vezes sin refusion de costas algunas. Et aun renunciaron a todas y cada unas otras excepciones, dilaciones, auxilios y defensiones de fuero, derecho, obserbancia, uso y costumbre del presente reyno de Aragon et alios, a las sobredichas cossas o alguna dellas repugnantes.

Y a maior firmeza y seguridad de lo sobredicho los dichos Matheo Fox y Francisca Franco, coniu- ges, el dotor Martin de Ojos Negros y Ana Maria Fox, futuros coniu- ges, juraron en poder y manos de mi dicho e infraescrito notario a Dios nuestro senyor sobre la Cruz y Santos Quatro Ebangelios de tener y cumplir los dichos y pressentes capitulos matrimoniales y todo lo en ellos contenido segun que a cada uno dellos toca tener, servir y cumplir. De las quales cossas y cada una dellas yo dicho e infraescrito notario instado y requerido por dichas partes hize y testifique el pressente acto publico uno y muchos y tantos quantos sean necesarios y haverme requeridos.

Fecho fue lo sobredicho los dichos dia, mes, anyo y lugar al principio recitados y calendados siendo pressentes por testigos a las sobredichas cosas mossen Domingo Mara, presbitero, vicario de la parroquial de dicho lugar de Manchones, y Blas Gorriz, havitantes en dicho lugar de Manchones.

Sig[*signo*]no de mi Ignacio Alagon, havitante en el lugar de Manchones de la Comunidad de Daroca y por hautoridad real notario publico por todo el reyno de Aragon, que el pressente instrumento publico de capitulacion matrimonial recibido y testificado por el quondam Emanuel

Jurado, notario real, vezino que fue de dicho lugar de Manchones, cuias notas, registros y prothocolos a mi por su muerte por el jurado maior de dicho lugar de Manchones devidamente y segun fuero me an sido encomendados como de dicha concesion largamente consta y parece por acto hecho en el dicho lugar de Manchones a veinte y siete dias del mes de agosto del anyo mil seiscientos setenta y cinco y por Pedro Garcia, notario real, vezino de la villa de Villafeliche, recibido y testificado, de su original nota saque y con aquella bien [roto] en fe y testimonio [roto] brado signo lo signe [roto] donde se lehe “todos” [roto] se lehe “te” y no ay [roto] te acto conforme a [roto] reyno de Aragon.

— 87 —

1661.08.14. Cariñena

Capitulación matrimonial entre el mancebo Diego Hernández, labrador, y la doncella Apolonia Lucén, vecinos de Cariñena.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, notario Juan Abad, 1661, ff. 215r.-216r.

[*Al margen*] Capítulos matrimoniales.

Eadem die et loco, ante la presencia de mi Juan Abad, notario, y de los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituidos Diego Hernandez, mancebo, labrador, de la una parte, y Casilda Guillen y Polonia Luzen, doncella, madre e hija de la parte otra, todos vezinos de la villa de Cariñena. Las quales dichas partes y cada una dellas en presencia con intervencion y asistencia de muchos parientes y amigos comunes de cada una della dixeron y propusieron que en y acerca el matrimonio que estaba tratado y mediante la divina gracia se esperaba solemnizar entre los dichos Diego Hernandez y Polonia Luçen havian hecho la capitulacion matrimonial infrascripta. Y que para effecto de que el dicho matrimonio tubiesse effecto y conclusion devido las dichas partes mandaban y trahian respectivamente los bienes en los capitulos matrimoniales contenidos en la infrascripta cedula con la qual el dicho matrimonio havia sido tratado. La qual dieron en poder y manos de mi dicho notario y es del tenor siguiente.

Inseratur.

Los bienes contenidos en esta cedula de Diego Hernandez son los siguientes:

Primeramente, una viña sitia en carrera Aladren confrenta con viña de Jusepe Laplana y Labarrada y dos vias publicas, que es mil y quinientas cepas o lo que fuere y es a hermandad renunciando las ventaxas forales.

Los bienes contenidos en esta cedula de Polonia Luçen son los siguientes:

Primeramente, veynte y cinco escudos de muebles.

Item, una pieza sitia en el termino de Badules confrenta con pieza de Miguel Rubio y via publica y es diez jubadas ho lo que fuere.

Item, es pactado y concordado entre dichas partes y la otra dellas que el presente acto de matrimonio y todo lo en el contenido assi en vida como en muerte, con hijos o sin ellos, se haya de reglar y regle entre dichos futuros conjuges a hermandad en esta manera que todos los bienes que de presente tienen y los que de aqui adelante constante el presente matrimonio adquiriran y nuestro senyor Dios les dara en qualquiere manera se hayan de dividir y partir entre el sobreviviente y herederos del premoriente a medias y por yguales partes de manera que tanta parte y porcion de bienes lleve y alcance la una parte como la otra. Et que en parte y porcion de bienes que caydo habra a cada una de dichas partes la otra de aquellas no pueda haver ni alcanzar otro drecho de viudedad ni aventajas forales. A los quales dichos derechos de viudedad y aventajas forales las dichas partes y cada una dellas de grado y de sus ciertas ciencias especial y expressamente renunciaron y huvieron por renunciados.

Et assi dada y librada la dicha y preinserta capitulacion matrimonial por las dichas partes y cada una della en poder y manos de mi dicho e infrascripto notario presentes los testigos abaxo nombrados. La qual dieron por leyda por estar bien enteradas y satisfechas de lo que en aquella se contenia. Et prometieron y juraron a Dios et cetera cada una de dichas partes por lo que respectivamente les toca de tener y cumplir et cetera. A lo qual tener y cumplir et cetera obligaron sus personas y todos sus bienes y de cada una dellas, muebles y sitios et cetera. De los quales los muebles quisieron aqui haver por nombrados et cetera y los sitios por confrontados et cetera y todos por especialmente obligados et cetera. La qual obligacion quisieron sea especial et cetera y surta et cetera en tal manera et cetera con clausulas de precario, constituto, aprehension, inventario, emparamiento et cetera. Renunciaron sus juezes et cetera sometieronse et cetera. Et aun en virtud y fuerça del dicho juramento los dichos futuros conjuges prometieron solemnizar matrimonio ante la faz de la Santa Madre Yglesia et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, Geronimo Estella, cirujano, y Francisco Lozano, labrador, havitantes en dicha villa de Cariñena.

En el suprainserto instrumento no ay que salbar conforme a fuero sino de raso rescripto donde se lee “complir et cetera”.

— 88 —

1661.09.19. Cariñena

Capitulación matrimonial entre Pedro Bailo, mancebo, y María Terrón, viuda, vecinos de Cariñena.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, notario Juan Abad, 1661, ff. 260v.-261v.

Die decimo nono mensis septembris anno domini M DC XXXXXXI in villa de Cariñena.

[*Al margen*] Capítulos matrimoniales.

Eadem die et loco, ante la presencia de mi Juan Abad, notario, y de los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituydos Pedro Baylo, mancebo, de una parte, y Maria Terron, viuda, de la otra parte, vezinos de la villa de Cariñena. Las quales dichas partes y cada una della con

intervencion y asistencia de muchos parientes y amigos de cada una dellas dixerón que matrimonio havia sido tratado, movido y concordado y se esperaba entre ellos en faz de la Santa Madre Yglesia solemnizar en contemplacion del qual cada una de las dichas partes trahia y trahe sus bienes en la forma y manera insfrascripta y siguiente:

Primeramente, trahe el dicho Pedro Baylo en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con la dicha Maria Terron, su futura esposa Dios queriendo, su persona y todos sus bienes, así muebles como sitios dondequiere havidos y por haver, y a el en qualquiere manera pertenecientes y pertenecer podientes y devientes.

Item, por lo semejante la dicha Maria Terron trahe en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Pedro Baylo, su futuro esposo Dios queriendo, su persona y todos sus bienes, así muebles como sitios dondequiere havidos y por haver, y a ella en qualquiere manera pertenecientes y pertenecer podientes y devientes.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes que el presente acto de matrimonio y todo lo en el contenido así en vida como en muerte, con hijos o sin ellos, se haya de reglar y regle entre dichos futuros conjuges y sus herederos a hermandad en esta manera que todos los bienes que de presente tienen y los que de aquí adelante constante el presente matrimonio adquiriran y nuestro Senyor Dios les dara en qualquiere manera se hayan de dividir y partir entre el sobreviviente y herederos del premoriente a medias y por iguales partes hasta la escoba de cassa y ceniza del hogar.

Las quales dichas partes concordos firmaron su capitulacion matrimonial y prometieron y juraron a Dios et cetera de tener y cumplir et cetera so obligacion de sus personas y todos sus bienes y de cada una dellas, muebles y sitios et cetera, de los quales los muebles quisieron aquí haver por nombrados et cetera y los sitios por confrontados et cetera y todos por especialmente obligados et cetera. La qual obligacion quisieron sea especial et cetera y surta et cetera en tal manera et cetera con clausulas de precario constituto, aprehension, inventario, emparamiento et cetera. Renunciaron sus jueces et cetera sometieron et cetera et aun en virtud y fuerza del dicho juramento los dichos futuros conjuges prometieron servicial matrimonio ante la faz de la Santa Madre Yglesia. Fiat large et cetera.

Testes, Miguel Señá, labrador, y Marco Çalaya, pelayre, havitantes en dicha villa de Cariñena.

En el supra inserto instrumento no ay que salbar conforme a fuero.

— 89 —

1663.02.01. Cariñena

Capitulación matrimonial entre Domingo Sánchez, mancebo, vecino de Tobed, y Ana Cucalón, doncella, vecina de Cariñena.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, notario Juan Abad, 1663, ff. 39r.-39v.

[*Al margen*] Capítulos matrimoniales.

Eadem die et loco, ante la presencia de mi Juan Abad, notario, y de los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituidos Francisco Sanchez y Domingo Sanchez, mancebo, padre y hijo, vezinos de Tobed, de una parte, Christobal de Hecho, labrador, y Anna Cucalon, doncella, hermanos, vezinos de la villa de Cariñena. Las quales dichas partes y cada una dellas en presencia

e con intervencion y asistencia de muchos parientes y amigos comunes de cada una dellas dixeron y propusieron que en y acerca el matrimonio que estaba tratado y mediante la divina gracia se esperaba solemnizar entre los dichos Domingo Sanchez y Anna Cucalon havian hecho la capitulacion infrascripta y que y para efecto de que el dicho matrimonio tubiesse el efecto y conclusion devido las dichas partes mandaban y trahian respectivamente los bienes y entre si hazian los capitulos matrimoniales contenidos en las infrascriptas cedulas con los quales el dicho matrimonio avia sido tratado. Las quales dieron en poder y manos de mi dicho notario y por estar enterados de los contenido en ellas dixeron las tenian por leydas y son del tenor siguiente.

Inseratur.

Cedula de los bienes que trae Ana Cucalon en contenzion de su matrimonio que es la parte y porcion que le toque de laazienda de sus padres Baltasar Cucalon y Petronila Çebrian, bezinos de Codos.

Item mas, una pieza que le da su hermano Christobal de Hecho de dos jubadas sitia en Carra y les confrenta con viña de Geronimo Bribian y con pieza de Domingo Lagunas.

Cedula de los bienes que Francisco Sanchez da a su hijo Domingo Sanchez en contenzion de su matrimonio que es una pieza sitia en el mojon de Codos con un corral es quatro jubadas confrenta con piezas de Geronima Xil y Balentin Romeo.

Item mas, trae el dicho Domingo Sanchez en dinero treinta escudos.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes quel presente acto de matrimonio y todo lo en el contenido asi en vida como en muerte, con hijos o sin ellos, se haya de reglar y regle entre dichos futuros conjuges y sus herederos a hermandad en esta manera que todos los bienes que de presente tienen y los que de aqui adelante constante el presente matrimonio adquiriran y nuestro senyor Dios les dara en qualquiere manera se hayan de dividir yguales entre el sobreviviente y herederos del premoriente a medias y por yguales partes de manera que tanta parte y porcion de bienes lleve y alcance la una parte como la otra. Et que en parte y porcion de bienes que cabido habra a cada una de las dichas partes la otra de aquellas no pueda haver ni alcanzar otro drecho de viudedad ni aventajas forales. A los quales dichos derechos de viudedad y aventajas forales las dichas partes y cada una dellas de grado y de sus ciertas ciencias especial y expressamente renunciaron y huvieron por renunciados.

Et assi dadas y libradas las dichas y preinsertas cedulas de capitulacion matrimonial las dichas partes y cada una dellas concordades firmaron todo lo en aquellas contenido et cetera. Et prometieron y juraron a Dios et cetera cada una de dichas partes por lo que respectivamente les toca de tener y cumplir de a lo qual tener et cetera, obligaron sus personas y todos sus bienes y de cada una dellas, muebles y sitios et cetera. De los quales los muebles quisieron aqui haver por nombrados et cetera y los sitios por confrontados et cetera y todos por especialmente obligados et cetera. La qual obligacion quisieron sea especial et cetera y surta et cetera en tal manera et cetera con clausulas de precario, constituto, aprehension, inventario, emparamiento et cetera renunciaron sus jueces et cetera sometieron et cetera et aun en virtud y fuerza del dicho juramento los dichos futuros conjuges prometieron solemnizar matrimonio en faz de la Santa Madre Yglesia et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, Juan Cabeza, labrador, y Andres Cabeza, maestro de lanas, havitantes en dicha villa de Cariñena.

En el suprainserto instrumento no ay que salbar conforme a fuero.

1689.09.26. Tornos

Capitulación matrimonial entre Domingo Latorre, menor de días, vecino de Tornos, y Catalina Rezio, natural de Fuentes Claras.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, notario Pablo Jorge, 1689, sin foliar.

[*Al margen*] Capitulacion matrimonial.

Die vigesima sexta mensis septembris anno Domini M DC LXXXVIII in loco de Tornos.

Eodem die et loco, que ante la presencia de mi Pablo Jorge, notario real, domiziliado en el lugar de Tornos de la Comunidad de Daroca, y en presencia de los testigos avajo nombrados parezieron, de una parte, Domingo Latorre, mayor en días, y Domingo Latorre, menor en días, padre e hijo, y de la parte otra Catalina Rezio, natural del lugar de Fuentes Claras, muger ya de dicho Domingo Latorre, menor en días, con intervencion y asistencia de parientes y amigos de ambas partes. Las quales respective dixerón que hacerca el matrimonio que mediante la divina gracia havia sido tratado y se havia ya concludido y en faz de la Santa Madre Yglesia con todas las solemnidades de ella solemnizado entre los dichos Domingo Latorre y Catalina Rezio havian echo y acordado su capitulacion matrimonial medianes los capitulos y pactos en ella puestos. La qual en una cedula de papel escrita dieron y entregaron en mi poder y es como se sigue:

Capitulacion matrimonial hecha y acordada de una parte Domingo Latorre, mayor en días, y Domingo Latorre, menor en días, padre e hijo, y de la parte otra Catalina Rezio, muger ya del dicho Domingo Latorre, menor en días. Los quales traen y les mandan los bienes y hacen su capitulacion matrimonial en la forma y manera siguiente:

Primeramente, trae el dicho Domingo Latorre y el dicho su padre le da y manda para luego en contemplacion de matrimonio con la dicha Catalina Rezio, su muger, ciento y quarenta libras jaquesas en unas casas que son las de su propria havitacion, tres reses de vacuno y en heredades y bienes sitios a justificacion de personas desapasionadas. Los quales bienes se les manda libres al dicho su hijo con todos los demas que fueren suios reservandose el dicho Domingo Latorre, mayor en días, un quarto de la casa para su havitacion por si no pudiere havitar con dichos sus hijos y no otros bienes, ni muebles ni sitios, sino que todos se les manda al dicho su hijo. Enpero con el cargo y obligacion que este haya de hacer por el alma del dicho su padre quando muera doscientos sueldos jaqueses y mas trae todos y qualesquiere bienes suios, asi muebles como sitios, derechos, instancias y acciones dondequiere havidos y por haver, los quales et cetera.

Item, por lo semejante trae la dicha Cathalina Rezio en ajuda y contemplacion de matrimonio con el dicho Domingo Latorre, su marido, todos y qualesquiere bienes suios, asi muebles como sitios, que en qualquiere manera le tocaren y pertenezieren de sus padres y por buena verdad se hallaren ser suios. Y mas trae qualesquiere bienes suios, asi muebles como sitios, derechos, instancias y acciones dondequiere havidos y por haver, los quales et cetera.

Item, es condicion que Martin Martinez, vezino del lugar de Bello, y Miguel de Latorre, vezino del lugar de Luco, renuncien, como por el presente pacto renuncian, presentes como se hallan a la presente capitulacion, de todos y qualesquiere derechos que tienen ni pueden tener a los bienes que

se le mandan al dicho Domingo Latorre, su hermano y cuñado. Y aun prometen por el presente pacto que Isabel de Latorre, su hermana, renunciara tambien del derecho que tiene en dichos bienes si hubiere alguno. Y se constituyeron para en caso de mala voz en dichos bienes por su parte y la de dicha Isavel de Latorre fiancas y principales mandantes.

Item, es pactado entre dichas partes que la presente capitulacion matrimonial se ha y a de reglar y regle entre ellas a hermandad desde el dia de la misa nuncial y no a otro pacto ni conforme a los fueros y observancias del presente reino de Aragon.

Y asi dada y entregada la dicha cedula de capitulacion matrimonial en poder de mi dicho Pablo Jorge, notario, en presencia de los testigos avajo nombrados aquella las dichas partes por si respective prometieron y se obligaron observar, guardar y cumplir y no venir contra ella. Y si por contravenir expensas et cetera, aquellas prometieron pagar et cetera. Y aun a mayor abundamiento juraron a Dios nuestro senyor et cetera, so obligacion que a ello hizieron de sus personas y bienes, muebles y sitios, et cetera. Los quales et cetera, y que esta obligacion sea especial et cetera. En tal manera et cetera. Y que hecha o no hecha et cetera. Fiat large con clausulas de emparamiento, precario, constituto, aprehension, execuzion, inventario, variacion de juizio, renunciacion, sumision de juezes y satisfaccion de costas.

Testes, el lizenziado Juan Francisco Usson, vicario del lugar de Tornos, y mossen Juan de Luna, presbytero, domiziliado en el dicho lugar.

Doy fe que en esta escriptura no ay que salvar segun fuero de Aragon.

Pablo Jorge, notario.

— 91 —

1694.02.16. Ojos Negros

Los cónyuges Gerónimo Marcos García, apotecario, y Gertrudis Burgos, vecinos de Ojos Negros, otorgan una nueva capitulación matrimonial al considerar que la dispuesta dos años antes, que queda anulada, era perjudicial para alguna de las partes. Ese mismo día la citada Gertrudis Burgos, que se halla enferma, otorga su último testamento.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, notario Juan Recio, 1694, ff. 45v.-53r.

[*Al margen*] Capitulacion matrimonial.

Die decimo sexto menssis februarii anno domini M DCXCIII in loco de Ojos Negros, Comunitatis Daroce.

Eodem die et loco, ante la pressencia de mi Juan Reçio, notario, y de los testigos infrascriptos parecieron personalmente de una parte Geronimo Marcos Garçia, apotecario, vezino del lugar de Ojos Negros de la Comunidad de Daroca, y de la parte otra Gertrudes Burgos, vezina del dicho lugar. Las quales dichas partes dixeron que attendido y considerado entre dichas partes tener como tienen hecha, dispuesta y ordenada su capitulacion matrimonial que fue hecha en el lugar de Blancas, de la Comunidad de Daroca, a catorçe dias del mes de julio del año contado del nascimiento de nuestro

senyor Jessuchristo de mil seysçientos nobenta y dos y por mi el notario el presente testificante reçida y testificada. Y por quanto han allado que en dicha su capitulacion matrimonial ay y se allan algunas clausulas y cossas perjudiciales a alguna de dichas partes que con poco acuerdo se pusieron y pactaron en dicho acto. Por tanto dichas partes dixerón que de su buen grado cancelan, barrean y anullan y por cancellada, barreada y anullada dan y haver quieren en su nota original y fuera della dicha capitulacion matrimonial arriba calendada. De tal manera que no aga ni pueda hazer fe en juicio ni fuera del mas que si hecha ni otorgada nunca ubiera sido. Y con dicha revocacion asi hecha las dichas partes dixerón que para el matrimonio que fue tratado y en faz de la Santa Madre Yglesia solemnizado entre los dichos Geronimo Marcos Garcia y Getrudes Burgos, otorgantes, cada una de dichas partes trae en contemplacion del dicho su matrimonio para luego de pressente los bienes y cosas infrascriptas y siguientes:

Primeramente, trae el dicho Geronimo Marcos Garcia en contemplacion del pressente su dicho matrimonio con la dicha Getrudes Burgos, su pressente esposa, su persona y todos sus bienes, asi muebles como sitios, havidos et cetera. Asi los que de pressente tiene como los que en adelante tendra y Dios le dara constante dicho su matrimonio.

Item, por lo semejante, trae la dicha Getrudes Burgos en contemplacion del dicho su matrimonio con el dicho Geronimo Marcos Garcia, su pressente esposo, su persona y todos sus bienes, asi muebles como sitios, havidos et cetera. Asi los que de pressente tiene como los que en adelante tendra y Dios le dara constante dicho su matrimonio.

Item, es trato, conbenio y ajuste entre dichas partes que por muerte del dicho Geronimo Marcos Garcia hasta el dia de San Miguel de setiembre del pressente anyo, este no pueda disponer en mas cantidad de quatrocientas libras jaquesas. Y si muriere hasta el dia diez y seis del mes de febrero del anyo primero viniente de mil seysçientos nobenta y cinco, no pueda disponer si en quatrocientas libras jaquesas y diez cafizes de trigo mediado. Y si muriere pasado el dia diez y seis del mes de febrero del anyo dicho de mil seysçientos nobenta y cinco en adelante no pueda disponer si tansolamente en dichas quatrocientas libras jaquesas, diez cafizes de trigo mediado y mitad de los bienes ganancias los que se allaren despues de sacadas mil libras jaquesas que de pressente se reputa y haze juicio que valen de pressente los bienes, asi muebles como sitios, que entre los dichos conjugues juntan, tienen y posehen. La qual dicha cantidad en dichos casos la dicha Getrudes Burgos, sobreviviente, aya y tenga de pagar a quien el dicho su marido dispusiere y le fuere bien bisto en el tiempo de dos anyos contaderos del dia en que muera el dicho Geronimo Marcos Garcia en adelante en dineros o dineradas a tassacion de personas peritas y sin passion, exceptado empero lo que fuere nezesario para su entierro, difusiones, anibersario o missa de dobla, drechos parrochiales y de vissita que esto los aya y tenga de dar y pagar luego que muera o quando le seran pididos.

Item, es trato y conbenio entre dias partes que por muerte de la dicha Getrudes Burgos, sobreviviendole el dicho su marido hasta el dia de San Miguel de setiembre del presente anyo esta no pueda disponer en mas cantidad de quatrocientas libras jaquesas. Y si muriere hasta el dia diez y seis del mes de febrero del anyo primero viniente de mil seysçientos nobenta y cinco no pueda disponer si en quatrocientas libras jaquesas y diez cafizes de trigo mediado. Y si muriere pasado el dia diez y seis del mes de febrero del dicho anyo mil seysçientos nobenta y cinco en adelante no pueda disponer si en quatrocientas libras jaquesas, diez cafizes de trigo mediado y mitad de los bienes ganancias que se allaren despues de sacadas mil libras jaquesas que de pressente se reputa y aze juicio que valen de pressente los bienes, asi muebles como sitios, que entre los dichos conjugues juntan, tienen y posehen. La qual dicha cantidad en dichos cassos el dicho Geronimo Marcos Garcia, sobreviviente, aya y tenga de pagar a quien la dicha Getrudes Burgos dispusiere y le fuere bien visto en el tiempo de dos anyos contaderos del dia de la muerte de la dicha Getrudes Burgos en adelante, en dineros o

dineradas, a tassación de personas peritas y sin pasion, exceptado empero lo que fuere nezesario para su entierro de la dicha, difusiones, anibersario o misa de dobla, drechos parrochiales y de vissita, que esto lo ha y tiene de pagar luego que muera o quando le sera pidido.

Ittem, es trato y conbenio entre dichas partes que quando suzediere el casso de morir alguno de dichos conjugues de las deudas que a estos se les deve y de las que estos deven hasta el dia de oy no se aga caudal quando se aya de saver los bienes gananciales que tienen llegado el caso porque se juzga ser tanto lo uno como lo otro. Empero lo que estos devan o a estos se les deva el dicho dia que llegare dicho casso de haverse de partir los bienes gananciales asi en favor como en contra sea y tenga de partir por iguales partes entre el sobreviviente y los herederos del premoriente.

Ittem, es tracto, cobenio y ajuste entre dichas partes de renunciar como de pressente con efecto renuncian las ventajas forales y los drechos de viudedad foral y que tansolamente y con efecto se aya de entender y entienda segun lo pactado con la pressente capitulacion matrimonial.

Y con esto dichas partes a tener, serbar, guardar y con efecto cumplir lo que a cada una dellas toca y perteneze tener, serbar, guardar y con efecto cumplir segun lo pactado y concordado en la presente capitulacion matrimonial, la una en favor de la otra y la otra en favor de la otra ad himbizem et vizeversa, obligaron sus personas y todos sus bienes, asi muebles como sitios, havidos et cetera. De los quales los muebles quisieron aqui haver y que se ayan por sus propios nombres y expezies nombrados y los sitios por una, dos o mas confrontaciones confrontados y todos por espeçialmente obligados devidamente y segun fueron del pressente reyno. Y quisieron que la presente obligacion se especial y que surta todos aquellos efectos et cetera, con clausulas de nomine precario, constituto, aprehension, execucion, inbentario, emparamiento y sequestro et cetera. Et si expenssas algunas se ofrezieren hazer, aquellas prometieron et cetera. Renunciaron sus propios juezes, ordinarios y locales, y al juicio de aquellos y se sometieron a la jurisdiccion, cohercion, districtu, examen y compulsa de la magestad catolica del rey nuestro senyor y de qualesquiere otros juezes y ofçiales, asi eclesiasticos como seglares, et cetera, con variacion de juicio et cetera, juraron a Dios et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, el doctor Françisco Bentura Fandos, rector de la parrochial del lugar de Ojos Negros, y mossen Françisco Escolano, presbyteros, havitantes en el dicho lugar de Ojos Negros, de la Comunidad de Daroca.

Yo Geronimo Marcos Garçia otorgo lo sobredicho.

Yo el doctor Francisco Bentura Fandos soy testigo de lo sobredicho y firmo por Getrudes Burgos, otorgante, que dixo no sabia escribir.

Yo mossen Francisco Escolano soy testigo de lo sobredicho y firmo por Getrudes de Burgos, otorgante, que dixo no sabia escribir.

Apruebo el borrado entre las dicçiones donde se lehe “han hallado”, y los enmendados donde se lehe “n”, “o”. Y no ay mas que salvar en el presente acto segun fuero de este reyno.

Juan Reçio, notario.

[*Al margen*] Testamento.

Eodem die et loco. Que yo Getrudes Burgos, muger de Geronimo Marcos Garçia, apotecario, vezina del lugar de Ojos Negros de la Comunidad de Daroca, estando enferma de mi persona y loado Dios nuestro senyor en mi buen juicio, firme memoria y palabra manifiesta, revocando y anulando segun que por el pressente mi testamento revoco y anullo qualesquiere testamentos, codezillos y otras qualesquiere ultimas voluntades por mi de mis bienes antes de aora hechas y ordenadas, aora

denuevo, de grado y de mi cierta ciencia, hago y ordeno el presente mi ultimo testamento, ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes, asi muebles como sitios, havidos y por haver, en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios et cetera.

Item, quiero que siempre y quando Dios disponga yo deva morir mi cuerpo ya cadaver sea sepultado en la ighlesia parrochial del dicho lugar junto a la sepultura donde esta enterrada mi madre.

Item, es mi voluntad que luego que yo sea muerta se digan y celebren por mi alma quatro sitios incluso en ellos el cavo de año con los sazerdotes admitidos en dicha yghlesia dandoles de caridad de cada un sitio a cada un sazerdote diez sueldos jaqueses.

Item, dispongo que se me diga una nobena de missas cantadas con la ofrenda acostumbrada de pan, vino y cera y se le de por ello al rector de dicha parrochia ocho sueldos jaqueses de cada una missa de limosna.

Item, quiero que por tiempo de dos años contaderos de el dia en que yo muera en adelante todos los dias se heche rogaria por mi alma y por ello se le de al rector de dicha parrochia sessenta sueldos jaqueses de cada un año de limosna.

Item, quiero y es mi voluntad que se me funde y cargue una missa de dobla de diez sueldos jaqueses de limosna y pension con doscientos sueldos jaqueses de propiedad celebradera en dicha parrochia en un dia de la infraoctava de la Virgen de la Concepcion.

Item, es mi voluntad que se me digan y celebren por mi alma las missas llamadas del cartuxano que son cinco de las llagas y una de la resurreccion de Christo Senyor Nuestro en la parrochial del dicho lugar de Ojos Negros dando de caridad de cada una quatro sueldos jaqueses de limosna. Y, asimesmo, quiero se me digan por mi alma en el altar de la Virgen del Rossario de dicha yghlesia doze missas y otras doze en la Virgen de la Conzepcion de dicha yghlesia. Y, asimesmo, en San Francisco Xavier en dicha yghlesia seis missas y seis missas en el Santo Christo de Santa Cruz. Todas de a quatro sueldos jaqueses de limosna.

Item, quiero se de de limosna a la santa redempcion de cautivos christianos en el articulo de mi muerte tres sueldos jaqueses, una tabla de manteles de quareinta sueldos \jaqueses/ de valor de limosna a Santa Engracia en su hermita en dicho lugar. Assimesmo, de limosna a la Virgen de la Conzepcion en la parrochial del dicho lugar otra tabla de manteles de valor de quarenta sueldos jaqueses. Assimesmo, de limosna a la Virgen de la Conzepcion en la parrochial del dicho lugar ocho libras jaquesas para hazer un frontal para su altar.

Item, es mi voluntad que ante todas cossas sean pagadas todas mis deudas, todas aquellas et cetera.

Item, de lo por parte y drecho de legitima herencia de todos mis bienes, asi muebles como sitios, havidos et cetera a Juan de Burgos, mi padre, y Geronimo Marcos Garcia, mi marido, y a qualesquiere personas otras y parientes mios que pretendan tener drecho en dichos mis bienes a cada uno dellos cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y otros cada cinco sueldos jaqueses por bienes sitios, con los cuales quiero se contenten y que no puedan alcançar otro ni mas et cetera.

Item, de lo de gracia especial a Sebastiana Zozaiá un cubre pie de bayesta el que ella querra. Y, assimesmo, una cama de madera con su soga, un gergon, dos sabanas, dos almoadas con sus coraciones, dos mantas, un rodapie para la cama todo mediado y mas quatro cafizes de trigo mediado mesura de la presente Comunidad.

Item, de lo de gracia especial a Geronimo Marcos Garcia, mi marido, quince libras jaquesas pagaderas en dineros o dineradas a tassacion de personas peritas y sin pasion.

Item, de lo de gracia especial a Theresa Serrano, hija de Melchor Serrano, quatro cafizes de trigo mediado y una manta de cama mediada.

Item, de los demas bienes mios y a mi en qualquiere manera pertenecientes, asi muebles como sitios, havidos et cetera dejolos todos de gracia especial y de ellos heredero mio unibersal hago y nombro a Juan de Burgos, mi padre, con tal pacto y condicion y no sin ella que si dicho mi padre ubiere de menester dichos mis bienes para su sustento se los pueda gastar despues que se aya gastado sus propios bienes y no antes. Y por muerte del dicho mi padre sin haverse gastado dichos mis bienes quiero y es mi voluntad que si dicho mi padre fundare alguna capellania de sus propios bienes pueda en este caso disponer de mis bienes en aumento de dicha fundacion con tal que lo que renten dichos mis bienes el capellan que tenga dicha capellania diga las missas tocantes a dicha renta los dias de fiesta en la hermita de Santa Engracia que ay en el dicho lugar. Y caso que dicho mi padre no funde capellania quiero que lo que renten dichos mis bienes se digan missas de a quatro sueldos jaqueses de limosna los dias de fiesta en dicha hermita de Santa Engracia celebraderas por turno lo sazerdotes admitidos en la dicha yglessia del dicho lugar de Ojos Negros.

Item, nombro en executores de mi alma y exoneradores de mi conziencia al rector que de presente es y al que en adelante sera de la dicha parrochial del dicho lugar de Ojos Negros, a mossen Francisco Escolano, presbitero, havitante en dicho lugar, a Juan de Burgos, mi padre, labrador, y a Geronimo Marcos Garcia, mi marido, apotecario, vezinos del dicho lugar, a todos concordos o a la mayor parte dellos les doy todo aquel poder y facultad que a executores testamentarios segun fueros y obserbancias del presente reyno o en qualquiere otra manera darles puedo y devo.

Aqueste quiero sea mi ultimo testamento, ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes y azienda, assi muebles como sitios, habidos y por haver. Y quiero valga por tal y si no vale por testamento valga y pueda valer por codicillo y si no por qualquiere otra ultima voluntad que segun fueros y obserbancias del presente reyno o en qualquiere otra manera valer puede y deve. Fiat large et cetera.

Testes, mossen Francisco Escolano, presbytero, y Domingo Hernandez, cavezalero, vezino y havitantes en dicho lugar de Ojos Negros de la Comunidad de Daroca.

Yo mossen Francisco Escolano soy testigo de lo sobredicho y firmo por Getrudes de Burgos, otorgante y testadora, y por Domingo Hernandez, mi contestigo, que digeron no sabian escribir.

Apruebo el sobrepuesto donde se lehe “jaqueses”. Y no ay mas que salvar en el presente acto segun fuero de el presente reyno.

Juan Recio, notario.

— 92 —

1697.04.08. Fuentes Claras

Capitulación matrimonial entre Blas Lorente, mancebo, y Úrsula Ana Sanz, doncella, vecinos de Fuentes Claras.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, notario Juan Recio, 1697, ff. 73v.-78r.

[*Al margen*] Capitulacion matrimonial.

Die octavo menssis aprilis anno domini M DCXCVII in loco de Fuentes Claras, Comunitatis Daroce.

Eodem die et loco, ante la presencia de mi Juan Reçio, notario, presentes los testigos infrascriptos parecieron personalmente de una parte Antonio Lopez y Maria Calvo, conjugues, labradores, vezinos del lugar de Fuentes Claras, de la Comunidad de Daroca, y Blas Lorente, mancebo, su hijo, havitante en dicho lugar, y de la parte otra Juan Sanz, herrero, y Maria Perez, conjugues, vezinos del dicho lugar, y Ursola Anna Sanz, doncella, su hija, havitante en dicho lugar. Las quales dichas partes dixerón que para el matrimonio que fue tratado y mediante la divina gracia se espera concluir y solemnizar entre los dichos Blas Lorente y Ursola Anna Sanz, futuros conjugues, en ayuda y contemplacion del qual cada una de dichas partes trae y los dichos Antonio Lopez y Maria Calvo, madre del dicho Blas Lorente, le dan y mandan ante en contemplacion del dicho su matrimonio los bienes y cosas infrascriptas y con los pactos, vinculos y condiziones siguientes:

Primeramente, trae el dicho Blas Lorente y dichos Antonio Lopez y Maria Calvo, madre del dicho contrayente, le dan y mandan un sitio de paridera con sus cerradas, lavores y atenciones a ella contiguas sitia en la partida llamada Carra Blancas, termino del dicho lugar de Fuentes Claras, que sera seis jubadas de tierra poco mas o menos y confronta uno con otro y todo junto con piezas de Sebastian de Lucas y via publica, tasada en noventa libras jaquesas.

Item, una pieza junto al labrador sitiada, partida y termino del lugar del Poyo, que sera jubada y media de tierra poco mas o menos y confronta por ambas partes con piezas de la Virgen del Poyo y cequia regadera, tasada en veinte libras jaquesas.

Item, otra pieza sitia en el Ojuelo, partida y termino del lugar de Fuentes Claras, que sera una jubada de tierra poco mas o menos y confronta con pieza del doctor Luis Garçes y pieza de herederos de Sebastian Lopez, tassada en veinte libras jaquesas.

Item, la octava parte de unas cassas sitias en dicho lugar de Fuentes Claras que estan indivisas y confrontan todas juntas con cassas y corral de la vicaria, casas de Favian Sanz Polo y via publica, tasada dicha octava parte en veinte y cinco libras jaquesas.

Item, una pieza albar sitia en la partida llamada Mari Vizente, partida y termino del dicho lugar de Fuentes Claras, que sera cinco jubadas de tierra poco mas o menos y confronta con piezas de Juan Martin y de Miguel Paricio, tasada en cinco libras jaquesas.

Item, una deuda que les deve Anton Hernando, veçino de Monrreal del Campo, de cantidad de diez libras jaquesas. Y caso de no poder cobrarla se la pagaran dichos mandantes en otra cosa.

Item, en trigo y centeno la cantidad de treinta libras jaquesas pagaderos en tres dias de San Miguel del mes de setiembre y sera la primera paga el dia de San Miguel del mes de setiembre del presente anyo. Y dichos panes se los han de dar dos reales menos cada un cafiz de a como lo cobre el dicho lugar de Fuentes Claras en los herbajes.

Item, se advierte que los sembrados que de presente ay en las heredades sobredichas quedan por este año a beneficio de dichos mandantes.

Item, a mas de lo dicho trae el dicho Blas Lorente en contemplacion del dicho su matrimonio con la dicha Ursola Ana Sanz, su futura esposa, su persona y todos sus bienes, asi muebles como sitios, et cetera, asi los que de presente tiene como los que en adelante tendra y Dios le dara et cetera.

Item, por lo semejante trae la dicha Ursola Ana Sanz y los dichos sus padres le dan y mandan en contemplacion del dicho su matrimonio un macho de pelo pardo de lavor tasado en cinquenta libras jaquesas.

Item, la mitad de una pieza sitia en las Azalenguas, partida y termino del dicho lugar de Fuentes Claras, que sera jubada y media de tierra poco mas o menos y confronta toda junta con pieza de don Diego Andres y pieza de Joseph Recio, tasada en quince libras jaquesas.

Item, una pieza albar sitia en Carra Blancas, partida y termino del dicho lugar de Fuentes Claras, que sera cinco jubadas de tierra poco mas o menos y confronta con pieza de Francisco Sanz y pieza de Pedro Jordan, tasada en tres libras jaquesas.

Item, otra pieza albar sitia en el Cerro Quemado, partida y termino del dicho lugar, llamada la Balsilla, que sera cinco jubadas de tierra poco mas o menos y confronta con camino que se ba a Barrachina y pieza de Joseph Cabrera, tasada en dos libras jaquesas.

Item, en bienes muebles la cantidad de treynta libras jaquesas.

Item, se adbierte que los sembrados que de presente ay en las heredades sobredichas que le dan y mandan a la dicha Ursola Ana Sanz los dichos sus padres mandantes se reserban dichos sembrados por este año tan solamente.

Item, a mas de lo dicho trae la dicha Ursola Anna Sanz en contemplacion del dicho su matrimonio con el dicho Blas Lorente, su futuro esposo, su persona y todos sus bienes et cetera, así lo que de presente tiene como los que en adelante tendra y Dios le dara por qualquiere titulo que sea.

Item, es trato, conbenio y ajuste entre dichas partes que por muerte del dicho Blas Lorente sin hijos antes de dos anyos contaderos del dicho en que oygan la missa nupcial en adelante la dicha Ursolana Sanz sobreviviente aya y tenga de sacar otra tanta cantidad como trae y le mandan dichos sus padres y mas la mitad de los bienes gananciales que abran adquirido constante matrimonio, sus bestidos, una cama de ropa de los mejores panyos que tubieren y mas treinta libras jaquessas que el dicho Blas Lorente, su futuro marido, le da y senyala de sus mesmos bienes de este por via de excrex y aumento de adote.

Item, es tratado, convenido y ajustado entre dichas partes que por muerte de la dicha Ursolana Sanz dicho Blas Lorente sobreviviente aya y tenga de sacar si muriere la dicha sin hijos o antes de dos años otra tanta cantidad como trae y le mandan dicho Antonio Lopez y Maria Calvo, su madre, sus bestidos y mitad de bienes gananciales y mas una cama de ropa de los mejores panyos que tubieren.

Item, es trato y conbenio entre dichas partes que cumplidos dos anyos contaderos del día en que oygan la missa nupcial en adelante o en tubiendo hijo o hijos del presente matrimonio si este o estos vivieren dichos futuros conjugues se acogen y ayan de acoger a cartas de hermandad y metad el uno en los bienes del otro vizeversa.

Item, es trato, conbenio y ajuste entre dichas partes que dicho Blas Lorente aya y tenga de renunciar como de hecho y con efecto renuncia de todos los bienes y derechos, assi muebles como sitios, que podia tener a los bienes que fueron del quondam Blas Lorente, su padre. Y esto a y en favor de los dichos Antonio Lopez y Maria Calvo, su madre, mandantes, para que agan de ellos a su libre voluntad como de bienes y cosa suya propia.

Item, es trato y conbenio entre dichas partes que dichos futuros conjugues ayan de renunciar como de hecho y con efecto renuncian las ventajas forales y derechos de viudedad foral el uno en los bienes del otro ad himbizem et vizeversa.

Y con esto dichas partes y cada una de ellas por si conbinieron y se obligaron la una a la otra y la otra a la otra ad himbizen et vizeversa, tener, servir, guardar y cumplir lo que a cada una de ellas respectivamente singula singulis pro ut conbenit referendo toca y perteneze, tocara y pertenezera, tener, servir, guardar y con efecto cumplir conforme los sobredichos y presentes capitulos matrimoniales y lo en ellos contenido. Y si por hazer, tener, servir, guardar y cumplir lo sobredicho y en dichos capitulos matrimoniales contenido a alguna de dichas partes costas algunas les conbendra hazer daños, intereses y menoscabos sustener en qualquiere manera todos aquellos y aquellas prometieron y se obligaron la una parte a la otra y la otra a la otra vizeversa pagar, satisfazer y enmendarse y hazerse entero cumplimiento et cetera. Y a tener, servir, guardar y cumplir lo sobredicho y en dichos capitulos matrimoniales contenido la una parte a la otra y la otra a la otra ad himbizem et vizeversa obligaron sus personas y todos sus bienes, assi muebles como sitios, havidos y por haver, dondequiere. De los quales los muebles quisieron aqui haver y hubieron los muebles por sus propios nombres y expecies nombrados y los sitios por una, dos o mas confrontaciones confrontados y todos

por especialmente obligados particularmente y distinta, devidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon. Y quisieron que la presente obligacion sea expecial y surta todos aquellos fines y efectos que la obligacion expecial segun fuero del presente reyno o en otra manera surtir puede y deve et cetera. Y esto con todas las clausulas de nomine precario, constituto, aprehension, execucion, inbentario, emparamiento y sequestro. Y si expenssas algunas se ofrecieren hazer aquellas prometieron pagar. Renunciaron sus propios juezes ordinarios y locales y al juicio de aquellos y se sometieron a la jurisdiccion, cohercion, districtu et cetera, con variacion de juicio et cetera, juraron a Dios et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, el licenciado Pedro Lopez, presbitero, vicario de la parrochial de Fuentes Claras, y Christobal Reçio, labrador, vezino y havitantes en dicho lugar de Fuentes Claras, de la Comunidad de Daroca.

Yo Antonio Lopez otorgo lo sobredicho.

Yo Blas Lorente otorgo lo sobredicho.

Yo el licenciado Pedro Lopez soi testigo de lo sobredicho y firmo por Juan Sanz, Maria Perez, Maria Calbo y Ursola Anna Sanz, hotorgantes, y por Christobal Reçio, mi contestigo, que digeron no sabian escribir.

Apruebo el borrado entre las deiciones donde se lehe Anna Sanz y los enmendados donde se lehe “y”, “r”, “op”, “di”. Y no ay mas que salvar en el presente acto segun fuero del presente reyno.

Juan Reçio, notario.

— 93 —

1705.02.16. Báguena

Capitulación matrimonial entre Joseph Martínez Franco de Bernabé, infanzón, vecino de Báguena, y Leonarda de Hermosilla y García, de Peracense.

- Archivo Parroquial de Báguena, XV-45

[*Portada*] Capítulos matrimoniales de Joseph Martínez Franco de Bernabe, infanzon, y Leonarda de Hermosilla y Garcia.

In Dei Nomine Amen. Sea a todos manifiesto que en el año contado del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo mil setecientos y cinco, día es a saver que se contava a diez y seis del mes de febrero en el lugar de Vaguena, de la Comunidad de Daroca, y ante la presencia de mi Miguel Clemente Guiral, notario, presentes los testigos infraescriptos, parecieron, de una parte, Juan Martínez y Angela Franco, coniuges, el licenciado Juan Martínez, presvitero, y Joseph Martínez Franco de Bernave, sus hijos, vecinos del lugar de Vaguena, y, de la parte otra, el doctor don Blas Garcia de Hermosilla, rector de la parroquial de Perazense, don Pedro de Hermosilla y Leonarda Hermosilla, su sobrina, y hija de don Julian Hermosilla y la ya difunta Jacinta Garcia, domiciliados en el lugar de Perazense. Y esto con intervencion y asistencia de otras personas, parientes de anbas partes. Las quales dichas partes dixerón que matrimonio havia sido tratado, movido y concordado y en faz de la Santa Madre Iglesia se avia solemnizado entre los dichos Joseph Martínez Franco de Bernave, infanzon, y Leonarda Hermosilla y

García. Que por tanto acerca de dicho matrimonio hacian y firmavan los presentes capitulos matrimoniales mediante los quales cada uno de dichos coniuiges trae y se le mandan en aiuda y contemplanon del presente matrimonio los bienes contenidos en una cedula y acen la dicha y presente capitulacion con dichos bienes y pactos contenidos en dicha cedula. La qual es del tenor siguiente:

Cedula de capitulacion matrimonial de Joseph Martínez de Bernave y Leonarda Hermosilla, con los bienes y pactos siguientes:

Primeramente, trae dicho Joseph Martínez y dichos sus padres le dan y mandan toda su hacienda, así bienes muebles como bienes sitios, reservandosen como se reservan dichos mandantes la mitad de dichos frutos de los bienes sitios para mientras vivieren los dichos mandantes o qualquiera de si. Y, asimismo, se reservan el uso de los bienes muebles. Y, asimismo, se reservan para dicho don Juan Martínez, su hijo, la quarta parte de los frutos de dicha hacienda para en caso que no tubiere renta y los hubiese menester sin poder usar mas que para comer y vestir con la decencia que su estado pide. Y dichas reservas son para en caso que hubiera desunion y no hiciesen masa comun de dicha hacienda mandados.

Item, el dicho don Blas García, rector, da y manda a la dicha Leonarda Hermosilla, su sobrina, mil y seiscientos escudos. Los mil de presente en quinientas fanegas de trigo a ocho reales la fanega, trigo centenoso, en docientos y cinquenta carneros haviendo sacado del rebaño cinquenta de desecho y en cinquenta cavezas de cabrio primal y andoscas, todo a precio de trece reales por caveza. Y los demas restantes hasta los mil escudos en muebles de casa, trigo, ganado, colmenas a los precios justos y los seiscientos restantes de la manda pagaderos en tres años primeros vinientes en ganado o trigo o anbas cosas en los precios justos.

Item, da y manda dicho señor rector a dicha su sobrina una gala para el día de la voda.

Item, asimismo, el dicho señor don Pedro de Hermosilla da y manda a dicha Leonarda Hermosilla, su sobrina, otra gala para el día de la funcion de voda. Y todo lo dicho y mandado por anbas partes es con los pactos siguientes:

Primo, es trato entre dichas partes que por muerte de dicho Joseph Martínez sin hijos aya de sacar la dicha Leonarda Hermosilla todos los bienes que llevo en la presente capitulacion y en la misma especie que dicho su tío los da o en otra equivalente atendiendo a la utilidad que de ellos percivio dicho Joseph Martínez y quinientos reales de a ocho por firma de adote de la hacienda de dicho Joseph Martínez. Y en caso de tener hijos a de disponer el aumento de adote en ellos.

Item, es pacto que por muerte de la dicha Leonarda Hermosilla sin hijos ayan de bolver los bienes mandados a dicho señor rector, su tío, y en la misma especie que los llevan como se lleva dicho y lo mismo haviendo hijos si murieren abentestado. Y si este hubiere muerto a sus erederos del dicho rector y no puedan sacar nada de la firma de adote de la hacienda de Joseph Martínez.

Item, es pacto que si dicha Leonarda muere sin hijos no pueda disponer de dichos mil y seiscientos escudos, si es de quinientos escudos.

Item, si la dicha Leonarda Hermosilla muriere avien testado no pueda el señor arzobispo ni ningun otro juez disponer por su alma, si es en cien escudos.

Item, es pacto que por los mil y seiscientos escudos que dicho señor rector manda a dicha Leonarda, su sobrina, a de renunciar esta a favor de su tío de todos los bienes que podía tener drecho por los testamentos o codecilos de los ya difuntos Agueda Jacinta Garzia y madre Jacinta García.

Item, es pacto que no pueda pedir la dicha Leonarda ni sus erederos cosa alguna de lo que su tío rector le dejava en un testamento que tiene hecho antes de el día de oy si no es en caso que sus dos hermanos Juan y Luisa murieren.

Item, es pacto que se acojen a carta de mitad de los bienes gananciales esceptando los que cada uno pudiere eredar, que estos los sacara de anteparte.

Item, es condicion que por muerte del uno sin hijos quede el otro usufructuario de la acienda del difunto, asi de muebles como de sitios, manteniendo viudedad.

Item, es pacto an de renunciar como por la presente quedan renunciadas las aventajas forales.

Item, el dicho licenciado Juan Martinez de Bernave por la presente cede a favor de dicho Joseph Martinez, su hermano, en orden a la capellania que los padres de ambos hicieron de su acienda en todo aquello que le sea permitido en conciencia y en particular desde ahora manda a su hermano Joseph Martinez y a Leonarda Hermosilla, su futura muger, o a qualquiera de estos por muerte del otro vivienda en la casa mientras vivieren. Y si estos murieren y quedaren hijos a los dichos sus hijos.

Y assi entregada dicha cedula, dichas partes y cada una de ellas dixerón que la davan y dieron por leida y prometieron, convinieron y se obligaron la una a la otra y la otra a la otra ad invicem et viceversa tener y cumplir lo que a cada una de ellas respectivamente segun dicha cedula toca y perteneze, tocara y pertenezera, segun los presentes capitulos matrimoniales.

Et si por acer, cunplir y tener lo sobredicho y en dicha cedula contenido a alguna de dichas partes costas algunas convendra acer, daños y menoscavos sostener en qualquiere manera, todos aquellos y aquellas prometieron y se obligaron la una parte a la otra ad invicem pagar cunplidamente y a tener y cunplir lo que a cada parte toca obligaron dichas partes sus personas y todos sus bienes muebles y sitios, dondequiere avidos y por haver. De los quales los bienes muebles quisieron aqui aver por nonbrados y los sitios por confrontados devidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon. Y quisieron la presente obligacion sea especial y surta el efecto que segun el deve surtir. Y reconocieron y confesaron cada una de dichas partes tener y poseher dichos bienes nomine precario y de constituto de la otra de dichas partes lesa y demandante por los suyos, de tal manera que la posesion civil y natural de las dichas partes y qualquiere de ellos y de los suyos sea avida por propia de la parte lesa y demandante y de los suyos. Y quisieron que con sola esta escritura la parte lesa y demandante y sus havientes drecho puedan ante qualquiere juez conpetente aprehender dichos bienes sitios, executar, inventariar, emparar y sequestrar los muebles y obtener sentencias en favor en qualesquiere procesos que intentaren siguiendo las apelaciones y en virtud de las tales sentencia o sentencias poseher y usufructuar dichos bienes hasta ser pagados de todo lo que por razon de ello se le deviere con mas las costas, intereses y daños subseguidos. Y renunciaron a sus propios juezes y se iusmetieron a toda otra jurisdiccion, renunciando qualesquiere excepciones, fueros y leyes que a lo sobredicho se opongán. Y a maior seguridad de lo sobredicho los dichos Juan Martinez y Angela Franco de Bernave, coniuges, el licenciado Juan Martinez de Bernave, el rector don Blas Garcia, Joseph Martinez de Franco de Bernave y Leonarda Hermosilla, coniuges, juraron en poder de mi el notario a Dios nuestro señor sobre la Cruz y Santos Quatro Evangelios de tener y cunplir los dichos y presentes capitulos matrimoniales segun lo que a cada uno toca tener y cunplir.

De las quales cosas y cada una de ellas yo dicho e infraescripto notario a requisicion de dichas partes hize y testifique el presente acto publico los dichos dia, mes, año y lugar al principio recitados y calendados. Siendo a todo ello presentes por testigos el licenciado Julian Guiral y Miguel Geronimo Gomez, domiciliados en dicho lugar de Vaguena.

Sig[*signo*]no de mi Miguel Clemente Guiral, domiciliado en el lugar de Vaguena de la Comunidad de Daroca y con autoridad real por todo el reyno de Aragon publico notario, que a todo lo sobredicho presente fui y cerre.

1719.01.22. Castejón de Tornos

Capitulación matrimonial entre Francisco Navarro, mancebo, y Quiteria García, vecinos de Castejón de Tornos.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, notario José Bernad Latasa, 1719, ff. 12r.-12v.

[*Al margen*] Matrimonio.

Die vixesimo secundo mensis januari anno Domini M DCC XVIII in loco de Castexon.

Eodem die et loco, que ante la presencia de mi Joseph Bernad Latassa, notario, presentes los testigos infrascriptos parecieron personalmente constituidos de una parte Ysabel Lopez, viuda del quondam Francisco Nabarro, y Francisco Nabarro, su hijo, y de la parte otra Manuel Garcia y Librada Bello, coniuges, y Quiteria Garcia, su hija, todos vecinos del dicho lugar de Castexon de la Comunidad de Daroca. Las quales dichas partes dixeron que matrimonio abia sido tratado, mobido y concordado y en faz de la Santa Madre Yglesia se abia solemnizado y por carnal copula consumado entre los dichos Francisco Nabarro y Quiteria Garcia. Y que en aiuda y contemplacion de dicho su matrimonio havian y otorgaban su capitulacion matrimonial y los dichos sus padres les dan y mandan los bienes y con los pactos contenidos en una cedula que en mi poder entregaron. La qual les les [*sic*] ley en alta e intelegible voz y es del thenor siguiente, inseratur sub hoc sig[*signo*]no:

Cedula del matrimonio que se espera contraer entre Francisco Nabarro, mancebo, hijo et cetera, y Quiteria García, hija et cetera.

Primeramente, trae el dicho Nabarro su persona y su madre le manda la cassa de su habitacion reserbandose dicha mandante el vivir en ella durante su vida. Y en caso que se ofreciera buscar cassa para vivir la nuera de la dicha se ofrece a pagarle la mitad de la cassa o del rento yntoro sin partir el par, la burra y unas piecas sitias en Cañada Roicarcho sembradas como estan.

Quiteria Garcia trae su persona y treinta escudos en mueble que le mandan sus padres y un pieca en los Poyatos y otra en Carrabello y otra en Cañada Vellida que sera quatro jubadas.

Item, es trato que por muerte de Francisco Nabarro antes de hermandad saca Quiteria Garcia lo que llevo en la misma espeçie y sino en lo mejor y diez y seis libras jaquesas mas por raçon de adote.

Item, es trato que por muerte de Quiteria Garcia antes de hermandad la contenten sus herederos con lo que trajo la dicha en matrimonio.

Item, es trato que se admiten ha hermandad los dichos a los dos años y si antes huvieren hijo o hijos vivientes desde entonces.

Item, es trato que ambos renuncian abentajas forales y se reservan el derecho de la viudedad que en todo lo tendra el sobreviviente al premoriente assi en muebles como en sitios.

Item, es trato que el dicho Nabarro se contenta y se da por pagado con esta manda de todo lo que le puede tocar de la parte de su padre.

Certifico me mandaron inserir esta zedula como esta.

Latassa, notario.

Y assi leyda y publicada la dicha cedula las dichas partes y la otra de ellas a tener y cumplir lo en ella contenido prometieron y se obligaron la una parte a favor de la otra y la otra a favor de la otra ad inbicem et viceversa, sus personas y todos sus bienes, assi muebles como sitios, et cetera. De los quales los bienes muebles et cetera y los sitios et cetera. Et si expensas et cetera aquellas et cetera, la qual obligacion et cetera, en tal manera et cetera, con clausulas de precario, constituto, aprehension, execucion, inventario, emparamiento y sequestro et cetera, renunciaron et cetera, iusmetieronse et cetera. Y quisieron fuera variado juicio et cetera, exquibus et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, Juan Bervergal y Joseph Calvo, labradores y vecinos del dicho lugar de Castexon.

No ay que salvar en el pressente acto segun fuero.

Joseph Bernad Latassa, notario.

— 95 —

1719.06.24. Burbáguena

Capitulación matrimonial entre Hilarion Álvarez y Salinas de Bernabé, vecino de Burbáguena, y Juana María Molinos y Pastor, vecina de Olalla.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, notario José Bernad Latasa, 1719, ff. 50r.-54r.

[*Al margen*] Matrimonio.

Die vixessimo quarto mensis junii anno Domini M DCC XVIII in loco de Burbaguena.

Eodem die et loco, que ante mi Joseph Bernad Latassa, notario, presentes los testigos avaxo nombrados parecieron personalmente de una parte mossen Joseph Alvarez y Salinas, mossen Francisco Alvarez y Salinas, presviteros, y Hilarion Alvarez y Salinas, hijo de los quondam Francisco Alvarez y Librada Salazar, vecinos que fueron del dicho lugar de Burbaguena, y de la parte otra don Miguel Pastor, vecino del lugar de Cabra, y Juana Maria Molinos, su sobrina e hija de los quondam Thomas Molinos y Ysabel Pastor, vecinos del lugar de Olalla. Las quales dichas partes dixeron que matrimonio et cetera y en faz de la Santa Madre Yglessia et cetera y por carnal copula et cetera entre los dichos Ylarion Alvarez y Salinas y Juana Maria Molinos y que en contemplacion et cetera, les dan y mandan y aun su capitulacion matrimonial con los bienes y pactos y de la forma que se expressa en unas cedula que en mi poder entregaron que la una y despues la otra son del tenor siguiente: inseratur sub hoc sig[*signo*]no.

Cedula de lo que se manda y tiene Ylarion Albarez Salinas de Bernabe por parte de sus hermanos mossen Francisco y mossen Joseph Albarez.

Primo, las cassas de su habitacion con bodega y atencias a ella contiguas reservandosose sus hermanos habitacion en ella durante su vida.

Mas, una empedrada con pajar y casilla a dicha era contiguas que estan enfrente de la cassa dicha.

Mas, una paridera sitia en el Gallego, termino de el lugar de Burbaguena, que tendra quarenta jubadas poco mas o menos, dos corrales, canyo cubierto, casilla y hera empedrada.

Mas, seis jubadas trigales como las de la paridera mencionada arriba sitias en el termino de dicho lugar llamado el Peñisco.

Mas, una vinya majuelo sitia en el termino de dicho lugar que sera dos mil cepas poco mas o menos, llamado el Tablar.

Mas, una vinya sitia en el termino de Valdelasespinillas de dicho lugar que sera poco mas o menos dos mil cepas.

Mas, una pieza arboleada sitia en la Vega y en termino de dicho lugar llamado la Dessa que sera cinco anegadas poco mas o menos.

Mas, una pieza sitia en el termino de dicho lugar llamado Las Barbadas que sera dos jubadas poco mas o menos.

Mas, mandamos en fin de nuestra manda y lo que tiene haciendo quenta con lo arriba mencionado asta dos mil reales de a ocho. Los que hacen el entero de toda nuestra manda y lo que tiene Hilarion Alvarez.

Item, una vinya sitia en los Prados, termino de Burbaguena, sera mil zepas con dos jubadas de tierra.

Item, le mandan una pieza el Valdeelagua sera quatro jubadas poco mas o menos.

Mossen Joseph Alvarez Salinas de Bernabe firmo por mi hermano mossen Francisco Alvarez y Salinas.

Cedula de lo que le da y manda Thomas Molinos y Ysabel Pastor a su hija Juana Maria Molinos y Pastor, es lo siguiente:

Primeramente, en ganado de lana, enbras y bacios, ducientas y cinquenta cabezas maiores.

Mas, cinquenta corderos y corderas todo a tasacion de dos ganaderos.

Mas, una mula de 5 anyos o una yegua a tassacion.

Mas, quinze caizes de trigo albizano.

Mas, en mueble de casa cinquenta escudos.

Mas, doze arrobas de lana en lo que baliere.

Mas, todos los vestidos de su llebar y una cama puesta sin que esto se quente nada.

Sea larga a esta manda en trigo en cinco caizes ----- 5 caizes.

Mas, en muebles de casa cinquenta escudos.

Mas en lana ocho arobas ----- 8 @.

En punto de bestidos se queda a [ilegible] el dia de la justicia unibersal.

Todo lo contenido en esta cedula fue tasado y reputado en la cantidad de quinientos y cinquenta libras jaquesas.

Item, a mas de lo dicho trae un censal de quatrocientas libras jaquesas de propiedad cargado sobre el concejo del lugar de Lechago. Del qual no se puedan cobrar pension asta despues de muerto un anyo sor Maria Molinos, su tia, religiosa del convento de dominicas de Daroca, por ser usufructuaria de dicho censal. El qual dicho censal le pertenece a dicha contraienta por testamento de su tia.

Item, fue tratado y convenido entre dichas partes y cada una de ellas que los dichos contraientes tengan obligacion y se obligan a pagar en frutos y pensiones a Juan Antonio Molinos,

Miguel Molinos y Joseph Molinos la cantidad de cien libras jaquesas despues de muerta dicha sor Maria Molinos, religiosa, en dos anyos pagar yguales.

Item, fue tratado y concordado entre dichas partes y cada una de ellas que dichos contraientes renuncian valida y eficazmente de todo el drecho que pueden tener en qualquiere manera a los bienes de la unibersal erencia de los ya difuntos Thomas Molinos y Ysabel Pastor a favor de dichos sus hermanos.

Item, fue tratado y convenido por ser el hecho de la verdad que dichos conyuges otorgan haver recibido de los dichos Thomas Molinos y Ysavel Pastor la cantidad de quinientos y cincuenta libras jaquesas que son las mandadas en esta capitulacion segun se contiene en la cedula en ganado, lana, trigo, obejas y mula y alaxas de cassa.

Item, fue tratado y concordado entre dichas partes y cada una de ellas que dichos futuros coniu- ges se admiten a cartas de mitad y sociedad desde el presente dia de oy en adelante, assi titulo onero- so como lucrativo de tal manera que por muerte de qualquiera de dichos coniuges se ayan de dividir y partir todos los bienes que tendran y Dios les dara, assi muebles como sitios, entre el sobreviviente y erederos del premoriente. Y dichos conyuges renuncian las abentajas forales y reservandose el dre- cho de viudedad en todos los bienes muebles y sitios.

Item, fue tratado y concordado entre dichas partes y la otra de ellas que por disolucion del pre- sente matrimonio por muerte de la dicha contraienta sin hijos sobreviviendo dicho contraiente en tal caso los erederos de dicha contraienta se devan contentar con los bienes que traxo en esta capi- tulacion matrimonial en la mesma especie si los ubiere y sino en lo mejor y mas bien parado de los bienes del dicho Ylarion Alvarez y Salinas. Y en este caso dicho Ylarion Alvarez tenga la obligacion de hazer por el alma y enterar a la dicha contraienta con todas las funerarias, anyal y cabo de anyo y misa cantada todo segun su calidad y estado.

Certifico que las partes me mandaron inserir estas cedula como estan y con un borrado que ay al fin de una clausula.

Latassa, notario.

Y assi leydas y publicadas et cetera a cumplir lo en ellas contenido las dichas partes et cetera, prometieron y se obligaron la una parte a favor de la otra y la otra a favor de la otra ad inbicem et vizebersa sus personas y todos sus bienes et cetera. De los quales los muebles et cetera, y los sitios et cetera. Et si por azer et cetera, expensas et cetera, aquellas et cetera, la qual obligacion et cetera, en tal manera et cetera, con clausulas de precario, constituto, aprehension, execucion, inventario, em- paramiento y sequestro et cetera. Renunciaron et cetera, iusmetieronse et cetera, y quisieron fuera bariado juicio et cetera, exquibus et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, Francisco Sancho y Francisco Bernal, labradores, havitantes en el dicho lugar de Burbaguena.

No ay que salvar en el presente acto segun fuero.

Joseph Bernad Latassa, notario.

1719.07.03. Castejón de Tornos

Capitulación matrimonial entre Marco Bello y Miguela Espinosa, vecinos de Castejón de Tornos.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, notario José Bernad Latasa, 1719, ff. 62r.-62v.

[*Al margen*] Matrimonio.

Die tercio mensis julii anno Domini M DCC XVIII in loco de Castexon.

Eodem die et loco, que ante la presencia de Joseph Bernad de Latassa, notario, presentes los testigos infrascriptos parecieron personalmente constituidos de una parte Thomas Bello y Barbara Clos, coniuges, y Marco Bello, su hijo, y de la otra parte Miguel Espinosa y Maria [*lac*], coniuges, y Michaela Espinosa, su hija, vecinos del dicho lugar de Castexon. Las quales dichas partes dixeron que matrimonio abia sido tratado, movido y concordado y en faz de la Santa Madre Yglessia solemnizado y por carnal copula consumado y que en ayuda y contemplacion del dicho matrimonio de los dichos Marco Bello y Michaela Espinosa, contraientes, los dichos sus padres respective les dan y mandan y azen su capitulacion matrimonial de la forma y manera y con los bienes y pactos contenidos en una cedula que en mi poder entregaron. La qual les ley y publique ante todos de palabra a palabra la qual es del thenor siguiente: inseratur sub hoc sig[*signo*]no.

Cedula matrimonial de Marco Bello y Micaela Espinosa.

Item, se trato que por muerte de el dicho Marco antes de los 2 años se contenten la parte de la dicha Micaela con lo que costare aber llebado en el mismo especie si lo ubiere y sino en lo mas bien parado de sus bienes y por raçon de adote y es que contecere liberos.

Item, y a los dos años se admiten a ermandad y con ijos desde luego.

Item, renuncian de las bantajas forales y se reserban la biudedad tanto en bienes muebles como en sitios.

Thomas Bello y Barbara Clos, conjuges, le dan y mandan a su ijo lo siguiente:

Item, trai Marco en contempelacion de matrimonio su persona y bienes abajo dichos.

Tray la casa de su tio Gil, ya difunto, y todo lo que es pieças del dicho esceutando 2 pieças que son la una la de la Junquera y la otra la de los Poiatos.

Mas, le da i manda una pieca en el Carrasqalejo que es tlaberar alto.

Mas, le da la mitad de las res de cabrio libre de todo censo y obligacion.

Item, tray la dicha Migela en contempelacion de matrimonio su persona y los bienes abajo:

En bienes muebles ----- 14 libras.

Mas le da un nobillo tasado en ----- 8 libras.

Mas una pieca en la Solanilla ----- 8 libras.

Mas 3 cayces de trigo, este año la mitad y el año que viene lo de demas.

De todo lo sobredicho fueron testigos Pablo Traid, Joseph Rodrigo y Agostin Berbegal.

Los muebles que Miguel le ba dando son los siguientes:

Primeramente, le da una manta tasada en ----- 1 libra 16 sueldos.

Mas un delante cama y una marfega en ----- 2 libras.

Mas una sabanas buenas y en otra biella que son 2 ----- 1 libra 1 sueldo.

Mas otras 3 almuadas y una tabla de manteles ----- 18 sueldos.

Mas otras 2 sabanas nuevas ----- 2 libras 8 sueldos.

Mas otra tabla de manteles de lino y grano de ordio ----- 10 sueldos.

Mas 4 serbilletas ----- 10 sueldos.

Mas una cama llana ----- 10 sueldos.

Mas 1 sarten y un candil ----- 6 sueldos.

Mas en 3 gallinas ----- 6 sueldos.

Mas un arca y una artesa nuevas ----- 2 libras.

Y assi leyda y publicada la dicha y preinserta cedula con toda su serie y tenor y las dichas partes a tener y cumplir todo lo en ella contenido prometieron y se obligaron la una parte a favor de la otra y la otra a favor de la otra ad inbicem et vizeversa sus personas y todos sus bienes, assi muebles como sitios, et cetera. De los quales los bienes muebles et cetera y los sitios et cetera. Et si expensas et cetera aquellas et cetera la qual obligacion et cetera en tal manera et cetera con clausulas de precario, constituto, aprehension, execucion, inventario, emparamiento et cetera. Renunciaron et cetera iusmetieronse et cetera y quisieron fuera servado juicio et cetera exquibus et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, Marco Sebastian y Juan Bervegal, labradores y vecinos del dicho lugar de Castexon.

No ay que salvar en el presente acto segun fuero.

Joseph Bernad Latassa, notario.

— 97 —

1719.08.27. Allueva

*Capitulaciones matrimoniales entre dos parejas de hermanos. Por un lado, Francisco Blesa e Isabel Belenguer y, por otro, Juan Belenguer y Teresa Blesa, vecinos de Allueva*²².

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, notario José Bernad Latasa, 1719, ff. 73r.-74r.

[*Al margen*] Matrimonio.

Die vixessimo septimo mensis agusti anno Domini M DCC XVIII in loco de Allueva.

Eodem die et loco, que ante la presencia de mi Joseph Bernad Latassa, notario, presentes los testigos abajo nombrados parecieron personalmente constituidos de una parte Francisco Blesa y Juana Sancho, coniuges, y Francisco Blesa y Theresa Blesa, sus hijos, y de la parte otra Isabel Ana Blasco,

²² Véase el documento nº 100.

viuda del quondam Juan Belenguer, y Juan Belenguer y Ysavel Belenguer, sus hijos, todos vecinos del dicho lugar de Allueba, con intervencion y asistencia del licenciado Francisco Belenguer, rector de la yglesia de dicho lugar, mossen Thomas Blasco y otros deudos y parientes de ambas partes. Las quales dichas partes dixerón que matrimonios abian sido tratados, mobidos y concordados y en faz de la Santa Madre Yglessia se abian solemnizado y por carnal copula consumado entre los dichos Francisco Blesa y Ysabel Belenguer y entre los dichos Juan Belenguer y Theresa Blesa. Y que en aiuda y contemplacion de dichos sus matrimonios los dichos sus padres les dan y mandan y aun sus capitulaciones matrimoniales con los bienes y pactos y de la forma y manera siguiente:

Primeramente, los dichos Francisco Blesa y Ysabel Belenguer, contraientes, traen ayuda y contemplacion del presente su matrimonio y los dichos Francisco Blesa y Juana Sancho, sus padres, les dan y mandan la mitad de todos sus bienes, assi de bienes muebles como de bienes sitios, que los quieren aquí haver los muebles por nombrados y los sitios por confrontados segun fuero, reservandose dichos mandantes como se reservan doscientas y cinquenta libras jaquesas de la parte de los bienes que tocara a dichos contraientes para poder disponer dichos mandantes a su disposicion y boluntad. Y por lo semejane la dicha Ysavel Ana Blasco, viuda, da y manda a los dichos Juan Belenguer y Theresa Blesa, contraientes, sus hijos, en aiuda y contemplacion del dicho su matrimonio la mitad de todos sus bienes, assi muebles como sitios, dondequiere avidos y por haver, queriendo aquí haver los muebles por nombrados y los sitios por confrontados segun fuero, reservandose dicha mandante ciento y veinte y cinco libras jaquesas de la parte que les tocara a los dichos contraientes para poder disponer de ellos a su voluntad.

Item, es tratado y concordado entre dichas partes y cada una de ellas que por disolucion de los dichos matrimonios respective sin hijos de los presentes matrimonios se admiten ambos contraientes a cartas de mitad y hermandad et cetera.

Item, es tratado y concordado entre las dichas partes que por muerte de los dichos Francisco Blesa y Juan Berenguer, contraientes, sin hijos de dichos sus matrimonios respective la contraienta o contraientas devan sacar de la acienda y bienes que se les manda en esta capitulacion matrimonial la cantidad de quatrocientas libras jaquesas en bienes muebles y sitios, dineros y dineradas. Y en este caso que deva sacar otra cosa de la manda y bienes que tendran los dichos contraientes respective que se vedera el tal caso. Y mitad de bienes gananciales si los ubiere.

Item, es tratado que por muerte de dichas contraienta o contraientas sin hijos sus erederos no devan sacar mas y contentarsen con la cantidad de quinientas y cinquenta libras jaquesas y de esta cantidad se aya de azer por el alma y entierro de la contraienta que morira cinquenta libras jaquesas.

Item, es tratado y concordado entre dichas partes que las dichas mandas que mandan los mandantes se entiende con mitad de obligaciones que dichas aciendas tienen contra si. Y en caso de azer particion dichos mandantes y contraientes dichas aciendas se ayan de partir los bienes gananciales que aran en el interior que esten dichas aciendas sin partir, ad a medias y por yguales partes.

Item, es tratado y concordado entre dichas partes que los dichos Juan Berenguer y Ysavel Berenguer renuncian de todos los bienes muebles y sitios que les puedan tocar y pertenecer por parte y erencia del dicho quondam Juan Berenguer, su padre. Y esto en favor de la dicha Ysavel Ana Blasco, su madre, para que aga de ellos a su voluntad.

Y a tener y cumplir todas y cada unas cosas arriva dichas que a cada una de dichas par tocara, pertenecera tener, servir y cumplir todas aquellas dichas partes prometieron y se obligaron tener, servir y cumplir la una parte a favor de la otra y la otra a favor de la otra ad inbicem et viceversa sus personas y todos sus bienes, assi muebles como sitios, et cetera, de los quales los

muebles et cetera y los sitios et cetera. Et si por hacer et cetera, costas et cetera, aquellos et cetera. La qual obligacion et cetera, en tal manera et cetera, con clausulas de precario, constituto, aprehension, execucion, inventario, emparamiento y sequestro et cetera, renunciaron et cetera, iusmetieronse et cetera. Y quisieron fuera bariado juicio et cetera, ut in similibus et cetera, ex-
quibus et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, Joseph Blasco y Joseph Maza, labradores y vecinos del dicho lugar de Allueba.

No ay que salvar en el presente acto segun fuero.
Joseph Bernad Latassa, notario.

— 98 —

1720.10.03. Báguena

Capitulación matrimonial entre Miguel Rillo, viudo, y Teresa Ibáñez.

- Archivo Parroquial de Báguena, XV-46

Cedula de capitulacion matrimonial entre Miguel Rillo, viudo, con Teresa Ibañez, hija de Antonio Ibañez y Geronima Ormerite. Y en contemplacion de su matrimonio y traen los bienes siguientes:

Primo, dicho Miguel Rillo trae en contemplacion de su matrimonio la mitad de la casa de su avitacion y la mitad de diez mil cepas que tiene y mitad de bienes muebles. Y, asimismo, la dicha Theresa Ibañez trae en contemplacion de su matrimonio sesenta y quatro libras jaquesas en bienes muebles y una dexta en la iglesia de San Miguel de Daroca.

Item, es tratado que dichos coniuges se acogen a cartas de mitad en tener hijos y no teniendolos dicho Miguel Rillo adota a dicha Theresa Ibañez en 20 libras. Las quales aya de sacar de los propios bienes de dicho Miguel Rillo.

Item, es tratado que en caso de morir dicho Miguel Rillo \sin hijos/ dicha contraienta ni sus erederos no puedan sacar mas que dichas 20 libras y las 64 libras que mas en la propia especie y si no en lo mejor de los bienes de dicho Miguel Rillo y bienes gananciales si los abiere.

Y es tratado que el sobreviviente tenga viudedad.

Siendo presentes a todo Domingo Rillo, Jusepe Rubio, Blas Sicilia, Martin Rillo, Miguel Remon, Andres Anento de Bernabe y Juan Mateo.

A 3 de octubre de 1720.

Señores Blas Sicilia y Andres Anento.

— 99 —

1724

Capitulación matrimonial entre Miguel Rafael Mateo Sebastián, de Monreal del Campo, y María Ventura Cabrero, de Ferrerueta de Huerva.

- Archivo Parroquial de Báguena, XV-47

Cedula del tratado de matrimonio de don Miguel Matheo y la señora doña Ventura Cabrerizo con los autos siguientes:

Primeramente, trahe el dicho don Miguel Matheo su persona y bienes y su hermano don Pedro Matheo lo da y manda mil escudos pagaderos en ganado lanio y trigo al justo precio y ciento y cinquenta ovejas mas. Y los debe pagar porcion luego y la resta en San Miguel de septiembre del presente año de 1724 y hasta san Miguel de septiembre de 1725 bajo la condicion que dicho su hermano don Miguel haya de renunciar a su fabor del usufructo de los bienes asignados por don Francisco Matheo como heredero de su señor padre.

Item, el dicho don Francisco Matheo, vicario de la yglesia parroquial de la villa de Monreal del Campo, manda a dicho Miguel Matheo, su hermano, \manda 84 libras jaquesas en cada un año/ pagar a consigna.

Item, por la semejante trahe la dicha señora doña Ventura Cabrerizo en contemplacion de matrimonio con dicho don Miguel Matheo y el señor don Jacinto Cabrerizo la da y manda todos sus bienes, muebles y sitios, que tiene y posehe en el lugar y termino de Ferrerueta con las condiciones siguientes: que se reserba mil pessos libres de alimentos y otra qualquier causa para su hija doña Maria Rossa Cabrerizo en heredades. Y, assimismo, los alimentos para su persona y la de su hija doña Rossa la que debra renunciar de todos los derechos de la herencia de su madre doña Maria Franco. Y de qualesquiera derechos que tuviere a dichos bienes que posehe su señor padre. Y para el casso de discordia con los contrayentes se reserba la havitacion alaxada de su cassa y veinte cayces de trigo en cada un año sobre dichos bienes los que deberan pagarlo los contrayentes. Y tambien se reserba cien escudos para disponer de ellos en vida o muerte a su voluntad y en este casso queda la capellania a beneficio de los contrayentes.

Item, es pactado y concordado entre ambas partes que dicho don Miguel Matheo da por excrex y aumento de adote a dicha doña Ventura Cabrerizo seiscientos escudos los que asegura sobre su persona y bienes, havidos y por aver, con pacto que si huviere hijos de dicho matrimonio los haya de disponer en hijo o hijos de este matrimonio la dicha doña Ventura Cabrerizo. Y en casso de premorir sin hijos de este matrimonio la dicha doña Ventura Cabrerizo sean para dicho don Miguel Matheo sin poder pretenderlos sus herederos. [*Al margen:* Y si este pacto se quisiere a la real prematica de nuebo introducida se excogitara el medio por su subsistencia].

Item, es pacto que en casso de disolucion de matrimonio por muerte de dicho don Miguel Matheo la dicha doña Ventura Cabrerizo tenga usufructo en todos los bienes de su herencia durante su viudedad.

Item, es pacto que en casso de disolucion de matrimonio por muerte de dicha doña Ventura Cabrerizo en dicho casso el dicho don Miguel Matheo no tenga derecho de viudedad en mas que en la mitad de los bienes sitios que son mandados a dicha doña Ventura Cabrerizo.

Item, es pacto que todos los bienes que trahe dicho don Miguel Matheo y lo mandan dichos don Pedro Matheo, su hermano, y don Francisco Gregorio Matheo, los trahe en contemplacion de dicho matrimonio en lugar de bienes sitios a propria herencia suya y de los suyos, sugetos a los derechos de dicha doña Ventura Cabrerizo ariba expresados.

Item, por lo semejante es pactado entre dichas partes que todos los bienes muebles que trahe dicha señora Ventura Cabrerizo y su señor padre la manda, los trahe en lugar de bienes sitios a propria herencia suya y de los suyos.

Las aventajas forales las podran renunciar si quisieren los contrayentes pero la renunciacion de viudedad no es decente.

Francisco Gregorio Matheo, Pedro Geronimo Matheo, Jacinto Cabrerizo.

1726.04.07. Allueva

*Siguiendo lo estipulado en una capitulación matrimonial se produce una partición de bienes muebles e inmuebles entre Francisco Blesa, mayor, y Juana Sancho, cónyuges, por un lado, y Francisco Blesa, menor, hijo de los anteriores, e Isabel Belenguer, cónyuges, por otro lado, todos ellos vecinos de Allueva*²³.

- Archivo Parroquial de Báguena, X-12

En Allueva a 7 de abril de 1726, ante el señor alcalde Joseph Maza, presentes yo el notario y testigos infraescriptos, parecieron de una parte Francisco Blesa, mayor, y Juana Sancho, coniuiges, y de la parte otra Francisco Blesa, menor, y Ysabel Berenguer, coniuiges, vecinos de dicho lugar. Los quales dixeron que segun la capitulacion matrimonial tienen diversos vienes y sitios que dividir y para ello suplicaron a dicho señor alcalde nombrase dos peritos para que mediante juramento hicieran dicha particion. Y dicho señor alcalde nombro en peritos para azer dicha particion a Valero Laoz y Andres Errero, vecinos de dicho lugar, los que se ofrecieron prontos y juraron et cetera. Y aviendo hecho dicha particion y division presente dicho señor alcalde se hecho suertes y se hizo en presencia de mossen Thomas Blasco, el licenciado Antonio Casanoba, retor, mossen Antonio Berenguer, Pedro Perez, Juan Belenguer.

Testes, Juan Aloestante y Christobal Berenguer.

Cedula de la particion de los bienes muebles y sitios entre partes, de la una Francisco Blesa y Juana Sancho, coniuiges, y de la otra Francisco Blesa y Ysabel Belenguer, coniuiges, vecinos del lugar de Allueva, segun la capitulacion matrimonial de los dichos Francisco Blesa y Ysabel Belenguer. Y fueron dibididos y partidos de orden del señor Joseph Maza, alcalde de dicho lugar, aviendo nombrado mediante juramento a Valero Laoz y Andres Errero, peritos, para hazer dicha particion y en virtud de dicho juramento hicieron dicha particion en la manera siguiente:

Primo, dichos peritos para en pago de lo que Francisco Blesa y Juana Sancho le dieron a dichos Francisco Blesa para pagar sus deudas que son por el macho que dio al de Barrachina para pagar un ganado ----- 13 libras jaquesas.

Item, en ganado que le vendio para pagar a mossen Sanz de Barrachina ----- 150 libras jaquesas.

Item, un toro que dio a Christobal Maicas por una soldada de un pastor ----- 8 libras jaquesas.

Item, le vendio dos vacas y un macho en [ilegible] libras jaquesas.

Item, por la acienda que a de sacar dicho Francisco Blesa y Juana Sancho de la mitad de los bienes que mandaron a su hijo en su capitulacion matrimonial 225 libras jaquesas, que todas las dichas partidas que dichos jobenes deben a dichos sus padres suman ----- 396 libras.

Esta cantidad la pagan en una mula tasada en 45 libras jaquesas; en la mitad de corral y tierras de los Paritancos 107 libras, 16 sueldos; en la mitad del corral y tierras de la partida las Cruces, 77 libras 10 sueldos; en la mitad de la casa con sus atencencias 55 libras; en un toro, 12 libras; en la yegua, 15 libras; en el arrenal de los Casares, 30 libras; en Carramor, es 4 jubadas, en 54 libras.

Bienes que han tocado a Francisco Blesa, mayor, y Juana Sancho, coniuiges, por suerte:

Primo, les toco y cupo un campo sitio en termino de Allueva y partida Carramor que sera 3 jubadas, confronta con vago del lugar y campo que le a tocado a Francisco Blesa, menor.

²³ Véase el documento n° 97.

Item, un quadron el baxo sitio en dicha partida que sera 2 jubadas, confronta con dicho campo de la otra parte y via publica.

Item, un quadron el de la Aliaga sitio en dicho termino, sera una jubada, confronta con pieza de Pedro Sorbed y via.

Item, otro campo sitio en dicho termino y partida la Oya del Plano, sera 2 juntas, confronta con pieza de Francisco Blesa, menor, y pieza de los Blasco.

Item, otro campo sitio en dicho termino y partida Carramor sera una jubada, confronta con via publica y pieza de la retoria.

Item, otro campo sitio en dicho termino y partida La Questa, sera una jubada, confronta con pieza de Juan Maicas y pieza de Juan Lario.

Item, otro campo sitio en la Fuen del Sastre, sera 3 jubadas, confronta con vias publicas y el rio.

Item, otro campo sitio en dicho termino llamado el Asestero, sera 2 jubadas, confronta con campo de Domingo Herrero y el rio.

Item, otro cam[p]o sitio en el Rubial la parte baxa, sera 2 jubadas, confronta con via publica y pieza que le a tocado a dicho Francisco Blesa, menor.

Item, otro campo sitio en el Plano, sera 2 jubadas, confronta con campo de Christobal Belenguer y Zofia Blesa.

Item, un campo en los Colmenares, sera 6 jubadas, confronta con campo de Zofia Blesa y vago del lugar.

Item, una cerrada de yerba sita en los Guertos, confronta con guertos de Christobal Belenguer y los Blasco.

Item, un huerto en la Ontesilla, confronta con guerto de Maria Cotaina y via publica.

Item, la era baja con el pajar bajo, confronta con arrenal de Juan Belenguer y era de Francisco Sancho.

Item, la mitad del corral de Cotaina \acia la puerta/, confronta con via publica y la otra mitad de dicho Francisco Blesa, menor.

Item, la mitad del corral de los Paretancos con la mitad de las tierras que es acia Allueba que confronta con la otra mitad y con pieca de la pupila de Cotaina.

Item, otro \mitad/ corral con mitad de tierras acia el Santo San George, confronta con campo de Juan Belenguer y cam[p]o de Joseph Blasco y la otra parte.

Item, la mitad de la casa y mitad de corrales como esta partida y senyalada, confronta con la otra mitad y ca[sa] de Juan Maicas.

Item, una mula negra de 9 anos, una yegua de 9 anyos, una baca roya y un toro royo.

Item, la mitad del macho que vendio a Barrachina y un toro que se vendio a Christobal Maicas y de dicho macho y toro se llebo los dineros dicho Francisco Blesa, menor, la mitad del ganado que era 150 cabezas y los dineros los debe dicho su hijo.

1734.11.27. Burbáguena

Capitulación matrimonial entre Francisco Martín, mancebo, vecino de Burbáguena, y Alejandra Tolosa, doncella, de Cervera del Rincón.

- Archivo Parroquial de Báguena, XV-48

Tratos hechos acerca del matrimonio de Francisco Martin, manzebo, hijo de Mateo Martin y Josepha Lazaro, coniuges, de una parte, y, de la otra, Alexandra Tolosa, doncella, hija de Julian Tolosa y de Isavel Marzo, vecinos del lugar de Zerbera.

Primo, Mateo Martin manda a dicho Francisco Martin, su hijo, 10 libras jaquesas. Y, assimesmo, su tio Antonio Vidal y Catalina Lazaro, su tia, les dan y mandan desde luego la mitad de la casa con su corral y atencias sitia en la calle Nueva de Burbaguena que confrontan con casa de Valero Sanz, casa de Francisco Sanz.

Item, le dan y mandan una pieza en Valdelagua, confruenta con pieza Ylaron Alvarez, Joseph Royo, sera yubada y media.

Item, le mandan otra pieza en Valdelagueruela, sera una yubada, confruenta con pieza y viña de Faustino Visiedo y Marcelino Leonor.

Item, le mandan para despues de los dias de dichos Antonio Vidal y Catalina Lazaro, todos sus bienes sitios y muebles siendo primero pa[ga]das sus deudas y hecho por sus albaceas.

Item, trae la dicha Alexandra Tolosa:

Primo, 6 obejas.

Item, 4 yubadas de labor sitias en la Torrecilla, termino de Zerbera, que confruenta con campo de Diego Casanoba y campo de Miguel Ariño. Otra yubada en los Pradillos, confruenta con Miguel Juan y Pedro Marzo. Otra en la Peña, confruenta con Domingo Sancho y Alejo Paricio. Otra yubada en la Oya, confruenta con Mateo Ferrer y Antonio Sancho.

Item, la mitad de media casa con su porcion de corral, confruenta con casa de la retoria y Diego Laoz.

Item, la mitad de media era, confruenta con era Valero Campos y Juan Sancho. Mas la mitad de medio huerto, confruenta con Juan Gregorio y Bartholome Zerbera.

Item, trae en muebles de casa 5 libras o lo que fuere.

Item, el derecho del legado como pupila y hija del lugar de Cerbera 20 libras.

Item, es pactado entre dichas partes que desde luego entran a cartas de ermandad y a mitad de bienes gananciales.

Item, es pactado que dicho Francisco Martin la adota en 15 libras jaquesas.

Item, es pactado que todos los bienes que trae la dicha contraienta an de entrar en poder de su tio Antonio y si no vivieren juntos dara cuenta de ellos.

Item, es condicion los contraientes han de vivir juntos con sus tios y en caso de division se partiran los gananciales.

Item, es tratado en caso de no haver hijos de este matrimonio se partan los bienes y buelban a la parte de cada uno.

En Burbaguena a 27 noviembre de 1734 se otorgan los capitulos.

Testigos, don Juan Garces y Sevastian Lopez de Burbaguena.

— 102 —

1737.02.19. Villafranca del Campo

Capitulación matrimonial entre Clemente Herrero y Ursulona Hernández, vecinos de Villafranca del Campo.

- Archivo Histórico Provincial de Teruel, notario Lucas Gregorio Blasco y Moya, 1737, ff. 8v.-10r.

In Dei nomine amen. Sea a todos manifiesto que en el lugar de Villafranca de la Comunidad de Daroca ante mi Lucas Gregorio Blasco y Moya, escrivano del rey nuestro señor, domiciliado en el, y presentes los testigos infrascriptos, a los diez y nueve dias del mes de febrero del año contado del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo mil settecientos treinta y siete, parecieron de una parte Joseph Hernandez y Juana Bonet, coniuges, y Ursolana Hernandez, su hija, y Luis Hernandez, y de la otra parte Clemente Herrero, vezinos todos de dicho lugar de Villafranca. Las quales dichas partes dixeron que en y acerca del matrimonio que esta tratado y mediante la divina gracia solemnizado en faz de la Santa Madre Iglesia entre los dichos Clemente Herrero y Ursolana Hernandez. Y por quanto estos no havian hecho capitulos matrimoniales al tiempo que contrajeron verdadero y legitimo matrimonio, por tanto, de grado y sus ciertas ciencias, aora de presente los hazian y otorgavan con los pactos y condiciones que se diran y sus padres y Luis Hernandez le mandan a Ursolana Hernandez y dicho Clemente Herrero trae los bienes infrascriptos y siguientes:

Primeramente, trae el dicho Clemente Herrero en contemplación del matrimonio contraido con la referida Ursolana Hernandez veinte libras jaquesas.

Item, trae treinta fanegas de trigo apreciadas en treinta libras jaquesas.

Item, trae las ropas de su llevar tassadas en diez libras jaquesas.

Item, los instrumentos de su oficio en diez libras jaquesas.

Item, cinco ovejas en cinco libras jaquesas.

Y mas trae su persona y bienes muebles y sitios, donde quiere habidos y por haver.

Y la dicha Ursolana Hernandez trae y sus padres Joseph Hernandez y Juana Bonet le mandan:

Primeramente, la mitad de la casa de su habitacion que confronta con casa y corral de Juan Marias, apreciada en ochenta libras jaquesas.

Item, un tablar de dos iubadas a la parte de arriva de la Virgen del Campo confronta con otros de Diego Segura y Francisco Martinez, en quince libras jaquesas.

Item, una suerte de tres iubadas en la Matilla confronta con otras de Miguel Ojos Negros y Joseph Sebastian, tasada en seys libras jaquesas.

Item, una baca de dos años tasada en ocho libras jaquesas.

Item, una cama de ropa con su banova nueva, dos mantas, dos savanas, una marfega y almohadas, tasada en diez libras jaquesas.

Item, quatro basquiñas nuevas en diez libras jaquesas.

Item, un caldero y otros trastos de casa en siete libras jaquesas.

Item, trae y le manda Luis Hernandez, su hermano, una tabla de dos iubadas de sembradura en el campo de Singra, confronta con otra de mosen Pedro Lazaro, de Singra, y Camino Real de Torrelacarcel, tasada en quince libras jaquesas.

Item, trae su persona y bienes, havidos y por haver, cuyos bienes consintiendo su tasacion ambas partes otorga el dicho Clemente Herrero haver recibido en su poder renunciando la excepcion de fraude y engaño y de la non numerata pecunia y demas de este caso.

Item, es condicion que la mitad de la casa que le mandan sus padres a Ursolana Hernandez es con la carga y obligacion de pagar diez y ocho sueldos jaqueses con diez y ocho libras jaquesas de propiedad en parte y porcion de la total carga de toda la casa que es quarenta y dos libras de propiedad con quarenta y dos sueldos todo moneda jaquesa de pension anua el día veinte y nueve de septiembre a la capellania fundada en la iglesia parroquial de dicho lugar por Domingo Garcia y Maria Rubio, vezinos de, quedando lo demas de dicha carga por quenta de dicho Joseph Hernandez.

Item, declararon y convinieron dichas partes en que la mitad de la casa que trae Ursolana Hernandez sea y se entienda la parte de casa vieja, alto con bajo, menos la cocina y granero que tiene la misma confrontacion que se lleva dicha.

Item, fue tratado entre dichas partes que desde el día de la misa nupcial sacando el sobreviviente la cama de ropa y vestidos ordinarios y lo que llevo en lo mismo o en su equivalente. Y si premuriere dicho Clemente sin hijos sacando su muger Ursolana Hernandez de los bienes del dicho su marido treinta libras jaquesas y no en otro caso, en lo demas se admiten y tratan esta capitulacion matrimonial a hermandad con hijos y sin ellos. De tal manera que los bienes que quedaren de ambos se hayan de partir a medias y por iguales partes entre el sobreviviente y herederos del premoriente desde la escova de casa hasta la ceniza. Y del colmo de dichos bienes se haya de hazer por el bien del alma del que primero falleciere. Y con esto renunciaron las demas ventajas forales y drechos de viudedad que el uno en los bienes del otro pueda pretender y alcanzar.

Y al cumplimiento de todo lo referido cada una de dichas partes ad invicem et viceversa obligaron sus personas y bienes, havidos y por haver; muebles y sitios donde quiere. Los quales quieren aqui haver por nombrados y calendados devidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon. Y que esta obligacion sea especial y surta el efecto que segun el deve surtir con clausulas de precario, constituto, aprehension, execucion e inventario. Renunciaron sus proprios juezes, ordinarios y locales, y al juicio de aquellos y se iusmetieron a la jurisdiccion y conocimiento de la magestad catolica, a la de los señores su presidente, rexente y oidores de su Real Audiencia de Aragon y a la de qualesquier otros seculares que les fueren competentes con satisfaccion de costas, renunciando qualesquier excepciones, fueros y leyes que a lo sobredicho se opongán.

Hecho fue lo sobredicho en el lugar de Villafranca de la Comunidad de Daroca a diez y nueve dias del mes de febrero del año contado del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo mil setezientos treinta y siete. Siendo presentes por testigos Antonio Paricio y Jorge Valero, vezinos de dicho lugar de Villafranca.

Yo Antonio Paricio soy testigo de lo dicho y firmo por Joseph Hernandez y Juana Bonet y Luys Hernandez y por Clemente Herrero y Hursolana Hernandez, otorguantes, y por Jorge Balero, mi contestiguo, que dixerón no sabvian escribir.

Apruebo el emmendado donde se lee “trae” y en lo demas de el presente acto no hay que salvar segun fuero.

— 103 —

1739.12.26. Singra

Capitulación matrimonial entre Manuel Sanz Polo, vecino de Villafranca del Campo, y Emerenciana Royo, vecina de Singra.

- Archivo Histórico Provincial de Teruel, notario Lucas Gregorio Blasco y Moya, 1740, ff. 1v-2r.

[*Al margen*] Capitulacion matrimonial.

Se dio extracta en catorce de noviembre de mil setezientos quarenta y seys en pliego de sello segundo.

Eadem die et loco, que ante mi Lucas Gregorio Blasco y Moya, notario real, y testigos infrascriptos parecieron personalmente constituidos Manuel Sanz, vezino del lugar de Villafranca, de una

parte, y Juan Royo y Cecilia Martín, coniuiges, vezinos de el lugar de Singra de la Comunidad de Daroca, y Emmerenciana Royo, su hija, vezina del dicho lugar de Villafranca de la misma Comunidad, de parte otra. Las quales dichas partes dijeron que acerca del matrimonio que estava contraido entre los dichos Manuel Sanz y Emmerenciana Royo y solemnizado en faz de la Santa Madre Iglesia hazian y otorgavan segun que hicieron y otorgaron su capitulacion matrimonial en la forma y como se contiene en unas cedulas que me entregaron cuyo contenido es como se sigue:

Memoria de los bienes que tiene Manuel Sanz Polo.

Primo, una casa

Mas un bagaje mayor.

Mas dos menores.

Mas cinquenta cavezas de ganado.

Mas algunos trastos de casa.

Mas una tabla en la Vega Baja.

Mas medio prado en la Trascasa.

Mas un pajar con su era.

Mas mitad de la paridera con un cerrado de labor y yermo, tres iuvadas.

Mas una cerrada de quatro iuvadas sembrada y otra de otras quatro devajo la misma paridera, la mitad sembrada y la otra mitad restrojo.

Mas todas tierras son treinta y tres iuvadas y de estas diez y seys sembradas.

Suma todos los bienes ochocientas veinte y cinco libras y diez y ocho sueldos jaqueses.

Memoria o cedula de lo que da y manda Juan Royo y Cecilia Martín a su hija Emmerenciana Royo en contemplacion del matrimonio que espera contraer con quien Dios fuese servido.

Primeramente, le da y manda una heredad en la vega del Carnicero, de seys iuvadas, tasada en setenta y cinco libras jaquesas.

Mas le da y manda otra heredad en Los Tomillares, las dos iuvadas del Oyo sembradas que confronta con heredad de Christoval Sanz y por otra con Pedro Navarro, tasada en veinte y cinco libras jaquesas.

Mas la da una iuvada sembrada se entiende levantar la cosecha que la tierra no.

Mas le da diez escudos en ganado.

Mas le da una cama de ropa y en ajubares de casa veinte libras jaquesas.

Mas le da en dos años en dineros o dineradas veinte libras jaquesas.

Tratos que se hicieron para el matrimonio que se espera entre Manuel Sanz y Emerenciana Royo.

Primeramente, fue trato que teniendo hijos se admiten a hermandad desde el dia que los tengan y no teniendolos solo se admiten cumplidos dos años desde el dia de la misa nupcial.

Item, fue trato que si en estos dos años premuriere sin hijos dicha contrayente se contenten sus herederos con los bienes que constare haver traído si estan en ser y si no con su equivalente y mitad de bienes gananciales.

Item, fue trato que premuriendo dicho contrayente dentro de los dos años sin hijos la admite a hermandad en la cantidad de bienes correspondientes a los de la contrayente a razon de sueldo por real. Y, assimismo, le deja el usufructo de la casa manteniendo viudedad.

Item, fue trato que los herederos de qualquiera de los contrayentes quando muera saque los vestidos del difunto.

Item, fue trato que el sobreviviente saque anteparte una cama de ropa y sus vestidos.

Y con esto renunciaron de ventajas forales y derechos de viudedad.

Y assi leidas dichas cedula por mi dicho notario al cumplimiento de todo lo en ellas contenido y en los presentes capitulos matrimoniales cada una de dichas partes ad invicem et viceversa respective obligaron sus personas y bienes et cetera, los quales et cetera, y que esta obligacion sea especial y surta et cetera, con clausulas de precario, constituto, aprehension, inventario, ejecucion y demas acostumbradas. Fiat large.

Testios, Juan Sebastian y Ambrosio Martin, vezinos de dicho lugar de Singra.

Yo Juan Sebastian soy testigo de lo sobredicho y firmo por Manuel Sanz, Juan Roio, Cecilia Martin y Emerenciana Roio, otorgantes, y por Ambrosio Martin, mi contestigo, que dixeron no sabian escribir.

Apruebo la letra emmendada donde se lee “e” y en lo demas del presente acto no hay mas que salvar segun fuero del presente reyno de Aragon.

— 104 —

1740.04.26. Singra

Capitulación matrimonial entre Juan Bujeda, vecino de Singra, y Bárbara Gómez, vecina del de Alba del Campo.

- Archivo Histórico Provincial de Teruel, notario Lucas Gregorio Blasco y Moya, 1740, ff. 57r.-59r.

[*Al margen*] Capitulacion matrimonial. Extracta.

Eadem die et loco, que en el lugar de Singra de la Comunidad de Daroca ante mi Lucas Gregorio Blasco y Moya, notario real y testigos infrascriptos, parecieron de una parte Juan Bujeda y Ana Sanchez, coniuges, y Juan Bujeda, su hijo, vecinos y habitantes en dicho lugar de Singra, y Maria Arnal, viuda de Geronimo Gomez, y Barbara Gomez, su hija legitima, habitantes en el lugar de Alaba de la Comunidad de Teruel, de parte otra. Las quales dichas partes dixeron que acerca de el matrimonio que estava contraido entre los dichos Juan Bujeda y Barbara Gomez y solemnizado en el dia de oy en faz de la Santa Madre Iglesia, deseando que aquel tenga su fin devido dichos Juan Bujeda y Barbara Gomez traen y los dichos Juan Bujeda y Ana Sanchez y la dicha Maria Arnal, sus padres y madre respective, les dan y mandan los bienes infrascriptos con los pactos y condiciones siguientes:

Primeramente, trae el dicho Juan Bujeda y los dichos sus padres le dan y mandan una heredad de quatro iuvadas de sembradura \sembrada/ sita en la partida de la Maraña, termino de Singra, y mitad de corral que aora hay inmediato a dicha heredad que confronta uno con otro y todo junto con la otra mitad de corral, con heredad de dichos mandantes y con otra de Sebastian Bujeda, estimado todo en quarenta y ocho libras jaquesas.

Item, trae el dicho y los dichos sus padres le dan y mandan una heredad de dos iuvadas en la partida de Cañada la Fuente, termino dicho, que confronta con pieza de Sebastian Bujeda y con pieza de Felipe Pradas de Villafranca, estimada en veinte libras jaquesas.

Item, trae el dicho y los dichos sus padres le dan y mandan una heredad de dos iuvadas en la Cruz de San Gregorio, termino dicho, que confronta con heredad de dicho mandante y con otra de Sebastian Lopez, estimada en catorce libras jaquesas.

Item, trae el dicho y los dichos sus padres le dan y mandan una heredad de tres iuvadas en la Buytrera, termino dicho, que confronta con heredad de Gaspar Martin y con otra de Geronimo Borau, estimada en veinte y quatro libras jaquesas.

Item, trae el dicho y los dichos sus padres le dan y mandan una heredad de dos iuvadas en la Cañada, termino dicho, que confronta con heredad de Miguel Sebastian y con via publica, estimada en diez y seys libras jaquesas.

Item, trae el dicho y los dichos sus padres le dan y mandan una heredad en el Caverro del Argive de dos iuvadas que confronta con heredad de Ramon Bujeda y otra de Francisco Valero, estimada en catorce libras jaquesas.

Item, trae el dicho y los dichos sus padres le dan y mandan otra heredad de cinco iuvadas en el Campo de la Sima, termino dicho, que confronta con heredad de dicho mandante y con via publica, estimada en veinte libras jaquesas.

Item, trae el dicho y los dichos sus padres le dan y mandan una heredad de dos iuvadas y media en la misma partida que confronta con tablar de Juan Sebastian y otro de Sebastian Bujeda, estimada en diez libras jaquesas.

Item, trae el dicho y los dichos sus padres le dan y mandan un cerrado en la Pedrira de media fanega de sembradura confronta con cerrado de Thomas Poves y otro de Francisco Bellido, estimado en quince libras jaquesas.

Item, trae el dicho y los dichos sus padres le dan y mandan una pieza de una iuvada en el Cavezuelo, termino dicho, que confronta con pieza de Pedro Navarro y pieza de Pedro Ibañes, en ocho libras jaquesas.

Item, trae el dicho y los dichos sus padres le dan y mandan una pieza de tres iuvadas en el Collado, termino dicho, que confronta con heredad de Pedro Lopez y via publica, en doze libras jaquesas.

Item, trae el dicho y los dichos sus padres le dan y mandan una casa en dicho lugar de Singra que quieren haver por confrontada segun fuero, estimada en sesenta y cinco libras jaquesas.

Item, trae el dicho y los dichos sus padres le dan y mandan en quince borregas, despues del esquillo, y en treinta y cinco ovejas, cinquenta libras jaquesas.

Item, trae el dicho y dichos sus padres le dan y mandan en veinte y cinco fanegas de trigo al verano siguiente, veinte libras jaquesas.

Item, trae el dicho y los dichos sus padres le dan y mandan en una mula a tasacion cinquenta libras jaquesas.

Item, trae el dicho y los dichos sus padres le dan y mandan en una arrova de lana al esquillo, en siete varas de estameña colorada, en quatro varas de paño para mandiles de orno y en manto y vasquiña catorce libras y doze sueldos jaqueses.

Cuyos bienes le dan y mandan dichos sus padres al dicho Juan Bujeda con cargo y obligacion de pagar en cada un año treinta sueldos jaqueses con treinta libras jaquesas de propiedad en caso de luicion a quien convenga.

Y por consiguiente trae la dicha Barbara Gomez y la dicha su madre Maria Arnal le da y manda una heredad de seys iuvadas de sembradura con media paridera descubierta sita en el monte de Singra que confronta lo uno con lo otro y todo junto con heredad de Francisco Herrero y via publica, estimada en setenta libras jaquesas.

Item, trae la dicha y dicha su madre le da y manda una pieza de quatro iuvadas de sembradura en la Cañada de Singra que confronta con pieza de Gaspar Martin y otra de Joseph de Uziel, estimada en quarenta y ocho libras jaquesas.

Item, trae la dicha y dicha su madre le da y manda la mitad de era y pajar que tiene en este lugar por la parte de medio dia que confronta con era de Thomas Blasco, en veinte libras jaquesas.

Item, le da y manda en alajas de casa a tasacion justa sesenta y quatro libras y quatro sueldos jaqueses.

Item, le da y manda trescientas tejas puestas en la obra.

Cuyos bienes le da y manda la dicha su madre a la dicha Barbara Gomez con cargo y obligacion de pagar en cada un año treinta sueldos jaqueses con treinta libras jaquesas de propiedad en caso de luicion a quien convenga.

Item, trae la dicha lo que pueda pertenecerle por el legado que llaman de los Martínez en Torrelacarcel.

Item, fue pactado y convenido entre dichas partes que dichos contrayentes se admiten a hermandad desde la misa nupcial en adelante.

Item, fue tratado y convenido que por muerte de dicha contrayente sin hijos los herederos de la dicha se contenten con lo que constare haver llevado en capitulacion y mitad de bienes gananciales.

Item, fue tratado y convenido entre dichas partes que por muerte del varon contrayente deva sacar la dicha contrayente la mitad de bienes y de gracia especial cinquenta libras jaquesas en dineros o dineradas con condicion que si la dicha contrayente muriese sin hijos de este matrimonio vuelvan las dichas cinquenta libras a los mandantes o a sus habientes derecho. Y esto si la dicha no los necesitase para su sustento que en dicho caso podra consumirlos libremente.

Item, fue trato que el entierro de qualquiera de los contrayentes se haga de los bienes del consorcio.

Item, fue tratado y convenido que los dichos Juan Bujeda y Ana Sanchez han de mantener a los contrayentes hasta el día de San Miguel de septiembre de este año.

Item, fue trato que el sobreviviente saque de anteparte una cama de ropa y las ropas de su llevar.

Item, es tratado que dichos coniuges hayan de renunciar como por la presente escritura renuncian de las demas ventajas forales y derechos de viudedad.

Y al cumplimiento de todo lo sobredicho cada una de dichas partes ad invicem et viceversa respective obligaron sus personas y bienes muebles y sitios et cetera. Los quales et cetera, y que esta obligacion sea especial y surta et cetera, con clausulas de precario, constituto, aprehension, inventario, ejecucion y demas acostumbradas. Fiat large.

Testios, mosen Juan Herrero, presbitero, y Pedro Lopez, habitantes en dicho lugar de Singra.

Yo Juan Bujeda otorgo lo sobredicho.

Yo Juan Bujeda otorgo lo sobredicho.

Mosen Juan Herrero soi testigo de lo sobredicho y firmo por Ana Sanchez y Maria Arnal y Barbara Gomez, otorgantes, y por Pedro Lopez, mi contestigo, que dixeron no sabian escribir.

Apruebo la letra emmendada donde se lee “I” y el borrado que se halla entre las dicciones y Barbara y el sobrepuesto donde se lee “sembradas” y en lo demas de el presente acto no hay que salvar segun fuero.

1747.10.19. Calamocha

Capitulación matrimonial entre Ignacio de Rivera San Martín, familiar del Santo Oficio de la Inquisición, y Josefa Parrilla Polo, vecinos de Calamocha.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, notario Miguel Eusebio de Moya, 1747, ff. 87r.-97r.

Die decima nona mensis octobris anno domini M DCC XXXXVII in loco de Calamocha, Comunitatis Daroce. Ante mi Miguel Eusevio de Moya, notario publico y real, presentes los testigos avajo nombrados parecieron personalmente de una parte Juana Rivera, en su nombre propio y en nombre y como heredera fidei comisaria y distribuidora que quedo nombrada de todos los bienes que fueron de los ya difuntos Antonio Rivera y Rossa San Martin, sus padres, por el ultimo testamento de la dicha Rossa San Martin, su madre, que quiso aqui haver por calendario et cetera, e Ygnacio Rivera, su hermano, familiar del Santo Oficio de la Ynquisicion de Aragon, y de otra Ygnacio Parrilla, Margarita Polo, conyuges, y Josepha Parrilla, su hija, muger del dicho Ygnacio Rivera, todos domiciliados en el dicho y presente lugar de Calamocha.

Las quales dichas partes digeron que acerca del matrimonio que estos dias se ha celebrado y poco antes del ottorgamiento de esta escritura se ha rattificado y confirmado entre los dichos Ygnacio Rivera y Josepha Parrilla, conyuges, hacian, pactavan y ottorgavan como de facto hicieron, pactaron y otorgaron su capitulacion matrimonial en conformidad y al thenor de una zedula que tenian reglada escrita en papel comun que me entregan a mi dicho notario las dichas partes. En la qual se contienen los bienes y cantidades que cada una de ellas trahe y respectivamente les son mandadas acerca del dicho matrimonio y con los pactos y condiciones en ella expressados que les fue lehidada por mi dicho notario y queda originalmente exhibida y copiada a la letra en papel del sello quarto de a veinte maravedis que es el que le corresponde y perteneze en este mi protocolo y nota del corriente año y es como se sigue:

Zedula de bienes y cantidades trahidas y mandadas acerca del matrimonio que se espera contraer entre partes, de la una Ygnacio Rivera, mancebo y familiar del Santo Oficio de la Ynquisicion de Aragon, hijo de los ya difuntos Antonio de Rivera y Rossa San Martin, conyuges, y de otra Josepha Parrilla, doncella, hija de Ygnacio Parrilla y Margarita Polo, conyuges, todos vecinos y domiciliados en el presente lugar de Calamocha, y es assi:

Primeramente, el dicho Ygnacio de Rivera trahe y Juana de Rivera, su hermana, en su nombre propio y como heredera fiduciaria y distribuidora que quedo nombrada de todos los bienes que fueron de los dichos sus difuntos padres por el ultimo testamento de la dicha Rosa San Martin, le promete y manda al dicho Ygnacio de Rivera, su hermano, la cantidad de diez mil libras jaquessas. Las que en todo tiempo hara equivalentes y efectivas al dinero y francas y libres de todo censo, treudo, aniversario, vinculo y mala voz en los bienes siguientes: en la mitad del lavadero de lanas y huerto que hay contiguo de la otra parte del rio mayor, con la mitad de sus propios, anexos y mitad de maneficios y adherentes conducentes al beneficio y lavages de lanas que esta sitio uno y otro en el termino y cercanias de este lugar y confrentan el lavadero con via publica que va al lugar de Tornos, azequia regadera, pieza de Juan Francisco del Rey, riera del dicho rio madre y vago del lugar, y huerto con pieza del aguachar y vagos del lugar.

Item, en las cassas, corral, lagar y attenencias que estan sitias en el peyron de dicho lugar que todo confrenta con vias publicas, hera de Miguel de Villanueva y corral de Francisco Royo, reservandosse como se reserva la dicha mandante para si y sus criadas havittacion en ellas a su disposicion.

Item, para fenecidos los dias naturales de mossen Jorge de Rivera, su hermano, le manda y ofrece, assimismo, al dicho Ygnacio Rivera todas las heredades de campo y vega de la capellania vittalicia y patrimonio que se le fundo al expressado mossen Jorge de Rivera para ordenarse. Y de presente tambien los muebles y alajas de cassa que la dicha mandante destinara y dispondra a favor de dicho Ygnacio de Rivera, su hermano, con advertencia que si todo lo sobredicho no equivaliesse para hacer efectivas como dicho es las dichas diez mil libras jaquessas promete y se obliga en los dichos nombres la mandante a cumplirlas en otros bienes apreciados justificadamente.

Y por el consiguiente la dicha Josepha Parrilla trahe y los dichos Ygnacio Parrilla y Margaritta Polo, sus padres, le dan y mandan en ayuda y conttemplacion de dicho matrimonio la cantidad de

tres mil y quinientas libras jaquessas en los bienes avajo nombrados y cantidades que se expresan en la forma siguiente:

Primeramente, en una heredad y parte que tienen empeñada de este concejo llamada la Oya, sittia en la partida llamada Carra Daroca, termino de este lugar, cuya porcion respectivamente alinda y confrentta con las otras porciones que tienen empeñadas y posehen Juana Osset, viuda de Chrisostomo Lassarte y de Miguel Eusevio de Moya, rio y via publica que va a Daroca, valuada en el mismo empeño que por parte de los mandantes es y les corresponde quatrocientas quarenta y cinco libras jaquessas.

Item, las suertes de la Canal que llaman el Cubijon sitias en la partida de las Suertes que son de sembradura diez robos poco mas o menos que confrentan con rios de Pardos y la orillada en ciento y cinquenta y cinco libras jaquessas.

Item, suerte y media devajo del Puente de las dichas suertes, termino dicho, que seran once robos de sembradura poco mas o menos y comfrentta con suerte de Geronimo Osset, rio de Pardos, camino en medio, en ciento y setenta y nueve libras jaquessas.

Item, un cerrado sitio en la Vega del Ajuttar, termino dicho, que sera de sembradura diez robos y comfrentta con pieza de los mandantes, rio Molinar y rio mayor, rieras de por medio, en trescientas libras jaquessas.

Item, diez y ocho robos de sembradura en la partida llamada Gascones, termino dicho, que comfrentta con heredades de doña Maria Valero, de Diego Beltran y rio de San Juan, en doscientas libras jaquessas.

Item, un truxal con todas sus servidumbres, entradas, salidas y acciones contiguo a otro del dicho Miguel Eusevio de Moya sittio dentro de las cassas de Juan Francisco del Rey que estan sittias en la calle Real del presente lugar que comfrenttan con ella cassas de don Juan Antonio Valero y cassas de Clemente Layuntta, en sessenta libras jaquessas.

Item, en actos censales que se entregaran originales en que estan obligadas diferentes personas del lugar de Navarrete, quinientas libras jaquessas.

Item, en un censal que esta obligado y paga Pedro Trayd, vezino del lugar de Castejon de Tornos, cien libras jaquessas.

Item, en pensiones vencidas de dicho censal quarentta libras jaquessas.

Item, en un censal que paga la viuda de Juan Sancho, vezina del lugar de Caminrreal, cinquenta libras jaquessas.

Item, en pensiones vencidas de dicho censal quince libras jaquessas.

Item, en ochenta cahizes de trigo puro de esta tierra a treintta y dos reales el cahiz doscientas cinquenta y seis libras jaquessas.

Item, en un vale de ganado que vendieron a Pedro Valenzuela, vezino del lugar de Burbaguena, resto que debe de dicho vale doscientas libras jaquessas.

Item, en un censal que esta obligado Francisco Royo, vecino de este lugar, sobre cassa y huertos, sessenta libras jaquessas.

Item, en dinero efectibo cinquenta y seis libras jaquessas.

Item, en efectos apreciados con justificacion ochenta y quatro libras jaquessas.

Item, en bienes muebles y alajas de cassa trescientas libras jaquessas.

Los quales bienes y cantidades se mandan para de presente y para despues de los dias y vidas de los dichos mandantes, ofrecen y mandan a la dicha su hija en dineros o dineradas quinientas libras jaquessas incluyendo como se incluye en la manda que dichos Ygnacio Parrilla y Margaritta Polo hacen a la expresada su hija qualesquiera bienes y acciones que le pueden perttenecer a los bienes que quedaron por fin y muerte de Pedro Parrilla y Josepha Marco, sus abuelos. Y con la obligacion de que los sobredichos

Ygnacio Parrilla y Margaritta Polo, mandantes, se obligan a eviccion plenaria con sus bienes de qualesquiera mala voz que sobre los bienes que aqui le mandan pudiere salir u intentarsse por qualquier título pues su animo es hacer efectiva como la hacen desde luego la sobredicha manda de tres mil y quinienttas libras jaquessas con inclusion de las quinienttas mandadas para despues de sus dias.

Y, assimesmo, se le incluyen al dicho contrayentte en la manda que se le hace por la dicha su hermana todos los derechos, acciones, parte y porcion de los bienes que le pueden tocar y pertenezer de los que tambien quedaron por fin y muertte de Antonio de Rivera y Rossa San Martín, su madre.

Pacttos para capitulacion matrimonial del matrimonio combenido en intereses y se espera contraher entre Ygnacio de Rivera y Josepha Parrilla, et cetera.

Primeramente, se pactta que los bienes que cada uno de dichos contrayentes trahe y les son mandados respectivo los trahe por bienes sítios y en lugar de tales y a propia herencia suya y de los suyos sin que en ellos ninguna de las dichas partes pueda tener otro ni mas drecho y accion del que en fuerza de la pressente capitulacion matrimonial y lo en ella pacttado le pueda pertenecer.

Item, se pactta que el dicho contrayente Ygnacio de Rivera haya de firmar como firma a la dicha Josepha Parrilla, contrayente, por arras y aumento de dotte en la cantidad de mil ciento y sessenta y una libras jaquessas con la precissa condicion y no sin ella de que haya de disponer de ellas en hijos del pressente matrimonio si los huviere en aquel o aquellos que a la dicha contrayente pareciere. Y no haviendolos y sobreviviendo la dicha Josepha Parrilla, contrayente, pueda y le queda libre disposicion a su arbitrio y voluntad de toda la sobredicha cantidad y firma de dotte.

Item, fue pacttado que premoriendo la dicha Josepha Parrilla antes que el dicho Ygnacio de Rivera sin dexar hijos vivientes al tiempo de la disolucion de este dicho matrimonio, en este casso queda remitida y perdonada al dicho Ygnacio de Rivera, contrayente, toda la sobredicha cantidad y firma de dote.

Item, se pacta que los bienes que dichos contrayentes adquirieren, título lucratibo sean propios del que assi los adquiriere o heredare y los que adquirieren título oneroso se hayan de dividir y parttir iguales porciones por muertte de qualquiera de los contrayentes entre el sobreviviente y heredero o herederos del premoriente pagandose primero y antes de hacerse la tal division las deudas que huvieren hecho constante su matrimonio.

Item, se pactta que las deudas que dichos conyuges huvieren contrahido antes de su matrimonio se paguen de los propios bienes del que la huviere hecho y contrahido. Y las que constante el hicieren se paguen de los bienes comunes y aumentados titulo onerosso como dicho es si los huviere y en quanto estos vastaren y no haviendolos o no siendo vastantes para satisfacer dichas deudas se paguen de los propios bienes del dicho Ygnacio de Rivera, contrayente, sin que para ello haya de contribuir con los suyos la dicha Josepha Parrilla, contrayentte, antes bien el dicho contrayente Ygnacio de Rivera promete y se obliga a sacar y relevar libre e indemne a la dicha Josepha Parrilla, su muger, de ellas aunque este obligada o en otra manera las huviere consentido.

Item, se pactta que el sobreviviente haya de tener y tenga drecho de viudedad universal en todos los bienes, muebles y sítios, del premoriente. Y, sin embargo, y a perjuicio de ella podra el tal premoriente disponer para luego y en quien le pareciere hasta la cantidad de quatrocienttas libras jaquesas si bien en el casso de que murieren sin ussar de esta reserva o sin hacer disposicion testamentaria de sus bienes solamente pueda sacarsse de los bienes del tal premoriente intestado la cantidad de cien libras jaquessas no teniendo en dicho casso drecho alguno ni valor la facultad que de parte de arriva se dejan y dan de disponer de las dichas cien libras jaquesas como sino se huviera pacttado y aun las dichas cien libras jaquessas mandan y disponen se emplehen en missas, entierro y sufragios por la alma del tal premoriente intestado a voluntad del sobreviviente y del pariente mas cercano del premoriente, para lo qual les dan y atribuyen las facultades correspondientes a executtores sin que en la tal disposicion que

estos hagan respectivo al empleo de dichas cien libras jaquessas pueda entender juez alguno eclesiastico cumpliendo solamente por aquellos con la visitta que a su empleo y destino a su tiempo executaren.

Item, se pactta que ambos contrayentes hayan de sacar y llevar para si respectibe es a saver el varon sus armas, vestidos y libros y la contrayentta todas sus joyas, galas, adornos y vestidos. Y en lo demas renuncian como reciprocamente renunciaron las ventajas forales que segun fuero, observancias, leyes y practica a este reyno les podian pertenecer.

Item, se pacta que en todo lo que aqui no va expresado se haya de entender esta capitulacion matrimonial conforme a los fueros, observancias, usos y costumbres de este dicho reyno de Aragon.

Juana Rivera, por Ygnacio Parrilla mossen Narcisso Parrilla.

Y assi dada y librada la dicha y supra inserta cedula de capitulacion matrimonial en poder y manos de mi dicho notario aquella promettieron dichas parttes tener, servir y cumplir lo que por ella a cada una de dichas partes respectivamente toca y es obligada segun su contenido y lo en ella tratado y combenido. Para cuyo cumplimiento dichas parttes, reciprocamente ad invicem et vice-verssa, obligaron sus personas y todos sus bienes y de dicha herencia y fidey comision respective, assi muebles como sitios, havidos y por haver, de los quales los muebles et cetera, y los sitios et cetera. Y que esta obligacion sea especial et cetera, con clausulas de execucion, vendicion, precario, constituto, aprehension, inventtario, emparamiento y sequestro. Renunciaron et cetera, iusmetieronse et cetera, con variacion de juicio et cetera. Fiat large prout in similibus et cetera.

Testes, mossen Narzisso Parrilla, presbítero, beneficiado en la yglesia parroquial de dicho lugar en el domiziliado, y don Pedro Alexandro de Rivera, abogado de los Reales Consejos, havitante por aora en el mismo lugar de Calamocha.

No hay que salvar en la pressente escritura segun fuero de Aragon; si es en la cedula que se me ha entregado; el borrado entre palabras; luego; y en quien; y la palabra puesta en zifra o abreviada donde se lehe “quatrozientas”.

Miguel Eusevio de Moya, notario.

— 106 —

1750.12.07. Báguena

Ramón Gómez y Jacinta Martínez, cónyuges, vecinos de Báguena, reconocen haber recibido de Juan Martínez de Bernabé, vecino de dicho lugar, la cantidad de 100 libras jaquesas que estaba obligado dar a la citada Jacinta mediante capitulación matrimonial.

- Archivo Parroquial de Báguena, XIII-103

[*Al margen*] Apoca otorgada por Ramon Gomez y Jacinta Martinez en favor de don Juan Martinez, vezinos de Baguena.

In Dei nomine amen. Sea a todos manifiesto que nosotros Ramon Gomez y Jacinta Martinez, coniu-
ges, vecinos del lugar de Baguena, los dos juntamente y cada uno por si, de grado y de nuestras ciertas
ciencias y certificados de todo nuestro derecho, otorgamos haber y que abemos recibido de don Juan

Martínez de Bernabe, vezino de dicho lugar, a saber es cien libras jaquesas por otras tantas que el dicho estaba obligado dar y pagar a Jacinta Martínez por la manda que hizo mosen Juan Martínez a la dicha mediante capitulación matrimonial como de ella consta. Y por la verdad, renunciando a la escepcion de frau y de enganyo y de la non numerata pecunia y las demas de este casso, otorgamos la presente publica apoca y albaran a todos tienpos valedera y en ninguno ni en cosa alguna no revocadera.

Hecho fue lo sobredicho en dicho lugar de Baguena a siete dias del mes de diciembre del anyo contado del nacimiento de nuestro senyor Jesuchristo mil setecientos y cincuenta. Siendo a ello presentes por testigos Miguel Romeo y Jorxe Lanuiz, vecinos del dicho lugar de Baguena. Las firmas que de fuero se requieren estan continuadas en la nota original de la presente apoca.

Sig[*signo*]no de mi Juan Bautista Judez, vecino del lugar de Baguena y por autoridad real por todas las tierras, reinos y senyorios de el rey nuestro senyor publico notario, que a todo lo sobredicho presente fuy et cerre.

— 107 —

1782.01.02. Calamocha

Capitulación matrimonial entre Ignacio Ribera y Parrilla y María Engracia Osset y de Gavilán, vecinos de Calamocha.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, notario Diego José Beltrán, 1782, ff. 2r.-2v.

Calamocha y enero a dos dias del año mil setecientos ochenta y dos.

Ante mi Diego Joseph Beltran, escribano real, y testigos infrascriptos parecieron de una parte don Ygnacio Ribera, doña Josefa Parrilla, conyuges, y don Ygnacio Ribera, su hijo, y de otra Juan Bautista Osset, Lucia de Gavilan, conyuges, y Maria Engracia Osset, su hija, vecinos de dicho lugar. Las quales dixeron que para el matrimonio celebrado entre los dichos don Ygnacio Ribera y Maria Engracia Osset hacian et cetera su capitulacion matrimonial con arreglo a una cedula que me entregaron escrita en papel comun firmada por las partes que les fue leida y quedo inserta en mi protocolo original cuio tenor es el siguiente:

Los bienes que mandan don Ygnacio Ribera y consorte a su hijo don Ygnacio son los siguientes:

La Oya en quatrocientas quarenta y cinco libras.

Las suertes de la Canal que seran diez robos, ciento cincuenta y cinco libras.

Una suerte que fue de Geronimo Osset o su dinero, doscientas diez y seis libras.

Suerte y media vajo el puente, ciento sesenta y nueve libras.

Una casa en la Calle Maior, quatrocientas libras en dinero en dos años desde oy mil ochocientas y quince libras.

Los bienes que Juan Bautista Osset y consorte le mandan a su hija Gracia en contemplacion del matrimonio concluido con don Ygnacio Ribera y Parrilla son los siguientes:

Primeramente una paridera sitia en la partida llamada del Campo que confronta con otra de la viuda de Geronimo Osset y con tierra de la capellania de Alpeñes con setenta juvadas de sembradura poco mas o menos en ochocientas libras.

Mas una suerte de catorce robos de sembradura que confronta con otra de la capellania de Polo que su empeño asciende a doscientas treinta y ocho libras.

Mas otra suerte de siete robos que confronta con dos de don Ygnacio Ribera por el un lado y por el otro, su empeño ciento y veinte libras.

Mas un huerto de una anega de sembradura arboleado en los Puentes que confronta con otro del dicho don Ygnacio o su dinero, doscientas libras.

Mas seis robos de vega en Gascones, los quatro canamar ciento y sesenta libras.

Mas le tengo pagados por el arriendo de Baguena en el San Juan de ochenta y uno, ochenta libras.

Mas un medial de ovejas que tengo en Monreal con Antonio Allueva que comenzo en San Miguel de septiembre de mil setecientos setenta ocho y fina en dicho dia de mil setecientos ochenta y quatro o siquiere cincuenta ovejas al San Miguel de ochenta y dos y quince borregas.

Pactos fue convenido que los contrayentes se admiten a hermandad teniendo hijos en todos los bienes mandados y en los que adquirieren constante matrimonio por qualquiera titulo. Pero si dicho matrimonio se disolviere por muerte de qualquiera de dichos conyuges sin hijos vivientes que lleguen a poder disponer en tal caso los bienes mandados al tal premoriente buelvan a los mandantes si fueren vivos y si no a sus havientes derecho en la misma especie y si no en lo bueno, mediano et cetera, notal y mitad de gananciales. Y en su caso de perdidas a diferencia de doscientas libras jaquesas en que les queda reciproca facultad de mejorarse, reservandose la viudedad en todos los bienes muebles y sitios del premoriente. Y renunciaron las ventajas forales.

Calamocha y enero dos de mil setecientos ochenta y dos.

Ygnacio Ribera.

Juan Bautista Osset.

Don Lamberto Herrero soy testigo de lo dicho.

Tomas Gadea soy testigo de lo dicho.

Y assi hecha et cetera, las dichas partes conformes dixeron la otorgavan y otorgaron como en ella se contiene prometiendo guardar lo que a cada una corresponde y a su cumplimiento obligaron sus personas y bienes, muebles y sitios, et cetera. De los quales los muebles et cetera y los sitios et cetera. Y que esta obligacion sea especial et cetera, con clausulas de egecucion, vendicion, precario, constituto, aprehension, ynventario, emparamiento y secuestro. Renunciaron et cetera, iusmetieronse et cetera, con variacion de juicio et cetera, ex quibus et cetera. Fiat large et cetera.

Testes, don Lamberto Herrero, vicario de la parroquial de Navarrete hallado en Calamocha, y Tomas Gadea, vecino de este dicho pueblo.

No hay que salvar segun fuero.

Beltran.

Los bienes que Juan Bautista Osset y consorte le mandan a su hija Gracia en contemplacion del matrimonio contraydo con don Ygnacio Ribera y Parrilla son los siguientes:

Primeramente, una paridera sita en la partida llamada del Campo que confronta con otra de la viuda de Geronimo Osset y con tierra de la capellania de Alpeñes con sesenta yubadas de sembradura poco mas o menos en ----- 800 libras.

Mas en una suerte de catorce robos de sembradura que confronta con otra de la capellania de Polo que su empeño asciende a ----- 238 libras.

Mas otra suerte de siete robos que confronta con dos de don Ygnacio Ribera por el un lado y por el otro, su empeño ----- 120 libras.

Mas un huerto de una anega de sembradura arboleado en los Puentes que confronta con otro del dicho don Ygnacio [*tachado: o su dinero*] ----- 200 libras.

Mas seis robos bega en Gascones los quatro cañemar ----- 160 libras.

Mas le tengo pagados por el arriendo de Baguena en el San Juan de 1781 ----- 80 libras.

Mas un medial de obejas que tengo en Monrreal con Antonio Allueva que comenzo en San Miguel de setiembre de 1778 y fina en dicho día de 1784 o si quiere 50 obejas al San Miguel de 82 y 15 borregas.

Pactos. Fue combenido que los contrayentes se admiten a hermandad teniendo hijos en todos los bienes mandados y en los que adquirieren constante matrimonio por qualquiera titulo. Pero si dicho matrimonio se disolbiere por muerte de qualquiera de dichos conyuges sin hijos bivientes que lleguen a poder disponer en tal caso los bienes mandados al tal premoriente buelban a los mandantes si fueren bivos y sino a sus havientes derecho en la misma especie y sino en lo bueno, mediano y notal y mitad de gananciales y en su caso de perdidas a diferencia de doscientas libras jaquesas en que les queda reciproca facultad de mejorarse reservandose la viudedad en todos los bienes, muebles y sitios, del premoriente. Y renunciaron las bentajas forales.

Calamocha y enero 2 de 1782.

Ignacio Rivera.

Juan Bautista Osset.

Don Lamberto Herrero soi testigo de lo dicho.

Thomas Gadea soi testigo de lo dicho.

Los bienes que mandan don Ygnacio Ribera y consorte a su hijo don Ygnacio son los siguientes:

La Oya en ----- 445 libras jaquesas.

Las suertes de la Canal que seran 10 robas ----- 155 libras jaquesas.

Una suerte que fue de Geronimo Osset o su dinero ----- 216 libras jaquesas.

Suerte y media baxo el Puente ----- 169 libras jaquesas.

Una cassa en la Calle Mayor ----- 400 libras jaquesas.

En dinero en dos años desde oy ----- 1815 libras jaquesas.

— 108 —

1801.06.03. Báguena y Burbáguena

Carlos Ribera, vecino de Calamocha, devuelve a la madre de su difunta esposa María Teresa Rubio y Ribera la parte correspondiente de la dote matrimonial que a esta le había sido asignada por sus padres. El mismo día el citado Carlos Ribera firma una nueva capitulación matrimonial con Francisca Navarro, vecina de Burbáguena.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, notario Manuel Jiménez, 1801, ff. 76r.-79r.

En el lugar de Vaguena a tres días del mes de junio del año contado del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil ochocientos y uno.

Que nosotros doña Agustina Ribera, viuda de don Juan Ruvio, vecina del mismo de Vaguena, y don Carlos Rivera, viudo de doña Maria Theresa Rubio y Rivera, vecino del de Calamocha, atendido que para el matrimonio que contraxo la dicha doña Maria Theresa, hixa de mi la otorgante y del dicho mi marido, con el dicho don Carlos le mandamos tres mil pesos de ha ocho reales plata de a diez y seis quartos cada uno lo que pagamos y entregamos de contado al citado don Carlos. Y de que por muerte de la nominada doña Maria Theresa quedo el mismo don Carlos obligado a devolvernos dichos tres mil pesos y havernos ajustado y combenido con el insinuado don Carlos que para el pago de dicha cantidad recibirle en hacienda mil nuevecientas y veinte libras jaquesas, sita en el lugar de Navarrete, segun asi aparece de sus anegadas valuadas por peritos. Y de que el referido don Carlos la citada doña Maria Theresa le dexo con libre disposicion que tenia para ello trescientas dos libras, doze sueldos, doze dineros e igual cantidad dexo el dicho don Juan, mi marido, y lo restante hasta el total de dichos tres mil pesos se imbirtio en los gastos de entierro i funerales de la referida doña Maria Theresa de modo que disfalcado todo lo arriba dicho solo tiene dicho don Carlos que satisfacernos las citadas mil nuevecientas veinte libras jaquesas. Y porque es verdad se me ha entregado dicha hacienda a mi satisfaccion y con ella me doy por contenta, satisfecha i pagada de la dichas mil nuevecientas y veinte libras jaquesas renunciando la escepcion de fraude et cetera y de quantos derechos pueda tener yo la otorgante y los mios por estar todos cubiertos i pagados. Por tanto, de grado et cetera, otorgo la presente apoca et cetera, a favor del dicho don Carlos et cetera. Y contra ella no ir en tiempo et cetera, que ha ello hago de mi persona y vienes et cetera. Y io el dicho don Carlos, de grado et cetera, si alguna mala voz saliere a dicha hacienda arriba por mi asignada para el pago de otras mil nuevecientas y veinte libras jaquesas a dicha doña Agustina o a los suios prometo restituirselas et cetera, juntamente con las costas et cetera. Y a ello obligo mi persona y vienes et cetera, de los quales los muebles et cetera y los sitios et cetera. La qual obligacion con clausulas de precario et cetera, renuncio et cetera y quiero et cetera. He preben que esta escritura en el termino de un mes debe registrarse en la secretaria de hipotecas de Daroca.

Testes, don Pasqual Martínez de Bernabe y Exerique y Miguel Sanchez del Castellar, vecinos de Vaguena.

Don Carlos Rivera otorgo lo dicho.

Doña Agustina Rivera otorgo lo dicho.

Miguel Sanchez soi testigo de lo dicho.

Pasqual Martínez y Exerique soy testigo de lo dicho.

No ai que salbar en este acto segun fuero. Manuel Ximenez, notario.

En el lugar de Burbaguena a tres días del mes de junio del año contado del nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil ochocientos y uno.

Que ante mi el escribano y testigos abaxo nombrados parecieron de una parte don Carlos Ribera, viudo de doña Maria Theresa Rubio y Rivera, vecino del lugar de Calamocha, y de la otra don Juan Nabarro y doña Engracia de Valenzuela, coniuges, vecinos del mismo de Burbaguena, y doña Francisca Navarro, su hixa natural del. Y dixeron que matrimonio habia sido tratado et cetera entre si y en faz de la Santa Madre Yglesia se espera solebnizar entre los dichos don Carlos Rivera y doña

Francisca Navarro para todo lo que hacian y otorgaban la presente capitulacion et cetera con las mandas, pactos et cetera siguientes:

[*Al margen*] Vienes de Calamocha.

Primeramente, trae el dicho don Carlos de presente una casa con su jardin y atencias sita en el dicho de Calamocha en la plaza de dicho pueblo que confronta con casa de Juan Bordas y horno vaxo de cozer pan.

Item, una masada nueva en la partida de Valdelabaca que sera quarenta y cinco yubadas que confronta por la parte alta con el monte de dicho pueblo y por la vaxa con la partida de las viñas del mismo lugar.

Item, otra masada sita en la partida de la Fuenpudia llamada las Coquetas, que sera quarenta yubadas, que confronta por la parte vaxa con otra de Manuel Oset y por el costado con paridera de Miguel Lechon i por la alta con via publica que sube de Navarrete a Bañon i por la vaxa por la carretera llamada de Vagos.

Item, nueve mil y quinientas zepas de viña en dos partidas diferentes. La una que sera como siete mil cepas sita en la partida de la Deesa de las Carnes que confronta con viña de herederos de Domingo Larraga por la parte vaxa i por la parte alta con viña de la viuda de don Pedro Parrilla. Otra de dos mil y quinientas restantes sitas en la partida de los Colladicos que confronta por la parte alta con viña de Miguel Alpeñes i por la vaxa con viña de Miguel Gomez.

Item, un lagar sito dentro de la casa de Bernardo el Rey, la qual confronta con otra de don Antonio Ribera.

[*Al margen*] Vienes de Lechago.

Item, en el lugar de Lechago una heredad vegua de cabida de catorze anegadas sita en la partida llamada de los Caballones que confronta por la parte vaxa con el rio madre i por la alta con la acequia regante.

Item, otra sita en el mismo en la partida de Carra Luco que sera diez anegadas que confronta por la parte vaxa con heredad de Pedro Ramo i por otro via publica y vallado.

Item, otra en el mismo i partida de Huerto Palacio, cerrada, de siete anegadas que confronta por una parte con cerrado de las mongas de Calamocha i por la otra con cerrado de Bernardo Traid y con la rambla.

[*Al margen*] Vienes de Navarrete.

Item, en el lugar de Navarrete y partida del Acud una heredad de tres anegadas que confronta por una parte con el rio madre i por la alta con acequia regante.

Item, en el mismo i partida la Conexera una heredad de anegada y media que confronta por la parte vaxa con el camino llamado Paso del Medio i por la alta con acequia regante.

Item, otra sita en el mismo y dicha partida de quatro anegadas que confronta con heredad del dicho don Carlos.

Item, en la Cañada Labrada, termino de dicho lugar, quatro juntas que confrontan por la parte vaxa con via publica que va de Lechago a Navarrete.

Item, otra sita en el mismo y partida el Sangradero de anegada y media que confronta por la parte vaxa con heredades de Francisco Bernad i por la alta con heredad de Senen Avinez.

Item, otra en la Ylera de nueve anegadas que confronta por la parte vaxa con heredad de Francisco Bernad i por las cabezeras con rio madre i paso del medio.

Item, una paridera sita en la partida de las Simas que confronta por la parte alta con el Monte i por la vaxa con heredad del citado don Carlos.

Item, en la misma partida quatro juntas de tierra que confrontan por la parte vaxa con el rio madre i por la alta con heredad del mismo don Carlos.

Item, otra en la misma partida de una junta que confronta con dicho rio y heredad del referido don Carlos.

Item, un huerto de media anegada o lo que fuere que confronta con camino publico y con huerto de Senen Aviñez.

Item, una hera i paxar sito en las heras del dicho pueblo que confrontan con N. Velenguer.

Item, una casa sita en el dicho de Navarrete que confronta con herreria del mismo y paso del horno.

Item, trescientos treinta carneros y doscientas sesenta ovexas en un medial.

Item, una mola, un macho, una burra, dos zerdos, carramato corriente, muebles, adornos y todo lo demas correspondiente cuio valor es el de tres mil ciento treinta y ocho libras y diez sueldos.

Y todos los dichos vienes arriba puestos y confrontados son francos y libres de todo censo, carga y obligacion que decir o pensar se pueda.

[*Al margen*] Vienes mandados a Francisca.

Y por lo semexante trae la dicha doña Francisca Navarro y los dichos sus padres don Juan y doña Engracia de Valenzuela le dan et cetera de presente una heredad llamada el Cerrado de quatro anegadas, termino de Lechago, llamadas en las Fraguas, arboleadas, que confronta con heredad de Pedro Ramo y via publica.

Item, otra heredad de cinco anegadas llamada la Vadera que confronta con heredad de las relixiosas del combento del lugar de Calamocha y camino de Luco.

Item, otra heredad sita en la Cerrada Viexa de tres anegadas o lo que fuere que confronta con heredad de la capellania de Hernando y camino de Luco.

Item, otra heredad en la Veguilla de ocho anegadas con su chopera que confronta con heredad de la capellania de Traid y con camino de Luco.

Item, otra heredad de dos anegadas en el Cabezo de las Fraguas que confronta con capellania de los Marzos y acequia Molinar.

Y dichos vienes arriba mandados a dicha doña Francisca Navarro son francos y libres de todo censo, carga y obligacion que decir o pensar se pueda. E igualmente los dichos don Juan y doña Engracia le ceden a la dicha doña Francisca todos los rentos en que estan arrendados los vienes arriba mandados y confrontados.

Item, tambien le mandan a la expresada doña Francisca los dichos sus padres de presente quatrocientas libras jaquesas en dinero de cuiu cantidad los dichos don Carlos y doña Francisca otorgaron haverlas recebido de los mismos don Juan y doña Engracia renunciando la escepcion de fraude et cetera en el dia de oy fecha de esta escritura \cuios vienes y rentos arriba dichos, dichos contraientes otorgaron haber recibido/.

Y con esto fue pactado et cetera entre dichas partes que el dicho don Carlos Ribera dota a dicha doña Francisca por escres y aumento de adote en mil y quatrocientos pesos de a ocho reales plata los que deberan recaer en hixos del presente matrimonio si los hubiere y en caso de no haberlos o aunque los hubiere si muriesen sin tomar estado dispondran a su arbitrio.

Item, es condicion que qualquiera deuda o carga contraida por el dicho don Carlos antes del matrimonio i pagada con vienes de este deba reputarse todo este importe como aumentado en este \consorcio/. Es condicion que muerta la contraienta sin tener hixos o en caso de tenerlos muertos estos sin tomar estado deban bolver estos a los mandantes o a sus habientes derecho a escepcion de mil pesos de a ocho reales que podra disponer a su voluntad.

Item, es condicion que todos los vienes mandados a doña Francisca Nabarro los lleva en calidad de sitios como, asimismo, los del dicho don Carlos y en la desolucion del matrimonio por muerte de alguno de los contraientes deberan reputarsen todos los vienes del matrimonio como sitios y a propia herencia suia y de los suios.

Item, es condicion que con la manda arriba dicha deba contentarse dicha doña Francisca Navarro de los cien doblones mandados en el testamento de don Joseph Navarro, ya difunto, su abuelo, que le dexo de gracia especial.

Item, es condicion que en todo lo que no se expresa en esta capitulacion matrimonial se deba estar et cetera, a los fueros, leies et cetera, del presente Reyno de Aragon. Y a tener et cetera lo dicho se obligaron dichas partes, la una a favor de la otra et viceversa, con sus personas y vienes et cetera, de los quales los muebles et cetera, y los sitios et cetera. La qual obligacion et cetera con clausulas de precario, constituto, aprehension et cetera. Renunciaron et cetera, iusmetieronse et cetera, y quisieron et cetera. He preben que esta escritura en el termino de un mes debe rexistrarse en las secretarias de hipotecas de la ciudad de Daroca y lugar de Calamocha.

Testigos, don Valero Berbegal, vecino del mismo de Burvaguena, y don Pasqual Martinez de Bernabe y Exerique, del de Vaguena.

Don Juan Navarro otorgo lo dicho.

Engracia Valenzuala.

Don Carlos Rivera otorgo lo dicho.

Francisca Navarro.

Valero Berbegal soi testigo de lo dicho.

Pasqual Martínez de Bernabe soy testigo de lo dicho.

No ai que salbar en este acto segun fuero. Manuel Ximenez, notario.

— 109 —

1801.06.03. Burbáguena

Capitulación matrimonial entre el viudo Ignacio Rubio, vecino de Burbáguena, y María Antonia Martínez, vecina de Bágüena.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, notario Manuel Jiménez, 1801, ff. 77r.-79r.

3 junio, Burbaguena. Capitulacion de Ygnacio Rubio y doña Maria Antonia Martinez.

En el lugar de Burbaguena a tres dias del mes de junio del año contado del nacimiento de nuestro senyor Jesuchristo de mil ochocientos y uno.

Que ante mi el escribano y testigos abaxo nombrados parecieron Ygnacio Rubio, viudo de Bentura Gallardo, y doña Maria Antonia Calbo de Bernabe, viuda de don Blas Martinez de Bernabe, vecinos del de Vaguena. Y dixeron que matrimonio habia sido tratado et cetera entre

si y en faz de la Santa Madre Yglesia se espera solebnizar entre el dicho Ygnacio y doña Maria Antonia Martinez, natural del dicho de Vaguena, e hixa de los dichos don Blas y doña Maria Antonia para todo lo qual hacian et cetera la presente capitulacion et cetera con las mandas et cetera siguientes:

Primeramente, trae el dicho Ygnacio todos sus bienes, asi muebles como sitios, dondequiere habidos et cetera. E igualmente Ygnacio Rubio, padre del mismo Ygnacio, contraiente, vecino de este de Burbaguena, le da et cetera a este doscientas libras jaquesas pagaderas en esta forma; las cinquenta libras en trigo y dinero para los dias de San Miguel de septiembre de este presente año de mil ochocientos y uno; y las ciento y cinquenta libras pagaderas en dinero y en dicho tiempo de los años de mil ochocientos y dos y mil ochocientos y tres. Como tambien le manda el dicho Ygnacio mas a dicho su hixo la accion et cetera que tiene a una heredad sita en la Vega Vaxa, termino de Vaguena, que confronta con heredades de la viuda de don Severo Oliver y de Manuel Rubio, vecino de este pueblo.

Y por lo semexante la dicha doña Maria Antonia trae y la dicha su madre doña Maria Antonia Calbo le da et cetera por si y como bienes pertenecientes del dicho su padre y marido respectibe quinientos pesos de a ocho reales en esta forma: en una porcion de casa sita en la calle de San Valentin de Vaguena con su porcion de corral que confronta con casa y corral de don Ygnacio Sanchez Finao, vecino de Vaguena, y hasta el complemento de dichos quinientos pesos en hacienda y todo sera a justa tasacion de peritos. Y con esto fue pactado et cetera entre dichas partes que dichos contraientes se admiten a carta de hermandad en los bienes que trahen al consorcio y en los que aumentasen durante el. Y que por muerte de los contraientes sin hixos y aunque los tubieren si murieren sin tomar estado deban volver dichos bienes a los mandantes si vivos fuesen y sino a sus abientes drecho.

Item, que se reserban viudedad foral y en todo lo que no esta pactado deberan estar et cetera a los fueros, leies de este reyno de Aragon. Y a tener et cetera lo dicho se obligaron dichas partes la una a fabor de la otra et cetera con sus personas y bienes et cetera. De los quales los muebles et cetera y los sitios et cetera. La qual obligacion et cetera con clausulas de precario, constituto, aprehension et cetera, renunciacion et cetera y quisieron et cetera. Presenten el rexistro de esta escritura en el termino de un mes en Daroca.

Testes, don Pasqual Martinez de Bernabe y Exerique y don Ygnacio Fuertes de Bernabe, vecinos de Vaguena.

No ai que salbar en este acto segun fuero. Manuel Ximenez, notario.

— 110 —

1808.11.06. Calamocha

Por cambio de las circunstancias familiares Manuel Julián Racho y su esposa Antonia Rivera Dolz del Castellar, vecinos de San Martín del Río, otorgan una nueva capitulación matrimonial.

- Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, notario Diego José Beltrán, 1808, ff. 81r.-84v.

Calamocha y nobiembre a seis dias del año de mil ochocientos y ocho.

Ante mi Diego Joseph Beltran, escribano real, y testigos infrascriptos parecieron don Manuel Julian, hijo legitimo y natural de los ya difuntos don Manuel y doña Vicenta Racho, y doña Antonia Rivera, hija legitima y natural de los tambien difuntos don Antonio y doña Maria Josefa Dolz del Castellar, ambos verdaderos y legitimos conyuges, vecinos del lugar de San Martin del Rio. Y dixerón que para ser efectuado matrimonio havian otorgado capitulacion matrimonial en diez y nueve de febrero del año pasado mil ochocientos y cinco ante Ramon Polo, escribano real de su Magestad, domiciliado en el sobredicho lugar de San Martin del Rio, llevando el, don Manuel Julian, los bienes raices y muebles que entonces posehia como propios en el mismo pueblo de San Martin, sus terminos, en los de Baguena y Pozuel. Y mandado a la doña Antonia Rivera seis mil y quinientos pesos de a ocho reales plata su tio don Carlos Rivera que hera tutor y curador de don Josef, hijo unico varon y sucesor de los mayorazgos y patrimonios de los citados sus padres don Antonio Rivera y doña Maria Josefa Dolz del Castellar. Que sobre la ninguna autoridad que ahora se reconoce para tal manda, han mudado las cosas assi por la muerte del don Josef y haverle succedido su hermana primogenita doña Luisa como por haver vendido los indicados conyuges la hacienda de Pozuel con el obgeto de redimir como se ha redimido en quatrocientas libras jaquesas una heredad de la casa del don Manuel de quatro anegadas de tierra en la partida llamada de Valdembid, termino del lugar de Baguena, satisfacer a doña Francisca Julian igual cantidad que la devia como heredero de su padre y emplear lo demas en luir censos y comprar bienes inmediatos al pueblo de su residencia lo que produciria, quizas en lo sucesivo, pleitos apareciendo gananciales lo que no es en realidad. Y deseosos de evitarlos y ansiosa igualmente la doña Luisa Rivera de dotar a su hermana doña Antonia conforme a las circunstancias de la casa y prevenir los que podian suscitarse por la manda del tutor y sus derechos a lo libre y legitima alimentaria a birtud de no haver declarado los comisarios de sus padres la distribucion y dotaciones que les comunicaron. Y fallecido el don Josef intestado y en la menor hedad havian resuelto revocar la expresada capitulacion y hacerla de nuevo con intervencion de la doña Luisa y su tio don Juan Dolz del Castellar, abogado de los Reales Consejos, vecino de la ciudad de Theruel. Y llevandola a su devido efecto de su buen grado, cierta ciencia y certificados de las acciones que les compete la otorgavan y otorgaron en la forma siguiente:

Primeramente, trae el, don Manuel Julian, la casa de su havitacion con su trujal y bodega, muebles y alajas, un par de mulas, carro y todos los aperos de labranza a propia herencia suya y de los suyos.

Otra casa en la placeta llamada de Cortes con su huerto de media anegada.

Otra en el barrio de Madrid.

Un corral blanco con hera y pajar.

Otra hera y pajar.

Unos graneros cubiertos con corral y un huerto de dos anegadas.

Una bodega en el barranco.

Un trujal en la plaza.

Una heredad vega nombrada el Cerrado de Sandobal de quarenta y cinco anegadas con su torre.

Doce juvadas mas d'encima de las antecedentes de tierra blanca.

Otra heredad bega que se nombra el Espino de seis anegadas.

Un soto de chopos de cinco anegadas.

Otra heredad de tres anegadas en el Bebedero.

Otra de seis anegadas en la Fuente.

Otra de cinquenta anegadas en el Yrazo.

Una paridera con treinta jubadas en Valdecalera.

Una heredad de dos jubadas en la Noria.

Otra de tres en la Plana y un viñedo en la misma partida y las de la rambla y Camino Real, termino todo del mencionado lugar de San Martin del Rio.

En el de Baguena quarenta anegadas de bega incluidas las quatro que han redimido y arriva quedan insinuadas.

Y, finalmente, dos mil y seiscientos pesos que se le deven del precio de la hacienda de Pozuel y los aporta como bienes sitios.

Item, por lo semejante, trahe la doña Antonia Ribera y su hermana doña Luisa, mayor de veinte años, la da y manda a propia herencia suya y de los suyos seis onzas de oro que la entrego don Carlos Rivera por la gracia especial que la dexo su madre doña Maria Josefa Dolz del Castellar en su testamento y confiesa haver recibido el señor don Manuel Julian.

Y, ademas, nueve mil pesos de a ocho reales plata en efectivo dinero de los que da por recibidos el propio don Manuel Julian seiscientos cincuenta y uno que le dio el don Carlos Rivera a cuenta de su nula manda y hasta que pueda la doña Luisa satisfacerle el resto le cede el goce y usufructo del lavadero con todos los pertrechos y casalicios anexos a el y necesarios para lavar que en el dia existan en recompensa de los reditos correspondientes a la suma mandada y reservandose solo la huerta y yerva del Prado. Y por este año aunque se la pagasse antes de entrar a labar se utilizara del lavadero atento a los dispendios que necesita hacer en el acopio de leña y lo demas que falte y sera siempre de cargo de la doña Luisa el reparo de las ruinas que ocurran en dicho lavadero. En cuya consecuencia aceptando el don Manuel Julian y la doña Antonia Rivera, su muger, esta manda se dan en ella por contentos de quanto pueda corresponderles de los mayorazgos y bienes pertenecientes a sus difuntos padres y hermano don Josef Ribera y que por muerte de este disfruta y han de recaer en la doña Luisa finada la viudedad de doña Antonia Lasarte y doña Joaquina Fernandez y espirado el dominio de doña Maria Josefa Perez de Toyoela. Renunciando de todos sus derechos y acciones a favor de la misma doña Luisa Ribera sin poder pedirla otro ni mas por título alguno.

Item, es pacto que los bienes muebles que adquiera título lucrativo qualquiera de dichos conyuges sean propios suyos y sin que el otro tenga la menor parte.

Item, en la hipotesis de llegar a recibir el don Manuel los nueve mil pesos dota a la doña Antonia de sus propios bienes en tres mil asegurandoselos en ellos y con precision de haver de disponer en los hijos de este matrimonio si los hubiere sobrevivientes.

Y, finalmente, renuncian las aventajas forales y estipulan que el consorte que sobreviva ha de usufructuar todos los bienes del consorcio manteniendo viudedad.

Y al cumplimiento de todo lo relacionado obligaron las dichas partes sus personas y bienes y de cada una, muebles y sitios, havidos y por haver dondequiera. De los quales los muebles quisieron aqui haver por nombrados y los sitios por confrontados devidamente. Y que esta obligacion sea especial y surta efectos de tal segun fuero, de modo que si no observaren lo que respectivamente corresponde quisieron que la agrabiada y los suyos de mandamiento del juez que querra pueda executar, vender y trauar los bienes de la fractora y de su precio satisfaciesse juntamente con las costas. Y reconocieron tener y poseherlos nomine precario y de constituto suyo y de los suyos reciprocamente de forma que la posesion civil y natural de la parte inobservante sea havida pese de la cumpliente y los suyos y a ostension de esta escritura pueda la agrabiada aprehender los sitios, executar, ynventariar, emparar y secuestrar los muebles y obtener sentencias en los procesos que intentare siguiendo las apelaciones y en su birtud poseherlos hasta integro pago de todo y de las dichas costas. Y renunciaron sus propios jueces ordinarios

iusmetiendose al conocimiento de los señores de la Real Audiencia de este reino y a otros competentes de su magestad consintiendo la variacion de juicio sin embargo de todas las excepciones, fueros y leyes que a lo dicho se opongan. Large et cetera.

Testigos, don Manuel Valero, infanzon y vecino del lugar de Calamocha, y don Jorge Bonora, clérigo de prima tonsura domiciliado en el mismo.

Doña Luisa Ribera otorgo lo dicho.

Don Manuel Julian otorgo lo dicho.

Doña Antonia Ribera otorgo lo dicho.

Don Manuel Valero soy testigo de lo dicho.

Jorge Bonora, soy testigo de lo dicho.

No hay que salbar segun fuero.

Beltran.

V. ÍNDICES

1. ÍNDICE TEMÁTICO

Albarán: 10, 49, 106
Anteparte: 2, 12, 16, 106
Arbitraje: 35
Azafrán: 67

Banovero: 49
Barbero: 51
Boticario: 74, 91

Cirujano: 86
Consejo de parientes: 60

Dispensa por parentesco: 84
Donación propter nupcias: 25
Dote:
 Constitución: 9, 26, 38, 53, 60, 61
 Devolución: 78, 108
 Renuncia: 59

Esponsales: 1, 14, 18, 22, 43, 74, 80, 84, 88
Excrex: 6, 8, 12, 16, 86, 92, 99, 108

Feria de S. Miguel en Daroca: 64
Firma de dote: 5, 8, 11, 14, 17, 21, 24, 32, 33, 58, 72, 86, 105
Formulario notarial: 39
Fueros de Aragón: 2, 3, 10, 12, 22, 24, 32, 35, 62, 72, 80, 86, 105, 108, 109
Fuero de Cataluña: 21
Fuero de Valencia: 5

Ganado: 12, 93, 95, 100 a 104, 107, 108

Hermandad: 2, 3, 4, 6, 7, 12, 15, 17, 20, 22, 23, 30, 31, 36, 37, 40 a 48, 50, 51, 53 a 58, 63 a 72, 74 a 80, 82, 83, 85 a 92, 94 a 98, 101 a 104, 107, 109

Herreros: 72, 92

Hostaleros: 29

Inquisición: 106

Inventarios: 19, 21, 22, 29, 60, 62, 84, 96

Lanas, maestro de: 89

Mala voz: 63, 90

Mantero: 71

Matrimonio:

 Ante notario: 37

 Dobles matrimonios: 81, 84, 87

 Por poderes: 39

Mercaderes: 13, 41, 43

Merino de Zaragoza: 24

Misa nupcial: 16, 18, 57, 66, 70, 81, 84, 92, 103

Molino harinero: 37

Monasterios:

 San Roque (Calamocha): 80

 Trinidad (Daroca): 75

Novación de capítulos matrimoniales: 91, 110

Pacto de convivencia con suegros: 41, 56, 70, 81, 84, 90, 99, 102

Partición foral: 15

Pelaires: 50, 64, 71, 88

Pintores: 33, 68

Polvorista: 74

Renuncia de la contrayente a la herencia paterna: 66, 70, 75, 77, 90, 92, 94, 95

Residencia en un lugar, pacto de: 13

Sastres: 41, 45

Soguero: 69

Tejedor: 67

Testamento: 91

Usufructo: 11, 16, 17, 81, 93, 110

Ventajas forales: 6, 8, 16, 37, 44, 46, 50, 54, 64, 72, 87, 92, 93, 102, 105

Vestidos: 8, 16, 49, 93, 103

Viudedad foral: 2, 3, 6, 10, 15, 16 21 a 23, 44, 46, 50, 57, 64, 75, 83, 85, 87, 89, 94, 102, 105, 107, 109, 110

Zapateros: 33, 40, 72

2. ÍNDICE ONOMÁSTICO²⁴

- ABAD, Domingo, vecino de Tornos: 73
 —, Juan, notario de Cariñena: 87, 88, 89
 ABAD DE SANTA FE, Domingo: 7
 ABADÍA, Luis del, ciudadano de Daroca: 62
 ABANTO, Antón, vecino de Murero: 60 (†)
 —, Antón, vecino de Castejón de Tornos: 60
 —, Antón, vecino de Murero: 60
 —, Benita, vecina de Murero: 60
 —, Catalina, vecina de Murero: 60
 —, Marco, vecino de Murero: 60
 —, Martín, vecino de Murero: 60
 ABLANCH, Catalina de, habitante en Daroca: 33
 —, Diego de, zapatero, habitante en Daroca: 33
 ABRIL, Domingo: 37
 ADÁN, *maestre* Domingo, médico, vecino de Cariñena: 27
 —, Juan, vecino de Calamocha: 42
 ADRIÁN, Martín: 62
 ÁGREDÁ, Leonor de, vecina de Burbáguena: 30
 AGUADO, *licenciado* Laurencio, vicario de Báguena: 83, 85
 AGUDO, Pascual: 2
 AGUILAR, Antón de, habitante en Daroca: 14
 —, Isabel de, habitante en Daroca: 14
 AGUSTÍN, Domingo, notario, ciudadano de Zaragoza: 37
 AIMAR, Juan, ciudadano de Daroca: 7
 —, *micer* Pedro, doctor en leyes: 7
 ALADRÉN, Úrsula, vecina de Báguena: 83
 ALAGÓN, Ignacio, notario público, habitante en Manchones: 86
 ALAGÓN Y LUNA, Beatriz de, señora de la villa de Pina: 24
 ALAMÍN, María de: 17
 ÁLAVA, Lope de, habitante en Daroca: 15
 —, Pascual de: 28
 ALBALATE, *maestre* Miguel de, barbero, habitante en Daroca: 51
 ALBERO, Golzalvo, vecino de Báguena: 63
 ALBERUELA, Juan de, barbero, vecino de Daroca: 30
 —, *mosén* Juan de, clérigo, habitante en Daroca: 52
 ALCALÁ, Juan de, vecino de Monreal del Campo: 76
 ALCARAVANTES, Juan de: 60
 ALCOCER, Fernando de, menor de días, vecino de Burbáguena: 50 (†)

²⁴ Los guarismos remiten al orden de los documentos de la colección. Aparecen guiones en algunas entradas que tienen como misión sustituirlas, evitando la repetición de las mismas. Los nombres en romance se han homogeneizado en la transcripción. Los personajes de idéntico nombre y apellido, cuya identificación se consideraba problemática, se han considerado en uno solo debido a su dificultad para aislarlos. No obstante, cuando en los documentos en que aparecen personas de idéntico nombre y apellido el tracto cronológico supera los 60 años se han considerado como personas diferentes.

(†): Ya fallecido cuando es citado.

- , Isabel de, vecina de Burbáguena: 50
- , *mosén* Juan de, clérigo: 50
- ALCOREXI, Esperanza de, habitante en Daroca: 72
- ALEGRE, Miguel, ciudadano de Daroca: 7
- ALEGRÍA, Juan de, mantero, habitante en Daroca: 71
- ALFONSO DE CUENCA, Francisco, tintorero, habitante en Zaragoza: 1
- ALGUARRADA, Catalina del: 54 (†)
- ALIAGA, Antón de, vecino de Used: 4
- ALLOZA, Gil de: 9
 - , Lope de, vecino de Báguena: 55 y 56 (†)
- ALLUEVA, Antonio: 107
 - , Juan de: 25
- ALMAZÁN, Martín de, escudero, habitante en La Almunia de Doña Godina: 29
- Alonso, *maestre*: 62, 63 (†)
- ALPEÑÉS, Miguel: 108
- ALUSTANTE, Juan: 100
- ÁLVAREZ, Francisco, vecino de Burbáguena: 95 (†)
- ÁLVAREZ Y SALINAS DE BERNABÉ, *mosén* Francisco, presbítero, vecino de Burbáguena: 95
 - , Hilarión, vecino de Burbáguena: 95, 101
 - , *mosén* Joseph, presbítero, vecino de Burbáguena: 95
- ANDRÉS, Antón, vecino de El Poyo del Cid: 67
 - , Diego: 92
 - , *licenciado* Domingo, vicario de San Martín del Río: 84
 - , Sebastián: 79
- ANENTO, Bartolomé de, vecino de Báguena: 55
 - , *mosén* Gil: 62
 - , María de, vecina de Daroca: 62
 - , Valentín de: 72
- ANENTO DE BERNABÉ, Andrés, vecino de Báguena: 98
- Angelina: 12
- ARIÑO, Miguel, vecino de Cervera del Rincón: 101
- ARMILLAS, Antón de: 7
- ARMISÉN, Juan de, notario, vecino de Báguena: 9
- ARNAL, María, vecina de Alba del Campo: 104
- ARTIAGA, Francisco Jerónimo, notario de Báguena: 83, 84, 85
- ATIENZA, Juan de, hostelero, vecino de Cariñena: 29
- AVINEZ, Senén: 108
- AYMAR, Leonor: 12
 - , Juan, ciudadano de Daroca: 12
- AZAFET, Francisco de: 9
- AZAILA, *mosén* Juan de, canónigo de Santa María de los Corporales de Daroca: 52
- AZNAR, Juan, notario público, vecino de Zaragoza: 37

- BADULES, Águeda Ana, vecina de San Martín del Río: 84
 - , Jerónimo, vecino de San Martín del Río: 84

- , Juan de, vecino de San Martín del Río: 84 (†)
- , *mosén* Domingo Luis, presbítero residente en San Martín del Río: 84, 85
- BAILO, Pedro, vecino de Cariñena: 88
- BALAGUER, *mosén* Ciprés, canónigo de Daroca: 5
 - , Jimeno, ciudadano de Daroca: 5
 - , Juan, vecino de Villanueva del Rebollar de la Sierra: 21
 - , Miguel, vecino de San Martín del Río: 83
- BAÑÓN, Juan de, escribiente, habitante en Daroca: 10
- BAÑOS, Francisca, vecina de Monreal del Campo: 76
- BARAÇA, Mateo: 11
- BARASUAN, Miguel de: 26
- BARBERO, Rodrigo el: 37
- BARCELONA, Miguel de, labrador, vecino de Torrecilla del Rebollar: 81
 - , Valeria Ana de, vecina de Torrecilla del Rebollar: 81
- BARRACHINA, Gabriel de, vecino de Báguena: 85
- BARRADO, Domingo, vecino de Báguena: 56
 - , Gracia, vecina de Berrueco: 66
- BARTOLOMÉ, Juan, vecino de Orcajo: 17
- BASELGA, Domingo, vecino de Orcajo: 2
 - , Mari, vecina de Orcajo, mayor de días, vecina de Orcajo: 2
 - , Mari, vecina de Orcajo, menor de días, vecina de Orcajo: 2
- BELBIS, Luis de, zapatero, habitante en Daroca: 72
 - , Rodrigo, vecino de Daroca: 72
- BELENGUER, *mosén* Antonio: 100
 - , Cristóbal, vecino de Allueva: 100
 - , *licenciado* Francisco, rector de la iglesia de Allueva: 97
 - , Isabel, vecina de Allueva: 97, 100
 - , Juan, vecino de Daroca: 38
 - , Juan, mayor de días, vecino de Allueva: 97 (†)
 - , Juan, menor de días, vecino de Allueva: 97, 100
 - , N.: 108
- BELLIDO, Blasco, infanzón, habitante en Daroca: 6
 - , Francisco: 104
 - , Martín: 7
- BELLO, Domingo de, vecino de Daroca: 3
 - , Domingo: 28
 - , Juan de, vecino de Báguena: 9
 - , Juan de, vecino de Báguena: 63
 - , Juan de, especiero, ciudadano de Daroca: 36
 - , Librada, vecina de Castejón de Tornos: 94
 - , Marco, vecino de Castejón de Tornos: 96
 - , Tomás, vecino de Castejón de Tornos: 96
- BELTRÁN, Ángela, vecina de Torrijo del Campo: 81 (†)
 - , Diego José, escribano real, vecino de Calamocha: 105, 107, 110
 - , Domingo: 26
 - , Miguel, vecino de Barrachina: 81 (†)

- BENEDIT, Gil, vecino de Báguena: 62
—, Miguel, vecino de Báguena: 9
—, Miguel, vecino de Anento: 61 (†)
- BERBEGAL, Agustín: 96
—, Bartolomé, vecino de Monreal del Campo: 76
—, Benito, habitante en Torrijo del Campo: 82
—, Juan, labrador, vecino de Castejón de Tornos: 94, 96
—, Pedro, vecino de Torrijo del Campo: 82 (†)
—, Valero, vecino de Burbáguena: 108
- BERDEJO, Domingo, vecino de Báguena: 55, 56, 62, 63
- BERGÓN, Juan de, joven: 24
- BERNAD, Francisco: 108
- BERNAD LATASA, Joseph, notario de Báguena: 94, 95, 96, 97
- BERNAL, Francisco, labrador, habitante en Burbáguena: 95
- BERNAT, *maestre* Jaime, maestro en medicina, vecino de Cariñena: 22, 28 (†)
—, Miguel: 60
- BERRUECO, Martín: 7
- BEZACÓN, Martín: 24
- BIJUESCA, Diego de, ciudadano de Daroca: 7
—, Miguel de, habitante en Daroca: 19
- BILFORT, *mosén* Juan de, clérigo: 20
- BIOTA, Gimeno: 37
- BLASCO, Isabel Ana, vecina de Allueva: 97
—, Joseph, labrador, vecino de Allueva: 97, 100
—, *mosén* Tomás, vecino de Allueva: 97, 100
—, Tomás: 104
- BLASCO Y MOYA, Lucas Gregorio, notario real, vecino de Villafranca del Campo: 102, 103, 104
- BLESA, Francisco, mayor de días, vecino de Allueva: 97, 100
—, Francisco, menor de días, vecino de Allueva: 97, 100
—, Sofía, vecina de Allueva: 100
—, Teresa, vecina de Allueva: 97
- BONAFÓN, Pedro: 83
- BONET, Juana, vecina de Villafranca del Campo: 102
—, Miguel, notario, vecino de Bello: 46
- BONILLA, Ana, vecina de Daroca: 69
—, Antón de, menor de días, vecino de Daroca: 43
—, Francisco, vecino de Daroca: 69
—, Juan de: 69
—, *fray* Juan de, ministro del Convento de la Santísima Trinidad de Daroca: 69
- BONORA, Jorge, clérigo, domiciliado en Calamocha: 110
- BORAU, Gerónimo: 104
- BORDAS, Juan: 108
- BORJA, Sancho de, notario, ciudadano de Daroca: 8
- BRAVO, Isabel: 5
—, Juan: 7
—, Juan, mercader, ciudadano de Daroca: 14, 15

- BRIBIAN, Gerónimo: 89
BRIHUEGA, Juan de, vecino de Daroca: 16
BRUNA, Andrés, vecino de Tornos: 48
—, Andrés, vecino de Berrueco: 66
—, Domingo, vecino de Berrueco: 53
—, Juan, vecino de Berrueco: 66
—, María, vecina de Berrueco: 48, 66 (†)
—, Pascuala, vecina de Berrueco: 53
BUENO, Domingo, vecino de Fuentes de Jiloca: 63
—, Sancho el: 24
BUESO, Johan, escudero, habitante en La Almunia de Doña Godina: 29
BUJEDA, Juan, mayor de días, vecino de Singra: 104
—, Juan, menor de días, vecino de Singra: 104
—, Ramón, vecino de Singra: 104
—, Sebastián, vecino de Singra: 104
BURGOS, Gertrudis, vecina de Ojos Negros: 91
—, Juan de, labrador, vecino de Ojos Negros: 91
BURILLO, Gracia, habitante en Daroca: 40
- CABELLO, María, vecina de Báguena: 54
—, Paricio, vecino de Báguena: 54, 62
CABEZA, Andrés, maestro de lanas, habitante en Cariñena: 89
—, Juan, labrador, habitante en Cariñena: 89
CABRERA, Joseph: 92
CABRERIZO, Jacinto, vecino de Ferreruela de Huerva: 99
—, María Rosa, vecina de Ferreruela de Huerva: 99
—, María Ventura, vecina de Ferreruela de Huerva: 99
CALVO, Joseph, labrador, vecino de Castejón de Tornos: 94
—, Juan: 28 (†)
—, María, labradora, vecina de Fuentes Claras: 92
CALVO DE BERNABÉ, María Antonia, vecina de Báguena: 109
CAMAS, Juan de, habitante en Daroca: 51
CAMPOS, Valero, vecino de Cervera del Rincón: 101
CANTÍN, María, vecina de Calamocha: 70
—, Pascuala, vecina de Berrueco: 66
CAPILLA, Juan: 60
CARDONA, Antón de, habitante en Daroca: 7
—, Domingo, vecino de Daroca: 3
—, Leonor de, habitante en Daroca: 7
—, Juan de, habitante en Daroca: 7
—, Martín de: 7 (†)
—, Pascual de: 7 (†)
—, Simón de, habitante en Daroca: 7
CARENAS, Juan de, notario: 7
CARIÑENA, Jaime de, sastre, vecino de Cariñena: 41

- , Luis de, sastre, vecino de Cariñena: 41
- CARRASCO, Pedro: 24
- CASANOBA, *licenciado* Antonio, rector de la parroquia de Allueva: 100
 - , Diego, vecino de Cervera del Rincón: 101
 - , Juan de, pelaire, habitante en Daroca: 71
- CASAS, Miguel de, vecino de Torrijo del Campo: 82
- CATALÁN, Antón, escudero, habitante en Monreal del Campo: 12
 - , *maestre* Antón, zapatero, habitante en Daroca: 40
 - , Antón, vecino de Báguena: 63
 - , Catalina, vecina de Cariñena: 28
 - , Martín, vecino de San Martín del Río: 83
 - , Pascuala, vecina de Báguena: 83 (†)
 - , Pedro: 12
- CEBOLLADA, Andrés de: 2
 - , Domingo, vecino de Anento: 61
 - , Domingo: 62
 - , Juan: 61
 - , Pedro, vecino de Báguena: 63
- CEBRIÁN, Petronila, vecina de Codos: 89
- CEQUIA, Martín de la: 11
- CERDAÑA, *micer* Antón, jurista, ciudadano de Daroca: 9, 24
 - , Cecilia: 24
 - , Juan, habitante en Daroca: 11, 21, 24, 36 (ciudadano de)
- CERVERA, Bartolomé, vecino de Cervera del Rincón: 101
 - , Juan de, mayor de días, vecino de Calamocha: 55
 - , Pascual, vecino de Cariñena: 26
 - , *maestre*: 26
- CETINA, Antón de, vecino de Báguena: 56
 - , Juan: 21
- CHALEZ, García de, alcaide de Villafeliche: 37
 - , *micer* Pedro de, jurista: 52
- CIMIEL, Juan de: 29
- CIT, Domingo, notario de Daroca: 59
- CLEDENA, Francisco de, habitante en Cariñena: 79
- CLEMENTE, Antón, notario, vecino de Villadoz: 23
 - , Jimeno, ciudadano de Daroca: 15
- CLOS, Bárbara, vecina de Castejón de Tornos: 96
- COLÁS, Martín de: 73
- COLLADOS, Antón, vecino de Bello: 46
 - , Juan, labrador, vecino de Bello: 82
- CONCHÁN, Bartolomé, labrador, vecino de Lechago: 80
- CORTÉS, Martín: 28
 - , Pedro: 20
- COSUENDA, Domingo: 29
- COTAINA, María: 100
- CRABRELLAS, Pedro: 24

- CRESPO, Jaime: 28
CRISTIAN, Isabel: 52
—, Jaime: 52 (†)
—, María: 25
—, *fray* Miguel, monje de la orden de San Bernardo: 52
—, Pascual: 25
—, Pedro, vecino de Cariñena: 25
CRISTÓBAL, Bartolomé: 21, 24
—, Juan, vecino de Cherta: 50
—, María: 21
CROS, Juan, habitante en Daroca: 69
CUBERO, Fernando: 70
—, Martín, vecino de Berrueco: 64
CUCALÓN, Ana, vecina de Cariñena: 89
—, Baltasar, vecino de Codos: 89
—, Martín: 61
CUÉLLAR, Pedro de, vecino de Torrijo del Campo: 82
CUENCA, Juan de, habitante en Daroca: 58 (†)
CUEVA, Juan de la: 71
- DASSIO, Pascual, ciudadano de Daroca: 7, 12
DÍAZ, Martín, tejedor, habitante en Daroca: 74
DÍAZ DE AUX, Luis, hidalgo, habitante en Zaragoza: 10
—, *mosén* Juan, caballero, habitante en Zaragoza: 10
—, Juana, infanzona, habitante en Azuara: 10
—, *mosén* Martín, caballero, consejero del rey y Justicia de Aragón: 10
DIEGO, Juan, labrador, vecino de Langa del Castillo: 34
DÍEZ DE VALDEARIENTO, Pedro, notario, vecino de Báguena: 55
—, Pedro, vecino de Báguena: 55 (†)
DOLZ DEL CASTELLAR, Juan, abogado de los Reales Consejos, vecino de Teruel: 110
—, María Josefa, vecina de San Martín del Río: 110 (†)
DOMINGO, Antona: 46
—, Juan: 21
—, Juan, vecino de Bello: 46
—, Mateo: 61 (†)
—, Miguel, notario real, vecino de Miedes de Aragón: 34
DOMÍNGUEZ DE PANIZA, Fernando: 28
DONAT, Juan, jurista, ciudadano de Daroca: 14
DONZ, Pedro: 37
DORUBIO, Diego, escudero, habitante en Daroca: 11
- EJEA, Isabel de, viuda, habitante en Zaragoza: 22
Elvira, vecina de Daroca: 16
EMBÚN, *mosén* Juan de, caballero, merino de Zaragoza: 24

ESCOLANO, *mosén* Francisco, presbítero, habitante en Ojos Negros: 91

ESCOZ, Ana de, habitante en Calamocha: 80

—, Juan de: 80

ESCRIBANO, Antón, vecino de Daroca: 58

ESPÁN, *maestre*: 26

—, Domingo: 29

—, Juan de: 26

—, María, viuda, vecina de Cariñena: 27

ESPÉS, Jaime, vecino de Orcajo: 2

—, Jaime de: 31

—, Nicolás de: 8

ESPINOSA, Miguel, vecino de Castejón de Tornos: 96

—, Miguela, vecina de Castejón de Tornos: 96

ESPLUGAS, Juan de: 31

—, Pedro de, mercader, ciudadano de Daroca: 10

ESTEBAN, Catalina: 82

—, *mosén* Colás: 56, 63 (†)

—, Juan, vecino de Romanos: 37

—, Juan, vecino de Torralba de los Sisonos: 82 (†)

—, María: 54

—, María, natural de Torralba de los Sisonos: 82

—, Martín Miguel, notario de Calamocha: 80, 82

—, Miguel, vecino de Báguena: 55, 56, 63

—, Pedro: 29

ESTEBAN DE BOLLUZ, Juan, habitante en Daroca: 74

ESTELLA, Gerónimo, cirujano, habitante en Cariñena: 87

EXARCH, Jaime: 29

FALCES, Bárbara de, infanzona, habitante en Daroca: 36

FALCÓN, Martín: 60

—, Miguel, mercader, ciudadano de Daroca: 8, 13

FELICES, María, alias “Moreno”, ciudadana de Daroca: 37

FELIPE, Juan, habitante en Daroca: 59

—, Paulo: 60

FERNÁNDEZ, Joaquina: 110

—, Magdalena, vecina de Torralba de los Sisonos: 82 (†)

FERNÁNDEZ DE CUENCA, Miguel: 1

FERNÁNDEZ FIERRO, Juan, notario de Daroca: 20

FERNÁNDEZ MALO, Juana: 35

FERRÁNDEZ, *maestre* Bartolomé, sastre: 45

—, Elfa, vecina de Orcajo: 44

—, Gracica: 45

—, Juan, vecino de Berrueco: 47

—, Miguel, soguero, habitante en Daroca: 69

—, Pedro, vecino de Castejón de Tornos: 47

- , Sancho, vecino de Báguena: 55
- FERRANDO, Jorge, vecino de Monreal del Campo: 76 y 78 (†)
- , María, vecina de Daroca: 38
- , Martín, vecino de Báguena: 54, 55
- , Martín, alias “Navarro”, notario de Calamocha: 70
- , Nicolás: 2
- , Pedro, vecino de Berrueco: 64
- , Sancho, vecino de Ojos Negros: 35
- FERRER, Antón, habitante en Zaragoza: 1
- , Gabriel, notario, habitante en Daroca: 16
- , Mateo, vecino de Cervera del Rincón: 101
- , Pedro: 6
- FERRERA, Domingo, vecino de Villahermosa del Campo: 23
- FERRERO, Catalina: 21
- , Domingo, vecino de Ferreruela de Huerva: 70
- , Juan: 21
- , Miguel, vecino de Ferreruela de Huerva: 70 (†)
- , Miguel, vecino de Ferreruela de Huerva: 70
- , Pascual, vecino de Fonfría: 21
- FERRERUELA, *mosén* Pedro de, clérigo beneficiado en la iglesia de San Pablo de Zaragoza: 37
- FIERRO, Beltrán: 11, 31
- , Juan, notario de Daroca: 20, 49 (†)
- , Lope, habitante en Daroca: 59
- FIGUEL DE BERNABÉ, Gerónimo, vecino de Báguena: 83 (†)
- FIGUERA, Miguel de la, notario, ciudadano de Daroca: 9
- FORTEA, Domingo, domiciliado en Calamocha: 80
- FORTUNAT, Miguel de: 7
- FORZ, Domingo: 79
- , Gastón de, vecino de Cariñena: 27
- , Gastón de: 37
- , Juan de, notario, vecino de Cariñena: 28, 29
- , María: 26
- FOX, Ana María, habitante en Manchones: 86
- , Mateo, cirujano, habitante en Manchones: 86
- FOZ, Colás de la: 31
- FRANCO, Andrés: 60
- , Francisca, habitante en Manchones: 86
- , Gil: 28
- , María, vecina de Ferreruela de Huerva: 99
- , Pedro: 63
- FRANCO DE BERNABÉ, Ángela, vecina de Báguena: 93
- FUERTE, Isabel de, vecina de Báguena: 55
- , Pedro de, vecino de Báguena: 56 (†)
- FUERTE DE BERNABÉ, Ignacio, vecino de Báguena: 109
- FUSETAÑO, Domingo el: 37

- GADEA, Tomás, vecino de Navarrete del Río: 107
- GALINDO, Colás: 17
- GALLARDO, Ventura, vecina de Burbáguena: 109 (†)
- GALLEGO, Antón, vecino de Manchones: 60
- , Juan, habitante en Daroca: 74
 - , Martina, viuda: 31
 - , Pascuala, vecina de Manchones: 75 (†)
 - , Tomás, labrador; vecino de Manchones: 75
- GARATECHEA IRABANETA, Juan de, vecino de San Martín del Río: 84
- , Tomás de, vecino de San Martín del Río: 84
 - , Valentina de, vecina de San Martín del Río: 84
- GARCÉS, Juan, vecino de Burbáguena: 101
- , *doctor* Luis: 92
 - , María: 24 (†)
- GARCEZ, Juan, vecino de Torre los Negros: 21
- , Miguel: 21
- GARCÍA, Águeda Jacinta: 93
- , Catalina, vecina de Monreal del Campo: 78
 - , Domingo: 79
 - , Domingo, vecino de Villafranca del Campo: 102
 - , Gerónimo Marcos, apotecario, vecino de Ojos Negros: 91
 - , Isabel, vecina de Cariñena: 26
 - , Francisco, vecino de Monreal del Campo: 76, 77
 - , Jacinta, vecina de Peracense: 93 (†)
 - , Juan, vecino de Embid: 4
 - , Juan: 26
 - , Juan, menor de días, vecino de Berrueco: 66
 - , Manuel, vecino de Castejón de Tornos: 94
 - , Mari, vecina de Used: 4
 - , María: 42
 - , Martín, notario, vecino de Daroca: 58
 - , *mosén* Mateo, canónigo de Santa María de los Corporales de Daroca: 52
 - , Mateo, habitante en Monreal del Campo: 78
 - , Miguel: 21
 - , Pedro: 21 (†)
 - , Pedro, mayor de días, vecino de Tosos: 23
 - , Pedro, menor de días, vecino de Tosos: 23
 - , Pedro, vecino de Cariñena: 26 (†)
 - , Pedro, vecino de Monreal del Campo: 77 (†)
 - , Pedro, notario real, vecino de Villafeliche: 86
 - , Quiteria, vecina de Castejón de Tornos: 94
- GARCÍA DE HERMOSILLA, *doctor* Blas, rector de la parroquia de Peracense: 93
- Garçona: 11
- GARIXO, Juan, escudero, habitante en Tarazona: 24
- GASCÓN, *maestre* Domingo, pintor, vecino de Daroca: 33
- GASENDA, Domingo, notario, vecino de Báguena: 55, 56

- , Gil de, notario, vecino de Báguena: 63
- GAVILÁN, Lucía de, vecina de Calamocha: 107
- GAYÁN, Domingo: 28
 - , Pedro: 28
 - , *mosén*, clérigo: 28
- GIL, Antón: 29
 - , Bernabé, habitante en Daroca: 32
 - , Domingo, menor de días, vecino de Villahermosa del Campo: 23
 - , Francisco, vecino de Báguena: 83 (†)
 - , Gerónima: 89
 - , Gerónimo, vecino de Báguena: 83
 - , Juan, labrador, vecino de Báguena: 63
 - , Mari, vecina de Daroca: 32
 - , María, vecina de Villahermosa del Campo: 23
 - , Miguel, vecino de Báguena: 63
 - , Pascual, vecino de Báguena: 62
 - , Pedro: 28
- GIL DE BERNABÉ, Miguel, vecino de Báguena: 54
 - , Pedro, vecino de Báguena: 54 (†)
- Gilart, vecino de Cherta: 50
- GILBERT, Pere, vecino de Cherta: 50
- GODOS, María, vecina de Tornos: 48
 - , Pedro, labrador, vecino de Calamocha: 48
- GÓMEZ, Bárbara, vecina de Alba del Campo: 104
 - , *mosén* Francisco: 63
 - , Gerónimo, vecino de Alba del Campo: 104 (†)
 - , Juan: 5
 - , *mosén* Miguel, clérigo, vicario de San Martín del Río: 63
 - , Miguel: 108
 - , Miguel Gerónimo, domiciliado en Báguena: 93
 - , Ramón, vecino de Báguena: 106
- GONZÁLEZ, Beatriz, habitante en Zaragoza: 1
- GONZALO, Lupercio, notario de Daroca: 75
- GONZALVO, Lupercio: 79 (†)
- GORRIZ, Blas, habitante en Manchones: 86
 - , Cristian, infanzón, habitante en Daroca: 36
- GRAJALES, Bartolomé de: 31, 40 (†)
- GRANYENA, Juan, vecino de Cherta: 50
 - , Micolau, vecino de Cherta: 50
- GRAS, Benedicta del, habitante en Daroca: 3
- GREGORIO, Juan, vecino de Cervera del Rincón: 101
- GRIMA, *mosén* Francisco de, clérigo, habitante en Daroca: 33
- GUIJAZO, Antón, vecino de Báguena: 63
- GUILLÉN, Casilda, vecina de Cariñena: 87
- GUIRAL, Angelina: 20
 - , Domingo, mayor de días: 45

- , Juan, vecino de Báguena: 56 (†)
- , *licenciado* Julián, domiciliado en Báguena: 93
- , Martín, menor de días, vecino de Báguena: 56
- , Martín, mayor de días, vecino de Báguena: 56, 62
- , Miguel Clemente, notario público, domiciliado en Báguena: 93
- , Valero, notario, ciudadano de Daroca: 11
- , *mosén* Valero, clérigo: 20
- GUTIÉRREZ, Antón, vecino de Báguena: 62
- , María, habitante en Daroca: 58

- HAQUEN, Luis, habitante en Daroca: 72
- , Miguel, zapatero, habitante en Daroca: 72
- HECHO, Cristóbal de, labrador, vecino de Cariñena: 89
- HEREDIA, Catalina de, habitante en Daroca: 58
- , *mosén* Lorenzo de, canónigo habitante en Daroca: 52
- , Martín de: 7
- , Sancho de: 8

- HERMOSILLA, Julián, vecino de Peracense: 93
- , Pedro de, vecino de Peracense: 93

- HERMOSILLA Y GARCÍA, Juan de: 93
- , Leonarda de, vecina de Peracense: 93
- , Luisa de: 93

- HERNÁNDEZ, Diego, labrador, vecino de Cariñena: 87
- , Domingo, vecino de Aguarón: 79
- , Domingo, cabezalero, vecino de Ojos Negros: 91
- , Joseph, vecino de Villafranca del Campo: 102
- , Luis, vecino de Villafranca del Campo: 102
- , Ursulona, vecina de Villafranca del Campo: 102

- HERNANDO, Antón, vecino de Monreal del Campo: 92
- , Catalina, vecina de Torrecilla del Rebollar: 81 (†)

- HERRÁNDEZ, Miguel: 69

- HERRANDO, Bartolomé, vecino de Anento: 61
- , Martín, alias “Godojos”, vecino de Burbáguena: 30
- , Sancho, vecino de Báguena: 62

- HERRERA, Francisco de la, vecino de Fuentes de Jiloca: 60
- , Miguel de, vecino de Calamocha: 68 (†)
- , Pascuala: 45

- HERRERO, Andrés, vecino de Allueva: 100
- , Clemente, vecino de Villafranca del Campo: 102
- , Domingo: 100
- , Francisco: 104
- , Juan: 73
- , *mosén* Juan, presbítero, habitante en Singra: 104
- , Lamberto, vicario de la parroquia de Navarrete del Río: 107

- HIDALGO, Andrés, habitante en Daroca: 74

HÍJAR, María de, alias “de Huesca”, vecina de Daroca: 16

—, María de, vecina de Daroca: 16

HINOGES, Martín de, vecino de Fuentes de Jiloca: 32

HORMIGÓN, Juan, labrador, vecino de La Almunia de Doña Godina: 29

HOZ, Felip de la: 60 (†)

HUERTA, Juan de: 24

—, Pedro de, ciudadano de Daroca: 43

HUESCA, Juan de, vecino de Daroca: 16

IBÁÑEZ, Antonio, vecino de Báguena: 98

—, Isabel, vecina de Anento: 61

—, *mosén* Miguel: 63

—, Pedro: 104

—, Rodrigo, vecino de Báguena: 62

—, Teresa, vecina de Báguena: 98

INSA, Sancho, notario, habitante en Cariñena: 25

JARABA, Domingo, vecino de Murero: 75

—, Lázaro de, vecino de Murero: 75 (†)

JASCO, Juan, mercader, ciudadano de Daroca: 37

—, María, doncella de Daroca: 37

JASSA, Blasco de, vecino de Daroca: 31

JIMÉNEZ, Gaspar, habitante en Daroca: 33, 43

JIMÉNEZ DE LIÑÁN, María: 10 (†)

JOFRE, Juan, menor de días, vecino de Báguena: 56, 63

JORDÁN, Pedro: 92

JORGE, Domingo: 28

—, Miguel: 26

—, Pablo, notario real, domiciliado en Tornos: 90

JORGE DE ARTE, Ana, vecina de Cariñena: 79

JUAN, Miguel, vecino de Cervera del Rincón: 101

JUANES, Benita, vecina de Murero: 75

JÚDEZ, Juan Bautista, notario público, vecino de Báguena: 106

JULIÁN, Francisca: 110

—, Juan: 37

—, Manuel, mayor de días, vecino de San Martín del Río: 110 (†)

—, Manuel, menor de días, vecino de San Martín del Río: 110

JURADO, Antón: 60

—, Emanuel, notario real, vecino de Manchones: 86 (†)

JUSTE, Domingo: 29

—, García, vecino de Báguena: 62

- LA ALMUNIA, Francisco, cirujano, habitante en Calamocha: 80 (†)
—, *maestre* Juan de, calderero, habitante en Daroca: 34
- LA PARRA, María, habitante en Daroca: 71
- LAFOZ, Domingo: 37
—, Juanica, vecina de Báguena: 9
—, Marieta, vecina de Báguena: 9
—, Pedro, vecino de Báguena: 9 (†)
- LAGAR, *mosén* Antón del, clérigo racionero de la iglesia de San Pedro de Daroca: 37
—, Domingo el, habitante en Daroca: 17
—, Martín del: 31, 58
- LAGUERUELA, Sebastián de, notario causídico, ciudadano de Daroca: 84
- LAGUNAS, Colau: 28
—, Domingo, menor de días: 28
—, Domingo: 89
—, Francisco: 29
—, Isabel, vecina de Cariñena: 41
—, Pedro, menor de días: 28
- LANGA, Antón de: 60
—, Pascual de, vecino de Cariñena: 26
- LANUIZ, Jorge, vecino de Báguena: 106
- LANZUELA, Isabel de, habitante en Daroca: 15
—, Juan de: 8
—, *mosén* Juan de: 15
—, Lázaro: 2
- LAOZ, Diego, vecino de Cervera del Rincón: 101
—, Valero, vecino de Allueva: 100
- LAPLANA, Jusepe: 87
- LAPUERTA, Diego de, herrero, natural de Medinaceli: 72
- LARA, *mosén* Lope de: 28
- LARIO, Juan: 100
- LARRAGA, Domingo: 108 (†)
- LASARTE, Antón de, vicario de Santa María de los Corporales de Daroca: 40
—, Antonia: 110
—, Crisóstomo: 105 (†)
- LATASA, Lorenzo de, notario, vecino de Ojos Negros: 77
—, Martín de, notario, habitante en Ojos Negros: 77
—, Miguel de, notario, habitante en Monreal del Campo: 77
- LATORRE, Catalina: 63
—, Domingo, menor de días: 2
—, Domingo, mayor de días, vecino de Tornos: 90
—, Domingo, menor de días, vecino de Tornos: 90
—, Isabel de: 90
—, Juan de, vecino de Monreal del Campo: 76, 78
—, Juan de, vecino de Monreal del Campo: 76 (†)
—, Miguel de: 44
—, Miguel de, vecino de Luco de Jiloca: 90

LAYUNTA, Clemente: 105

LÁZARO, Catalina: 29

- , Catalina, vecina de Burbáguena: 101
- , Domingo, habitante en Daroca: 3
- , Domingo, pelaire, vecino de Berrueco: 65, 66
- , Gracia, vecina de Monreal del Campo: 77 (†)
- , Josefa, vecina de Burbáguena: 101
- , Juan, vecino de Encinacorba: 28
- , Juan, vecino de Berrueco: 46, 66
- , Juana, vecina de Berrueco: 66
- , Martín, vecino de Berrueco: 48, 66
- , Miguel, vecino de Berrueco: 48
- , *mosén* Pedro, domiciliado en Singra: 102

LECHAGO, Tomás de, vecino de Luco de Jiloca: 17

LECHÓN, Bartolomé de: 60 (†)

- , Miguel: 108

LEGIDO, Ana, vecina de San Martín del Río: 84 (†)

- , *doctor* Esteban, canónigo de Tarazona: 84

LEONOR, Marcelino: 101

LIÑÁN, Antón de, hidalgo, habitante en Daroca: 35

- , Beatriz de: 10
- , Juan de, hidalgo, habitante en Daroca: 35, 63
- , Tomás de: 11

LISANO, Martín de: 21

LLORÉN, Juan, vecino de Báguena: 56

- , Juan, vecino de Anento: 61

LOARRI, García, habitante en Burbáguena: 14

- , Luis de, clérigo, habitante en Burbáguena: 14
- , Pedro de, habitante en Burbáguena: 14

LOP, Juan, mayor de días: 21

- , menor de días: 21
- , Miguel: 21
- , Pedro, vecino de Torrecilla del Rebollar: 21

LOPERUELO, Bartolomé de, mercader, ciudadano de Daroca: 5, 10

LÓPEZ, *mosén* Alfonso, habitante en Daroca, canónigo de Santa María de los Corporales de Daroca: 45, 52

- , Ana, vecina de San Martín del Río: 83
- , Anica: 37
- , Antón: 60
- , Antonio, labrador, vecino de Fuentes Claras: 92
- , Bárbara: 37
- , Bárbara, habitante en Daroca: 74
- , Diego, habitante en Daroca: 69, 74
- , Domingo, vecino de Báguena: 55
- , Ferrando, vecino de Báguena: 63
- , Isabel, vecina de Castejón de Tornos: 94

- , Jaime: 37 (†)
- , Jaimico: 37
- , Jaime, banovero, habitante en Daroca: 49
- , Juan, pelaire, vecino de Santed: 64
- , Juan, habitante en Daroca: 74
- , Mari, hostalera de Villarreal de Huerva: 37
- , María: 37
- , Miguel, mayor de días, notario, vecino de Villarreal de Huerva: 37
- , Miguel, menor de días, vecino de Villarreal de Huerva: 37
- , Miguel, clérigo, habitante en Daroca: 40
- , Pedro, habitante en Daroca: 74
- , Pedro, habitante en Daroca: 74 (†)
- , *licenciado* Pedro, presbítero, vicario de Fuentes Claras: 92
- , Pedro, vecino de Singra: 104
- , Sebastián: 92 (†)
- , Sebastián, vecino de Burbáguena: 101
- , Sebastián, vecino de Singra: 104
- , Tomás, vecino de San Martín del Río: 83

LÓPEZ BELTRÁN, Johan: 11

LÓPEZ MUÑOZ, Antón, ciudadano de Daroca: 13

LORENTE, Blas, vecino de Fuentes Claras: 92

- , Blas, vecino de Fuentes Claras: 92 (†)
- , Ferrando, notario público, vecino de Montón: 60
- , Miguel: 60

LOZANO, Francisco, labrador, habitante en Cariñena: 87

LUCÉN, Apolonia, vecina de Cariñena: 87

LUCAS, Sebastián de: 92

LUCO, Miguel de: 62

LUNA, Gonzalvo de: 22

- , *mosén* Juan de, presbítero, domiciliado en Tornos: 90
- , Juste de, mayor de días, notario apostólico, vecino de Tornos: 48

LUNEL, Jaime, mercader, ciudadano de Daroca: 20

- , *mosén* Paulo, canónigo de Santa María de los Corporales de Daroca: 52

MAESTRE, Antoni, vecino de Cherta: 50

MAGALLÓN, Martín: 79

MAICAS, Antón de: 60

- , Cristóbal, vecino de Allueva: 100
- , Juan, vecino de Allueva: 100

MAINAR, Domingo: 60

- , Martín de: 7

MALO, Gil: 12

- , Pedro, vecino de Albarracín: 35
- , Pedro, vecino de Calamocha: 68

MARA, *mosén* Domingo, presbítero, vicario de Manchones: 86

MARCO, Antón: 60

—, Ferrán, vecino de Villafranca del Campo: 55

—, Josefa, vecina de Calamocha: 105 (†)

—, Juan, notario, ciudadano de Daroca: 9

MARCO DE LATASA, Catalina, vecina de Ojos Negros: 77

—, Lorenzo, notario de Monreal del Campo: 77

MARIÁS, Juan, vecino de Villafranca del Campo: 102

MARTÍN, Ambrosio, vecino de Singra: 103

—, Antón, notario: 28

—, Antón: 73

—, Antona, vecina de Allueva: 73 (†)

—, Bartolomé: 62

—, Blas, vecino de Tornos: 73

—, Cecilia, vecina de Singra: 103

—, Domingo, vecino de Cariñena: 28, 29

—, Domingo, vecino de Daroca: 31

—, Domingo, vecino de Villarreal de Huerva: 37

—, Domingo, vecino de Orcajo: 44

—, Domingo, vecino de Anento: 61

—, Francisco, vecino de Burbáguena: 101

—, Gaspar: 104

—, Isabel, vecina de Daroca: 31

—, Jaime, vecino de Romanos: 21

—, Juan, vecino de Calamocha: 70 (†)

—, Juan, vecino de Cariñena: 79 (†)

—, Juan: 92

—, Lázaro: 21

—, Lázaro, vecino de Daroca: 31, 58

—, Marco: 60

—, María, vecina de Cariñena: 28

—, Mateo, vecino de Burbáguena: 101

—, Pascual: 2

—, *mosén* Pascual, vicario de Castejón de Tornos: 47

—, Pascual, vecino de Anento: 61

—, Pedro, labrador, habitante en Burbáguena: 50

—, Pedro, vecino de Báguena: 56, 62

—, Petronila, vecina de Calamocha: 70

MARTÍN DE VISTABELLA, Domingo, vecino de Cariñena: 26, 28

MARTÍNEZ, Alfonso, notario público de Zaragoza: 10

—, Alonso, vecino de Odón: 56

—, Catalina, vecina de Odón: 56

—, Francisco: 102

—, García: 42

—, Gil, pelaire, vecino de Ojos Negros: 42

—, Jacinta, vecina de Báguena: 106

—, Juan: 42

- , Juan, vecino de Báguena: 93
- , María: 1
- , María Antonia, vecina de Báguena: 109
- , Martín, vecino de Bello: 90
- , Millán, vecino de Báguena: 83
- , Sancho, vecino de Báguena: 55, 56
- , Valero, vecino de Báguena: 54
- MARTÍNEZ DE BERNABÉ, Blas, vecino de Báguena: 109 (†)
- , Juan, vecino de Báguena: 106
- MARTÍNEZ DE BERNABÉ Y EXERIQUE, Pascual, vecino de Báguena: 108, 109
- MARTÍNEZ FRANCO DE BERNABÉ, Joseph, infanzón, vecino de Báguena: 93
- , *licenciado* Juan, presbítero, vecino de Báguena: 93, 106
- MARTÍNEZ MALO, *mosén* Pedro, caballero, habitante en Motos: 35
- MARZO, Isabel, vecina de Cervera del Rincón: 101
- , Pedro, vecino de Cervera del Rincón: 101
- MAS, Catalina del, vecina de Tornos: 73
- , Pascual del, vecino de Allueva: 73
- MATEO, Gracia: 45 (†)
- , Juan: 61 (†)
- , Juan, vecino de Báguena: 98
- , Miguel: 69
- , Pascual: 58
- MATEO SEBASTIÁN, *mosén* Francisco Gregorio, vicario de Monreal del Campo: 99
- , Miguel Rafael, vecino de Monreal del Campo: 99
- , Pedro Gerónimo, hidalgo de Monreal del Campo: 99
- MATEU, Juan: 37
- , Pascual: 44
- MAZA, Joseph, labrador, vecino de Allueva: 97, alcalde: 100
- MEDEL, Martín: 38, 58
- MELGUIZO, Domingo: 26
- MENDIGUREN, Pedro, polvorista, habitante en Daroca: 74
- MENOR, Pedro, ciudadano de Daroca: 8
- MIEDES, Juan de, calderero, habitante en Daroca: 34
- MILLÁN, María, vecina de Ojos Negros: 77 (†)
- MIR, Juana: 24
- MIR DE EMBÚN, Constanza: 24
- MOLINA, Angelina, vecina de Báguena: 63 (†)
- , Bernaldino, vecino de Báguena: 62, 63
- , Jaime: 37 (†)
- , Juan de: 5, 8, 11
- , Juan de, vecino de Báguena: 63
- , Juan, vecino de Báguena: 85
- , Juana, vecina de Fuentes de Jiloca: 63
- , Julián de, vecino de Báguena: 85
- , Lorenzo de: 11
- , María, vecina de Báguena: 85

- , Manuel de: 21
- MOLINERO, Gil: 1 (†)
- MOLINOS, Joseph: 95
 - , Juan Antonio: 95
 - , *sor* María, religiosa del convento de Nuestra Señora del Rosario de Daroca: 95
 - , Miguel: 95
 - , Tomás, vecino de Olalla: 95 (†)
- MOLINOS Y PASTOR, Juana María, vecina de Olalla: 95
- MOLÓN, Bernat: 26
 - , Colau: 29
 - , Juan, el de Valera: 26
 - , Juan, menor de días, vecino de Cariñena: 28, 41
 - , *micer* Miguel, jurista, ciudadano de Zaragoza: 22
 - , Pedro: 25, 28
 - , Sancho, mayor de días: 26, 28
 - , Sancho, menor de días: 26
- MONFORT, Isabel, viuda: 20
 - , Martín de: 8
- MONTAÑA, Juan: 21
- MONTANER, *mosén* Domingo, clérigo, habitante en Cariñena: 25
- MONTE, Bernat de, mercader, habitante en Daroca: 43
- MONTERDE, Juan Francisco: 79
 - , Sebastián: 79
- MONTÓN, *mosén* Antonio, presbítero, domiciliado en Rubielos de la Cérda: 82
 - , Domingo, vecino de Monreal del Campo: 76 y 78 (†)
 - , Domingo, vecino de Monreal del Campo: 78
 - , María, vecina de Torrijo del Campo: 82 (†)
- MORÁN, *mosén* Pedro, clérigo, habitante en Daroca: 32
- MORENO, Antón, mercader, ciudadano de Daroca: 13, 38, 50
 - , María, vecina de Torralba de los Frailes: 64
- MOROS, *licenciado* Hernando de, presbítero, habitante en Barrachina: 81
 - , Juan de, vecino de Cariñena: 18, 28
- MOYA, Miguel Eusebio de, notario público y real, vecino de Calamocha: 105
- MOZO, Antona, vecina de Murero: 51
 - , Miguel, vecino de Murero: 51
- MURERO, Bartolomé, vecino de Cariñena: 28

- NAVARRETE, Juan: 2
- NAVARRO, Andreu: 21 (†)
 - , Benita: 60 (†)
 - , Domingo: 63
 - , Francisca, vecina de Burbáguena: 108
 - , Francisco, vecino de Castejón de Tornos: 94 (†)
 - , Francisco, vecino de Castejón de Tornos: 94
 - , Joseph, vecino de Burbáguena: 108 (†)

- , Juan, vecino de Burbáguena: 108
- , Martín, vecino de Calamocha: 68
- , Mateo: 11
- , Mateo: 63
- , Melchor, vecino de Báguena: 63
- , Pascual: 28
- , Pedro, vecino de Singra: 103, 104
- NAVASCUÉS, Juan de, notario, habitante en Daroca: 49
- NOGUERAS, Jaime: 60
 - , Pedro: 28
- NUÑO, Catalina, vecina de Calamocha: 55
 - , Miguel, notario de Daroca: 69, 71, 72

- OJOS NEGROS, Antón de, habitante en Daroca: 32
 - , *doctor* Martín de, habitante en Cubel: 86
 - , Miguel de, zapatero: 5
 - , Miguel: 102
- OLALIA, Miguel de, vecino de Anento: 15
- OLIVER, Severo: 109 (†)
- OLMA, Jaime: 31
- OLMEDO, Juan de, mantero, habitante en Daroca: 71
 - , Juan de, menor de días, habitante en Daroca: 71
- ORCAJO, Martín del: 71
- ORELLA, Juan: 29
 - , Miguel: 28
- ORERA, Juan de, habitante en Daroca: 31
- ORIA, Juan de, menor de días, vecino de Aguarón: 29
 - , Juan de, sastre, habitante en Aguarón: 41
 - , Martín de: 28
- ORMERITE, Gerónima, vecina de Báguena: 98
- OSSET, Gerónimo, vecino de Calamocha: 105, 107 (†)
 - , Juan Bautista, vecino de Calamocha: 107
 - , Juana, vecina de Calamocha: 105
 - , Manuel: 108
 - , María Engracia, vecina de Calamocha: 107
- OVIDO, Alfonso de, habitante en Zaragoza: 22 (†)
 - , Juan de, escudero, habitante en Zaragoza: 22

- PALACIO, *maestre* Jaime, sastre, habitante en Daroca: 20
 - , Juan de, panadero: 22
- PALAU, Bartolomé, menor de días, labrador, vecino de Cherta: 50
 - , Bartolomé, mayor de días, labrador, vecino de Cherta: 50 (†)
- PALLARÉS, *mosén* Andrés, alias “de Reina”, racionero de la iglesia de Santo Domingo de Daroca:

- , Andrés, alias “de Reina”, zapatero, habitante en Daroca: 33
- , Bernad, notario, vecino de Daroca: 5, 9
- , Bravo, alias “de Reina”, vecino de Daroca: 16
- , *mosén* Bravo, alias “de Reina”, clérigo, habitante en Daroca: 33
- , Francisco, alias “de Reina”, vecino de Daroca: 16
- , Francisco, ciudadano de Daroca: 47
- , Juan, vecino de Daroca: 33
- , Luisa, vecina de Daroca: 33
- , Miguel, zapatero, vecino de Báguena: 33, 55

PANIZA, Isabel: 6

PAPALVO, *mosén* Andrés, clérigo racionero de la iglesia de San Pedro de Daroca: 16

PARDILLOS, Juan de: 60

- , Juste de, vecino de Daroca: 31

PARDO, Juan: 22, 28

- , Miguel: 29

PARICIO, Alejo, vecino de Cervera del Rincón: 101

- , Antonio, vecino de Villafranca del Campo: 102
- , Diego, vecino de Monreal del Campo: 78 (†)
- , Domingo, notario, habitante en Burbáguena: 7
- , Juan, vecino de Berrueco: 65
- , Lamberta, vecina de Monreal del Campo: 76, 78 (†)
- , Miguel: 5
- , Miguel: 7 (†)
- , Miguel: 92

PARRILLA, Ignacio, vecino de Calamocha: 105

- , Josefa, vecina de Calamocha: 105, 107
- , *mosén* Narciso, presbítero beneficiado en la iglesia de Calamocha: 105
- , Pedro, vecino de Calamocha: 105 y 108 (†)

PASCUAL, Francisca, vecina de Villanueva de Jiloca: 63

- , Juan, vecino de Alpartir: 26
- , Juan, mayor de días: 33
- , Juan, vecino de Daroca: 56
- , Martín: 31, 37
- , Pedro, cestero, vecino de Daroca: 32

PASTOR, Isabel, vecina de Olalla: 95 (†)

- , Miguel, vecino de Cabra de Mora: 95

PEIRÓ, Gracia, vecina de Monreal del Campo: 57

PELLEJERO, María, vecina de San Martín del Río: 83

- , Martín: 21
- , Martín: 63

PÉREZ, Andrés: 21

- , Antón, vecino de Villahermosa del Campo: 23
- , Benita, vecina de Daroca: 69
- , Juan, clérigo, habitante en Báguena: 9
- , Juan: 28
- , Juan, mercader, vecino de Ariza: 41

- , Juana, vecina de Báguena: 56
- , María, vecina de Calamocha: 68
- , María, vecina de Fuentes Claras: 92
- , Pedro: 100
- PÉREZ DE TOYUELA, María Josefa: 110
- PÉREZ DEL ABADÍA, Catalina: 11
- PÉREZ DEL LAGAR, Jaime, clérigo: 17
- PERIBÁÑEZ, Antón de, alias “de Chalez”, vecino de Burbáguena: 30
 - , Blas de: 7
- PINA, Esteban de: 8
- PINEDA, Rodrigo de: 60
- POLO, Cristóbal: 25
 - , Juan: 7
 - , Margarita, vecina de Calamocha: 105
 - , Ramón, escribano real, domiciliado en San Martín del Río: 110
- PORQUET, Antón, prior de Roda de Isabena y arcedianio de Daroca: 13
 - , Esteban, vecino de Torrijo del Campo: 82
- PORTOLES, Domingo, pelaire, vecino de Burbáguena: 50 (†)
 - , María, vecina de Burbáguena: 50
- POVES, Tomás: 104
- POZO, Ferrando del: 29
- PRADAS, Felipe, vecino de Villafranca del Campo: 104
- PRIOR, Juan: 11
- PUEYO, Artal de, escudero, habitante en Daroca: 11

- QUÍLEZ, Domingo, vecino de Cariñena: 18, 28
 - , Domingo, vecino de El Poyo del Cid: 67
 - , Juan: 42
 - , María, viuda, habitante en Cariñena: 18
 - , María, vecina de Ojos Negros: 42
 - , María, vecina de El Poyo del Cid: 67
 - , Pedro, vecino de Cariñena: 18
 - , Sancha, vecina de Langa del Castillo: 34
- QUINTÍN, Miguel, notario: 29
- QUINTO, Nadal, vecino de Cherta: 50

- RACHO, Vicenta, vecina de San Martín del Río: 110 (†)
- RAM, Galcerán de la, vecino de Cariñena: 15
 - , Isabel: 8
 - , Lope de la, vecino de Cariñena: 15
 - , Jaime, ciudadano de Zaragoza: 13
 - , Juan, notario real, vecino de Daroca: 7, 8, 10, 12, 13, 16
 - , Tomás, ciudadano de Daroca: 5, 8
- RAMO, Miguel: 71 (†)

- , Pedro: 108
- RAMÓN, Miguel: 62
- RAVANERA, Fabián de, ciudadano de Daroca: 7, 12, 62
- Rebolledo, *mosén*: 14
- RECIO, Catalina, natural de Fuentes Claras: 90
 - , Cristóbal, labrador, vecino de Fuentes Claras: 92
 - , Joseph: 92
 - , Juan, notario, habitante en Blancas: 91, 92
- REINA, Francisco de, vecino de Daroca: 33 (†)
- REMÍREZ, Domingo, vecino de Báguena: 9 (†)
 - , Galacián, vecino de Báguena: 9
 - , Isabel, vecina de Daroca: 49
 - , María, viuda, vecina de Báguena: 9
- REMÓN, Miguel, vecino de Báguena: 98
- REULAS, Esteban de, mayor de días, vecino de Cariñena: 26
- REY, Beltrán el, notario: 74
 - , Bernardo el: 108
 - , Juan Francisco del: 105
- RIBAS, Pascual de: 28
- RICO, Antón: 63
 - , *mosén* Gil, vicario de Anento: 61
 - , Juan: 61 (†)
 - , Juan: 63
 - , Pascual: 61
- RILLO, Domingo, vecino de Báguena: 98
 - , Martín, vecino de Báguena: 98
 - , Miguel, vecino de Báguena: 98
- RÍO, Francisco del, escudero, mercader, habitante en Zaragoza: 22
 - , García del: 24
- RIOS, Isabel de, habitante en Daroca: 43
 - , Luis de, habitante en Daroca: 43
- RIVERA, Agustina, vecina de Báguena: 108
 - , Antonia, vecina de San Martín del Río: 110
 - , Antonio de, vecino de Calamocha: 105 (†)
 - , Antonio, vecino de Calamocha: 108
 - , Antonio, vecino de San Martín del Río: 110 (†)
 - , Carlos, vecino de Calamocha: 108, 110
 - , Ignacio de, mayor de días, familiar del Santo Oficio de la Inquisición, vecino de Calamocha: 105, 107
 - , Ignacio, menor de días, vecino de Calamocha: 107
 - , *mosén* Jorge de: 105
 - , Joseph: 110 (†)
 - , Juana de, vecina de Calamocha: 105
 - , Luisa: 110
 - , Pedro Alejandro de, abogado de los Reales Consejos, habitante en Calamocha: 105
- ROCHE, Juan, vecino de Arnes: 50

- RODRIGO, Domingo, labrador, vecino de Bello: 82
—, Joseph: 96
- ROGER, Miguel de, escudero, alcaide de Sástago: 24
- ROJO, Francisco, habitante en Báguena: 83, 85
- ROMANOS, Lázaro, vecino de Báguena: 56 (†)
- ROMEO, *micer* Juan, ciudadano de Daroca: 62
—, Miguel, vecino de Báguena: 106
—, Valentín: 89
- ROMERO, Juan, notario real: 10
- ROMEU, Domingo, mayor de días, vecino de Cariñena: 28, 29
—, Domingo, mediano, vecino de Cariñena: 28
—, Domingo, menor de días, vecino de Cariñena: 28
—, Miguel: 28
- ROYO, Emerenciana, vecina de Villafranca del Campo: 103
—, Francisco, vecino de Calamocha: 105
—, Joseph: 101
—, Juan, vecino de Singra: 103
—, Pascuala, vecina de Ferrerueta de Huerva: 70
- RUBIO, Andreu, vecino de Cariñena: 29
—, Colás: 37
—, Domingo, vecino de Burbáguena: 63
—, *fray* Domingo, religioso de la Orden de la Santísima Trinidad: 83
—, Ignacio, mayor de días, vecino de Burbáguena: 109
—, Ignacio, menor de días, vecino de Burbáguena: 109
—, Jaime, vecino de Castejón de Tornos: 47
—, Jaime, vecino de Báguena: 62, 63
—, Juan, labrador, vecino de Báguena: 56, 62, 63
—, Juan, vecino de Báguena: 108 (†)
—, Jusepe, vecino de Báguena: 98
—, Manuel, vecino de Báguena: 109
—, María, vecina de Castejón de Tornos: 47
—, María, vecina de Villafranca del Campo: 102
—, Martín, mayor de días, vecino de Báguena: 83 (†)
—, Miguel, vecino de Castejón de Tornos: 47
—, Miguel: 87
—, Oria, vecina de Báguena: 9 (†)
—, Pascual, vecino de Torralba de los Sisonos: 53
—, Sebastián, habitante en Berrueco: 53
- RUBIO Y RIVERA, María Teresa, vecina de Calamocha: 108 (†)
- RUEDA, Valero, vecino de Báguena: 55
- RUESTA, Miguel de, infanzón, habitante en Zaragoza: 13
—, Pascual de: 26
- RUIZ, Fernando: 20 (†)
—, Juan, vecino de Romanos: 37
—, María, vecina de Villarreal de Huerva: 37
- RUIZ DEL GRAS, Sancho, habitante en Daroca: 3 (†)

RUIZ TARÍN, Pedro: 24

SALAMANCA, Juan de, sillero, habitante en Daroca: 58 (†)

—, María de, habitante en Daroca: 58

SALAS, Domingo: 7

SALAZAR, Librada, vecina de Burbáguena: 95 (†)

SAN JUAN, Beltrán de, vecino de Fuentes de Jiloca: 32

SAN MARTÍN, Martín de, vecino de Orcajo: 2, 4

—, Rosa, vecina de Calamocha: 105 (†)

Sancha: 7

SANCHAZNAR, Ana de, habitante en Daroca: 19

—, Martín de: 19

SÁNCHEZ, Ana, vecina de Singra: 104

—, Blas, vecino de El Poyo del Cid: 67

—, Catalina, vecina de Manchones: 75

—, Domingo, vecino de Tobed: 89

—, Francisco, vecino de Tobed: 89

—, Juan: 60

—, Juan, labrador, vecino de Manchones: 75

—, Miguel, labrador, vecino de Manchones: 75

—, Miguel, labrador, vecino de Manchones: 75 (†)

—, Miguel, labrador, vecino de Aguarón: 79

—, Pedro, vecino de Cubillejo de la Sierra: 4

—, Pedro: 21

SÁNCHEZ DEL CASTELLAR, Miguel, vecino de Báguena: 108

SÁNCHEZ FINAO, Ignacio, vecino de Báguena: 109

SANCHO, Antonio, vecino de Cervera del Rincón: 101

—, Domingo, vecino de Cervera del Rincón: 101

—, Francisco, labrador, habitante en Burbáguena: 95

—, Francisco, vecino de Allueva: 100

—, Juan, vecino de Cervera del Rincón: 101

—, Juan, vecino de Caminreal: 105 (†)

—, Juana, vecina de Allueva: 97, 100

—, Magdalena, vecina de Cariñena: 27

SANDOVAL, Alonso de, infanzón, habitante en Burbáguena: 50

—, Lorenzo de, vecino de Burbáguena: 50

SANTA ENGRACIA, *mosén* Luis de, clérigo: 43 (†)

SANTA PAU, Leonart de, mercader, ciudadano de Daroca: 13

SANZ, Cristóbal: 103

—, *mosén* Francisco, presbítero, habitante en Cariñena: 79

—, Francisco: 92

—, Francisco, vecino de Burbáguena: 101

—, Juan, herrero, vecino de Fuentes Claras: 92

—, María, vecina de Barrachina: 81

—, Miguel Gerónimo, vecino de Torrijo del Campo: 81

- , Pablo, labrador, vecino de Torrijo del Campo: 81, 82
- , Úrsula Ana, vecina de Fuentes Claras: 92
- , Valero, vecino de Burbáguena: 101
- , *mosén*, de Barrachina: 100
- SANZ POLO, Fabián, vecino de Fuentes Claras: 92
- , Manuel, vecino de Villafranca del Campo: 103
- SARENA, Andreu, vecino de Cherta: 50
- SEBASTIÁN, Domingo, mayor de días, habitante en Daroca: 59
- , *mosén* Francisco, clérigo: 43
- , *maestre* García: 11
- , Jaime, vecino de Daroca: 17, 38
- , Jaime, menor de días, habitante en Daroca: 45
- , Joseph: 102
- , Juan: 17, 38, 58
- , Juan, vecino de Singra: 103, 104
- , Marco, labrador, vecino de Castejón de Tornos: 96
- , María, habitante en Daroca: 59
- , Miguel: 104
- , Pedro: 38
- SEGURA, Diego: 102
- , Miguel de, vecino de Aguarón: 27
- , Simón de, vecino de Aguarón: 27
- , Pedro, vecino de Monreal del Campo: 76 y 78 (†)
- SEGREDO, Juan, habitante en Daroca: 59
- SEÑA, Miguel, labrador, habitante en Cariñena: 88
- SERÓN, Pedro de, ciudadano de Daroca: 10
- SERRANO, Domingo: 21
- , Gonzalvo, vecino de Ojos Negros: 42
- , Juan: 28, 29
- , Juan, vecino de Berrueco: 65
- , Juan, apotecario, habitante en Daroca: 74
- , María: 42
- , Melchor, vecino de Ojos Negros: 91
- , Sancho, vecino de Ojos Negros: 35
- , Teresa, vecina de Ojos Negros: 91
- , Valero, tejedor, vecino de El Poyo del Cid: 67
- SESÉ, Gonzalvo de: 7
- , Manuel de, menor de días, hidalgo, habitante en Azuara: 10
- , *mosén* Manuel de, mayor de días, habitante en Azuara: 10 (†)
- SICILIA, Blas, vecino de Báguena: 98
- SIERRA, Pascual de la, vecino de Retascón: 51
- , Pedro la, vecino de Retascón: 51
- SILOS, Nicolás de: 24
- SIMÓN, Juan, labrador, vecino de Cariñena: 29
- , Miguel, vecino de Cariñena: 29
- SORBED, Pedro: 100

- TARANCÓN, Gil de: 7 (†)
TARAZONA, Juan de: 28
TAUSTE, Gracia de: 11, 13, 15
TEJEDOR, Miguel: 2 (†)
TEJERO, Juan Lamberto, notario de Cariñena: 79
—, María, habitante en Daroca: 74 (†)
—, Miguel, mayor de días, habitante en Daroca: 74
TERRÓN, María, vecina de Cariñena: 88
TIRADO, Isabel, vecina de Ariza: 41
—, Leonor, vecina de Ariza: 41
—, Martín, mercader, vecino de Ariza: 41
TOLOSA, Alejandra, vecina de Cervera del Rincón: 101
—, Julián, vecino de Cervera del Rincón: 101
TONJA, Juan de, notario, vecino de Cariñena: 29
TORNOS, María de, vecina de Murero: 60 (†)
TORRALVA, *mosén* Francisco, canónigo de Santa María de los Corporales de Daroca: 52
TORRES, Pedro de, notario público de Zaragoza: 10
TRAID, Bernardo: 108
—, Pablo: 96
—, Pedro, vecino de Castejón de Tornos: 105
- URREA, Catalina de, vecina de Berruenco: 65
—, Gracia de: 13
—, Juan de, ciudadano de Daroca: 11 y 13 (†)
—, Miguel de: 8
—, Pedro de, jurista, ciudadano de Daroca: 13
—, Pedro de: 22
—, Pedro de, vecino de Báguena: 56, 63 (†)
URRIÉS, Catalina de: 56, 62
URRUTI, Juanes de, habitante en Daroca: 74
USÓN, *licenciado* Juan Francisco, vicario de Tornos: 90
UZIEL, Joseph de: 104
- VAL, Juan del, habitante en Daroca: 17
VALDÉS, Alonso de, pintor, vecino de Calamocha: 68
—, Julián de, pintor, vecino de Calamocha: 68
VALENZUELA, Engracia de, vecina de Burbáguena: 108
—, Pedro, vecino de Burbáguena: 105
VALERO, Antón: 21
—, Francisco: 21 (†)
—, Francisco: 104
—, Jorge, vecino de Villafranca del Campo: 102
—, Juan Antonio: 105
—, Manuel, infanzón, vecino de Calamocha: 110

- , María: 105
- , Pedro, labrador, vecino de Cariñena: 29
- VALLEJO, *licenciado* Pedro, rector de la parroquia de Olalla: 81
- VALLÉS DEL VAL, Juan: 25
- VASALLO, Juan, vecino de Aluenda: 26
- VAYO, Francisco del: 14
- VÁZQUEZ DE MOLINA, Pedro, vecino de Monreal del Campo: 76, 78
- VECERRIL, Rodrigo, vecino de Báguena: 55
- VELA, Juan, espadero: 31
- VELILLA, García de, vecino de Fuentes de Jiloca: 32
- VENTURA FANDOS, *doctor* Francisco, rector de la parroquia de Ojos Negros: 91
- VERA, Miguel de: 21
- VIANA, Martín de: 50
- VICENTE, Antón, vecino de Monreal del Campo: 57
 - , Belenguer, vecino de Daroca: 38
 - , Domingo: 2
 - , Domingo, menor de días: 28
 - , Domingo, notario público, vecino de Bello: 73
 - , Gaspar, sesmero de la Comunidad de Daroca, domiciliado en Calamocha: 80
 - , Lázaro: 2
 - , Juan, labrador, vecino de Daroca: 58
- VICENTE REMÓN, Antón, vecino de Used: 4
 - , Domingo, vecino de Used: 4
- VIDAL, Antonio, vecino de Burbáguena: 101
 - , Pedro: 9
- VILLA, Martín de la: 37
- VILLALBA, Pedro: 11
- VILLANA, Francisco, vecino de Daroca: 72
- VILLANUEVA, Colás de, vecino de Luco de Jiloca: 17
 - , Marco de: 62
 - , Miguel de: 105
- VILLAR, Juan del, ciudadano de Daroca: 18, 19
 - , Mateo: 28
 - , Pascual: 28
 - , Pedro del, notario, vecino de Cariñena: 18
 - , Simón del: 62
- VILLARROYA, Andrés de: 60
 - , Francisco: 60 (†)
- VILLEL, Alonso, calcetero, habitante en Daroca: 71
- VISIEDO, Faustino: 101

- XADEDÓ, Lope, habitante en Daroca: 72 (†)
 - , María, habitante en Daroca: 72
- XARTH, Domingo, obispo de Agrigento (Sicilia): 16
- XATIVA, Antón de, vecino de Torrijo del Campo: 82

XAVAR, Benito, zurrador, ciudadano de Daroca: 20

XIMÉNEZ, Gaspar, ciudadano de Daroca: 62

—, Manuel, notario de Báguena: 108, 109

XIMENEZ DE RUEDA, *mosén* Antón, lugarteniente de prior de Santa María de los Corporales de Daroca: 52

XIMENO, Antón, vecino de Tornos: 73

—, Antonio, menor de días, vecino de Báguena: 83

—, Catalina, vecina de Calamocha: 55

—, Domingo, notario, vecino de Calamocha: 55

—, Isabel, vecina de Villanueva de Jiloca: 63

—, Jaime, vecino de Báguena: 63

—, Juan, notario de Daroca: 52

—, Juan, vecino de Villanueva de Jiloca: 63

—, Martín: 63 (†)

—, *mosén* Pedro, canónigo de Santa María de los Corporales de Daroca: 40, 52

—, Tomás: 21

YEBRA, *mosén* Remón de: 7

YUST, Pedro: 61

YUST ORCAJO, Domingo, vecino de Orcajo: 2

YUSTE, Pedro: 61

YZAYLLA, Miguel de: 28 (†)

ZALAYA, Marco, pelaire, habitante en Cariñena: 88

ZAMORA, Domingo: 29

—, Juan: 28

ZORITA, Esteban: 28

ZORRAQUÍN, Miguel: 60

—, Pedro, vecino de Fuentes de Jiloca: 60

ZOZAIA, Sebastiana, vecina de Ojos Negros: 91

3. ÍNDICE TOPONÍMICO²⁵

- Agrigento (Sicilia, Italia): 16
Aguarón (Zaragoza): 27, 29, 41, 79
Alba del Campo (Teruel): 104
Albarracín (Teruel): 35
Allueva (Teruel): 73, 97, 100
Alpartir (Zaragoza): 26
Aluenda (Zaragoza): 26
Anento (Zaragoza): 15, 61, 63
Aragón, Reino de: 8, 9, 10, 22, 23, 24, 33, 37, 54, 69, 71, 73, 75, 80, 81, 86, 90, 92, 93, 102, 103, 105, 108, 109
Ariza (Zaragoza): 41
Arnes (Tarragona): 50
Azuara (Teruel): 10
- Badules (Zaragoza): 87
Báguena (Teruel): 7, 9, 33, 54, 55, 56, 62, 63, 83, 85, 93, 106, 107, 108, 109, 110
Bañón (Teruel): 108
Barrachina (Teruel): 81, 92, 100
Bello (Teruel): 46, 73, 82, 90
Berruoco / Castilberruoco (Zaragoza): 46, 47, 48, 53, 64, 65, 66
Blancas (Teruel): 91
Burbáguena (Teruel): 7, 14, 30, 50, 55, 63, 95, 101, 105, 108, 109
- Cabra de Mora (Teruel): 95
Calamocha (Teruel): 42, 48, 55, 68, 70, 80, 105, 107, 108, 110
Calatayud (Zaragoza): 32, 34, 60, 64
Caminreal (Teruel): 105
Cariñena (Zaragoza): 15, 18, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 41, 79, 87, 88, 89
Castejón de Tornos (Teruel): 47, 60, 94, 96, 105
Castilla, Reino de: 4, 35, 72
Cataluña, Principado de: 50
Cervera del Rincón (Teruel): 101
Cherta (Tarragona): 50
Codos (Zaragoza): 89
Cretas (Teruel): 50
Cubel (Zaragoza): 86
Cubillejo de la Sierra (Guadalajara): 4
- Daroca (Zaragoza): 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 67, 69, 71, 73, 74, 75, 84, 95, 98, 105, 108, 109

²⁵ Los nombres de edificios están impresos en cursiva y los de lugar en versalita. Siempre que ha sido posible se remite a la forma actual del nombre del lugar y no se han recogido las formas toponímicas empleadas como apellidos, que ya están incluidas en la seriación onomástica.

El Poyo del Cid (Teruel): 67, 92
El Villarejo de los Olmos (Teruel): 21
Embid (Guadalajara): 4
Encinacorba (Zaragoza): 28

Ferreruela de Huerva (Teruel): 70, 99
Fonfría (Teruel): 21
Fuentes Claras (Teruel): 90, 92
Fuentes de Jiloca (Zaragoza): 32, 60, 63

Gascones (despoblado medieval): 105, 107
Godos (Teruel): 21

Híjar (Teruel): 10

Juslibol (Zaragoza): 37

La Almunia de Doña Godina (Zaragoza): 29
La Puebla de Híjar (Teruel): 10
Langa del Castillo (Zaragoza): 34, 79
Lechago (Teruel): 80, 95, 108
Luco de Jiloca (Teruel): 17, 21, 90, 108

Mainar (Zaragoza): 37, 73
Manchones (Zaragoza): 2, 24, 60, 75, 86
Medinaceli (Soria): 72
Miedes de Aragón (Zaragoza): 34
Molina de Aragón (Guadalajara): 4, 35
Monreal del Campo (Teruel): 12, 57, 76, 77, 78, 92, 99, 107
Montalbán (Teruel): 21
Montón (Zaragoza): 60
Motos (Guadalajara): 35
Murero (Zaragoza): 24, 51, 60, 75

Navarrete del Río (Teruel): 105, 107, 108
Nombrevilla (Zaragoza): 5, 11, 55
Nuestra Señora del Rosario, convento de (Daroca, Zaragoza): 95

Odón (Teruel): 52, 56
Ojos Negros (Teruel): 35, 42, 77, 91
Olalla (Teruel): 81, 95
Orcajo (Zaragoza): 2, 17, 44

Peracense (Teruel): 93
Pina de Ebro (Zaragoza): 24
Pozuel del Campo (Teruel): 110

Retascón (Zaragoza): 51

Romanos (Zaragoza): 21, 37

Rubielos de la Cérda (Teruel): 82

San Andrés, iglesia de (Daroca, Zaragoza): 7, 24

San Blas, iglesia de (Anento, Zaragoza): 63

San Blas, iglesia de (Daroca, Zaragoza): 11

San Jaime, iglesia de (Daroca, Zaragoza): 11

San Jorge, ermita de (Anadón, Teruel): 100

San Mamés, ermita de (Murero, Zaragoza): 60

San Martín del Río (Teruel): 9, 62, 63, 83, 84, 110

San Miguel, iglesia de (Daroca, Zaragoza): 31, 98

San Nicolás, ermita de (Burbáguena, Teruel): 7

San Pablo, iglesia de (Zaragoza): 37

San Pedro, iglesia de (Daroca, Zaragoza): 16, 37

San Roque, convento de (Calamocha, Teruel): 80

Santa Engracia, ermita de (Ojos Negros, Teruel): 91

Santa María, iglesia de (Báguena, Teruel): 63

Santa María, iglesia de (Burbáguena, Teruel): 7

Santa María de los Corporales, colegiata de (Daroca, Zaragoza): 38, 40, 52

Santed (Zaragoza): 64

Santísima Trinidad, convento de la (Daroca, Zaragoza): 69, 75

Santo Domingo, iglesia de (Daroca, Zaragoza): 16, 17

Santo Sepulcro, colegiata del (Calatayud, Zaragoza): 64

Sástago (Zaragoza): 24

Sicilia (Italia): 16

Singra (Teruel): 102, 103, 104

Tarazona (Zaragoza): 24, 84

Teruel: 110

Tobed (Zaragoza): 89

Tornos (Teruel): 48, 73, 90, 105

Torralba de los Frailes (Zaragoza): 64

Torralba de los Sisonos (Teruel): 53, 82

Torre los Negros (Teruel): 21

Torrecilla del Rebollar (Teruel): 21, 81

Torrelacárcel (Teruel): 102, 104

Torrijo del Campo (Teruel): 81, 82

Tosos (Zaragoza): 23

Urrea de Gaén (Teruel): 10

Used (Zaragoza): 4

Valencia: 10, 28

Valencia, Reino de: 5, 37

Villacadima (despoblado medieval): 12

Villafeliche (Zaragoza): 86

Villafranca del Campo (Teruel): 55, 102, 103, 104

Villahermosa del Campo (Teruel): 23

Villanueva de Jiloca (Zaragoza): 63

Villanueva del Rebollar de la Sierra (Teruel): 21

Villarreal de Huerva (Zaragoza): 37

Xàtiva (Valencia): 10

Zaragoza: 1, 10, 12, 13, 16, 22, 24, 37, 73

ÍNDICE GENERAL

I. PRESENTACIÓN	5
II. APROXIMACIÓN HISTÓRICA A LA CIUDAD DE DAROCA Y SU COMUNIDAD DE ALDEAS	9
III. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN	13
1. Data crónica	13
2. Data tónica	13
3. Comparecencias	13
4. Aportaciones de los contrayentes	14
5. Régimen de hermandad	15
6. Referencia a los Fueros de Aragón	16
7. Excrex y firma de dote	17
8. Otros pactos	17
9. Conclusión	18
IV. COLECCIÓN DOCUMENTAL	21
V. ÍNDICES	187
1. Temático	187
2. Onomástico	189
3. Toponímico	218

